

LAURA DEL PILAR POVEDA PARRA



**LA APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A LA LUZ DE LOS
ESTÁNDARES CONSTRUIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ D.C., 2017**

LAURA DEL PILAR POVEDA PARRA

**LA APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A LA LUZ DE LOS
ESTÁNDARES CONSTRUIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

**Tesis presentada a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario para
obtener el título de**

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Director de Tesis: Doctor Carlos Mauricio López Cárdenas

Semestre I, 2017

*A Dios, a mis padres Carlos y Raquel, a mi esposo Mauricio,
a mi Tío José Raimundo, a Gabriela Navas (Chatica),
a mis hermanas Ángela y Mafe, a mi hermano Carlos José
y a mi tía Luz Nelly quienes me apoyaron para finalizar este proyecto.*

AGRADECIMIENTOS

Con la ayuda de Dios he descubierto que en la vida las oportunidades se presentan de diversas formas y es nuestra elección permitir que éstas generen un cambio en nuestra vida y nos permitan efectuar un proceso de aprendizaje. Este trabajo es fruto de la oportunidad que se me brindó al poner a personas maravillosas que aunaron sus esfuerzos para brindarme su apoyo, comprensión y animó para realizar esta tesis y para cumplir mi sueño de ser Magister en Derecho Administrativo.

A mis padres, María Raquel Parra Pérez y Carlos Arturo Poveda Montes, mis hermanos Angelita, Carlos José y María Fernanda Poveda Parra quienes han sido ejemplo de perseverancia y me han enseñado que el esfuerzo es la clave para cumplir y alcanzar cualquier proyecto.

A mi esposo, Mauricio Alejandro Ascencio Moreno quien durante la construcción de esta tesis me motivo para continuar y no desfallecer hasta que no obtuviera el resultado deseado, igualmente le debo agradecer su comprensión, interés, empeño y confianza en la culminación de este trabajo.

A mi Tío José Raimundo Pérez por ser un modelo de servicio y humildad en quien se evidencia que en la vida se nos fue otorgada como un regalo para ayudar a los demás de acuerdo a las posibilidades y dones que se nos han entregado.

A la Chatica por los miles de consejos que me ha dado a lo largo de mi vida, los cuales me han permitido desarrollarme profesional y personalmente en cada uno de los roles que he asumido como hija, esposa, amiga y profesional.

A mi Tía Luz Nelly Poveda quien confió en mis capacidades y fue la artífice de este proyecto al brindarme con su ayuda y paciencia los recursos necesarios para cumplir este sueño antes de lo que imaginaba.

A mi Director de Tesis, Carlos Mauricio López Cárdenas, por su entrega y dedicación desde la creación del anteproyecto hasta la finalización de cada uno de los detalles de forma y de fondo de este documento, por su orientación en cada una de las etapas que conformaron esta investigación, por el respeto hacia las ideas diferentes, por la generosidad al compartir su conocimiento, tiempo y experiencia en favor de este trabajo.

A todas las personas que directa o indirectamente han colaborado en mi formación profesional como investigadora y como abogada. A mis profesores y compañeros quienes abrieron mi mente al mundo de la investigación y despertaron mi gusto por el derecho administrativo y los derechos humanos.

Aunque en la portada de este trabajo solo aparezca mi nombre, este es el logro de Dios y de todas las personas que nombre anteriormente, ya que sin ellas no se habría podido escribir este trabajo de grado y por eso espero que se sientan muy orgullosos al visualizar el producto de sus esfuerzos.

TABLA DE CONTENIDO

ÍNDICE DE AUTORIDADES.....	xv
ÍNDICE DE TABLAS	xix
TABLA DE ILUSTRACIONES.....	xxi
ABREVIATURAS.....	xxiii
INTRODUCCIÓN.....	1
1. OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	1
2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	3
3. ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA	5
4. PLAN DE EXPOSICIÓN	6
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EN EL DERECHO COLOMBIANO.....	9
1. ANTECEDENTES Y NOCIONES DE LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	11
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	11
1.2. LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	16
1.3. LA REPARACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INTERNACIONAL.	17
1.4. LA REPARACIÓN DERIVADA DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	20
1.5. LA REPARACIÓN CONCEBIDA COMO SÍMBOLO.	22
1.6. DESARROLLO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS.....	24
1.7. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	25
2. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA	28

2.1. INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN: PRIMER ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA HASTA LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.....	29
2.2. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN ESTATAL PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	35
2.3. AVANCE LEGISLATIVO EN MATERIA DE REPARACIÓN EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886.	37
2.4. INCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA COMO MECANISMO DE REPARACIÓN DESDE 1993 A 1997.	41
2.5. DESARROLLO LEGISLATIVO DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA A PARTIR DE 1998 HASTA EL 2011.	47
2.6. NOCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	57
CAPÍTULO II: LA NOCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA POR LA CORTE IDH Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (2007-2016).....	69
1. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH.	69
2. CONCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA ÓPTICA DEL CONSEJO DE ESTADO..	76
3. EL ENFOQUE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO 2007-2016: ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.	84
3.1. DAÑOS PATRIMONIALES.	87
3.1.1. LA PÉRDIDA DE INGRESOS COMO CONCEPTO DE DAÑOS A INDEMNIZAR.	87
3.1.2. LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS EMERGENTES COMO MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	99
3.1.2.1 GASTOS DE TRASLADO.....	100
3.1.2.2 TRÁMITES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.....	101
3.1.2.3 BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS.	102
3.1.2.4 GASTOS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	103

3.1.2.5 SUMINISTRO DE PERSONAL.	104
3.1.2.6 INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN.	105
3.1.2.7 IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO	106
3.1.2.8 COSTAS.	107
3.1.2.9 INDEMNIZACIÓN POR BIENES PERDIDOS.	109
3.1.2.10 GASTOS FUNERARIOS.	112
3.1.2.11 COMPENSACIÓN POR DAÑOS A LA SALUD.	113
3.1.2.12 INDEMNIZACIONES INDETERMINADAS.	127
3.1.2.13 FINANZAS DEL GRUPO FAMILIAR.	129
3.2. DAÑOS INMATERIALES.	131
3.2.1. DAÑOS MORALES OBJETO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.	132
3.2.2. DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA COMO PARTE DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.	147
3.2.3. INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.	153

CAPITULO III: LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS UTILIZADAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS COMPARADAS CON LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (2007-2016)159

1. LA RESTITUCIÓN COMO MEDIO PARA OBTENER LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	159
2. PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ORDENADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	171
2.1. EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.	171
2.2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y OFRECIMIENTO DE DISCULPAS PÚBLICAS.	175
2.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA SEPULTAR CUERPOS DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES DE LAS VÍCTIMAS.	177
2.4. DERECHO A LA VERDAD.	180
2.5. REFORMA DE NORMAS Y ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES.	182

2.6. BECAS Y FACILIDADES DE ESTUDIOS.....	183
3. LA REHABILITACIÓN COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.	184
4. LA REPARACIÓN INTEGRAL PUEDE LLEGAR A SER INSUFICIENTE SIN EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.	194
4.1. DESIGNACIÓN DE ESCUELAS, CALLES, CENTROS DE REHABILITACIÓN.....	194
4.2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.....	196
4.3. DERECHO A CONOCER LA VERDAD.....	197
4.4. DEBER DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR LOS HECHOS.	198
4.5. PLACAS Y MONUMENTOS.	200
4.6. ADOPCIÓN, REGULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE NORMAS Y/O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.....	201
4.7. FORMACIÓN DE PERSONAL, FUNCIONARIO Y COMUNIDADES.	203
4.8. OTROS TIPOS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.	206
CONCLUSIONES.....	211
1. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL UTILIZADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL CONSEJO DE ESTADO.....	211
2. PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE IDH Y POR EL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES.	213
3. UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PECUNIARIAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE IDH.	218
BIBLIOGRAFÍA.....	223
1. LIBROS	223
2. ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN.....	225
3. TESIS DE MAESTRÍA	227
4. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL.	228
5. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	229

A.	LEYES.....	229
B.	DECRETOS	230
6.	TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES	231
A.	CONVENCIONES DE NACIONES UNIDAS	231
B.	TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	232
C.	TRATADO EUROPEOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	232
D.	TRATADOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	232
E.	TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.	233
7.	RESOLUCIONES NACIONES UNIDAS	233
A.	ASAMBLEA GENERAL	233
B.	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	234
C.	CONSEJO DE SEGURIDAD	234
8.	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	234
A.	CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA	234
B.	CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	234
I.	CASOS CONTENCIOSOS	234
II.	OPINIONES CONSULTIVAS.....	235
C.	CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	235
D.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	235
9.	LAUDOS ARBITRALES.....	248
10.	JURISPRUDENCIA NACIONAL	249
A.	CORTE CONSTITUCIONAL	249
B.	CONSEJO DE ESTADO	249
C.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	270
11.	MEDIOS ELECTRÓNICOS	271

12. OTRAS FUENTES.....	271
------------------------	-----

ÍNDICE DE AUTORIDADES

Alejandro Nieto García	121
Alexandra Torres.....	171
Ana Catalina Sarmiento Zárate	2
Asdrubal Aguiar	194
Aura Patricia Bolivar Jaime	2
Calina Jugastru	80
Carlos Alberto Gherzi.....	39
Carlos Mauricio López Cárdenas	21, 25, 26, 27, 70, 74, 107
Carolina Villacampa Estiarte	28
Catalina Díaz Gómez	44, 46
Cesar Casas Rincón.....	28
Christine Evans	26
Clara Sandoval Villalba	185
Claudio Nash Rojas.....	69, 74
David Gray C	18
David Lorenzo Morillas Fernández.....	82
Diego Alejandro Sandoval Garrido.....	79, 80
Diego Vera Piñeros	28
Dinah Shelton.....	12, 19, 20, 22, 66, 70, 159, 160, 171, 186
Eduardo Eugenio Parra Cruz.....	2
Efrain Oswaldo Aragón Sanchez	2
Eugene N. White	13
Felipe Navia Arroyo.....	66
Francisco Javier Gorjón Gómez.....	3
François Ost.....	12
Franklin Segundo García Rodríguez	2
Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas	147, 223
Geoffrey MacCormack.....	12
Graciela Guilis.....	23

Gustavo Penagos	168
Gustavo Quintero	39
Heather Strang y Jhon Braithwaite.....	12
Howard M. Holtzmann and Edda Kristjánsdóttir.....	24
James Crawford.....	18, 20, 40
Jean Laplanche	22
Jon Miller y Rahul Kumar.....	12, 13, 23, 24, 56
Jorge Kam Rios	29, 32, 34, 185, 192
José Ariel Sepúlveda Martínez.....	52
Josep M ^a . Tamarit Sumalla.....	28
Juan Ángel Palacio Hincapié.....	169
Juan Antonio Carrillo Salcedo	14
Juan Carlos Henao Pérez.....	80
Karla Annett Cynthia Sáenz López	3
M. Maguire.....	12
Manfred. Nowak.....	26
Marc Trachtenberg	13
Marco Gerardo Monroy Cabra.....	66, 70
María Carmelina, Londoño Lazaro	79, 209
Marta Gonzalo Quiroga.....	3
Marta María Aguilar Cárceles.....	82
Mauricio Eljach Galofre.....	2
Michael Howard.....	13
Miguel Díaz Barrado Cástor	3
Nataly Vargas Ossa	2
Nelson Camilo Sánchez	44, 46
Pablo de Greiff	20
Penelope Neville	20
Richard B. Lillach, Hurst Hannum, S. James Anaya	66, 70
Rodrigo Uprimny Yepes	44, 46
Roger Gurr and José Quiroga.....	67

Romina del Valle Aramburu	28
Rosa María Patró Hernández.....	82
Sergio García Ramírez	70
Sergio Gómez Bastar.....	3
Sonia Zabala López	194
Susana Buitrago Valencia	169
Wilson Ruiz Orjuela.....	52, 87, 150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 -	Indemnización por expropiación: Primer antecedente constitucional desde el establecimiento de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hasta los Estados Unidos de Colombia.....	31
Tabla 2-	Normatividad constitucional de la indemnización estatal para la República de Colombia.	35
Tabla 3 -	Avance legislativo en materia de reparación en vigencia de la Constitución de 1886.	38
Tabla 4 -	Inclusión de las medidas de asistencia como mecanismo de reparación desde 1993 a 1997.	42
Tabla 5 -	Inclusión y desarrollo legislativo del concepto de reparación en Colombia a partir de 1998 hasta el 2011.	48
Tabla 6 -	Noción de reparación integral después de la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.....	58
Tabla 7 -	Indemnización de perjuicios por daño a la salud.	122
Tabla 8 -	Tasación de perjuicios morales aplicando el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado	138
Tabla 9-	Tasación de perjuicios morales en casos de lesiones en la jurisprudencia del Consejo de Estado	140
Tabla 10 -	Indemnización de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad.	144

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 -Utilización del lucro cesante como componente de la indemnización en la jurisprudencia de la Corte IDH.	89
Ilustración 2 -Reconocimiento de gastos de traslado en la jurisprudencia de la Corte IDH.	101
Ilustración 3 - Indemnización por pérdida de bienes.....	111
Ilustración 4 - Comparación entre los daños a la salud pasados y futuros reconocidos en la jurisprudencia de la Corte IDH	115
Ilustración 5 -Comparación de indemnización por daños a la salud por tratamientos médicos entre las sentencias del Consejo de Estado y las de la Corte IDH.	119
Ilustración 6 - Indemnización por daños morales otorgados en la jurisprudencia de la Corte IDH.	133
Ilustración 7 - Indemnización por daños morales y medidas no pecuniarias en la jurisprudencia de la Corte IDH.	134
Ilustración 8 - La evolución de la restitución de las sentencias de la Corte IDH.	163
Ilustración 9 - Diferentes medidas de restitución ordenadas por las sentencias de la Corte IDH.	165
Ilustración 10 -Diferentes medios utilizados por la Corte IDH para la publicación de la sentencia.	173
Ilustración 11 -Reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de los Estados en la jurisprudencia de la Corte IDH.	176
Ilustración 12 -Localización de restos mortales y gastos funerarios como forma de satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	179
Ilustración 13 -Contraste entre las sentencias emitidas por la Corte IDH en que se ordena indemnizar los daños a la salud y las medidas de rehabilitación.	190
Ilustración 14 -La designación de escuelas, calles, centros de rehabilitación son a la vez medidas de satisfacción y garantías de no repetición.	195
Ilustración 15 -Actos de reconocimiento de responsabilidad entendidos como garantía de no repetición.	196

Ilustración 16- El derecho a conocer la verdad como o para evitar la repetición crónica de los hechos.....	197
Ilustración 17- La investigación como garantía de no repetición y deber de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	199
Ilustración 18- Placas y monumentos como medidas de satisfacción y garantía de no repetición.	201
Ilustración 19- Cambio del ordenamiento jurídico interno y/o medidas administrativas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	203
Ilustración 20- Jurisprudencia de la Corte IDH en la que se ordenó la formación de personal, funcionarios y comunidades sobre las normas que garantizan la protección de derechos humanos.	205

ABREVIATURAS

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Proyecto de Artículos	Proyecto de Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
Principios y directrices sobre Reparaciones	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
A.G.	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La reparación integral es una noción que ha estado en constante desarrollo a nivel mundial, el cual se vio fuertemente influenciado por las dos guerras mundiales y por diferentes hechos de vulneración de derechos humanos y normas de derecho internacional humanitario.

Su importancia radica en que ésta es la forma de materialización de la justicia en el derecho internacional público, la cual fue adoptada por el Estado Colombiano con la expedición de la Ley 446 de 1998 y se comenzó a aplicar en la jurisprudencia del Consejo de Estado en el año 2007.

Por este motivo la definición, alcance, límites y elementos de este concepto han ido evolucionando conforme a la experiencia de los tribunales internacionales y nacionales y no ha sido una tarea fácil establecer los parámetros para garantizar a las víctimas y/o lesionados su derecho a ser reparados integralmente, ya que éstas dependen de cada caso en concreto.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus intentos por restablecer el estado en que se encontraban las víctimas antes de la vulneración de derechos humanos, ha empleado diferentes formas que ayudan a resarcir los daños causados a los perjudicados como lo son la restitución, la indemnización, la medidas de satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

En el caso de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, el Consejo de Estado incorporó las mismas modalidades establecidas por la Corte IDH como elementos de la reparación integral. No obstante, si en el derecho internacional público se presenta controversia en cuanto a este tema, es necesario evidenciar como ha sido la aplicación de este concepto en la jurisprudencia contencioso administrativa.

Así las cosas, la presente tesis pretende analizar si la jurisprudencia del Consejo de Estado repara integralmente a las víctimas conforme a los componentes establecidos por la Corte IDH para lo cual se requiere resolver la siguiente pregunta de investigación:

¿Las reparaciones reconocidas en las sentencias emitidas por el Consejo de Estado desde el año 2007 hasta el 2016 en el medio de control denominado reparación

directa, son aplicadas según los criterios de reparación integral establecidos por la Corte IDH?

La respuesta del anterior interrogante, permitirá al lector de esta investigación apreciar cuáles son los antecedentes, las nociones y los límites de la reparación integral desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como ha sido la evolución constitucional y legislativa en Colombia respecto del concepto de reparación integral, cuál es el concepto de reparación integral en la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo colombiano y la forma en la que el Consejo de Estado ha intentado incorporar los estándares establecidos por la Corte IDH en materia de reparación integral a las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, aunque ya se ha estudiado el tema de reparación integral¹, la particularidad de esta investigación radica en que se profundizará, analizará y compararán las diferentes formas de reparación que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH y se verificará su aplicación en las sentencias expedidas por el Consejo de Estado.

Igualmente, se expondrán las pautas establecidas en las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado desde 2007 hasta 2016, y si éstos son aplicados con regularidad en diferentes providencias expedidas en virtud del medio de control denominado “reparación directa”.

¹ Parra Cruz, Eduardo Eugenio. “La reparación integral con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales”. (Tesis de Maestría en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia, 2013); Bolívar Jaime, Aura Patricia. “Programas Administrativos de Reparación: El caso colombiano en perspectiva comparada.” (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional, 2012); Aragón Sánchez, Efraín Oswaldo. “Evolución histórica de la palabra víctima y los mecanismos de protección previstos en la ley 1448 del 10 de junio de 2011” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos y Democratización, Universidad Externado de Colombia, 2011); Eljach Galofre, Mauricio. “Régimen legal autónomo de reparación integral : una solución real para las víctimas a propósito de las crisis de la ley de justicia y paz en Colombia” (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2011); Sarmiento Zárate, Ana Catalina. “La reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en el Consejo de Estado Colombiano a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales en la materia” (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2011); Vargas Ossa, Nataly. “Detención preventiva y responsabilidad patrimonial del Estado” (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario, 2011); García Rodríguez, Franklin Segundo. “Precisión conceptual acerca de la reparación integral en Colombia” (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario, 2007).

2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO

Para lograr obtener respuesta al problema de investigación planteados se utilizará un método analítico el cual ha sido definido como aquel que consiste “*en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno. Sin duda, este método puede explicar y comprender mejor el fenómeno de estudio, además de establecer nuevas teorías*”².

Como se evidenciará a lo largo de esta investigación, lo que se pretende es descomponer el concepto y las diferentes formas del principio de reparación integral, con el fin de comprender mejor el alcance que se le ha dado a este principio en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior, conlleva a un estudio de las sentencias de la Corte IDH y del Consejo de Estado para lo cual se usará un método inductivo, el cual consiste en la inferencia de cómo los hechos particulares están conectados a un todo. Así se llegará a determinar las generalidades de la aplicación del principio de reparación integral en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y en el derecho administrativo colombiano.

Una vez establecido lo anterior, se empleará un método deductivo para concluir si se ha aplicado el principio de reparación integral de forma adecuada y efectiva en el derecho interno y cuál de los dos sistemas es más garantista; si el nacional o el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Igualmente, se utilizó un método comparativo “*el cual intenta probar una verdad que es válida para un objeto de estudio al compararlo con otro objeto en las condiciones que el primero*”³, para así identificar las coincidencias y diferencias que existen en las sentencias emitidas por el Consejo de Estado y la Corte IDH en cuanto a la reparación integral.

Así las cosas, la información recaudada para esta investigación fue recopilada de cuatro fuentes:

Las normas imperativas y declarativas serán usadas especialmente en los dos primeros capítulos ya que, basados en éstas, se pretende establecer el marco normativo de la reparación

² Sergio Gómez Bastar, *Metodología de la Investigación*, (México: Red Tercer Milenio, 2012): pág. 16.

³ Marta Gonzalo Quiroga, Miguel Díaz Barrado Cástor, Karla Annett Cynthia Sáenz López y Francisco Javier Gorjón Gómez, “*Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales y jurídicas*” (Madrid : Dykinson, 2013) pág. 91.

integral en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y en la jurisdicción contencioso administrativa.

Para facilitar el análisis de las normas constitucionales y legales, se crearon unas tablas para demostrar de acuerdo a cada disposición, cuál fue la evolución en materia de reparación integral en Colombia.

La jurisprudencia será utilizada en la mayor parte de esta tesis ya que el objeto de esta investigación es comparar las sentencias proferidas por el Consejo de Estado a la luz de las emitidas por la Corte IDH constituyéndose como fuente primaria de conocimiento para demostrar cómo se ha materializado la reparación integral en la jurisdicción contencioso administrativa a nivel práctico.

No obstante, esta fuente se emplea con mayor énfasis en el segundo y tercer capítulo de este trabajo, ya que en éstos se analizarán al detalle las modalidades de reparación utilizadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado.

Referente a este punto, es importante resaltar que las sentencias de la Corte IDH fueron analizadas desde la primera que se expidió, es decir desde el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en 1989 hasta la última proferida en el año 2016, y las del Consejo de Estado se eligieron haciendo una búsqueda en la página web oficial de esa corporación filtrándolo por “sentencias”, “sentencias de unificación” y las palabras denominadas “reparación directa” desde los años 2007 a 2016, por cuanto ese es el medio de control que pretende remediar los daños antijurídicos causados por el Estado.

De esa exploración resultaron un total de 4566 sentencias, de las cuales fueron excluidas aquellas que tenían fallos inhibitorios y en las que se negaban las pretensiones, y se eligieron las que accedían a la peticiones efectuadas, filtrándolas a su vez por las que ahondaban en el tema de la reparación integral y las que sencillamente se limitaban a establecer sumas indemnizatorias, haciendo referencia en este documento 372 sentencias.

En esta investigación se usarán gráficos lineales, de barras y de dispersión con el fin de sintetizar los datos recaudados tanto de los parámetros establecidos por la Corte IDH como de la información recolectada en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La doctrina constituida por trabajos de investigación realizados por diferentes autores ha permitido indagar en la historia y el concepto de la reparación integral en el derecho internacional

público para ubicar el punto de partida de esta tesis, motivo por el cual se consultaron libros, trabajos de investigación publicados en revistas y estudios monográficos.

Igualmente, se utilizaron algunos documentos oficiales provenientes de la Organización de las Naciones Unidas, para exponer la noción de reparación integral entendida como un principio de derecho internacional, y se hace mención a algunos de los tratados de protección de derechos humanos suscritos por los Estados, para evidenciar la importancia de esos instrumentos internacionales en la evolución de ese concepto.

3. ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación es demostrar cómo el Consejo de Estado, aplica la reparación integral a la luz de los estándares utilizados por la Corte IDH se hace necesario hacer las siguientes limitaciones temáticas:

1. *Aclaración del área del conocimiento:* En este trabajo se efectuará un estudio netamente jurídico y pese a que pudieron utilizarse referencias de otras áreas como psicológicas o psiquiátricas y/o trabajo sociales por estar relacionadas con el tema de la reparación, en especial con la rehabilitación de las víctimas, éstas no hacen parte de los hallazgos obtenidos en esta investigación y quedan excluidas las disciplinas diferentes a la jurídica.
2. *Limitación del área jurídica de conocimiento:* La reparación integral, se ha abordado de diferentes formas en el derecho internacional público y en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico interno. En razón a esto, en este estudio se excluye la perspectiva de ese asunto en el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el sistema internacional de protección de derechos humanos, los sistemas europeo y africano de protección de derechos humanos, en la jurisdicción constitucional, ordinaria y especial del ordenamiento jurídico colombiano y se enfoca en el sistema interamericano de protección de derechos humanos en cabeza de la Corte IDH y en el Consejo de Estado como órgano de cierre de jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, se excluyen los temas concernientes a los elementos de la responsabilidad estatal, el daño antijurídico, los temas de imputación fáctica y jurídica, los regímenes y

títulos de imputación adoptados por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se centra en el principio de reparación integral, el cual solo puede ser aplicado en los eventos en que se declare la responsabilidad del Estado, independiente del título de imputación y de los elementos del régimen de responsabilidad estatal.

3. *Delimitación procedimental de la reparación integral*: En esta investigación no se hará referencia a la competencia, procesos o acciones que se deben adelantar ante el Consejo de Estado o la Corte IDH para que sean resarcidas las víctimas, por cuanto sólo se examinará la noción de la reparación integral y sus modalidades.
 4. *Limitación del espacio geográfico*: Pese a que la figura de la reparación integral puede tener impacto a nivel mundial, este estudio se enfocará en la perspectiva empleada por la Corte IDH acogida por el Consejo de Estado colombiano.
 5. *Delimitación del ámbito temporal*: Debido a que el Consejo de Estado introdujo en su jurisprudencia la noción de reparación integral utilizada por la Corte IDH en el año 2007, el estudio de las sentencias proferidas por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa se efectuará desde esa anualidad hasta el año 2016.
- Referente a la jurisprudencia de la Corte IDH se abordará la investigación desde la primera sentencia emitida por ese tribunal sobre reparaciones en 1989 hasta 2016, para de esta manera demostrar la evolución de este asunto en el sistema interamericano de derechos humanos.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN

Para resolver la pregunta de investigación, se hizo necesario dividir este trabajo en cuatro capítulos de la siguiente manera:

En el Capítulo I se identificarán cuáles son los antecedentes históricos a nivel internacional que incidieron en que la reparación integral fuera adoptada como forma de justicia, tales como la Ley del Tali3n, la compensaci3n de los pa3ses vencidos a los Estados victoriosos en las dos guerras mundiales y los pronunciamientos de diferentes organismos internacionales.

Igualmente, se evidenciarán los diferentes conceptos que se han establecido frente a este tema analizándolos como norma, principio, costumbre, símbolo y/o como consecuencia del

incumplimiento de obligaciones internacionales y se encauzará la investigación hacia la noción que se implementó en el sistema interamericano de derechos humanos y en el Consejo de Estado, para los casos en que se declare la responsabilidad de los Estados por los perjuicios causados a sus ciudadanos.

De la misma forma, se detallará la evolución constitucional y legislativa de la reparación integral en Colombia, en el que se expondrán las formas de reparación que fueron consagradas con rango constitucional desde 1811 hasta la de 1991 y las que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano mediante leyes.

En el Capítulo II se efectuará una breve exposición de la noción de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH y se explicarán aspectos generales de la aplicación de ese concepto en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

Igualmente en esta sección se hará un análisis comparativo de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado contrastándola con los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH para así evidenciar las similitudes y diferencias que existen respecto a la indemnización como forma de resarcir a las víctimas, analizándolo desde la perspectiva del lucro cesante, daño emergente, daños a la salud y al proyecto de vida.

En el Capítulo III se compararán las distintas formas de reparación no pecuniaria en cuatro secciones diferentes agrupándolas tal como lo ha hecho la Corte IDH en medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

En cada una de esas modalidades de reparación, se estudiará el número de veces que ha sido empleada por la jurisprudencia de la Corte IDH y se verificará si puede constituirse un estándar para compararlo con la aplicación que realiza el Consejo de Estado.

Por último, se presentarán las conclusiones obtenidas del presente trabajo de investigación con el fin de dar respuesta a las preguntas planteadas anteriormente y se presentarán como anexos dos matrices elaboradas con las sentencias de la Corte IDH para facilitar la búsqueda de los datos obtenidos para la creación de las gráficas que se exponen en los Capítulos II y III.

CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EN EL DERECHO COLOMBIANO

El concepto de reparación ha sido objeto de múltiples estudios y definiciones a lo largo de la evolución de los sistemas normativos. Sin embargo, su desarrollo en el ámbito del derecho internacional público surgió con las dos guerras mundiales y se encuentra en constante evolución como consecuencia de los conflictos políticos y sociales que se presentan en varias regiones del mundo.

En este capítulo se pretende establecer cuál es la noción de la reparación integral en el derecho internacional público y la evolución normativa que ha tenido este concepto en el derecho colombiano, para conseguir esto, se hará una breve reseña histórica que evidenciará como el resarcimiento de las víctimas fue en sus inicios una forma de venganza, posteriormente se utilizó para compensar los perjuicios causados con sumas de dinero y finalmente se empleó como un cambio social.

Además, se expondrán las diferentes perspectivas que han definido la reparación integral como: i) un principio de derecho internacional, ii) una costumbre internacional, iii) un conjunto de medios, iv) una consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional y v) como un símbolo.

La reparación integral concebida como principio de derecho internacional público, se abordará haciendo énfasis en el caso *Chorzów Factory*. La segunda acepción de la reparación entendida como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales, se explicará a partir del *Proyecto de Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (en adelante “Proyecto de Artículos”).

Posteriormente, se analizará la tercera perspectiva de la reparación integral entendida como costumbre internacional, fundamentada en la aplicación de los Principio y Directrices sobre reparaciones y para finalizar ese acápite se estudiará la reparación concebida como símbolo, tomando como referencia el caso *Sudafricano*.

Teniendo en cuenta que el problema investigado ha tenido un gran desarrollo en materia de derechos humanos en el plano internacional, se señalarán también algunos de los denominados

“*Mass Claims Processes*”, y se plantearán algunas aproximaciones de la implementación de las reparaciones en el sistema internacional de protección de derechos humanos.

Por otra parte, para entender la evolución de la noción de la reparación integral en Colombia, se expondrán los antecedentes normativos constitucionales y legales que introdujeron este concepto en el derecho colombiano.

Con el fin de alcanzar este objetivo, se estudiará de forma descriptiva cada una de las constituciones en las que se incluyó la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas y se hará una relación de algunas de las leyes expedidas a partir del siglo XIX hasta nuestros días, debido a que fue en este período en el que se incorporaron medidas de resarcimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, para así comprender la evolución legislativa del concepto de reparación integral a la luz de los estándares internacionales, de la siguiente manera:

Primero, se indagará por la indemnización por expropiación como primer y único antecedente constitucional desde el establecimiento de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hasta los Estados Unidos de Colombia, es decir a partir de 1811 hasta 1885.

Seguidamente, se expondrá la *Normatividad Constitucional de la Indemnización Estatal para la República de Colombia*, evidenciando como para el período comprendido entre 1886 y 1991, la indemnización era la única forma de reparación.

Consecuencialmente, se presentará el *Avance Legislativo en Materia de Reparación en Vigencia de la Constitución de 1886*, en el cual se demostrará el primer antecedente de la restitución en Colombia y la norma base para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado en sus inicios.

En cuarto lugar, se hará referencia a la *Inclusión de las Medidas de Asistencia como Mecanismo de Reparación desde 1993 a 1997*, con el fin de exponer como se equipararon las medidas de asistencia a las de reparación durante la vigencia anteriormente descrita.

Posteriormente, se exhibirá el *Desarrollo Legislativo del Concepto de Reparación Integral en Colombia a partir de 1998 hasta el 2011*, caracterizando a este período como el de mayor avance en cuanto a la evolución del concepto de reparación integral a la luz de los estándares internacionales.

Por último, se abordará la *Noción de Reparación Integral después de la Expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, por cuanto a partir de esta norma se empieza a limitar económicamente el principio de reparación integral.

1. ANTECEDENTES Y NOCIONES DE LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Debido a que la evolución del concepto de reparación en el derecho internacional público se encuentra atada a la historia mundial, se debe hacer un breve recuento de algunos de los antecedentes históricos más relevantes para lograr el entendimiento de esta noción.

Igualmente, se requiere evidenciar cuáles son las diferentes nociones y fuentes en el derecho internacional que han consagrado la reparación integral como forma de hacer justicia y se señalaran diferentes organizaciones internacionales creadas para la protección de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, en aras de hallar si es posible una noción unificada de la reparación integral o en su defecto demostrar las bases de este concepto en el derecho internacional público, lo cual permitirá evidenciar la importancia del resarcimiento integral de las víctimas.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La necesidad de reparar a las personas a las que se les han vulnerado sus derechos ha existido desde tiempos remotos, aunque los métodos utilizados en la antigüedad parecían más una venganza ya que se le hacía daño al victimario, con el fin de resarcir los perjuicios a los agraviados.

De esta forma, la retaliación podría ser entendida como la primera forma de restitución, consagrada en varios códigos antiguos como el de Hamurabi, en el cual se proclamaba la Ley del Tali3n en el que las personas que sufrían un perjuicio en su cuerpo o en su patrimonio, podían dañar de la misma manera al sujeto que les hubiere causado ese menoscabo⁴.

De manera similar, en las leyes de Moisés, se planteaba la posibilidad de causar el mismo daño que hubiera sido recibido bajo la expresi3n, ojo por ojo, diente por diente⁵. Igualmente, las doce tablas del Derecho Romano establecieron como castigo la retaliaci3n, aunque tambi3n

⁴ The Code of Laws promulgated by Hamurabi, King of Babylon B.C. 2285-2242, Translated by Jhons Claude Hermann Walter, *The Oldest Code of Law in the World* (United States: Edingurgh: T. & T. Clark, 1903): p. 43

⁵ Éxodo 21.23

daban la oportunidad en algunos casos de compensar en dinero o en especie a la persona agraviada⁶, encontrando en estos eventos el antecedente de la indemnización.

Esas prácticas resarcitorias se tornaron en una forma de violencia que se puede asimilar a una “venganza privada, ciega, desmesurada y virtualmente interminable”⁷, lo cual conllevó a la creación de un sistema vindicatorio que se cimentó en el supuesto de que toda ofensa reclama un deber de reparación y se dispuso una institución que contuviera la violencia dentro de unos límites aceptables⁸.

La reparación como una herramienta de venganza cambió para convertirse en un mecanismo de hacer justicia que depende del interés de la sociedad, así las cosas este concepto se podía abordar desde una perspectiva restaurativa, retributiva o utilizando los elementos de estos dos modelos de manera conjunta.

La justicia restaurativa tiene como técnica la prevención de los delitos, diseña alternativas para castigar al victimario y se caracteriza por la ausencia de atención a las necesidades de las víctimas⁹. Este modelo de justicia tiene como objetivo sustancial reintegrar al delincuente a la sociedad en lugar de castigarlo.¹⁰ Debido a que este tipo de justicia no pretendía restituir o reparar a las personas afectadas, se empieza a evidenciar la importancia de las compensaciones simbólicas y las garantías de no repetición¹¹.

De otra parte, se creó la noción de “justicia retributiva” o lo que Aristóteles denominó “justicia rectificatoria”, esta perspectiva pretende devolver a las personas agraviadas al estado anterior al que se encontraban antes de producirse el hecho que generó el daño¹².

La justicia retributiva fue la que tuvo una mayor acogida a nivel mundial, lo cual se corrobora con la historia de diferentes guerras, donde los perdedores se veían obligados a

⁶ Geoffrey MacCormack, “Revenge and Compensation in Early Law”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 21, No. 1 (1973): p. 72-76

⁷ François Ost, *El Tiempo del Derecho*, Traducido por María Guadalupe Benítez Toriello (México: Siglo XXI, 2005): p. 102.

⁸ François Ost, *El Tiempo del Derecho*, p. 104.

⁹ Dinah Shelton, *Remedies in international human rights law*, (New York: Oxford University Press, 2006): p. 14.

¹⁰ Heather Strang y Jhon Braithwaite, *Restorative Justice and Civil Society* (Cambridge: Cambridge University Press, 2001): p. 4.

¹¹ Maguire, M. “Victims’ Needs and Victim Services: Indications from Research”, *Victimology: An International Journal*, 10, 1 – 4 (1985), p 539

¹² Jon Miller y Rahul Kumar *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*, (New York: Oxford University Press, 2007): p 201.

pagarles a los victoriosos por los daños causados¹³ ya fuera cediendo parte del territorio o en dinero, cambiándose así la modalidad de reparar dejando de restituir con dolor.

A partir de las guerras napoleónicas, la reparación inicia a tener una concepción política¹⁴ con algunos destellos de moralidad¹⁵. Sin embargo en 1871, el Tratado de Frankfurt, con el que se concluyó la guerra Franco-Prusiana, obligó a Francia a pagar altas indemnizaciones a Alemania¹⁶, lo cual significaba el precio de perder la guerra.

En el mismo sentido y con el fin de terminar la Primera Guerra Mundial los países ganadores le impusieron a los vencidos el “*Tratado de Versalles*”¹⁷, en el cual se reconocieron como reparaciones el pago de 20 billones de oro que tendría que hacer Alemania en 1921¹⁸, pero se cancelaron un poco menos de la mitad¹⁹.

A principios del siglo XX, el concepto de reparación se equiparó con el de indemnización como se puede evidenciar en el artículo 3 de la Convención de la Haya que dispone: “*La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada*”²⁰.

Sin embargo, esta noción empezó a ampliarse cuando finalizó la Segunda Guerra Mundial en 1948, debido a la creación de varios organismos internacionales que protegen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como lo son las

¹³ Jon Miller y Rahul Kumar *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*, pág: 196

¹⁴ White, Eugene N., “Making the French pay: The costs and consequences of the Napoleonic reparations” *European Review of Economic History*, Cambridge University Press, 2001 vol. 5(03), p. 339

¹⁵ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*, p. 197: “*Después de las guerras Napoleónicas las reparaciones empezaron a ser vistas como consecuencia de la responsabilidad y como medios de justicia, disuasión y reconciliación, encontrando que las reparaciones como retribución tenían una justificación moral y política cuya finalidad es la regeneración moral*”.

¹⁶ Michael Howard, *The Franco-Prussian War: The German Invasion of France* (New York: Macmillan, 1962); Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*, p. 196

¹⁷ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*, p. 200

¹⁸ Tratado de Versalles, firmado el 28 de Junio de 1919, parte VIII artículo 232: “*Los gobiernos aliados y asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes —teniendo en cuenta la disminución permanente de los mismos, que resulta de las demás disposiciones del presente Tratado— para asegurar la reparación completa de todos los expresados daños y pérdidas.*

Los Gobiernos aliados y asociados exigen, sin embargo, y Alemania se corra promete a ello, que sean reparados todos los daños causados a la población civil de cada una de las Potencias aliadas y asociadas, y a sus bienes durante el período en que cada una haya estado en situación de beligerante con Alemania, por dicha agresión por tierra, por mar y por los aires, y, en general, todos los daños, tal como se definen en el anexo I.”

¹⁹ Marc Trachtenberg, *Reparation in World Politics: France and European Economic Diplomacy* (New York: Colombia University Press, 1980): p. 233

²⁰ Convención IV de la Haya Relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de Octubre de 1907, artículo 3.

Naciones Unidas²¹, la Corte Internacional de Justicia²², la Corte Europea de Derechos Humanos (1950)²³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969)²⁴ y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos (2004)²⁵.

Con la creación de la ONU, se inició una era de expansión y universalización de los derechos humanos y a consecuencia de ello, cada uno de los Estados empezó a incluir en sus respectivas constituciones la protección de esos derechos, creándose así obligaciones nacionales y generando nuevas relaciones interestatales²⁶.

Esta Organización Internacional ha realizado grandes esfuerzos para que se hayan adoptado numerosos tratados internacionales, en especial, de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, en los que se ha establecido como una obligación de los Estados reparar a las víctimas²⁷.

Asimismo, varios de los organismos que hacen parte de la Naciones Unidas como, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creada en 1946, redactora

²¹ Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> (acceso el 05 de mayo de 2014).

²² Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, artículo 92, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> (acceso el 05 de mayo de 2014)

²³ Adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, artículo 13. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos.

²⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969.

²⁵ Protocolo Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos en el Establecimiento de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Arusha -Tanzania, 2006.

²⁶ Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanías de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, (Madrid: Editorial Tecnos, 1995):p. 34-35.

²⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá -Colombia 1948, artículo 18; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969, artículo 1.1, 10, 21, y 63; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, Brasil, 1994, artículo 7; Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, artículo 6; Convención adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículo 14; Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 39; Protocolo aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, artículo 91; Convención adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, artículos 19 y 24; . Estatuto adoptado el 17 de julio de 1998, artículo 68 y 75, Convenio adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, artículo 13; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, artículo 7 y 21.2; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Cartagena de Indias, Colombia, 1985, artículo 9, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, 1994, artículo I y X.

de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸ y principal cuerpo legislativo de dicho organismo internacional, sustituida posteriormente en el año 2006 por el Consejo de Derechos Humanos²⁹, realizó grandes aportes al tema de la reparación como lo son los principios y directrices sobre reparaciones³⁰.

También hacen parte de la ONU, nueve órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos denominados: El Comité de Derechos Humanos³¹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³², el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³³, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁴, el Comité contra la Tortura³⁵, el Subcomité para la Prevención de la Tortura³⁶, el Comité de los Derechos del Niño³⁷, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares³⁸, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad³⁹, y el Comité contra las Desapariciones Forzadas⁴⁰.

Además de los comités nombrados anteriormente, alrededor del mundo se han creado muchos organismos que pretenden garantizar la reparación a las víctimas y han influenciado la

²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

²⁹ A.G. Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/RES/60/251, 15 de marzo de 2006, aprobado en el sexagésimo periodo de sesiones.

³⁰ A.G. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, U.N. Doc. A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre 1966 la entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

³² E. Review of the composition, organization and administrative arrangements of the Sessional Working Group of Governmental Experts on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, 1985/17, U.N. Doc. E/RES/1985/17, 28 de mayo de 1985.

³³ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

³⁴ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

³⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

³⁶ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

³⁸ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

³⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/106, 13 de diciembre de 2006.

⁴⁰ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, 20 de diciembre de 2006.

inclusión de este concepto en numerosos tratados internacionales de derechos humanos⁴¹, lo cual ha servido para la ampliación de la noción de reparación y las formas de hacerla efectiva.

1.2. LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

En el Derecho Internacional, el antecedente más antiguo de la reparación como principio en la jurisprudencia de la CPJI., es el caso *Chorzów Factory*, el cual hace referencia a una controversia suscitada entre Alemania y Polonia por el daño que sufrieron las empresas Oberschlesische Stickstoffwerke y Bayerische Stickstoffwerke cuando Polonia tomó la posesión de la fábrica de nitrato situada en Chorzów⁴².

La CPJI., en el caso anteriormente referido estableció que: “[i]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation”⁴³ disponiéndose así que el incumplimiento de una obligación internacional genera el deber de reparar, situación que no es solo un principio de derecho internacional, sino que es además una concepción general de derecho. Esta misma posición fue acogida posteriormente por la CIJ⁴⁴.

Asimismo, en este precedente se estableció que el objeto de la reparación consiste en volver las cosas a la situación anterior a la que se encontraban antes del hecho ilícito, pero además incluyó la restitución y la compensación como formas de resarcir a las víctimas,

⁴¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá –Colombia 1948, artículo 18; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969, artículo 1.1, 10, 21, y 63; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, Brasil, 1994, artículo 7; Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, artículo 6; Convención adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículo 14; Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 39; Protocolo aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, artículo 91; Convención adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, artículos 19 y 24; . Estatuto adoptado el 17 de julio de 1998, artículo 68 y 75, Convenio adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, artículo 13; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, artículo 7 y 21.2; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Cartagena de Indias, Colombia, 1985, artículo 9, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, 1994, artículo I y X.

⁴² *Factory at Chorzow Jurisdiction* (Germ. v. Pol.), 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 9 (July 26): 2

⁴³ *Factory at Chorzow Jurisdiction* (Germ. v. Pol.), 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 9 (July 26): 21

⁴⁴ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184

precisando que solo en los casos en que sea imposible volver las cosas a su estado anterior se debe pagar una suma de dinero a modo de indemnización⁴⁵.

En consecuencia, se evidencia que la CPIJ., propendió porque en lo posible se use como forma de reparación integral, la restitución y sólo en aquellos casos en la que esta no sea posible se debería usar la compensación⁴⁶.

1.3. LA REPARACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INTERNACIONAL.

Como se evidenció en el acápite anterior, desde la perspectiva de la Corte Permanente de Justicia el deber de reparar surge por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y bajo esa perspectiva se elaboró el Proyecto de Artículos.

Aunque ese instrumento no fue adoptado como tratado, es importante su estudio porque algunas de las disposiciones allí contenidas sobre reparación integral, han sido aplicadas reiteradamente por la comunidad internacional en materia de responsabilidad, convirtiéndose así en una costumbre internacional.

Este Proyecto de Artículos pretendió en un inicio, reconocer las reparaciones como un derecho del Estado afectado por la conducta internacionalmente ilícita⁴⁷. Sin embargo, se reformuló esta concepción ya no como un derecho sino como una obligación de los Estados considerados responsables por hechos internacionalmente ilícitos, por dos razones, la primera de ellas fue por los problemas que podrían presentarse cuando existiera pluralidad de Estados afectados y, la segunda, para reflejar que la reparación surge automáticamente por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos y no por la voluntad de los Estados perjudicados⁴⁸.

En este punto, cabe señalar que en el artículo 31 del Proyecto de Artículos se estableció expresamente que: *“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”*⁴⁹, Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones de ese documento se puede inferir que más que una obligación, la reparación integral es una

⁴⁵ Factory at Chorzow Claims form Indemnity (Germ. v. Pol.), 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17 (September 13): 47

⁴⁶ Factory at Chorzow Claims form Indemnity (Germ. v. Pol.), 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17 (September 13): 48

⁴⁷ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 42.

⁴⁸ Comentarios al Proyecto de los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, Artículo 42.

⁴⁹ ⁴⁹ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 31

consecuencia derivada de la responsabilidad que tiene el Estado, por el incumplimiento de cualquier obligación internacional que haya contraído.

Lo anterior se evidencia de la lectura de los artículos 29 y siguientes del Proyecto de Artículos, en los que se establecen como consecuencias del incumplimiento de cualquier obligación internacional el deber de cumplir la disposición transgredida, la cesación de la conducta declarada internacionalmente ilícita, la prestación de seguridades y garantías adecuadas para evitar la repetición de los hechos y la reparación vista desde una perspectiva integral⁵⁰.

Así las cosas, es necesario precisar cuáles son las consecuencias de la responsabilidad internacional, ya que las mismas no se deben confundir con la obligación que tienen los Estados de suspender la conducta declarada internacionalmente ilícita, toda vez que éste no se puede asimilar a una forma de reparación, como lo es la restitución.

Aunque la cesación de la conducta y la reparación son consecuencias de la responsabilidad internacional de los Estados, la primera se aplica incluso cuando no se puede restituir al afectado a su estado anterior⁵¹ y la segunda surge independientemente de sí la conducta declarada internacionalmente ilícita ha cesado⁵².

Aclarado este asunto, es pertinente señalar que el Proyecto de Artículos reconoce como formas de reparación la restitución, la indemnización, la satisfacción y los intereses⁵³, las cuales han asumido una gran importancia⁵⁴ en el Derecho Internacional.

La restitución pretende dejar a la víctima en el estado anterior al que se encontraba antes de la vulneración a sus derechos. Este tipo de reparaciones pueden concretarse de dos formas diferentes una material y la otra jurídica⁵⁵. Un ejemplo de la restitución material se puede encontrar en el caso del *Templo de Preah Vihear*, en el cual la CIJ., ordenó al Estado de Tailandia devolver una serie de objetos constitutivos de patrimonio cultural, los cuales habían sido tomados del templo ubicado en Camboya por el Estado condenado en 1954⁵⁶.

⁵⁰ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 29 al 31.

⁵¹ James Crawford, *State Responsibility: The General Part*. (Cambridge: Cambridge University Press, 2013): p. 465.

⁵² Crawford, *State Responsibility The General Part*, p. 468.

⁵³ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 35 al 38.

⁵⁴ David Gray C, "The different forms of reparation: restitution", en *The Law of the International Responsibility: cords*. Crawford, J., Pellet, A., y Olleson, S. (Oxford: Oxford University Press, 2010), 589-590

⁵⁵ Crawford, *State Responsibility The General Part*, p. 511.

⁵⁶ Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment of 15 June 1962: I.C. J. Reports 1962, p. 6

Por otro lado, la restitución jurídica involucra que las situaciones legales que hayan surgido de un hecho internacionalmente ilícito, sean modificadas como sucedió en el caso “*Arrest Warrant*”, donde se ordenó a Bélgica cancelar una orden de detención en contra un ministro de la República Democrática del Congo⁵⁷.

No obstante lo anterior, en aquellas situaciones en que no se pueda realizar la restitución material o jurídica se deben utilizar otras formas de reparación sustitutivas, como lo son la compensación o indemnización para de esta manera resarcir los daños⁵⁸.

La indemnización, es la forma más común de reparación⁵⁹ y se aplica a los daños materiales entendiéndose éstos como aquellos que se pueden evaluar en términos financieros, lo cual es más fácil de hacer en los casos de violaciones que atentan contra la propiedad, que de aquellos que vulneran entre otros los derechos a la vida, la libertad o el medio ambiente⁶⁰, por cuanto en esos eventos se debe hacer una tasación estimativa de los perjuicios inmateriales.

Respecto a las violaciones a los derechos humanos, la restitución y la compensación, son formas de reparación que en la práctica son imposibles o insuficientes para devolver a las víctimas al estado anterior y, en consecuencia, se debe acudir a los otros mecanismos con el fin de lograr el resarcimiento de las víctimas como lo son las medidas de satisfacción.

Un ejemplo de ello, es el caso de Costa Rica en contra de Nicaragua, en el cual se talaron árboles de más de doscientos años de antigüedad y como no era posible su restitución⁶¹, era posible indemnizar al estado agraviado o hacer uso de las medidas de satisfacción.

La compensación de los perjuicios, presenta una dificultad práctica para cuantificar el daño, ya que se debe tener en cuenta que la indemnización no faculta a los afectados para lucrarse de esa situación, sino que es una medida para intentar desagraviar a la parte lesionada. Así, para calcular el desagravio se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de acuerdo a lo establecido por la CPJI, en el caso *Diversion of Water from de River Meuse*⁶².

⁵⁷ Case concerning the Arrest Warrant (Democratic Republic of the Congo v. Belgium) Judgment of 14 February 2002: I.C.J. Reports 2002, p. 3, 32

⁵⁸ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 36.

⁵⁹ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 53

⁶⁰ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 93

⁶¹ Case Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) Oral proceedings, ICJ, 11 January 2011, CR 2011/1, 30

⁶² *Diversion of Water from the River Meuse*, (Netherlands v. Belgium), 1937 P.C.I.J. Series A/B No 70 (June 28): 4 at 79: Este caso versa sobre la controversia entre Bélgica y Países Bajos, relacionada con la ejecución realizada por Bélgica en varias obras relacionadas con la construcción del Canal de Albert y si los canales proyectados al Norte de

Además, a la indemnización se le deben adicionar de los intereses, ya que se hace necesario proteger a las víctimas de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por la inflación⁶³, lo cual cobra una gran importancia cuando se resuelve una disputa después de un tiempo considerable.

El Proyecto de Artículos también prevé como forma de reparación las medidas de satisfacción, las cuales están orientadas a la reparación moral e inmaterial del daño causado por los Estados y se usan cuando ni la restitución, ni la compensación han logrado resarcir a las víctimas integralmente⁶⁴.

Una vez expuestas todas las formas de reparación señaladas en el Proyecto de Artículos, cabe destacar que en el mismo no se consagraron sanciones punitivas como parte de estos medios de resarcimiento⁶⁵, por cuanto la orientación que tiene este instrumento va dirigida hacia la justicia retributiva y considerando la fuerza vinculante de algunas disposiciones consagradas en el instrumento anteriormente referido, se puede concluir que la reparación puede ser definida como una consecuencia de la responsabilidad del Estado por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos.

1.4. LA REPARACIÓN DERIVADA DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Varias normas de derecho internacional están contenidas en la costumbre internacional creadas por la aceptación de ideas básicas a cerca de la naturaleza del derecho y los efectos de las violaciones a estas disposiciones, se explicará cómo la reparación integral se fundamenta en esta fuente de derecho internacional.⁶⁶

En este acápite, se hará alusión a *Los Principios y Directrices sobre Reparaciones*, fuente que como su nombre lo indica sirve para reforzar la connotación de la reparación abordada como principio de derecho internacional, sin embargo, éste no se empleara para analizar esa definición, sino que se examinará desde la perspectiva de la costumbre internacional.

su Territorio son compatibles con los Derechos que poseen los Países Bajos de acuerdo al Tratado firmado en la Haya el 12 de mayo 1863, que estableció el régimen para la toma de agua del río Meuse.

⁶³ Penelope Neville, "Awards of Interest by International Courts and Tribunals" *The British Yearbook of International Law*, Vol. 78 (2008): p. 279.

⁶⁴ Crawford, *State Responsibility The General Part*, p. 527

⁶⁵ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 86.

⁶⁶ Pablo de Greiff, *The Handbook of Reparations* (New York: Oxford University Press Inc., 2006): p. 481

En el preámbulo de la Resolución No. 60/147 del 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se establecen *Los Principios y Directrices sobre Reparaciones*, la Asamblea General de las Naciones Unidas, destaca lo siguiente:

*“Los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”*⁶⁷.

Basados en esta declaración se puede deducir que la consagración de las reparaciones como principio no fue creación de la extinta Comisión de Derechos Humanos, sino que fue en virtud del reconocimiento de las obligaciones contraídas previamente por los Estados, que se materializaron los diferentes principios incluyendo el de reparación y por lo tanto, se evidencia que el mismo puede ser considerado como una costumbre internacional.

Este argumento se ve reforzado con el pronunciamiento del Tribunal de Arbitraje establecido por Francia y Nueva Zelanda en el caso *Rainbow Warrior*, en el que se indicó:

*“there is a long established practice of States and Internacional Courts and Tribunals of using satisfaction as a remedy or form of reparation (in the wide sense) for the breach of an international obligation”*⁶⁸.

Además de utilizar la fuente de *Los Principios y Directrices sobre Reparaciones*, para demostrar la connotación de la reparación como costumbre internacional, es necesario resaltar que ese instrumento ha tenido una vital importancia para el desarrollo del concepto de la reparación por cuanto, se basaron en dos estudios, el primero de ellos presentado por el Relator Especial Théo van Boven y finalizado por M. Cherif Basseouni, sobre de la sistematización del concepto de reparación y, el segundo, realizado por Relator Especial Louis Joinet y actualizado por Diana Orentlicher a cerca de la impunidad⁶⁹.

⁶⁷ A.G. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, U.N. Doc. A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005. Preámbulo.

⁶⁸ Case *Rainbow Warrior* (New Zealand v. France), France-New Zealand Arbitration Tribunal, 30 April 1990

⁶⁹ López Cárdenas, *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*, p. 142

En los estudios mencionados se determinó que las personas que sean víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos y sus familiares, deben ser resarcidas equitativa y adecuadamente y reconoce, además, las diferentes formas de reparación como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición⁷⁰.

Igualmente, los *Principios y Directrices sobre Reparaciones* reflejan la importancia y la obligación que tienen los Estados de crear mecanismos en el derecho interno, con el fin de reparar a las víctimas de los conflictos armados,⁷¹ para así materializar los estándares de reparación que deben adoptar los Estados cuando vulneran derechos humanos⁷²,

Este instrumento, vinculó las finalidades de los dos modelos de justicia explicados anteriormente, el restaurativo y el retributivo, ya que por una parte consagra entre sus disposiciones medidas enfocadas a resarcir al afectado por los perjuicios sufridos y por la otra, incluye medidas tendientes a disuadir a los demás miembros de la sociedad o a la comunidad internacional, para que no cometan violaciones a los derechos u obligaciones internacionales contraídas⁷³.

En estos términos, se formula la connotación que se le ha dado a la reparación como costumbre internacional, y asimismo queda demostrada la gran influencia que tienen los *Principios y Directrices para obtener Reparaciones*, para el desarrollo del resarcimiento a las víctimas en la práctica internacional.

1.5. LA REPARACIÓN CONCEBIDA COMO SÍMBOLO.

Para explicar la concepción de la reparación como símbolo, es necesario reconocer que, en estricto sentido, la restitución y la indemnización nunca serán suficientes para cubrir la integralidad de los daños causados a las víctimas de derechos humanos, porque el daño en sí mismo es irreparable y es imposible restablecer el *statu quo* anterior⁷⁴.

⁷⁰ E. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993

⁷¹ A.G. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, U.N. Doc. A/RES/60/174, 16 de diciembre de 2005.

⁷² E. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc E/CN.4/1999/65, 8 de febrero de 1993.

⁷³ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 9

⁷⁴ Jean Laplanche, "Reparación y retribución penales. Una perspectiva psicoanalítica". *Revista Trabajo del Psicoanálisis*, Vol. 3, Nro. 7, (1984): p.46-61.

De esta manera, sin importar la magnitud cuantitativa o cualitativa de la reparación, es imposible volver las cosas al estado anterior de ocurrido el hecho dañoso⁷⁵. No obstante, la reparación simbólica es un acto de justicia que permite el reconocimiento social y público del daño causado, el cual atenúa el sufrimiento de la víctima, siempre que se garantice la verdad de cómo sucedieron los hechos⁷⁶. En razón a esto, se puede afirmar que acorde con esta concepción las sanciones penales podrían ser consideradas como una forma de resarcimiento.

Un ejemplo de la importancia de las reparaciones como símbolo, es el caso sudafricano por cuanto su historia, su ideología y su cultura han permitido que los desagravios se hayan desarrollado con un enfoque colectivo y simbólico, más que en un sentido compensatorio.

La historia de Sudáfrica ha estado marcada por la explotación laboral, opresiones internas, discriminación y una gran cantidad de violaciones a derechos humanos cometidas con el fin de obtener su independencia⁷⁷ y por ello, las reparaciones en ese país tienen un gran carácter simbólico.

La Comisión para la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica en sus recomendaciones manifestó la importancia y necesidad de realizar además de reparaciones económicas, reparaciones simbólicas con el fin de lograr rehabilitar y restaurar la dignidad humana y civil de las víctimas⁷⁸.

En aras de lograr esto en Sudáfrica, se ha surtido un gran debate en cuanto a las reparaciones comunitarias, las cuales van enfocadas al desarrollo y la reconstrucción social de las comunidades que han tenido experiencias con un alto contenido de violencia⁷⁹.

De esta forma, las reparaciones simbólicas se basan en gran parte en el aspecto psicológico de hacer el bien por los daños causados y asumir el reto de restaurar a la sociedad, fortaleciendo el compromiso y la seriedad que tienen los Estados para con sus ciudadanos de restablecer las relaciones de equidad, respeto y generar una solidaridad social⁸⁰.

⁷⁵ Graciela Guilis y el Equipo de Salud Mental del Cels, *El concepto de reparación simbólica*. Disponible en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cels.org.ar%2Fcommon%2Fdocumentos%2Fconcepto_reparacion_simbolica.doc&ei=DS7IU6DpNqnesAT46YHgCw&usg=AFQjCNHdYY1zbAMNxzDaanUAAsTIIDfm5A (acceso 17 de Julio de 2014)

⁷⁶ Informe Anual del Equipo de Salud Mental del Centro de Estudios Sociales y Legales. *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad*. Eudeba, Argentina (1998).

⁷⁷ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquires*, p. 252.

⁷⁸ Truth and Reconciliation Commission of South Africa, The report of the Truth and Reconciliation Commission was presented to President Nelson Mandela on 29 October 1998. Volume Five.

⁷⁹ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquires*, p. 260.

⁸⁰ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquires*, p. 164 y 165.

Por ende, pese a que existen actos asociados para lograr el resarcimiento de las víctimas, como lo es la compensación⁸¹, éstos no son suficientes ante la perspectiva simbólica de una verdadera reparación.

1.6. DESARROLLO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS.

A nivel internacional, se han creado varios organismos encargados de resolver las controversias frente al tema de las reparaciones para determinados casos de violaciones a derechos humanos de forma masiva, a los cuales se les ha denominado “*Mass Claims Processes*”⁸².

Su creación ha sido mediante tratados como el caso del *Iran-United States Claims Tribunal*⁸³, por acuerdos de paz como la *Commission for Real Property Claims of Displaced Persons and Refugees in Bosnia and Herzegovina*⁸⁴, por acción de las Naciones Unidas como por ejemplo la *Comisión de Compensación*, creada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1991⁸⁵ o por acuerdos arbitrales, como el *Claims Resolution Tribunal for Dormant Accounts in Switzerland*⁸⁶.

Las funciones de estas comisiones, se encuentran limitadas dependiendo de los acuerdos constitutivos para determinar las diferentes formas de reparación, por ejemplo, en el *Iran-United States Claims Tribunal* se reconoce principalmente la compensación monetaria pero también, se pueden ordenar otras formas de reparación⁸⁷.

Sin embargo, en el caso de la *Commission for Real Property Claims of Displaced Persons and Refugees in Bosnia and Herzegovina*, solo se tiene la posibilidad para restituir y otorgar compensaciones económicas⁸⁸, al igual que la *Housing and Property Claims Commission*⁸⁹.

⁸¹ Miller y Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquires*, p. 270.

⁸² Howard M. Holtzmann and Edda Kristjánsdóttir, “*International Mass Claims Processes: Legal and Practical Perspectives*” (New York: Oxford University Press Inc. 2007): p. 17

⁸³ Declaración de la República Democrática y Popular de Algeria concerniente a establecer las reclamaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de la Republica Islámica de Iran, firmada el 19 de Enero de 1981.

⁸⁴ General Framework Agreement for Peace in Bosnia and Herzegovina, initialed en Dayton el 21 November 1995, signed en Paris, 14 December 1995 (hereinafter Dayton Peace Agreement), 35 I.L.M. p. 75, at p.138

⁸⁵ Resolución 692 Iraq-Kuwait, U.N. Doc. S/RES/692(1991), 20 de mayo de 1991.

⁸⁶ Holtzmann and Kristjánsdóttir, “*International Mass Claims Processes: Legal and Practical Perspectives*”, p. 24

⁸⁷ Holtzmann and Kristjánsdóttir, “*International Mass Claims Processes: Legal and Practical Perspectives*”, p. 74.

⁸⁸ Acuerdo de Paz de Dayton, Anexo 7, Artículo XII, párr. 2, 3 y 5.

⁸⁹ UNMIK Regulación 2000/60, Sections 3.3 and 4.4-4.5. En la sección 4.2, se reconocen que las reclamaciones categoría A están relacionados con la categoría C y se determinan así:

En el caso de la *Eritrea-Ethiopia Claims Commission*, se han dado facultades de reparación que no solo abarcan la restitución y la compensación como sucede con los demás *Maiss Claims Proccess*, al reconocer en uno de sus pronunciamientos, que a pesar que en principio la adecuada reparación sea la compensación, se pueden proveer otros medios de reparación que sean razonables y apropiados dependiendo de las circunstancias de cada caso⁹⁰.

Estos *Maiss Claims Proccess*, demuestran como alrededor del mundo, las diferentes sociedades que se han visto envueltas en violaciones masivas de derechos humanos, también han intentado resarcir a las víctimas lo cual no es tarea fácil, ya que por las características especiales que tienen este tipo de casos, la reparación económica llega a ser demasiado elevada para los Estados e insuficientes para las víctimas.

Sin embargo y como se describió anteriormente, la conciencia internacional sigue creciendo en cuanto al tema de la reparación y los *Maiss Claims Proccess* que iniciaron reconociendo solo indemnizaciones, han ampliado su perspectiva a otras formas de reparar a las víctimas.

1.7. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la reparación se entiende como un concepto autónomo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹¹, postura que fue adoptada por otros instrumentos internacionales con el fin de que los Estados instauraran mecanismos de reparación adecuada.

En el sistema internacional de protección de derechos humanos se crearon tres sistemas regionales de protección de derechos humanos en el ámbito internacional, divididos de acuerdo a su posición geográfica en el Sistema Europeo, Africano e Interamericano de protección de derechos humanos

“Para las reclamaciones de categoría “A” solo es viable la compensación económica, categoría “B” consistente en ordenar el registro de la propiedad en la apropiada institución de registro público y la categoría “C” que comprende la reposición de los bienes”

⁹⁰ Eritrea-Ethiopia Claims Commission, Decisión No. 3: Reparaciones 24 de Julio de 2001 la Comisión expreso respecto a las reparaciones que: “... in principle, the appropriate remedy for valid claims submitted to it should be monetary compensation. However, the Commission does not foreclose the possibility of providing other types of remedies in appropriate cases, if the particular remedy can be shown to be in accordance with international practice, and if the Tribunal determines that a particular remedy would be reasonable and appropriate in the circumstances”.

⁹¹ Carlos Mauricio López Cárdenas, *La acción de grupo reparación por violación a los Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2011): p. 139

El primero de ellos adoptó en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁹², el reconocimiento de las reparaciones a las víctimas de una forma imprecisa y como consecuencia de ello, se ha debatido mucho a cerca de la facultad que tiene la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH.) para establecer reparaciones⁹³.

La controversia se debe a que el artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece que en los casos en que los derechos contenidos en ese instrumento internacional sean violados, las personas deberán contar con un recurso efectivo ante las autoridades nacionales⁹⁴, para reclamar sus derechos y el artículo 41 determinó que en los casos en que en el derecho interno se repare parcialmente a las víctimas, la CEDH., podrá si es necesario reconocer una justa satisfacción a la parte afectada⁹⁵.

Basados en lo anterior, la CEDH., usó una interpretación restrictiva de las normas desde 1953⁹⁶ y fue solo hasta 1996, en el caso *Aksoy v. Turkey* que ese Tribunal precisó que el recurso efectivo implicaba no sólo el pago de la indemnización apropiada a las víctimas sino que también comprendía la investigación efectiva para identificar y castigar a los responsables⁹⁷. A partir de ese fallo, la CEDH., gradualmente ha empezado a reconocer diferentes tipos de reparaciones dentro de su jurisprudencia⁹⁸.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que la CEDH., respecto a las medidas de satisfacción ha “*encontrado que es más adecuado dejar que el Estado demandado pueda elegir los medios que se utilizaran en el orden jurídico interno con el fin de cumplir con su obligación legal*”⁹⁹ de reparar, y aunque existen pronunciamientos como el del caso *Aslakhanova y otros v.*

⁹² Artículo 13, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

⁹³ Christine Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict* (Cambridge: Cambridge University Press, 2012): p. 58

⁹⁴ Artículo 13, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

⁹⁵ Artículo 41, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

⁹⁶ Christine Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, p. 59

⁹⁷ *Case of Aksoy v. Turkey*, Application 21987/93, Judgment Merits and Just Satisfaction, Court Chamber, 18 December 1996.

⁹⁸ Manfred. Nowak, “The Right of Reparation for Victims of Gross Human Rights Violations”, in G. Ulrichand L. Krabbe Boserup (eds), *Human Rights in Development Yearbook 2001* (La Hague: Kluwer Law International, 2002): p: 288

⁹⁹ Carlos Mauricio López Cárdenas, *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. (Bogotá D.C: Universidad del Rosario, 2016) p. 344.

Russia en el que en la parte motiva de la sentencia se hace alusión a algunas formas no pecuniarias para resarcir a las víctimas, se puede dudar del reconocimiento práctico de éstas medidas ya que no se incluyeron dentro de la parte resolutive¹⁰⁰.

Otro de los sistemas regionales de protección de derechos humanos es el africano, pues este también introdujo el concepto de reparación en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁰¹, sin embargo, no se profundizará en la aplicación de la reparación en este sistema, por cuanto a pesar de inclinarse por la perspectiva de la Corte IDH tiene competencias restrictivas en este aspecto¹⁰².

Por último, se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que se han establecido las reparaciones como concepto autónomo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁴, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰⁵, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁰⁶, la Convención de Belem do Para¹⁰⁷, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia¹⁰⁸ y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia¹⁰⁹.

¹⁰⁰ Case of Aslakhanova and others v. Russia (Applications nos. 2944/06, 332/08, 42509/10, 50184/07 and 8300/07), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/12/2012. ECLI: CE:ECHR:2012:1218JUD000294406.

¹⁰¹ Artículo 7 y 22 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de Julio de 1981.

¹⁰² Carlos Mauricio López Cárdenas, *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, p. 345.

¹⁰³ Artículo XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁰⁴ Artículos 1.1, 10, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, 1969.

¹⁰⁵ Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el decimoquinto periodo ordinario de la Asamblea General en Cartagena de Indias, Colombia 1985.

¹⁰⁶ Artículo I y X Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, 1994.

¹⁰⁷ Artículo 7 literal g, Convención de Belem do Para, adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, 1994.

¹⁰⁸ Artículo 10, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en el vigésimo cuatragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General en La Antigua, Guatemala, 2013.

¹⁰⁹ Artículo 10, Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en el vigésimo cuatragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General en La Antigua, Guatemala, 2013.

2. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA

Como se evidenció anteriormente, la reparación a nivel internacional ha sido considerada una respuesta social y jurídica a hechos ofensivos o injustos que afectan a cada sociedad, esta figura antecede a los cuerpos legislativos y sistemas de responsabilidad civil y penal en el orden jurídico-político doméstico¹¹⁰.

Es así, como el derecho francés y las legislaciones en los Estados modernos,¹¹¹ dentro de las cuales se encuentra el ordenamiento jurídico colombiano, desarrollaron la noción de reparación influenciados por la teoría de las obligaciones implementada en el derecho romano, en la cual se incluyeron algunas prácticas de la reparación¹¹².

A partir de esa teoría se generó la responsabilidad desde la libertad individual y el grado de intencionalidad en el que se incurre cuando se producen efectos adversos a otras personas¹¹³, derivándose de ésta la obligación de reparar.

Ese mismo supuesto se utilizó adaptándolo a la responsabilidad administrativa, de tal manera que ya no eran los particulares los únicos que estaban obligados a resarcir los perjuicios causados, puesto que cuando el Estado causaba daños a sus ciudadanos también debía reparar a los afectados.

¹¹⁰ Diego Vera Piñeros, “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario: Complementos a la perspectiva de la ONU”, *Papel Político*, Vol. 13, No. 2 (2008): p. 742

¹¹¹ Cesar Casas Rincón, *Obligaciones Civiles: Elementos*, Tomo I, (Caracas: Artes Gráficas, 1946), p. 3-4.

¹¹² Romina del Valle Aramburu, “Análisis de la evolución de la reparación del daño moral en la injuria romana”, *Anales*, No. 42 (2012): p. 330 “En tiempos del Bajo Imperio y dentro del año se podía ejercer una acción en contra de los herederos del delincuente acusado de enriquecimiento (D. 4,2,16-2,20), de a poco la elaboración pretoriana se empieza a separar de la idea de venganza en la aplicación de la pena; para darle lugar a la reparación del daño causado y que tenga repercusión patrimonial.

Se pasa por la etapa en la que se hacen las restituciones, ya que se anulaba por edicto del Pretor el acto por el cual una persona había obrado como consecuencia del dolo, la violencia o el fraude, se trataba de volver las cosas al estado anterior por la que se pretendía reparar el perjuicio ocasionado; a fines de la República la acción reipersecutoria en materia de furtum estaba dada por la reivindicación de la cosa al propietario de la misma, la *condictio furtiva* prosperaba después de fracasar la *reivindicatio* si no podía prosperar por ausencia de alguno de sus requisitos (Gaius; 4,4), también se indemnizaba por el valor más alto después de cometido el furtum en caso de que la cosa en cuestión se haya perdido por caso fortuito (D.13,1-1; 20, 31-2), todas prosperaban por separado. La *actio furti*; la *condictio furtiva*, la *reivindicatio* y sus accesorios (la *actio ad exhibendum*, el *interdicto utrubi*).

Al principio del imperium se priorizaba la reparación del daño; En los siglos VII y VIII casi todas las acciones penales y los edictos mismos habían sancionado el respeto a las convenciones, eran reemplazadas por las acciones in ius conceptae o in factum que no tenían carácter penal, como las acciones de fiducia, de mandato y de tutela consideradas de buena fe”.

¹¹³ Josep M^a. Tamarit Sumalla y Carolina Villacampa Estiarte, *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*, (Bogotá: Universidad Santo Tomas, 2006), p. 64.

En Colombia, el primer antecedente constitucional de la reparación fue consagrado en la Constitución de Cundinamarca de 1811, ya que en esta se estipuló la indemnización justa para los casos de expropiación¹¹⁴, disposición que fue contemplada en todas y cada una de las constituciones que han sido expedidas desde esa fecha hasta la que actualmente nos rige, es decir la Constitución Política de Colombia de 1991¹¹⁵.

Bajo este contexto, se pretende indagar cómo fue la evolución del concepto de reparación en nuestro país a nivel constitucional y legal, de la siguiente forma:

2.1. INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN: PRIMER ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA HASTA LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

En consideración a que fue desde la Constitución de Cundinamarca de 1811, que se consagró en Colombia la indemnización para los casos de expropiación, se abordará el estudio de la evolución de la noción de la reparación desde ese punto.

Es necesario aclarar, que el período que se abarcará en este acápite es hasta el año de 1863, puesto que en este tiempo los casos en los que se reconoció la responsabilidad del Estado era mínima, mientras que con la Constitución de 1886, se empezaron a ampliar los supuestos

¹¹⁴ Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca y su Capital Santafé de Bogotá. 30 de marzo de 1811. Título XII artículo 1 Núm. 10.

¹¹⁵ Colegio Electoral de Tunja. Constitución de la República de Tunja. 19 de diciembre de 1811. Capítulo 1 Núm. 14; Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral del Estado de Antioquia. Constitución del Estado de Antioquia. 21 de marzo de 1812. Sección II artículo 1 Núm. 15; Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la República de Cundinamarca. Constitución de la República de Cundinamarca. 18 de julio de 1812. Artículo 1 Núm. 21 y Título XII artículo 1 Núm. 3; Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Cartagena de Indias. Constitución del Estado de Cartagena de Indias. 14 de junio de 1812. Título I artículo 1 Núm. 15; Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Mariquita. Constitución del Estado de Mariquita. 3 de marzo de 1815. Título I artículo 1 Núm. 27; Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la Provincia de Antioquia. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia. 6 de julio de 1815. Artículo 1 Núm. 11; Congreso General de Colombia. Constitución de la República de Colombia. 30 de agosto de 1821. Artículo 177; Jorge Kam Rios, “Apuntes sobre la legislación del Estado Federal de Panamá”, Biblioteca Nacional de Panamá, Consultado el 15 de Diciembre de 2014, <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/apuntessobrelegislacion.pdf>; Libertador Presidente de Colombia. Decreto Orgánico. 27 de agosto de 1828. Artículo 21; Congreso Constituyente. Constitución de la República de Colombia. 29 de abril de 1830. Artículo 146; Convención Constituyente de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 29 de febrero 1832. Artículo 193; Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 20 de abril 1843. Artículo 162; Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución Política para la Confederación Granadina. 22 de mayo 1858. Artículo 3; Congreso de la Confederación Granadina. Constitución Política para la Confederación Granadina. 22 de mayo 1858. Artículo 56 Núm. 3; Convención Nacional. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 8 de mayo de 1863. Artículo 15 Núm. 5; Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, mediante la cual se expide la Constitución Política de Colombia, artículo 32.

facticos por los cuales se obligaba el Estado a reparar.

Con este fin, se presentará a continuación una tabla comparativa en donde se exponen cuáles eran las reparaciones que se otorgaban a los ciudadanos por parte del Estado en cada una de las constituciones expedidas hasta 1885, de la siguiente manera:

Tabla 1 - Indemnización por expropiación: Primer antecedente constitucional desde el establecimiento de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hasta los Estados Unidos de Colombia.

Norma	Indemnización	Otras formas de reparación
Constitución de Cundinamarca de 1811.	Reconocía una justa y precisa indemnización en los eventos de expropiación de bienes o rentas. ¹¹⁶ La Constitución garantizaba la inviolabilidad de todas las propiedades y el reconocimiento de una indemnización justa, en caso de ser requeridas en casos de necesidad pública. ¹¹⁷	No aplica
Constitución de Tunja de 1811.	Garantizaba el mismo derecho a la indemnización en caso de expropiación. ¹¹⁸	No aplica
Constitución de Antioquia de 1812.	Contaba con el mismo texto normativo de las Constituciones antes citadas. ¹¹⁹	No aplica
Constitución de Cundinamarca de 1812.	Guardó la misma redacción de las normas contenidas en la Constitución de Cundinamarca de 1811. ¹²⁰	No aplica
Constitución de Cartagena de Indias de 1812	Concedía el derecho a recibir una justa indemnización, en caso de ordenarse el despojo de propiedades por parte de la autoridad competente. ¹²¹ También la prohibición de emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensar su valor. ¹²²	No aplica

¹¹⁶ Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca y su Capital Santafé de Bogotá. 30 de marzo de 1811. Título XII artículo 1 Núm. 10.

¹¹⁷ Ibídem. Título XIV artículo 1 Núm. 4.

¹¹⁸ Colegio Electoral de Tunja. Constitución de la República de Tunja. 19 de diciembre de 1811. Capítulo 1 Núm. 14.

¹¹⁹ Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral del Estado de Antioquia. Constitución del Estado de Antioquia. 21 de marzo de 1812. Sección II artículo 1 Núm. 15.

¹²⁰ Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la República de Cundinamarca. Constitución de la República de Cundinamarca. 18 de julio de 1812. Artículo 1 Núm. 21 y Título XII artículo 1 Núm. 3.

¹²¹ Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Cartagena de Indias. Constitución del Estado de Cartagena de Indias. 14 de junio de 1812. Título I artículo 1 Núm. 15.

¹²² Ibídem. Título XIII artículo 1 Núm. 3.

Norma	Indemnización	Otras formas de reparación
Constitución de Mariquita de 1815.	Contemplaba la expropiación por necesidad pública, pero reconocía una justa indemnización. ¹²³	No aplica
Constitución Provisional de Antioquia de 1815.	Guardó la misma redacción de las normas contenidas en la Constitución de Cundinamarca de 1811. ¹²⁴	No aplica
Constitución de la República de Colombia de 1821.	Disponía que ningún ciudadano podía ser privado de su propiedad, sino por su consentimiento, o del Cuerpo Legislativo, pero con la condición de una justa compensación. ¹²⁵	No aplica
Ley 1º del 31 de Julio de 1823	Reconocía la indemnización de la propiedad destinada a uso público. ¹²⁶	No aplica
Decreto Orgánico de la Dictadura de 1828.	Garantizó la compensación, en casos de ocupación o utilización de bienes por urgente y manifiesta necesidad pública. ¹²⁷	No aplica
Constitución de Colombia de 1830.	Recogió la prohibición al Estado de expropiar o usar la propiedad privada, salvo en casos de necesidad pública y previa compensación. ¹²⁸	No aplica
Constitución de la Nueva Granada de 1832.	Continuó con la misma redacción de la Constitución anterior, incluyendo la salvedad de las contribuciones establecidas como límite de la propiedad. ¹²⁹	No aplica

¹²³ Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Mariquita. Constitución del Estado de Mariquita. 3 de marzo de 1815. Título I artículo 1 Núm. 27.

¹²⁴ Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la Provincia de Antioquia. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia. 6 de julio de 1815. Artículo 1 Núm. 11.

¹²⁵ Congreso General de Colombia. Constitución de la República de Colombia. 30 de agosto de 1821. Artículo 177.

¹²⁶ Jorge Kam Rios, “Apuntes sobre la legislación del Estado Federal de Panamá”, Biblioteca Nacional de Panamá, Consultado el 15 de Diciembre de 2014, <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/apuntessobrelegislacion.pdf>

¹²⁷ Libertador Presidente de Colombia. Decreto Orgánico. 27 de agosto de 1828. Artículo 21.

¹²⁸ Congreso Constituyente. Constitución de la República de Colombia. 29 de abril de 1830. Artículo 146.

¹²⁹ Convención Constituyente de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 29 de febrero 1832. Artículo 193.

Norma	Indemnización	Otras formas de reparación
Constitución de la Nueva Granada de 1843.	Siguió con el mismo texto de su predecesora. ¹³⁰	No aplica
Constitución de la Nueva Granada de 1853.	La propiedad era inviolable salvo por contribución general, pena o apremio, junto con una previa y justa indemnización, con excepción de los casos de guerra, donde la indemnización no tenía que ser previa. ¹³¹	No aplica
Constitución de la Confederación Granadina de 1858.	Continuó con la misma redacción, aclarando la prohibición de imponer la confiscación de bienes como pena. ¹³²	No aplica
Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.	Contó con el mismo texto de su predecesora. ¹³³	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

¹³⁰ Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 20 de abril 1843. Artículo 162.

¹³¹ Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución Política de la Nueva Granada. 20 de mayo 1853. Artículo 3.

¹³² Congreso de la Confederación Granadina. Constitución Política para la Confederación Granadina. 22 de mayo 1858. Artículo 56 Núm. 3.

¹³³ Convención Nacional. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 8 de mayo de 1863. Artículo 15 Núm. 5.

En el ordenamiento constitucional colombiano no hubo un gran avance en materia de reparación, ya que como se evidenció anteriormente, todas las constituciones consagraron la indemnización para los casos de expropiaciones desde 1811, hasta la Constitución de 1863.¹³⁴

Sin embargo, se puede destacar que tal como se planteó desde 1811 se abrió la puerta para que la compensación que se otorgará fuera integral, ya que según el sentido literal de las normas constitucionales se buscaba una *justa* indemnización.

De las constituciones expedidas, solo la Constitución de Cartagena de Indias de 1812 estableció circunstancias diferentes a las expropiaciones para obtener indemnizaciones, como por ejemplo la compensación económica por la emancipación de esclavos¹³⁵.

De acuerdo a lo anterior, en Colombia constitucionalmente desde 1811 hasta 1885, no era una prioridad para el Estado resarcir a las víctimas afectadas e incluso se tenía una concepción muy precaria de la reparación al establecer que solo con el dinero se podía efectuar una justa reparación.

¹³⁴ Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca y su Capital Santafé de Bogotá. 30 de marzo de 1811. Título XII artículo 1 Núm. 10; Colegio Electoral de Tunja. Constitución de la República de Tunja. 19 de diciembre de 1811. Capítulo 1 Núm. 14; Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral del Estado de Antioquia. Constitución del Estado de Antioquia. 21 de marzo de 1812. Sección II artículo 1 Núm. 15; Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la República de Cundinamarca. Constitución de la República de Cundinamarca. 18 de julio de 1812. Artículo 1 Núm. 21 y Título XII artículo 1 Núm. 3; Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Cartagena de Indias. Constitución del Estado de Cartagena de Indias. 14 de junio de 1812. Título I artículo 1 Núm. 15; Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Mariquita. Constitución del Estado de Mariquita. 3 de marzo de 1815. Título I artículo 1 Núm. 27; Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la Provincia de Antioquia. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia. 6 de julio de 1815. Artículo 1 Núm. 11; Congreso General de Colombia. Constitución de la República de Colombia. 30 de agosto de 1821. Artículo 177; Jorge Kam Rios, “Apuntes sobre la legislación del Estado Federal de Panamá”, Biblioteca Nacional de Panamá, Consultado el 15 de Diciembre de 2014, <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/apuntessobrelegislacion.pdf>; Libertador Presidente de Colombia. Decreto Orgánico. 27 de agosto de 1828. Artículo 21; Congreso Constituyente. Constitución de la República de Colombia. 29 de abril de 1830. Artículo 146; Convención Constituyente de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 29 de febrero 1832. Artículo 193; Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 20 de abril 1843. Artículo 162; Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución Política de la Nueva Granada. 20 de mayo 1853. Artículo 3; Congreso de la Confederación Granadina. Constitución Política para la Confederación Granadina. 22 de mayo 1858. Artículo 56 Núm. 3; Convención Nacional. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 8 de mayo de 1863. Artículo 15 Núm. 5; Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, mediante la cual se expide la Constitución Política de Colombia, artículo 32.

¹³⁵ Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Cartagena de Indias. Constitución del Estado de Cartagena de Indias. 14 de junio de 1812. Título XIII artículo 1 Núm. 3.

2.2. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN ESTATAL PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta la precaria concepción de la forma de resarcir a las víctimas o lesionados del Estado Colombiano en 1885, a partir de 1886 surgió el mayor avance constitucional en el concepto de reparación, razón por la cual se hace necesario estudiar la Constitución de 1886 y la de 1991 de forma separada a la de las constituciones predecesoras.

En este acápite se expondrá la ampliación de eventos en los cuales los particulares podían solicitar el resarcimiento de los daños causados por el Estado, incrementándose las posibilidades de obtener indemnizaciones, como se expondrá a continuación:

Tabla 2- Normatividad constitucional de la indemnización estatal para la República de Colombia.

Constitución	Indemnización	Otras formas de reparación
Constitución de 1886	Se indemnizaba únicamente el valor de la propiedad en los casos de expropiación ¹³⁶ y los perjuicios que se causen en los casos en que se otorguen por parte del Congreso indultos por delitos políticos ¹³⁷ .	No aplica
Acto Legislativo No. 1 de 1936	Se reconocía la función social de la propiedad y de los derechos adquiridos, por tanto la indemnizaba en caso de expropiación, habilitándose al legislador a desconocerla por razones de equidad ¹³⁸ .	No aplica

¹³⁶ Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, mediante la cual se expide la Constitución Política de Colombia, artículo 32.

¹³⁷ Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, artículo 76, numeral 21.

¹³⁸ Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 1 del 5 de agosto de 1936, artículo 10.

Constitución	Indemnización	Otras formas de reparación
Constitución Política de Colombia de 1991.	Se estableció la indemnización previa para los casos de expropiación¹³⁹, la compensación para las víctimas de delitos políticos en los casos en que fueran otorgados por parte del Congreso indultos¹⁴⁰. También se otorgó la indemnización cuando fueran creados monopolios y con ello se afectara a los particulares. Se impuso la obligación al Estado de exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente¹⁴¹. Se consagró la reparación patrimonial de todos los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado¹⁴². Dispuso como una obligación de la Fiscalía, solicitar al juez competente la reparación integral de los afectados con los delitos¹⁴³.	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

Basándose en la anterior información, se evidenció que en Colombia se evolucionó levemente en el concepto de reparación ya que, en la Constitución de 1886 se ampliaron los eventos en los cuales el Estado debía reconocer indemnizaciones, para los casos de expropiación y para reparar a los lesionados de delitos políticos cuando los victimarios hubieren sido indultados por el Congreso¹⁴⁴.

Por su parte, la Constitución de 1991 al estipular el fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado, aumento las circunstancias bajo las cuales los ciudadanos podían reclamar la reparación de los perjuicios causados por la acción u omisión de los agentes estatales.

Sin embargo, se mantuvo la postura de que la indemnización es la única forma de resarcir

¹³⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991. Por medio de la cual se decreta, sanciona y promulga la Constitución Política de Colombia, artículo 58.

¹⁴⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 150, numeral 17.

¹⁴¹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 80.

¹⁴² Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 90.

¹⁴³ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 250, numeral 6.

¹⁴⁴ Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, mediante la cual se expide la Constitución Política de Colombia, artículo 76, numeral 21.

los perjuicios en Colombia y se encuentra prevista para: i) los casos de expropiación¹⁴⁵, ii) indultos otorgados por el Gobierno para los perpetradores de delitos políticos¹⁴⁶, iii) afectación de los particulares por la creación de monopolios, iv) daños al medio ambiente¹⁴⁷ y v) daños antijurídicos imputables al Estado¹⁴⁸.

Solo en una parte de la Constitución de 1991, se hace referencia a la noción de reparación integral y es cuando dispone como obligación de la fiscalía solicitar al juez competente el resarcimiento total de los afectados por conductas delictivas¹⁴⁹, pese a esto, no hay ningún desarrollo en cuanto al tema.

2.3. AVANCE LEGISLATIVO EN MATERIA DE REPARACIÓN EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886.

Ahora bien, si constitucionalmente no hubo un gran avance en materia de reparación, legislativamente bajo las directrices de la Constitución de 1886 se expidieron dos normas de gran importancia para la evolución de este concepto.

Estas disposiciones fueron la Ley 84 de 1873, mediante la cual se expidió el Código Civil Colombiano y el Decreto 01 de 1984, el cual reformó el Código Contencioso Administrativo. La primera de ellas, tiene gran relevancia por cuanto sirvió de base para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano en sus inicios y la segunda, representó un avance por cuanto estableció medidas de restitución.

A continuación, se exhibirán los postulados en los que fueron reconocidas las indemnizaciones y las medidas de restitución en las normas precitadas, así:

¹⁴⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991. Por medio de la cual se decreta, sanciona y promulga la Constitución Política de Colombia, artículo 58.

¹⁴⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 150, numeral 17.

¹⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 80

¹⁴⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 90.

¹⁴⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991, artículo 250, numeral 6.

Tabla 3 - Avance legislativo en materia de reparación en vigencia de la Constitución de 1886.

Ley	Indemnización	Restitución	Otras formas de reparación
Ley 84 de 1873	Se estableció la indemnización para reparar los daños causados por un delito o culpa ¹⁵⁰ .	No aplica	No aplica
Decreto 01 de 1984	Se estipuló que los terceros de buena fe que hubieren obrado conforme a un acto presunto podían pedir reparación de los daños causados, en los casos en estos fueran revocados ¹⁵¹ . Se creó la acción de reparación directa, no solo por afectación de derechos por causa de trabajos públicos, sino por cualquier otro motivo ¹⁵² . Se reconoció la indemnización de perjuicios en casos de incumplimientos contractuales ¹⁵³ .	Se instauraron las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se analizaban la legalidad de los actos administrativos ¹⁵⁴ y en el evento en que se declarara su nulidad, se ordenaba restaurar el derecho vulnerado.	No aplica

Fuente: Elaboración Propia.

De otro lado, mediante la expedición de la Ley 57 de 1887 el Código Civil Nacional de los Estados Unidos de Colombia, instituido en la Ley 84 de 1873 fue incorporado como el Código Civil de la República de Colombia, el cual consagraba en su artículo 2341 la base de la responsabilidad civil extracontractual y de la responsabilidad extracontractual del Estado, consistente en que quien cause un daño por la comisión de un delito o culpa, está obligado a indemnizar al afectado¹⁵⁵.

En este punto, es pertinente precisar que el artículo 2341 del Código Civil en principio fue usado solamente en temas de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, la Corte

¹⁵⁰ Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Ley 84 de 1873, Código Civil Nacional, artículo 2341, incorporado al ordenamiento de la República de Colombia por el Consejo Nacional Legislativo, Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional, artículo 1º.

¹⁵¹ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984, artículo 74.

¹⁵² Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984, artículo 86.

¹⁵³ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984, artículo 87.

¹⁵⁴ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984, artículos 84 y 85.

¹⁵⁵ Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Ley 84 de 1873, Código Civil Nacional, artículo 2341, incorporado al ordenamiento de la República de Colombia por el Consejo Nacional Legislativo, Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional, artículo 1º.

Suprema de Justicia al no tener otras herramientas jurídicas aplicó esta disposición para establecer precariamente la responsabilidad estatal, a lo que se le denominó una “*responsabilidad indirecta*”¹⁵⁶.

La responsabilidad en el ámbito estatal se reconoció a partir del supuesto que la administración debe dirigirse hacia la satisfacción del bien general y por ello, si ocasiona algún daño a un particular o a un grupo de individuos quienes no están obligados a soportarlos, se hace necesario que el Estado asuma las consecuencias de sus actos y restituya a las víctimas ante las cargas públicas, lo cual se lograba a través de la indemnización¹⁵⁷,

Bajo esta normatividad, la Corte Suprema de Justicia empezó a ampliar jurisprudencialmente los hechos por los cuales el Estado debía responder, ejemplo de ello fue la sentencia del 22 de octubre de 1896, en la que se reconoció la obligación del Estado de reparar los daños civiles que causaran los funcionarios públicos, con ocasión de los delitos que pudieran cometer¹⁵⁸.

Igualmente, en la sentencia proferida el 20 de Octubre de 1898 la Corte precitada efectuó una interpretación extensiva de los artículos 2341 a 2360 del Código Civil¹⁵⁹ para establecer la obligación administrativa de indemnizar los daños atribuibles al Estado.

Así las cosas, debido a que el Estado comenzó a responsabilizarse de los daños que causaba, se evidenció la necesidad de establecer la separación entre el derecho privado y el derecho administrativo y se profirió la Ley 167 de 1941, mediante la cual se crea la jurisdicción contencioso administrativa otorgando competencias del Consejo de Estado para conocer los casos de indemnizaciones por causas de trabajos públicos y se creó la acción de nulidad, mecanismo que permitía la modificación del acto, hecho u operación demandada¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Gustavo Quintero, “Incidencias del Código de Napoleón en la adopción de un criterio de responsabilidad para las personas públicas en el derecho colombiano”, *Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho*, No. 33, 2004, p. 71-93

¹⁵⁷ Carlos Alberto Ghersi, *Teoría General de la reparación de daños*, (Bogotá: Editorial Astrea y Universidad del Rosario, 2013): p. 420.

¹⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de octubre de 1896, M.P. Carmelo Arango M; Ramiro Saavedra Becerra, *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, (Bogotá: Ediciones Gustavo Ibañez, 2002) p. 96

¹⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1898, Gaceta Judicial año XIV Bogotá; M Ramiro Saavedra Becerra, *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, p. 97

¹⁶⁰ Congreso de Colombia. Ley 167 de diciembre de 1941. Sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa. Publicada en el Diario Oficial No. 24.853, de 7 de enero de 1942, artículo 85.

Estos antecedentes legislativos, podrían ser considerados como las primeras formas de restitución en Colombia, debido a que, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el Estado, se dejaban las cosas en su estado anterior.

En este sentido, se debe resaltar que en el derecho internacional la restitución puede ser material o jurídica¹⁶¹, así que el hecho de dejar sin efectos jurídicos un acto de la administración es catalogado como una forma de restitución jurídica.

De otra parte, la Ley 167 de 1941 además de establecer la indemnización a los ciudadanos por causa de trabajos públicos¹⁶², también instauró la posibilidad de demandar a la administración pública para reclamar las compensaciones o prestaciones correspondientes por la violación de un derecho a causa de un hecho u operación administrativa¹⁶³.

Posteriormente, mediante el Decreto-Ley 01 de 1984, se expidió un nuevo Código Contencioso Administrativo ampliando los hechos por los cuales debía responder el Estado, consagrando la reparación para los casos en los que se revoquen actos administrativos de carácter particular que se hayan generado por el silencio administrativo positivo¹⁶⁴ y se creó la acción de reparación directa, permitiendo que cualquier persona que haya sufrido un daño a causa de un hecho, una omisión, una operación administrativa, de la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, puede demandar administrativamente para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados¹⁶⁵.

Asimismo, esta disposición mantuvo la acción de nulidad, viabilizando la restitución jurídica por actos administrativos expedidos sin la observancia de la normatividad nacional.

¹⁶¹ James Crawford, *State Responsibility: The General Part*. (Cambridge: Cambridge University Press, 2013): p. 511.

¹⁶² Congreso de Colombia. Ley 167 de Diciembre de 1941, artículo 261

¹⁶³ Congreso de Colombia. Ley 167 de Diciembre de 1941, artículo 68.

¹⁶⁴ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984, artículo 4.

¹⁶⁵ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1º de enero de 1984, artículo 86: “*La persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho, o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad. La misma acción tendrá todo aquel que pretenda se le repare el daño, por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.*”

2.4. INCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA COMO MECANISMO DE REPARACIÓN DESDE 1993 A 1997.

Desde 1984 hasta 1992, en Colombia no existieron más avances legislativos significativos que los expuestos en el acápite anterior, sin embargo, a partir de 1993, el gobierno nacional fue obligado por las circunstancias de violencia que atravesó el país, a interesarse por las víctimas de estos hechos, creando diferentes medidas de asistencia para mitigar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban estas personas.

Pese a que actualmente, el debate de si las medidas de asistencia otorgadas por el Estado a las víctimas hacen parte de la reparación, ha sido dilucidado obteniendo como resultado que la asistencia que presta el gobierno es totalmente diferente a la reparación debida en caso de condenas al Estado.

En este artículo se hará referencia a diferentes disposiciones que otorgaban medidas de asistencia debido a que en el período comprendido entre 1993 y 1997, en Colombia se estableció que lo que hubieren recibido las víctimas por concepto de medidas asistenciales debía ser descontado de las condenas en contra del Estado por concepto de reparación.

De esta manera, se asimilaban erróneamente las medidas asistenciales a los componentes de la reparación integral y posteriormente, se involucraban algunas de ellas como parte de la rehabilitación, la restitución o la reparación de bienes muebles e inmuebles.

Es por esta razón que, en Colombia fueron importantes las medidas asistenciales para la evolución del concepto de reparación y el motivo por el cual se incluyen en el presente trabajo. A continuación se realizará el estudio de las diferentes normas que permitían el reconocimiento de las medidas de asistencia, tal como se indica en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 4 - Inclusión de las medidas de asistencia como mecanismo de reparación desde 1993 a 1997.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Decreto 263 de 1993	No aplica	No aplica	No aplica	Estableció la obligación para las instituciones hospitalarias de prestar los servicios de salud de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas sin condiciones. ¹⁶⁶	No aplica
Ley 104 de 1993	Instituyó la reparación de los daños causados con ocasión de los delitos ¹⁶⁷ .	No aplica	Estableció un redescuento de créditos en de las víctimas de actos terroristas para la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales. Se debía financiar préstamos para la reconstrucción o reparación de inmuebles ¹⁶⁸ Asistencia en materia educativa ¹⁶⁹ , de vivienda ¹⁷⁰ , exenciones de impuestos ¹⁷¹ y gastos funerarios ¹⁷² .	Impuso la asistencia en materia de salud ¹⁷³	No aplica

¹⁶⁶ Presidente de la República de Colombia. Decreto 263 de febrero de 1993. Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas. Publicado en el Diario Oficial No.40.739, de 5 de febrero de 1993, artículo 1º.

¹⁶⁷ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, artículo 10, literal c.

¹⁶⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículo 35.

¹⁶⁹ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículo 41.

¹⁷⁰ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículo 29

¹⁷¹ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículo 44

¹⁷² Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículo 45

¹⁷³ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, artículos 22 y 23.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 387 de 1997.	No aplica	Garantizar el retorno voluntario a las víctimas del desplazamiento forzado. ¹⁷⁴	Se establecieron como medidas de satisfacción la formulación de políticas para la estabilización socioeconómica de los desplazados y la inclusión en programas de proyectos colectivos.	No aplica	Se instituyó la obligación de tomar medidas para evitar el desplazamiento forzado.
Ley 418 de 1997.	Atención humanitaria de emergencia para satisfacer necesidades básicas. ¹⁷⁵	No aplica	Reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipos, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, a través de asistencia en materia de crédito ¹⁷⁶ . Reconoció el Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente ¹⁷⁷ . Asistencia en materia educativa ¹⁷⁸ . Exenciones tributarias ¹⁷⁹ Gastos funerarios ¹⁸⁰	Prestación de servicios de salud de manera inmediata y rehabilitación mental a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno ¹⁸¹ .	No aplica.

Fuente: Elaboración Propia.

¹⁷⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 387 de 1997, Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, artículo 4, numeral 1°.

¹⁷⁵ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, artículo 16.

¹⁷⁶ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 32.

¹⁷⁷ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 26.

¹⁷⁸ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 42.

¹⁷⁹ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 45.

¹⁸⁰ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 46.

¹⁸¹ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, artículo 19 y 20.

Por otra parte, en el año 1992 con la violencia generada por el Cartel de Medellín, las acciones armadas y los grupos insurgentes, se estableció el Estado de Conmoción Interior¹⁸² y se profirió el Decreto No. 1834 de 1992, el cual creó un programa de protección a testigos y víctimas intervinientes en el proceso penal¹⁸³.

Aunque este Decreto sólo contemplaba a víctimas que eran partes del proceso penal, este antecedente es relevante porque incluye ayuda de emergencia económica y medidas de asistencia, extendiendo el beneficio hacia la familia de las víctimas.

Algunos de los beneficios otorgados en esa disposición, fueron el desplazamiento desde las zonas de riesgo, la asistencia psicológica, la atención médica, servicios odontológicos, la reubicación y expedición de documentos¹⁸⁴, evidenciándose así la inclusión de algunas medidas de reparación, como lo son la rehabilitación física y psicológica.

En 1993, se expidió el Decreto No. 263 en el que se dispuso que la garantía médica, única y exclusivamente procedía en casos de víctimas de atentados terroristas proporcionándoles a los lesionados servicios médicos, medicamentos y servicios de rehabilitación física¹⁸⁵, corroborándose de nuevo la incorporación en el sistema jurídico de medidas enfocadas a la rehabilitación de las víctimas¹⁸⁶.

La anterior regulación, fue derogada por el Decreto No. 444 de 1993 en el cual se estableció que, pese a que no existía responsabilidad del Estado, se hacía necesario prestar ayuda humanitaria a las víctimas de atentados terroristas y extendió las prestaciones educativas concedidas mediante el Decreto No. 2231 de 1989 a los lesionados de la violencia política¹⁸⁷.

¹⁸² Decreto 1793 de 1992, Por medio del cual se declara el estado de conmoción interior. Diario Oficial No. 40659, 9 de noviembre de 1992

¹⁸³ Presidente de la República de Colombia. Decreto 1834 del 13 de noviembre de 1992. Por el cual se crea el programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal. Publicado en el Diario Oficial 40.668 del 14 de noviembre de 1992.

¹⁸⁴ Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, (Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009) p. 256-257

¹⁸⁵ Artículo 3, Decreto 263 del 5 de febrero de 1993, mediante el cual dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas.

¹⁸⁶ Presidente de la República de Colombia. Decreto 263 de febrero de 1993. Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas. Publicado en el Diario Oficial No.40.739, de 5 de febrero de 1993, artículo 1º.

¹⁸⁷ Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993. Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas. Diario Oficial No 40.784, del 9 de marzo de 1993, artículo 24.

Asimismo, estipuló la prestación de servicios médicos¹⁸⁸ y crediticios, la inclusión en programas sociales para otorgar subsidios de vivienda¹⁸⁹, créditos para la reposición y reparación de bienes muebles e inmuebles¹⁹⁰, exenciones de impuestos¹⁹¹ y auxilios para los gastos funerarios¹⁹².

Igualmente, estas medidas fueron posteriormente consagradas en la Ley 104 de 1993, en la cual se determinó el concepto de daño especial, logrando beneficiar a las víctimas de ataques terroristas y de tomas guerrilleras¹⁹³.

En este punto, se podría afirmar que el Estado inició a tomar conciencia acerca de las necesidades de las víctimas, ampliando medidas de satisfacción y rehabilitación, ya no solo en materia de salud y de educación, sino que también se adicionaron medidas para lograr la restitución de los bienes afectados.

No obstante, estas disposiciones presentan contradicciones, puesto que se consagró que los anteriores beneficios eran simplemente medidas de asistencia y no implicaban la aceptación de la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos, pero que en el caso de condenarse al Estado Colombiano por éstos, se debía descontar de la reparación lo que hubieran recibido por ayudas de asistencia.

De lo anterior, se puede deducir que aunque se empezaba a avanzar en el reconocimiento de las necesidades de las víctimas para mejorar sus condiciones, no se quería asumir la responsabilidad, sino que se pretendía disminuir la reparación a la que tenían derecho los lesionados, desconociéndose la importancia del principio de reparación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 387 de 1997 se estipuló como medida de restitución el garantizar el retorno voluntario a las víctimas del desplazamiento forzado¹⁹⁴ y como medidas de satisfacción la formulación de políticas para la estabilización socioeconómica de los desplazados y la inclusión en programas de proyectos colectivos.

¹⁸⁸ Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993, artículo 5°.

¹⁸⁹ Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993, artículo 12.

¹⁹⁰ Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993, artículo 18.

¹⁹¹ Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993, artículo 27.

¹⁹² Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de marzo de 1993, artículo 28.

¹⁹³ Congreso de la República de Colombia, Ley 104 de 1993, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, artículo 10, literal c, artículos 35, 41, 22, 23 y 29.

¹⁹⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 387 de 1997, Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, artículo 4, numeral 1°.

De igual forma, se instituyó la obligación de tomar medidas para la prevención del desplazamiento forzado, evidenciándose en esta norma el primer antecedente de las garantías de no repetición en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el mismo sentido la Ley 418 de 1997, introdujo medidas de asistencia humanitaria a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno en virtud del daño especial que habían tenido que sufrir¹⁹⁵.

Pese a que esta norma, podría ser considerada como un avance en materia de reparación por el reconocimiento del daño especial, en realidad esto no es fue así por cuanto en la Ley 418 de 1997 se estipuló que no se generaba aceptación de responsabilidad por parte del Estado y por lo tanto, no había lugar a la reparación de las víctimas¹⁹⁶.

No obstante, en virtud de las normas precitadas se presentó una controversia a cerca de si las medidas de asistencias hacían parte de la reparación de las víctimas, debate que fue concluido por la Corte Constitucional al aclarar que la ayuda humanitaria debía ser entendida como un derecho en cabeza de la población civil¹⁹⁷ y que las “*prestaciones asistenciales dirigidas a mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas tienen su fuente en el principio de solidaridad social*”¹⁹⁸, pero éstas no se deben equiparar con las medidas resarcitorias.

Igualmente, el Consejo de Estado adoptó esa misma posición para los casos en que se han causado daños por atentados terroristas, en los cuales no se declara la responsabilidad del Estado, pero se ha exhortado al gobierno nacional para que fortalezca las medidas de asistencia¹⁹⁹.

Así las cosas, se puede afirmar que en Colombia se llegó a equiparar la asistencia con la obligación del Estado de reparar y aunque esto no fue acertado, la inclusión de algunas de esas disposiciones ayudaron a incluir indirectamente medidas de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición en el derecho colombiano.

¹⁹⁵ Congreso de Colombia, Ley 418 de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, artículo 16

¹⁹⁶ Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, p.280-281

¹⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1094 del 14 de diciembre de 2007, Expediente T-1703085, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 1001 del 14 de octubre de 2008, Expediente. T-1939149, M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2017, Expediente No. 18860, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

2.5. DESARROLLO LEGISLATIVO DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA A PARTIR DE 1998 HASTA EL 2011.

En razón a la importancia que tuvieron las víctimas durante el período de la violencia, se expidió en 1998 una ley que consagró el principio de reparación integral en Colombia y se desarrollaron legislativamente las medidas de indemnización, restitución, medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición.

En aras de evidenciar la inclusión de cada una de estas formas de reparación, se analizarán diferentes leyes que materializaron el principio de reparación integral, hasta antes de la expedición de la Ley de víctimas y restitución de tierras proferida en el 2011, por cuanto a esta norma se le hará un estudio más profundo en el acápite siguiente, así:

Tabla 5 - Inclusión y desarrollo legislativo del concepto de reparación en Colombia a partir de 1998 hasta el 2011.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 446 de 1998²⁰⁰			Reparación integral		
Ley 472 de 1998 Acciones populares	Indemnización de perjuicios ²⁰¹ .	Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ²⁰² . En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización ²⁰³ .	No aplica	No aplica	Orden de hacer o de no hacer la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante ²⁰⁴ .
Ley 472 de 1998 Acciones de grupo	Indemnización de perjuicios ²⁰⁵ .	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

²⁰⁰ Congreso de Colombia, Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, artículo 16.

²⁰¹ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 34.

²⁰² Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, artículo 2°.

²⁰³ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 34.

²⁰⁴ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 34

²⁰⁵ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 3°.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 548 de 1999 ²⁰⁶	Atención humanitaria de emergencia para satisfacer necesidades básicas.	No aplica	Reposición o reparación: Vehículo. Maquinaria, equipo, equipamiento, Muebles y enseres. Capital de trabajo de personas naturales o jurídicas. Reparación o reconstrucción de inmuebles para locales comerciales. Otorga Subsidio Familiar de Vivienda. Asistencia en materia educativa, exenciones tributarias y gastos funerarios.	Prestación de servicios de salud de manera inmediata y rehabilitación mental a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno.	No aplica
Ley 782 de 2002	Asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales ²⁰⁷ . Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997. ²⁰⁸	No aplica	Subsidio familiar de vivienda ²⁰⁹ . Concesión créditos para la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales ²¹⁰ .	Prestación de servicios de salud.	No aplica
Ley 906 de 2004	Se garantizó la reparación integral o la indemnización ²¹¹	Restitución	Medidas de satisfacción	Se estableció el derecho a las víctimas a recibir asistencia integral para su recuperación ²¹²	Garantías de no repetición

²⁰⁶ Congreso de Colombia, Ley 548 de 1999, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones, artículo 1°.

²⁰⁷ Congreso de Colombia, Ley 782 de 2002, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones, artículo 7°.

²⁰⁸ Congreso de Colombia, Ley 782 de 2002, artículo 7°, parágrafo 4°.

²⁰⁹ Congreso de Colombia, Ley 782 de 2002, artículo 12.

²¹⁰ Congreso de Colombia, Ley 782 de 2002, artículo 13.

²¹¹ Congreso de Colombia, Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, artículos 11, literal c y artículo 71.

²¹² Congreso de Colombia, Ley 906 de 2004, artículo 11.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 975 de 2005²¹³.	Se estableció la compensación a las víctimas de delitos ²¹⁴ .	Se instauraron acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito ²¹⁵ . Se incluyó el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible ²¹⁶ .	Deber de realizar una investigación efectiva para la identificación, captura y sanción de los responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley. Asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido. Realizar acciones tendientes a difundir la verdad sobre lo sucedido.²¹⁷ La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de poblaciones afectadas por la violencia y se instauran medidas para asegurar la preservación de la memoria histórica²¹⁸. Aceptación pública de los hechos, ofrecimiento de perdón público²¹⁹ y restablecimiento de la dignidad de las víctimas²²⁰ La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias²²¹.	Promover acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito ²²² .	Tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley²²³.

²¹³ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, artículo 8.

²¹⁴ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 44.

²¹⁵ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículos 8 y 44.

²¹⁶ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 44.

²¹⁷ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8

²¹⁸ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8.

²¹⁹ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 44.3

²²⁰ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 44.2

²²¹ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 44.5

²²² Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8.

²²³ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 1437 de 2011	Se indemniza por incumplimiento contractual. Se compensan los perjuicios causados a un grupo ²²⁴ . Se reparan los daños antijurídicos que causará por acción u omisión ²²⁵ .	Restablecimiento del derecho, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ²²⁶ . Reintegro al cargo ²²⁷ .	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente: Elaboración Propia

²²⁴ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 145.

²²⁵ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 140

²²⁶ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 138 y 189.

²²⁷ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 189.

En razón de lo anterior, se puede colegir que en 1998 la legislación nacional tuvo un gran desarrollo en frente al tema de las reparaciones, toda vez que en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se estableció que en cualquier proceso que se adelante ante la administración de justicia, se debe atender al principio de reparación integral y equidad para resarcir los daños causados²²⁸.

Con esta norma, el legislador abrió la posibilidad para aplicar el principio de reparación integral a todos los que se adelantaran ante la administración de justicia, es decir en procesos civiles, administrativos, laborales y penales, sin discriminación alguna, lo cual, sobre todo en materia de responsabilidad estatal, ayudaba a restaurar la confianza de los ciudadanos en la acción del Estado, a pesar de la falla u omisión cometida por sus propios agentes²²⁹.

Sin embargo, la puerta que creó el legislador para incluir los criterios de reparación integral en cada uno de los procesos judiciales fue bloqueada por las autoridades judiciales, debido a que en Colombia se realizó una separación para la aplicación de dicho principio dependiendo de si se vulneran o no derechos humanos²³⁰.

De esta manera, sólo cuando se trataba de procesos que involucraban víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos, se podía acudir mediante la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para reclamar la correspondiente declaratoria de responsabilidad del Estado y la reparación integral²³¹, por cuanto, en este tipo de casos se debía acatar el principio de derecho internacional²³² y porque es una consecuencia derivada del incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano²³³.

Por el contrario, en los demás asuntos judiciales que comprometían la responsabilidad estatal no se aplicaba el principio de reparación integral, ya que jurisprudencialmente se

²²⁸ Congreso de Colombia, Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, publicada en el Diario Oficial No. 43335 del 8 de Julio de 1998, artículo 16: “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”

²²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Expediente. 15724 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²³⁰ Wilson Ruiz Orjuela, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (Bogotá: ECOE Ediciones, 2013) p. 61.

²³¹ José Ariel Sepúlveda Martínez “La reparación judicial administrativa en Colombia por violaciones graves a los DDHH. Un análisis a la aplicación hecha por el Consejo de Estado del estándar de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2012), p 95-96

²³² *Factory at Chorzow Claims form Indemnity* (Germ. v. Pol.), 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17 (September 13): 47

²³³ A.G. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, Artículos 42.

estableció que bastaba con la sola indemnización para resarcir los daños causados, tal como se expuso en pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 19 de octubre de 2007²³⁴.

En esa misma sentencia, se determinó que no se puede confundir la aplicación de la reparación integral en el ámbito internacional como la que opera en el ámbito nacional, toda vez que en el derecho interno se propende por el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado y la Ley 446 de 1998 debe interpretarse en el sentido de que basta la indemnización integral de los perjuicios, para resarcir a las víctimas de vulneraciones de bienes jurídicamente tutelados diferentes a los derechos humanos.²³⁵

Sobre el particular, se hace necesario destacar que esta providencia presenta varias incongruencias, ya que en inicio reconoce que en Colombia todas las personas tienen derecho a la reparación integral, así:

*“Como se aprecia, el Estado colombiano reconoce claramente el derecho que le asiste a toda persona de deprecar, de parte de la organización pública, o de cualquier particular que haya ocasionado una determinada lesión a la persona o a cosas, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad”*²³⁶

Igualmente, en ese pronunciamiento se señaló que el principio de reparación integral se debía aplicar en aquellos casos en que se vulneraron derechos humanos y también en los eventos en que se lesione un bien jurídicamente tutelado que no esté contemplado dentro del sistema de derechos humanos.

Pese a esto, en la misma sentencia el Consejo de Estado indicó:

“Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas,

²³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente. 29273, C.P. Enrique Gil Botero.

²³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

²³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

*conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio”*²³⁷

Ante esto, salta a la vista la contradicción del Consejo de Estado al determinar que a las lesiones de bienes jurídicos tutelados se les tiene que aplicar el principio de la reparación integral y luego, establecer que las vulneraciones a ese tipo de derechos se relacionan exclusivamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios causados.

En este sentido, vale la pena recalcar que internacionalmente se ha reconocido que la finalidad de la reparación integral, es volver las cosas a la situación anterior a la que se encontraban antes del hecho ilícito, y en los casos en que sea imposible volver las cosas a su estado anterior se debe pagar una suma de dinero a modo de compensación²³⁸.

Acogiendo este principio en el ordenamiento jurídico interno, lo mínimo que se debe pretender es el restablecimiento de las víctimas o afectados a su estado anterior, mediante las diferentes formas de resarcimiento, ya que el reconocer la simple compensación contraría la finalidad de la reparación integral.

De la misma manera, se requiere evidenciar que independientemente de las posiciones asumidas por el Consejo de Estado, el avance legislativo que se obtuvo en materia de reparación integral con la expedición de la Ley 446 de 1998, fue estancado y arruinado por la extralimitación de funciones de la Alta Corte precitada, ya que donde el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir.

No obstante, esa misma Corporación tuvo que variar su posición toda vez que con la experiencia, al igual que en el ámbito internacional, se comprobó que la compensación no es una medida suficiente para reparar a los afectados de las acciones u omisiones del Estado.

Ejemplo de ello es la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2009, en la cual el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa sostuvo en un caso de responsabilidad médica, que no sólo era necesario indemnizar a las víctimas, sino además adoptó algunas medidas de satisfacción y garantías de no repetición²³⁹.

Esta misma postura fue acogida en el caso en que un niño sufrió una enfermedad gastrointestinal durante seis meses, la cual no fue diagnosticada por la Clínica del Seguro Social

²³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

²³⁸ Factory at Chorzow Claims form Indemnity (Germ. v. Pol.), 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17 (September 13): 47

²³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2009, Expediente. 18364, C.P. Enrique Gil Botero.

en Ibagué²⁴⁰. Por estos hechos se responsabilizó al Estado de los perjuicios causados y se ordenó la indemnización y el ofrecimiento de disculpas públicas a la familia de la víctima.

Con esto se evidencia, que la posición inicial asumida por el Consejo de Estado referente a la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no fue la más adecuada y aunque se demoró algunos años, esa perspectiva tuvo que ser revaluada no solo para garantizar la reparación integral sino para evitar la inseguridad jurídica.

Volviendo al recuento normativo, otra de las disposiciones en la que se introdujeron medidas de reparación integral fue la Ley 472 de 1998, debido a que ésta creó las acciones populares y las acciones de grupo y para las primeras de las nombradas se establecieron medidas de indemnización, restitución²⁴¹ y garantías de no repetición²⁴², mientras que, para las segundas, se recae en los mismos errores del pasado y se incluye únicamente la compensación como medida de reparación²⁴³.

Igualmente en la Ley 906 de 2004, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, se incluyó el derecho a las víctimas a ser reparadas integralmente, pero no se hizo ningún desarrollo específico del contenido de cada uno de los componentes que hacen parte de esta noción²⁴⁴, pese a que en la Constitución de 1991 se contempló la obligación de la Fiscalía de solicitar la reparación integral para los lesionados en casos penales.

Mediante la Ley 975 de 2005, se reconocieron medidas de restitución, dentro de las cuales se encuentran específicamente el restablecimiento de la libertad, el retorno al lugar de residencia y la devolución de las propiedades²⁴⁵; la indemnización, las medidas satisfacción dentro de las cuales se encuentran la rehabilitación, el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley, asegurar a las víctimas de

²⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Expediente. 17547 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²⁴¹ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, artículo 2º.

²⁴² Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 34.

²⁴³ Congreso de Colombia, Ley 472 de 1998, artículo 3.

²⁴⁴ Congreso de Colombia, Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, artículos 11 y artículo 71.

²⁴⁵ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, artículo 44.

esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, entre otras²⁴⁶ y garantías de no repetición que incluían acciones para evitar la repetición de los hechos y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley²⁴⁷.

Esta disposición, en realidad es un gran avance a las medidas que se deben tomar para garantizar el derecho a la reparación integral, ya que además de introducir diferentes formas para resarcir los daños causados también hace alusión, por primera vez en Colombia, a las reparaciones colectivas enfocadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia²⁴⁸.

No obstante, se debe hacer una crítica a la Ley 975 de 2005, toda vez que establece la identificación, captura y sanción de las personas responsables como una medida de satisfacción, sin tener en consideración que las medidas punitivas no forman parte de las reparaciones, porque como se mencionó anteriormente, lo que buscan las medidas resarcitorias es devolver a las personas perjudicadas al estado anterior al que se encontraban antes del hecho que generó el daño²⁴⁹, es decir se centra única y exclusivamente en la víctima.

De otra parte, en el 2011 se expidió la Ley 1437, en la cual se instauró el reintegro al cargo, medida que puede ser catalogada como una forma de restitución²⁵⁰, al igual que la nulidad de los actos administrativos²⁵¹ y se otorgó la indemnización cuando el estado sea condenado contractual o extracontractualmente²⁵².

En virtud de lo anterior, queda demostrado que en esta época evolucionó el concepto de reparación integral, en especial para los casos relacionados con violaciones a Derechos Humanos y al Sistema Internacional Humanitario.

No obstante, pese a la inclusión del principio de reparación integral en todas las controversias que se adelantaran ante los estrados judiciales, efectuada por la Ley 446 de 1998, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se incluyeron medidas diferentes a la restitución y la indemnización para resarcir los perjuicios causados a los lesionados por acciones u omisiones del Estado.

²⁴⁶ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8.

²⁴⁷ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8

²⁴⁸ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, artículo 8

²⁴⁹ Jon Miller y Rahul Kumar, *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*. (New York: Oxford University Press. 2007), p 201.

²⁵⁰ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 189.

²⁵¹ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 138.

²⁵² Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 140 y 145.

2.6. NOCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, puede ser tomada en cuenta como un gran avance para la noción de la reparación integral en Colombia, por cuanto consagró y desarrolló la indemnización, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición a profundidad.

Sin embargo, también puede ser considerado como un intento del Estado de vulnerar los derechos de las víctimas al instituir la indemnización administrativa, razón por la cual esta disposición es objeto de un acápite diferente al anterior, a pesar de ser expedida en el 2011.

En este punto se analizarán no solo la Ley 1448 de 2011, sino que también se hará referencia a los Decretos que la regulan y a algunas otras leyes que han contemplado los mismos estándares de reparación integral, como se presentará a continuación en la Tabla No. 6, con el fin de establecer si con estas leyes se ha desarrollado o por el contrario se han impuesto limitantes al principio de reparación integral.

Tabla 6 - Noción de reparación integral después de la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Ley 1448 de 2011 Se establece que las medidas de asistencia otorgadas por el Estado no pueden ser descontadas de la reparación. Se creó un programa de reparación colectiva.	Se creó la indemnización vía administrativa ²⁵³	Medidas de restitución ²⁵⁴ , compensación en especie y reubicación ²⁵⁵ .	Reconocimiento público, celebración de actos conmemorativos. Reconocimientos públicos y realización de homenajes públicos. Construcción de monumentos, la reconstrucción del movimiento y tejido social y la difusión pública de la verdad. Búsqueda de desaparecidos e identificación de cadáveres. Disculpas públicas Investigación, juzgamiento y sanción para los responsables ²⁵⁶ . Se consagraron la exención de la prestación del servicio militar, las medidas para preservar la memoria histórica y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas ²⁵⁷ . Se instituyó el día nacional de la memoria y solidaridad de las víctimas ²⁵⁸ .	Medidas de rehabilitación consistentes en planes, estrategias, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social.	La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones .La creación de pedagogía social, diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Promover el fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables Ordenar la declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones ²⁵⁹ . Desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas ²⁶⁰ .

²⁵³ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, artículos 25 y 132.

²⁵⁴ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 71.

²⁵⁵ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 97.

²⁵⁶ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 139.

²⁵⁷ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 141.

²⁵⁸ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 142.

²⁵⁹ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 149.

²⁶⁰ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 150.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Decreto Ley 4635 de 2011. Las medidas de reparación integral debe ir dirigidas en función de la pertenencia étnica y los derechos colectivos de las comunidades	Indemnización en equidad, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. ²⁶¹ Se establecieron tanto la indemnización individual como la colectiva ²⁶² .	Medidas de restitución: Restitución de territorios. Restablecimiento de la dignidad de las víctimas.	Derecho a la justicia, a la verdad, preservación de la memoria histórica, aceptación pública de los hechos, perdón público. Acompañamiento jurídico. ²⁶³ Realización de actos conmemorativos, homenajes públicos, construcción de monumentos, búsqueda de desaparecidos y colaboración en la identificación y exhumación de cadáveres, investigación y juzgamiento de los responsables, inclusión en programas de enseñanza ²⁶⁴ y exención del servicio militar ²⁶⁵	Medidas de rehabilitación física y psicosocial. ²⁶⁶	La desmovilización y desmantelamiento de los grupos al margen de la ley, la difusión pública de la verdad y la creación de pedagogía social. Diseño e implementación de proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, a nivel social e individual ²⁶⁷ . Desmantelamiento de estructuras económicas y políticas que beneficiaran a los grupos armados al margen de la ley ²⁶⁸ .

²⁶¹ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", artículo 80

²⁶² Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 81.

²⁶³ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 83.

²⁶⁴ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 90.

²⁶⁵ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 91.

²⁶⁶ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 83

²⁶⁷ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 99.

²⁶⁸ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, artículo 101.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Decreto 4800 de 2011	Se instauró que la indemnización por vía administrativa, se debía tasar de acuerdo al derecho lesionado y dentro de los montos preestablecidos ²⁶⁹ .	Restitución de viviendas ²⁷⁰	Se determinaron medidas de reparación simbólica como: La realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social ²⁷¹ . Suspensión de la obligación de prestar servicio militar ²⁷² . Aceptación pública de los hechos y solicitud de perdón público ²⁷³ . Se estableció el día nacional de víctimas ²⁷⁴ y el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica. ²⁷⁵	Atención integral en salud y atención psicosocial ²⁷⁶	Se adoptaron programas y proyectos que incluyeran acciones afirmativas, económicas y políticas que desarrollen medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a los Derechos Humanos ni infracciones al Derecho Internacional Humanitario ²⁷⁷ , Disolver los grupos armados ilegales. Derogar o cambiar disposiciones, dispositivos y conductas que favorezcan la ocurrencia de tales violaciones. Fortalecer las políticas de promoción y protección de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Pública ²⁷⁸ .

²⁶⁹ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, artículos 131 y 146.

²⁷⁰ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 71 y 75.

²⁷¹ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 170.

²⁷² Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 178.

²⁷³ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 184.

²⁷⁴ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 185.

²⁷⁵ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 189.

²⁷⁶ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 165.

²⁷⁷ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 193.

²⁷⁸ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, artículo 194.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
Decreto-Ley 4633 de 2011. Constituyó un plan integral de reparaciones y se consagró que el hecho que las víctimas reciban una reparación administrativa, no las deslegitimaba para iniciar el respectivo proceso judicial.	Se estableció la indemnización individual ²⁷⁹ y colectiva ²⁸⁰ , las cuales se tasan de acuerdo a los límites de cuantía preestablecidos ²⁸¹	Restitución de derechos territoriales.	Se establecieron como medidas de satisfacción ²⁸² : Acompañamiento jurídico ²⁸³ . La verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas y la identificación de cadáveres. Declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad de las víctimas, difusión en diarios de masiva circulación y cadenas radiales de las decisiones judiciales. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de Derechos Humanos, la celebración de homenajes a las víctimas de pueblos y comunidades indígenas. Medidas de reparación simbólica para preservar la memoria histórica, el ofrecimiento de disculpas	Rehabilitación física ²⁸⁴ , psicológica ²⁸⁵ , social y cultural.	Se instituyeron como garantías de no repetición: El garantizar la continuidad en la aplicación de la Directiva del Ministerio de Defensa número 16 de 2006, sobre la forma como la Fuerza Pública se relaciona con los pueblos indígenas. Aplicar mecanismos de prevención y sanción contra cualquier trato discriminatorio a personas, pueblos y organizaciones indígenas. Fortalecer la independencia del poder judicial y el conocimiento de los funcionarios de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Jurisdicción Especial Indígena. Educar, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

²⁷⁹ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, artículo 110.

²⁸⁰ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 114.

²⁸¹ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 109.

²⁸² Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 120.

²⁸³ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 119.

²⁸⁴ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 116.

²⁸⁵ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 117.

Ley	Indemnización	Restitución	Medidas de Satisfacción	Rehabilitación	Garantías de no repetición
			públicas, la traducción a idiomas vernáculos (en medio oral, gráfico o escrito), de casos emblemáticos en que se haya victimizado a los pueblos indígenas. La inclusión de las víctimas en programas de enseñanza. Programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena las mujeres indígenas víctimas de violación sexual. Campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas		Fortalecer los organismos de control. Establecer mecanismos efectivos de desminado en los territorios indígenas ²⁸⁶ .

Fuente: Elaboración propia

²⁸⁶ Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, artículo 126.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Ley 1448 de 2011, prevé los diferentes componentes de la reparación integral que han sido reconocidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.²⁸⁷ De esta norma, es importante resaltar que acogió la posición de la Corte Constitucional²⁸⁸ en cuanto a que las medidas de asistencia, no hacen parte de la reparación y por lo tanto no se puede descontar de la misma²⁸⁹.

Asimismo, esta disposición estableció la indemnización administrativa, según la cual:

*“La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que este debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido de que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza”.*²⁹⁰

El hecho de recibir la indemnización administrativa implica la suscripción de un contrato de transacción, según el cual la víctima de violaciones a Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario acepta el pago realizado por el Estado y manifiesta que el mismo incluye todas las sumas que se le debe reconocer por concepto de su victimización, en aras de evitar futuros litigios y terminar los ya existentes.

Teniendo de presente, que las víctimas de violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, deben ser reparadas integralmente, es decir, que aparte de la compensación deben recibir otras medidas de reparación, la indemnización vía administrativa, no constituye una figura que garantice los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, al versar el contrato de transacción exclusivamente sobre la indemnización para resarcir los perjuicios, no se pueden prevenir, ni se pueden terminar las controversias judiciales, puesto que a las víctimas para que les sean reconocidas las demás

²⁸⁷ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, artículos 25 y 132.

²⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 1001 del 14 de octubre de 2008, Expediente. T-1939149, M.P. Humberto Sierra Porto

²⁸⁹ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 25 parágrafo 2°.

²⁹⁰ Congreso de la Republica, Ley 1448 de 2011, artículo 132.

medidas de reparación les toca acudir ante la administración de justicia.

Por otra parte con posterioridad a la expedición de esta norma, se garantizó el derecho a la reparación integral, en los mismos términos descritos anteriormente, a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras²⁹¹, a los pueblos y a las comunidades indígenas²⁹² mediante los Decretos-Ley 4635 de 2011 y 4633 de 2011.

Asimismo, se expidió el Decreto-Ley 4800 de 2011, el cual reglamentó algunos aspectos de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra la denominada indemnización administrativa, disponiendo que la misma sea tasada de acuerdo al derecho del lesionado y dentro de los montos preestablecidos²⁹³ de la siguiente manera:

“1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”²⁹⁴

Ante esto, se puede afirmar que se desconoce el derecho de las víctimas a obtener

²⁹¹ Presidente de la República de Colombia, Decreto- Ley 4635 de 2011, "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", artículos 80, 81, 83, 90, 91, 99 y 101.

²⁹² Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 4633 de 2011, Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, artículos 110, 114, 109, 116, 117, 119, 120 y 126.

²⁹³ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, artículos 131 y 146

²⁹⁴ Presidente de la República de Colombia, Decreto 4800 de 2011, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, artículo 149

una reparación integral, en especial de aquellas a quienes se les vulneraron Derechos Humanos, toda vez no es posible asumir que el Estado está garantizando la reparación integral a sus ciudadanos, cuando está imponiendo límites económicos para reconocer la indemnización dependiendo del derecho lesionado, los cuales además de ser bajos no permiten que se tengan en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Debido a esto, será lo mismo una persona asesinada a los 20 años que a los 50, una familia con varios hijos o con un hijo único, la forma en la que se haya cometido la vulneración, como se calcula la aflicción, la pérdida funcional de algún miembro, dependiendo de si se una persona de edad o una persona joven.

Igualmente, se podría compensar de igual forma a una persona que fue abusada sexualmente una sola vez, a una víctima que fue violentada sexualmente en repetidas ocasiones por diferentes hombres.

En el mismo sentido, por vía de las indemnizaciones administrativas, sería igual el daño padecido por una víctima con lesiones que le produzcan incapacidad permanente por la pérdida de las extremidades inferiores, al sufrimiento que padece la persona que además de sufrir esa lesión quedó desfigurada.

Con estos ejemplos se comprueba que los límites impuestos en el Decreto-Ley 4800 de 2011, le impide a los lesionados obtener una plena indemnización, la cual no debe depender del derecho vulnerado, sino del daño causado.

Aunado a lo anterior, se requiere resaltar que los montos establecidos para el reconocimiento de indemnizaciones en los casos en que se vulneraron derechos humanos son supremamente bajos, tanto que para desplazamiento forzado solo se podría reconocer la suma máxima de doce millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos (\$12.541.180)M/CTE, cuantía que es desproporcional al daño causado.

Así las cosas, con la expedición de la norma precitada hay una involución en la aplicación de la reparación integral, debido a que antes de la expedición de este Decreto la indemnización dependía de caso en concreto y no por unos límites preestablecidos por la Ley, tal como debería realizarse en virtud de la finalidad de este principio.

Bajo esta disposición se pierde totalmente cuál es la finalidad de las reparaciones y, por el contrario, las víctimas terminan siendo revictimizadas por el propio Estado, al limitarles su derecho a una justa indemnización por los perjuicios causados.

Máxime cuando jurisprudencialmente en Colombia se ha reconocido que se deben compensar además de los daños materiales, los daños morales²⁹⁵, el daño a la integridad y a la vida de relación²⁹⁶ y el daño sexual²⁹⁷.

Sobre el particular, se puede señalar que el Estado Colombiano olvida la naturaleza compensatoria que tiene la reparación integral, la cual ha sido reconocida en el ámbito internacional, porque las reparaciones no pretenden enriquecer o empobrecer a las víctimas o a sus herederos, lo que buscan es resarcir los daños producidos por la violación cometida y su forma o cantidad dependerá de los detrimentos materiales y morales causados²⁹⁸ y deben ser tasados de acuerdo al principio de equivalencia entre el perjuicio y la reparación debida²⁹⁹.

Ante esto, se puede señalar que esta disposición constituye una eminente violación a los derechos de las víctimas garantizados en leyes anteriores, al limitar económicamente la indemnización de acuerdo al derecho vulnerado, sin tener en cuenta las circunstancias de cada uno de los afectados.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que no existe una sola noción de la reparación integral en el derecho internacional público por cuanto ha sido identificada como un conjunto de medidas³⁰⁰, como una costumbre internacional, como un símbolo, como una consecuencia por el incumplimiento de obligaciones internacionales y como un principio internacional³⁰¹.

Por su parte, la normatividad colombiana no ha desarrollado una noción de reparación como tal, sino que establece una obligación de resarcir los perjuicios causados y cuáles son los eventos en los que ésta procede y los diferentes componentes de la misma.

²⁹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2002, Expediente. 15088 C.P. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de marzo de 2000, Expediente. 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de julio de 1992, Expediente. 6750, C.P. Daniel Suarez Hernández

²⁹⁶ Felipe Navia Arroyo, “Daño Moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación en Colombia”, *Revista Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 2007, p.290; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Expediente. 16205, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente. 38222, C.P. Enrique Gil Botero

²⁹⁸ Richard B. Lillach, Hurst Hannum, S. James Anaya and Dinah L. Shelton, *International Human Rights: Problems of Law, Policy and Practice*, (United States, Aspen Publishers. 2006): p. 775

²⁹⁹ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, (Bogotá, Temis. 1986): p. 272

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39 parr. 41

³⁰¹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, parr. 43

De otro lado, se requiere evidenciar que las reparaciones tanto en el derecho internacional público, como en el derecho interno han tenido una evolución, sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano se han efectuado algunos cambios legislativos que aunque pretender lograr el resarcimiento integral de las víctimas, han fallado por su aplicación en diferentes pronunciamientos judiciales.

Igualmente, se requiere precisar que aunque en el sistema interamericano de derechos humanos también se cometió el mismo error en sus inicios, al solo ordenar indemnizaciones dejando de lado las otras formas de reparación, situación que se corrigió prontamente.

Por el contrario, el proceso de entendimiento de que las reparaciones no se llevan a cabo con una simple indemnización fue más lento en la legislación colombiana, la cual ha tenido altos y bajos respecto a la forma en la que se debe reparar integralmente a las víctimas, ya que algunas disposiciones pretenden avanzar en este asunto y en otras, se restringen las formas de resarcimiento.

De la misma manera, se debe tener presente que el derecho internacional público se ha entendido que el clima de impunidad termina siendo una consecuencia negativa tanto para la sociedad, como para cada una de las víctimas sobrevivientes³⁰² y es por ello, que la verdad tiene un importante efecto restaurativo y adquiere una mayor relevancia la perspectiva simbólica de las reparaciones.

Por el contrario en el caso colombiano, aunque se ha intentado avanzar en la inclusión de los diferentes elementos que consagran la reparación integral, como lo son las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, no se ha desarrollado el tema de las reparaciones simbólicas.

Para finalizar, se puede concluir que el desarrollo del concepto de la reparación que ha sido objeto de estudio por los sistemas regionales de protección internacional de derechos humanos, el cual ha abarcado nuevas nociones y ha generado una expansión en los medios usados para alcanzar la reparación integral de las víctimas, lo cual se ha visto reflejado en la legislación interna, pero pese a esto, se debe efectuar el análisis de sí las

³⁰² Roger Gurr and José Quiroga, *Approaches to Torture Rehabilitation: A Desk Study Covering Effects, Cost-Effectiveness, Participation and Sustainability* (Dinamarca: International Rehabilitation Council for Torture Victims IRCT, 2001): p. 28

herramientas normativas son aplicadas a los casos objeto de pronunciamientos de la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPÍTULO II:

LA NOCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LAS MEDIDAS PECUNIARIAS ESTABLECIDAS POR LA CORTE IDH Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (2007-2016)

Luego de haber expuesto, los antecedentes históricos, la evolución de la noción de la reparación integral en el ámbito internacional y el camino constitucional y legal que se recorrió para introducir ese concepto en el ordenamiento jurídico colombiano, se hace necesario evidenciar como ha sido la aplicación de esta figura tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH como en la del Consejo de Estado.

Con este fin, en este capítulo se efectuará un análisis comparativo entre la definición de la reparación integral empleada por la Corte IDH y la posición que ha asumido el Consejo de Estado frente a ésta.

Igualmente, se analizarán cuáles son las modalidades o componentes utilizados en la jurisprudencia de las Corporaciones anteriormente referidas y los parámetros que se han estipulado para reconocer reparaciones.

En este punto, se hace necesario aclarar que aunque se harán menciones a la restitución, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las reparaciones que no son pecuniarias serán estudiadas a profundidad en el capítulo siguiente, por cuanto la indemnización ha sido la forma de reparación más utilizada por el Consejo de Estado y ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial, el cual amerita esta separación.

1. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH.

La Corte IDH ha precisado que la reparación debe ser tomada desde la óptica de la víctima y, en consecuencia, se deben restablecer los derechos no solo patrimonialmente sino integralmente³⁰³. Esto cobra una gran trascendencia, por cuanto en materia de

³⁰³ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, (Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2009): p. 34

Derechos Humanos la restitución de las víctimas al estado anterior, es casi imposible como lo ha expresado el Juez García Ramírez: “la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro”³⁰⁴.

Existen algunos casos, en los que la restitución podría usarse como forma de reparación como por ejemplo la devolución de tierras a una comunidad, sin embargo, esta forma de reparación es insuficiente cuando se han vulnerados derechos humanos por las consecuencias físicas, morales y psicológicas, ante lo que se requiere acudir a otras medidas para lograr que el resarcimiento de las víctimas sea integral³⁰⁵.

No obstante, la reparación integral no puede convertirse en excusa para abusar del resarcimiento que se causa a favor de una persona cuando le son violentados sus derechos humanos. En aras de evitar tal situación y dada la naturaleza compensatoria que tiene la reparación, se han establecido límites a esta obligación de los Estados, dentro de los cual se destaca el principio de equivalencia entre el perjuicio y la reparación debida³⁰⁶.

Las reparaciones no pretenden enriquecer o empobrecer a las víctimas o a sus herederos, lo que buscan es resarcir los daños producidos por la violación cometida y su forma o cantidad dependerá de los detrimentos materiales y morales causados³⁰⁷.

Desde la primera providencia emitida por la Corte IDH se comprueba que la reparación integral en sus inicios fue aplicada como una indemnización, ya que en la Sentencia del Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se indicó que:

*“Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”*³⁰⁸

Pese a que este caso, versaba sobre la desaparición forzada y muerte del señor Ángel Menfredo Velásquez Rodríguez por graves hechos ocurridos durante los años 1981 a

³⁰⁴ Sergio García Ramírez, *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002): p. 142

³⁰⁵ López Cárdenas, *La acción de grupo reparación por violación a los Derechos Humanos*, p.146

³⁰⁶ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, (Bogotá, Temis. 1986): p. 272

³⁰⁷ Richard B. Lillach, Hurst Hannum, S. James Anaya and Dinah L. Shelton, *International Human Rights: Problems of Law, Policy and Practice*, (United States, Aspen Publishers. 2006): p. 775

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 46 y subsiguientes.

1984 imputables al Estado de Honduras, se ordenó reparar a los familiares de la víctima indemnizándoles los daños materiales y los perjuicios morales.

Esta percepción se mantuvo hasta 1993³⁰⁹, cuando se profirió la sentencia del caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, en la cual además de conceder la indemnización por los daños materiales, compensando el lucro cesante y los daños morales, también se ordenó al Estado reabrir la escuela de Gujaba y ponerla en funcionamiento a partir de 1994, al igual que el dispensario allí existente, y la creación de una Fundación destinada a actuar como fideicomitente, en aras de asesorar a los beneficiarios respecto a las indemnizaciones recibidas³¹⁰.

No obstante, en el *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, fallado en 1994, al igual que en las primeras sentencias de la Corte IDH solo se usó la indemnización como medida para reparar a las víctimas³¹¹.

En 1996, se precisó que la “*restitutio in integrum*”, no es posible en los casos de vulneración del derecho a la vida, así que “*resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.*”³¹²

En este punto, se requiere resaltar que la indemnización fue ordenada como forma sustitutiva de reparación, se establece que es la restitución la medida principal para el resarcimiento de las víctimas y además, destaca dentro del acápite de reparaciones, la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo a esto, se puede afirmar que durante 1996³¹³ y parte de 1997³¹⁴, la forma de reparación utilizada por excelencia por la Corte IDH fue la indemnización. Sin

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 44 y subsiguientes.

³¹⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 103.

³¹¹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 70.

³¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16.

³¹³ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50

embargo, en 1998 con el caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, se definió por primera vez el término reparación, estableciéndolo así:

“... término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte.”³¹⁵

En ese pronunciamiento, la Corte IDH destacó que algunas de las medidas de reparación solicitadas por los familiares de las víctimas tenían un carácter sancionatorio, como lo era el pretender una indemnización ejemplar y por ello ese Tribunal Internacional no podía conceder ese tipo de pretensiones.

Lo anterior, debido a que su competencia no es de carácter penal, sino resarcitoria, razón por la cual la indemnización se reconoció en proporción al daño ocasionado, sin que esto implique un enriquecimiento ni empobrecimiento de las personas afectadas.³¹⁶

De esta manera, la Corte IDH abrió el camino para que se adoptaran diferentes formas de reparación como las medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición y enfatizó cuáles eran los límites de la reparación integral.

Desde esa sentencia en adelante, la postura de la Corte IDH referente a la reparación integral, se mantuvo en el mismo sentido.³¹⁷

³¹⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 95, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 47 – 51.

³¹⁵ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

³¹⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

³¹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 84 a 86; Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 48 a 53; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31 a 34; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No.

No obstante, en algunos casos como el de *González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. *México*, la Corte IDH manifestó que la reparación integral busca el restablecimiento a la situación anterior en la que se encontraba la víctima, la eliminación de los efectos que generó la violación y en aquellos eventos en que se presente discriminación estructural las medidas resarcitorias deben tener una vocación correctiva³¹⁸.

Desde esta perspectiva, las medidas de reparación actúan no solo para resarcir los daños, sino como un agente transformador, es decir, que se puede ordenar programas que abarquen a la población en general en aras de superar las situaciones de discriminación.

En cuanto a las diversas formas de reparación, la Corte IDH ha sostenido que:

88; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120; Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220; Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221; Caso *Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260;

³¹⁸ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”³¹⁹.

Igualmente, en el Caso Loaiza Tamayo vs. Perú, el Tribunal Internacional anteriormente referido introdujo otra medida para garantizar el resarcimiento de las víctimas denominada “*reparación al proyecto de vida*”, el cual tiene como finalidad el compensar los daños causados al desarrollo profesional y personal de las víctimas³²⁰

Dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto, se han adoptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos diferentes formas de reparación³²¹ además de la restitución, compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición las cuales han sido clasificadas de acuerdo a su fin en seis grupos³²².

En el primero de esos grupos, se encuentran la dotación de recursos para la memoria colectiva³²³, designación de una calle, plaza o centro educativo que represente a las víctimas³²⁴, construcción de monumentos³²⁵ y designación de un día en memoria de las

³¹⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39 párr. 41

³²⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

³²¹ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, p. 57-62.

³²² López Cárdenas, *La acción de grupo reparación por violación a los Derechos Humanos*, p.159-161

³²³ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 104

³²⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 199

³²⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454

víctimas³²⁶, todas estas medidas están encaminadas a la recuperación de la memoria colectiva.

Con el fin de rehabilitar a las víctimas, se concedieron medidas para otorgar los tratamientos médicos físicos, psicológicos y psiquiátricos³²⁷ o becas y materiales educativos³²⁸.

El tercer grupo de mecanismos de restablecimiento, se refiere a aquellas medidas que tiene como fin promover planes de desarrollo sociales y culturales, dentro de los que se encuentran planes para vivienda³²⁹ o el mejoramiento del sistema de acueducto y alcantarillado³³⁰.

Existen medidas que van enfocadas a garantizar la seguridad y protección de testigos, familiares, operadores judiciales y a las víctimas³³¹ y constituyen el cuarto grupo de mecanismos para lograr la reparación integral.

El quinto grupo se trata de la adopción o supresión de normas que permiten la violación de derechos humanos, las cuales pueden ser de carácter constitucional³³², legislativo³³³, judicial³³⁴ y administrativo³³⁵.

El último de los grupos, está conformado por medidas encaminadas a realizar investigaciones para establecer hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de

³²⁶ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 114

³²⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129

³²⁸ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 170.

³²⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 105.

³³⁰ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 110

³³¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 297.

³³² Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 133.

³³³ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 163 y 164.

³³⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 253.

³³⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 143 y 144.

las vulneraciones a los derechos humanos³³⁶, o la búsqueda, exhumación, identificación y entrega de los cuerpos de las víctimas o de sus restos a sus familiares.³³⁷

Dentro de este último grupo, también se podría clasificar como medida de reparación, el conocimiento de la verdad. La Corte IDH ha sostenido que el conocer completamente las circunstancias en que sucedieron los hechos y quienes participaron en ellos, hace parte de la reparación por violaciones a derechos humanos³³⁸.

2. CONCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA ÓPTICA DEL CONSEJO DE ESTADO.

En el caso Colombiano, el 19 de octubre de 2007, el Consejo de Estado profirió una sentencia acogiendo la noción de la reparación integral y los diferentes componentes utilizados por la Corte IDH para establecer cómo se debían aplicar las indemnizaciones otorgadas en los procesos contenciosos administrativos cuando existe un pronunciamiento de ese órgano internacional.³³⁹

En esa misma sentencia, al analizar el contenido y el alcance del principio de reparación integral en el ordenamiento jurídico colombiano se indicó que conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*³⁴⁰.

Asimismo, se hizo alusión a la Ley 975 de 2005, por cuanto ésta es la base normativa para que en Colombia las víctimas pueden ser reparadas por diferentes medios,

³³⁶ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 222

³³⁷ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 232

³³⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219

³³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 29273, C. P. Enrique Gil Botero.

³⁴⁰ Congreso de Colombia, Ley 446 de 1992, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, artículo 16.

como lo son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, las medidas simbólicas y colectivas³⁴¹.

De la misma manera, el Consejo de Estado manifestó que cualquier particular u organización pública que haya causado una lesión a una persona o a sus cosas, deberá garantizar el derecho a la reparación integral que le asiste a las víctimas o lesionados y reconoció que desde “... esa perspectiva, el Estado a nivel interno, se ve claramente comprometido a verificar la reparación integral de los daños que padezcan los asociados, principio del derecho resarcitorio que se ve igualmente reflejado en el ámbito internacional.”³⁴²

Hasta este punto, sería posible afirmar que en Colombia al igual que en Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuando se vulnera una norma de derecho internacional de derechos humanos o una nacional, se debe reparar integralmente a las víctimas o al lesionado según corresponda.

No obstante, el Consejo de Estado para otorgar medidas de reparación integral, efectuó una diferenciación consistente en el tipo de derecho violentado, así:

“Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento.

No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa”³⁴³.

Esta argumentación se fundamenta en que el operador judicial interno debe actuar conforme a las facultades concedidas en las Leyes 446 de 1998 y 975 de 2005, procurando inicialmente el restablecimiento integral del perjuicio causado y exclusivamente cuando esto no sea posible se podrá ordenar medidas de indemnización, rehabilitación, medidas de

³⁴¹ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, artículo 8: Esta disposición fue derogada por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012.

³⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 29273, C. P. Enrique Gil Botero.

³⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 29273, C. P. Enrique Gil Botero.

satisfacción y garantías de no repetición o reparaciones simbólicas, siempre y cuando se trate de vulneraciones a derechos humanos.

Sin embargo, en los eventos en que se trate de lesiones de bienes jurídicamente tutelados diferentes, la reparación integral se relaciona con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios tanto los materiales como los inmateriales.

Esta distinción se sustentó en que las potestades con las que cuenta el juez nacional no son las mismas con la cuenta la Corte IDH para restaurar el derecho vulnerado, toda vez que:

“... a nivel internacional, la Corte Interamericana cuenta con competencia para adoptar todas las medidas indemnizatorias, o de cualquier otra índole, con el fin de restablecer el derecho o conjunto de garantías humanas que han sido trasgredidas por uno de los Estados sometidos a su jurisdicción. A contrario sensu, en el orden interno, la “reparación integral” a que hace referencia la ley 446 de 1998, atiende al criterio del resarcimiento del concepto “daño”, por consiguiente, no es posible confundir los mencionados ámbitos, en tanto a nivel internacional se propende no sólo por el resarcimiento material de los daños que ocasiona una específica vulneración de un derecho humano por parte de la organización estatal, sino que además, aplican una serie de medidas, no sólo de ese orden, en aras de blindar los derechos humanos mismos, como también mecanismos que trascienden la mera reparación patrimonial y extramatrimonial, mientras que, a nivel interno, la Jurisdicción Contencioso Administrativa propende por el resarcimiento integral de un daño antijurídico causado por el Estado”³⁴⁴.

Esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos del Consejo de Estado³⁴⁵, razón por la cual se puede señalar que se convirtió en un precedente jurisprudencial en cuanto al tema de la reparación integral en Colombia.

³⁴⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 29273, C. P. Enrique Gil Botero: “En este punto resulta pertinente señalar que, a diferencia del marco internacional de los derechos humanos, en Colombia no existe ningún tipo de autoridad que pueda de manera independiente y autónoma, adoptar todas y cada una de las medidas tendientes a la reparación integral del daño. Es por ello que, necesariamente, en el ámbito interno, es necesario a efectos de obtener la verdadera concreción de la justicia restaurativa de derechos humanos trasgredidos, obtener la coordinación y convergencia de las diversas entidades encargadas de la efectiva materialización de las medidas de reparación (v.gr. Procuraduría, Fiscalía, Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción Contencioso Administrativa, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Acción Social (Programa Presidencial), etc.”

³⁴⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Expediente No.16996, C. P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 28 de enero de 2009, Expediente No. 30340, C. P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expedientes No. 15838, 18075, 25212 acumulados), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expediente No. 18747, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa;

En este punto, es preciso resaltar que en el sistema interamericano de derechos humanos también existió en sus inicios, resistencia para proferir fallos que además de proteger los derechos de las víctimas tuvieran efectos preventivos generales, tal como se puede evidenciar en los Casos del Amparo vs. Venezuela y Caballero Delgado y Santana vs. Colombia³⁴⁶.

Bajo este entendido, es comprensible que el Consejo de Estado, tampoco quisiera ordenar medidas diferentes a la indemnización, en especial en lo atinente a las garantías de no repetición aduciendo la competencia de la rama judicial.

No obstante, la distinción realizada atenta contra el principio general de interpretación jurídica reconocido por la Corte Constitucional, el cual reza: “... *donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete...*”³⁴⁷, toda vez que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no hace ninguna diferenciación en cuanto a procedimientos, trasgresiones o tipo de daños, sino que explícitamente consagró la posibilidad para que en cualquier tipo de proceso que se adelantará ante la administración de justicia se atendieran los principios de la reparación integral y la equidad.³⁴⁸

Asimismo, como la reparación integral en Colombia fue consagrada como una norma y a su vez como un principio³⁴⁹, es innecesaria para su aplicación la distinción de normas violadas e incluso entre regímenes de responsabilidad, ya que la disposición del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, es clara y exige que en cada proceso judicial se repare integralmente a las víctimas o lesionados.

Además, en consideración a que la reparación integral pretende el resarcimiento de los daños causados a los afectados, lo cual “... *impone el volver al afectado a la misma situación en la que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo*

Sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente No. 19195, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 36460. C.P Enrique Gil Botero.

³⁴⁶ María Carmelina Londoño Lazaro, *Las garantías de no repetición en la Jurisprudencia Interamericana*, (México D.F.: Tirant lo Blanch, 2014): p. 109.

³⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 3 de mayo de 2012, Expedientes D-8636 y D-8637 (acumulados), M. P. María Victoria Calle Correa.

³⁴⁸ Congreso de Colombia, Ley 446 de 1998: “*Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*”

³⁴⁹ Diego Alejandro Sandoval Garrido, “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de Derecho Privado* No. 25, (2013) p. 247

acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario.”³⁵⁰

Sin embargo, para que sea efectiva la reparación integral no debe sobrepasar sus propios límites, es decir, si el daño se indemniza injustificadamente, se produce un enriquecimiento o un empobrecimiento sin justa causa³⁵¹ y en consecuencia, se pierde el objetivo de la misma.

Así las cosas, el Consejo de Estado falló en su interpretación al momento de aplicar la norma y el principio de reparación integral, puesto que bastaría con establecer los límites descritos anteriormente, para que en cada caso en concreto se pudiera resarcir integralmente a la víctima.

De esta manera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los jueces deben procurar restaurar a la víctima al estado anterior en el que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos que causaron los daños³⁵², es decir debe propender por la aplicación de la restitución.

Si bien es cierto que en los inicios del desarrollo del principio de la reparación integral, se creía que la única forma posible era la compensación, esto ha sido revaluado, puesto que la práctica ha demostrado que la compensación solo debe ser aplicada cuando no es posible devolver a la víctima a su estado anterior o cuando el daño no es totalmente reparado con la restitución, razón por la cual, se puede afirmar que la indemnización es una medida sustitutiva o adicional a la restitución.³⁵³

Pese a esto, el Consejo de Estado al establecer la diferenciación en la aplicación de la reparación integral solo para cuando se trasgredan derechos humanos y manifestar que en los demás eventos lo procedente es la indemnización integral, lo que hace es equiparar la compensación a la reparación, lo cual tiene alcances totalmente diferentes.

Asimismo, ese tipo de distinciones contrario a garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, generó pronunciamientos contradictorios como, por ejemplo, la

³⁵⁰ Diego Alejandro Sandoval Garrido, *“Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”*, p. 240.

³⁵¹ Juan Carlos Henao Pérez, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998), p. 45.

³⁵² Calina Jugastru, “Overview of the Reparation of Personal Injuries Caused to Personal Integrity, Romanian”, *Jornal of Comparative Law*, Vol 2, Issue 2 (2011), pp. 232

³⁵³ Calina Jugastru, “Overview of the Reparation of Personal Injuries Caused to Personal Integrity”, p. 235

sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2011, donde los hechos que dieron lugar a la responsabilidad del Estado fueron por una falla en el servicio médico, en la cual se ordenó:

*“Adicionalmente, y acogiendo el precedente de la Sala que incorpora a nuestro concepto de reparación integral las denominadas medidas de no pecuniarias, se ordenará, como fue solicitado por los demandantes, al liquidador, o a quien haga sus veces, del Instituto de los Seguros Sociales para que en un medio de publicación local se ofrezca una excusa pública a los padres y familia del menor Daniel Mauricio.”*³⁵⁴

Casos como estos, demuestran que la distinción relacionada con el reconocimiento de la reparación integral, se debe a la falta de precisión conceptual que se tiene en Colombia, máxime cuando esta teoría se ha seguido reproduciendo en sentencias de unificación, en las cuales se sigue considerando que la reparación integral se debe otorgar en casos en donde se vulneren derechos humanos y se produce en virtud de las normas internacionales, así:

“Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos...”

*... la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que defiende la protección activa de los derechos humanos. Es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos. No obstante, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas, y en esa lógica y orden se procederá”*³⁵⁵.

³⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Expediente No. 17547, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 36460, C.P. Enrique Gil Botero.

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, es preciso señalar que la justicia restaurativa tiene como fin “*hacer justicia mediante la reparación del daño causado por el crimen*”³⁵⁶, es decir, las medidas de justicia restaurativa pretenden la restitución del daño.

Así las cosas, la reparación integral puede ser aplicada en casos diferentes a los de graves violaciones de derechos humanos y las medidas de justicia restaurativa no pueden ser solo encaminadas a ese tipo de eventos, sino que se deben orientar en todos los procesos judiciales.

Igualmente, con la entrada en vigencia del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la función principal del juez de lo contencioso administrativo no es la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino reconocer las medidas necesarias que procuren la reparación integral de las víctimas.

Por otro parte, el hecho de que la sentencia del 25 de septiembre de 2013, sea de unificación, tiene unas implicaciones mayores, ya que conforme a la Ley 1437 de 2011, las autoridades tienen el deber de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, a quienes lo soliciten y demuestren que tienen el mismo derecho al estar en presencia de supuestos facticos y jurídicos iguales³⁵⁷.

Sin embargo, en una sentencia proferida el 1 de julio de 2015, el Consejo de Estado manifestó:

“En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 94 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.) de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al

³⁵⁶ David Lorenzo Morillas Fernández, Marta María Aguilar Cárceles, Rosa María Patró Hernández, *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, (Madrid: Dykinson, 2011) p. 337 y 338

³⁵⁷ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 102.

ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”.

(...)

La reparación como elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra.

Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio “pro homine” y “pro natura”, donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente, sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad”³⁵⁸

Esta posición ha sido reiterada en algunas sentencias³⁵⁹, sin embargo, inquieta porque el Consejo de Estado, hace referencia a que el derecho administrativo moderno se enfoca en la víctima en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado hasta el 2016, cuando desde el 2007 en su propia jurisprudencia reconoció la importancia de resarcir los derechos de los lesionados por acciones u omisiones imputables al Estado.

Igualmente, el pronunciamiento anteriormente referido evidencia claramente que a pesar del reconocimiento del principio de reparación integral en la jurisprudencia contencioso administrativa, hasta el año 2016 existe una gran predilección por el

³⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

resarcimiento económica de los lesionados, lo cual ha generado una nueva vulneración a los derechos de las víctimas por la ausencia de una verdadera reparación integral.

3. EL ENFOQUE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO 2007-2016: ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.

Como se sostuvo anteriormente, la indemnización fue la forma de reparación establecida constitucionalmente y la más utilizada por el Consejo de Estado, motivo por el cual en este acápite, se describirá el desarrollo que ha tenido esta figura en la jurisdicción contenciosa administrativa, comparándolo con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Para alcanzar este fin, es necesario recordar que en sus inicios la jurisprudencia de la Corte IDH solo reconocía indemnizaciones como modalidad para reparar a las víctimas equiparando las compensaciones con la reparación integral.

Prueba de ello, es el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que a pesar de señalarse que el daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional debe repararse integralmente, restableciendo a las víctimas a su estado anterior, la Corte IDH solo reconoció el pago de una justa indemnización para la parte lesionada³⁶⁰.

Desde ese primer pronunciamiento, la indemnización como componente de la reparación integral, fue entendida como una medida compensatoria, la cual debe comprender el resarcimiento a las víctimas de los perjuicios materiales y morales causados por la vulneración de los derechos humanos³⁶¹ estableciéndose así las dos grandes categorías de daños denominados posteriormente, patrimoniales y extrapatrimoniales.

Igualmente, la Corte IDH ha reconocido que hay lugar a indemnizar los daños patrimoniales cuando se evidencia la pérdida de ingresos de las víctimas y/o los gastos en que incurrieron debido a las vulneraciones a las que fueron sometidas³⁶², los cuales a su vez han sido catalogados como lucro cesante y daño emergente.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26 y subsiguientes.

³⁶¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

³⁶² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los daños inmateriales o extrapatrimoniales han sido considerados como los perjuicios morales derivados de los efectos psíquicos que han sufrido las víctimas por la vulneración de sus derechos.³⁶³

Respecto a esta clasificación, se puede afirmar que el Consejo de Estado y la Corte IDH han utilizado las mismas categorías y nociones de daños patrimoniales y extrapatrimoniales por lo menos de una forma general, ya que como se vislumbrará a lo largo de esta investigación se presentan algunas diferencias específicas en cuanto a la tipología de los perjuicios a indemnizar.

Pese a esto, se deben realizar dos precisiones, la primera referente a que en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido que la indemnización es una compensación, pero no una reparación, en los siguientes términos:

“16.1.1.2. Por lo anterior, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, la cual está regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues “... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...” , mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.”³⁶⁴

Ante esto, se puede afirmar que esos pronunciamientos desconocen el principio de la reparación integral, el concepto de reparación y el objetivo de la misma, toda vez que cuando se indemniza o compensa un daño, se intenta resarcir el perjuicio que no es posible restituir o cuando ésta no es suficiente para lograrlo.

Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 197. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296.

³⁶³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 50

³⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de abril del 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En este orden de ideas, sostener que la indemnización que se otorga es a título de compensación más no de reparación, es desconocer que ésta es una de la modalidad de la reparación integral, error que es reiterativo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que esta posición se estableció desde 2001³⁶⁵ y se mantuvo hasta 2014³⁶⁶.

La segunda precisión va enfocada a aclarar que el Consejo de Estado referente a la indemnización, aplica en sus sentencias los principios de congruencia y de *no reformatio in pejus*, de forma tal que cuando se es apelante único, no se aumentará la compensación de los perjuicios inmateriales y materiales establecida por la primera instancia aun cuando hubiere lugar a esto³⁶⁷, lo cual implica que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se sobreponen esos principios al de reparación integral.

Sobre el particular, es necesario resaltar que el Consejo de Estado desde el año 2008, reconoció que debía prevalecer el principio de reparación integral sobre los principios de no reformatio in pejus y el de congruencia, en los siguientes términos:

*“Bajo los anteriores planteamientos, para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no reformatio in pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencial internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar in integrum, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que, en tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de derechos humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos”*³⁶⁸

³⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente No. 13232, C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

³⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de abril del 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 16 de marzo de 2012, Expediente No. 19807, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 22318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 22748, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 26 de mayo de 2011, Expediente No. 20097, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 5 de abril del 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 25329, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Expediente No. 16996, C.P. Enrique Gil Botero.

No obstante, el principio de no *reformatio in pejus* ha sido aplicado en algunos casos en los que se han vulnerado derechos humanos tales como el acceso a la justicia³⁶⁹, establecido los artículo 8.1, 10 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o el derecho a la libertad personal³⁷⁰ consagrado en el artículo 7 de la Convención precitada.

Realizadas estas dos aclaraciones, se procederá a exponer el estudio que se llevó a cabo frente a cada una de las tipologías de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, las cuales se abordarán de forma separada teniendo en cuenta cada una de sus particularidades.

3.1. DAÑOS PATRIMONIALES.

La compensación por este tipo de daños pretende indemnizar los intereses de naturaleza económica de las víctimas, que se vieron afectados por la vulneración de sus derechos y son medibles o cuantificables en dinero.³⁷¹

Estos perjuicios se encuentran clasificados en dos grandes categorías: una pretende compensar los ingresos que se dejaron de percibir y los que se podrían llegar a devengar denominada “*lucro cesante*”, y la otra intenta resarcir los gastos que tuvieron que afrontar las víctimas para afrontar los hechos y las consecuencias derivadas de la vulneración de sus derechos, los cuales se conocen como “*daños emergentes*”, y serán analizados así:

3.1.1. LA PÉRDIDA DE INGRESOS COMO CONCEPTO DE DAÑOS A INDEMNIZAR.

La pérdida de ingresos es uno de los perjuicios que más se compensa en la jurisprudencia de la Corte IDH por cuanto, cuando muere una persona o se limita la capacidad laboral, es imposible restituir las cosas a su estado anterior y por ende, se requiere que estos daños sean indemnizados para reparar integralmente a las víctimas.

³⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

³⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia del 8 de noviembre de 2016, Expediente No. 40341, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 42035, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 39103, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁷¹ Wilson Ruiz Orjuela, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (Bogotá D.C.: ECOE Ediciones, 2013) p. 106.

En ese sentido, ese Tribunal Internacional ha establecido que para calcular la compensación en los eventos en que las víctimas mueren o padecen una pérdida de capacidad absoluta, se debe efectuar una apreciación prudente de los daños³⁷², estimando los ingresos que dejó de percibir la víctima desde el momento en que se vulneraron sus derechos proyectándolo hasta la aproximación de su fallecimiento natural³⁷³.

Ahora bien, desde la expedición de la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se determinó que cuando la compensación por lucro cesante vaya dirigida a los familiares de la víctima directa, se hace necesario hacer la evaluación en cada caso en concreto ya que, en principio, ese tipo de beneficiarios tienen la posibilidad de obtener ingresos por su propia cuenta, salvo, por ejemplo, en el caso de hijos menores de edad o hasta de 25 años, a quienes debe garantizárseles la educación³⁷⁴.

La fórmula anteriormente descrita, fue modificada en 1996 por la Corte IDH en el caso *El Amparo Vs. Venezuela*, toda vez que a la estimación de los ingresos que dejó de percibir la víctima desde el momento en que se vulneraron sus derechos hasta la aproximación de su fallecimiento natural, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales y se adicionaron los intereses corrientes desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la emisión de esa sentencia³⁷⁵.

En la siguiente gráfica, se evidencia el incremento del uso de la indemnización como forma de reparación desde 1989 hasta 2006 y el deceso de la misma, desde 2007 hasta 2016.

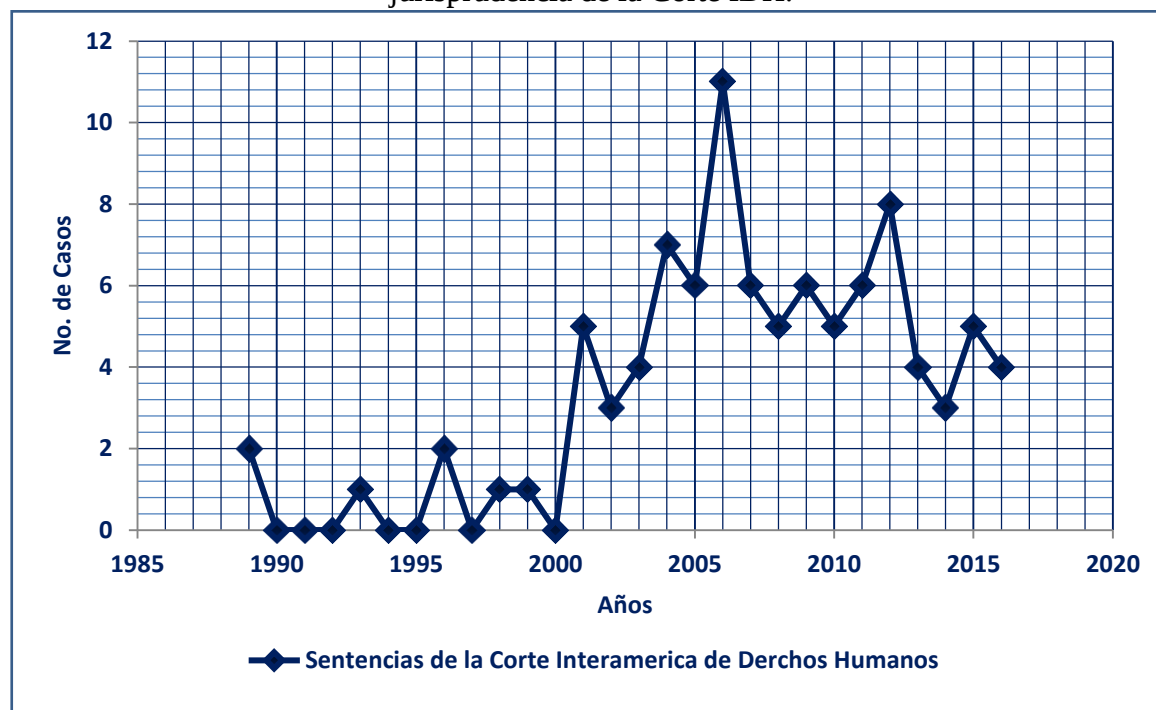
³⁷² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 86 y 87.

³⁷³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 47 a 49.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 48.

³⁷⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28

Ilustración 1 - Utilización del lucro cesante como componente de la indemnización en la jurisprudencia de la Corte IDH.



Fuente: elaboración propia.

De acuerdo a la gráfica, se puede concluir que, aunque el reconocimiento del lucro cesante depende de las circunstancias de cada caso en concreto, desde el año 2001 la Corte IDH siempre ha reconocido en al menos tres de las sentencias expedidas para cada anualidad indemnizaciones por concepto de lucro cesante.

Asimismo, del análisis de la muestra evaluada se logró determinar que la jurisprudencia del Tribunal Internacional anteriormente referido, no ha sido constante en sí sólo se compensa el lucro cesante cuando hay prueba suficiente que permita establecerlo o sí puede reconocerse la indemnización presumiendo la ocurrencia de este tipo de daños.

Prueba de esta afirmación se obtiene al comparar casos como el de *Gómez Palomino Vs. Perú* o *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, en los cuales, la Corte IDH señaló que aunque las partes no proporcionaron pruebas suficientes para determinar el lucro cesante, éste se podía inferir.³⁷⁶

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr.125 , Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie

Sin embargo, en otros casos como el de *Ricardo Canese Vs. Paraguay y Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte IDH no concedió la indemnización por lucro cesante debido a que no se allegaron pruebas suficientes que permitieran establecer los ingresos dejados de percibir por la víctima³⁷⁷.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte IDH puede exigir en algunos casos prueba del lucro cesante que padecieron las víctimas y en otros eventos los infiere, haciendo imposible establecer un parámetro sobre la carga probatoria que se requiere para indemnizar este tipo de perjuicios.

Pese a esto, del análisis comparativo realizado se halló un parámetro en la jurisprudencia de la Corte IDH ya que para calcular este tipo de perjuicios siempre utiliza la misma fórmula desde el caso *El Amparo Vs. Venezuela* en 1966.

A diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que existe completa claridad en cuanto a la definición del lucro cesante, en la jurisprudencia del Consejo de Estado se pueden encontrar diferentes definiciones como la siguiente:

*“...la reparación económica del daño, bien volviendo las cosas a su estado original o concediendo una indemnización equivalente y su valoración se efectúa teniendo presente la afectación sufrida por la persona por la pérdida económica sufrida”.*³⁷⁸

En esta definición se confundió el lucro cesante con la noción de indemnización, pese a que son figuras totalmente diferentes, la primera de éstas es solo uno de los perjuicios materiales que pueden ser causados, pero la segunda abarca todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que pueden ser compensados con una suma de dinero, evidenciándose así la primera diferencia entre la jurisprudencia el Consejo de Estado y la Corte IDH.

C No. 279, párr. 442, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 163, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr.274.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 203, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.. 291, Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 213 a 125.

³⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio de 2014, Expediente No. 27523, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Respecto a la fórmula para calcular la compensación del lucro cesante, el Consejo de Estado se basa en los ingresos dejados de percibir por la víctima, estimándolos hasta la terminación de su vida probable, suma que debe ser indexada³⁷⁹ y aunque parece existir una similitud con la utilizada en la Corte IDH en realidad no es así debido a que en la jurisprudencia del Consejo de Estado se encuentran cinco formas diferentes para tasar los perjuicios derivados del lucro cesante, así:

1. En algunos eventos se aumenta el 25 % de los ingresos dejados de percibir de la víctima por concepto de prestaciones sociales³⁸⁰, sin descontar de la indemnización el 25% por gastos personales de la víctima³⁸¹.

³⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2011, Expediente No. 17842, C.P. Enrique Gil Botero.

³⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 19031, C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 26 de enero de 2011, Expediente No. 18718, C. P. Gladys Agudelo Ordoñez; Sentencia del 31 de enero de 2011, Expediente No. 17842, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente No. 19576, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 22 de febrero de 2012, Expediente No. 22669, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22575, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 23561, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 25033, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 20470, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 23775, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 22590, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 9 de junio de 2012, Expediente No. 22451, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de junio de 2012, Expediente No. 24196, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 5 de julio de 2012, Expediente No. 23414, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 21333, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 26 de julio de julio de 2012, Expediente No. 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21958, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 24011, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24447 C.P. Olfa Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24005, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 21983, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 24583, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26.314, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 25569. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 26188, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 27030, C.P. Mauricio Fajado Gómez; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 31541, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 29135, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 25 de marzo de 2015, Expediente No. 34276, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 29 de abril de 2015, Expediente No. 34437, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de abril de 2015, Expediente No. 34437, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 25735, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 24 de junio de 2015, Expediente No. 38524, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 34542, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30420, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 38813, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella

2. Se calcula el lucro cesante disminuyendo de los ingresos de la víctima el 25%, por concepto de gastos personales y aumentando el 25%, por conceptos de prestaciones sociales.³⁸²

Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38819, C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 37936, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico; Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente No. 41559, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 27 de enero de 2016, Expediente No. 30197, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37301, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 30268, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 41146, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 45851, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40364, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 39574, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41878, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 43975, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 41950, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente No. 45192, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁸¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 25545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 24096, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Expediente No. 33984 C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 30371, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 27076, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de enero de 2014, Expediente 31269, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 42772, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente No. 21380 del 29 de marzo de 2012, Sentencia del 8 de febrero de 2012, Expediente No. 23076, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 6 de marzo de 2012, Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 10 de agosto de 2011, Expediente No. 20209, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 20786, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 8 de febrero de 2012, Expediente No. 23076, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 8 de enero de 2012, Expediente No. 21525, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22160, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 23085, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 25 de abril de 2012, Expediente No. 22737, C. P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 22891, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 24337, C.P. Stela Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 19 de julio de 2012, Expediente No. 31722, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 26 de julio de 2012, Expediente No. 20732, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24882, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24446, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 23 de agosto de 2012, Expediente No. 24392, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 17823, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24882, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de septiembre de 2012, Expediente No. 24581, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 25905, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 22731, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 7 de noviembre de 2012, Expediente No. 27232, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25173, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26791, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz,

3. Existen sentencias en las cuales el Consejo de Estado no ha aumentado ni disminuido suma de dinero alguna, por concepto de prestaciones sociales o por gastos personales³⁸³, para establecer la cuantía a la cual ascienden el lucro cesante.
4. Igualmente, se evidenció que se hay casos en los que se disminuye hasta el 50% por concepto de gastos personales de las víctimas para efectuar la tasación del lucro cesante³⁸⁴.

Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 21541, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 6 de marzo de 2013, Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 27162, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 25230, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente No. 28393 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 28907 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 29081, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 31544, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 27042, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2012, Expediente No. 26669, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 22 de abril de 2015, Expediente No. 19146, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 34390, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz (E); Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 27768, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 21774, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 33246, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37774, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35417, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35410, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 31378, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37804, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 37622, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 37185, C.P. Danilo Rojas Betancourth

³⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente 21817, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 19554, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 23232, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente No. 23921, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29993 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente No. 36160, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 40069, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38996, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38889, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E); Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41976, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 27 de septiembre de 2016, Expediente No. 47046; C.P. Guillermo Sanchez Luque; Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Expediente No. 42325, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2012, Expediente No.21395, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de junio de 2012, Expediente No. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 23672, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27355 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 28800, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; , Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33499, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 10 de agosto de 2015, Expediente No. 33000, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

5. En otras sentencias, no se ha aumentado suma de dinero alguna, pero se ha disminuido el 25% por concepto de gastos personales de la víctima.³⁸⁵

Frente a la tasación del lucro cesante por concepto de utilidades percibidas por actividades económicas³⁸⁶ diferentes a salario, no se descuenta el 25% por gastos personales, sin esclarecer si las personas dependían para su subsistencia única y exclusivamente de esa actividad.

Además, en el ámbito nacional se creó una presunción por vía jurisprudencial consistente en que cuando muere algún joven prestando el servicio militar, se debía asumir que la víctima se reintegraría a la vida productiva, tan pronto como terminara el tiempo de la prestación de ese servicio, motivo por cual se debía reconocer el lucro cesante, calculándolo sobre la base del salario mínimo legal vigente, al desconocer los ingresos que serían dejados de percibir³⁸⁷.

No obstante, llama la atención que en uno de los casos en donde dos agentes de la policía perdieron la vida en una toma guerrillera, como medida de reparación solo se ordenó la indemnización de perjuicios morales, sin tener en cuenta otro tipo de daños como por ejemplo el lucro cesante³⁸⁸.

Pese a lo anterior, en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha mantenido la

³⁸⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de abril de 2015, Expediente No. 51167, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 36570, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 34776, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 25 de julio de 2016, Expediente No. 40356, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Expediente No. 53233, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E).

³⁸⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 24574, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 24 de mayo de 2012, Expediente No. 20886, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33290, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26299, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26791, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 26188, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 25230, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 27307, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 24012, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 24296, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 27030, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 25433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

presunción de que toda persona mayor de 18 años se encuentra en edad productiva y en consecuencia, recibiría como ingresos al menos un salario mínimo mensual legal vigente y sobre ese valor se debe calcular el lucro cesante.³⁸⁹

Ante esto, es importante resaltar que conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2016, a los estudiantes no se les puede aplicar esa presunción, toda vez que por su calidad de alumnos se puede comprobar que no percibían recursos.³⁹⁰

Respecto a ese pronunciamiento, cabe cuestionarse cuál es el motivo para hacer la distinción entre estudiantes y personas mayores de edad, acaso se podría presumir que el estudiante no llegará a la etapa productiva, ésta situación no crea una condición de desigualdad sin justificación alguna.

No obstante, en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016, el Consejo de Estado indemnizó por concepto de lucro cesante a un menor de edad desde la fecha en que cumplió la mayoría de edad³⁹¹.

Igualmente, frente a esa presunción es importante analizar la sentencia de unificación del 22 de abril de 2015, en la cual el Consejo de Estado manifestó que para calcular el lucro cesante al que tienen derecho los hijos:

*“Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido”*³⁹²

De acuerdo a esto, si la víctima directa fallece se reconoce el lucro cesante desde los

³⁸⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 23901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente No. 38738, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 33002, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

³⁹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37774, C.P. Hernán Andrade Rincón

³⁹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de de Unificación del 22 de abril de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

18 años, pero si es el beneficiario del causante tiene derecho a recibir la compensación por este tipo de perjuicios hasta los 25 años porque se asume que los adultos alcanzan su independencia económica desde esa edad.

En ese sentido, para evitar incongruencias entre las dos presunciones anteriormente referidas, sería más congruente reconocer que la etapa productiva de una persona es desde los 25 y no a los 18 años de edad, salvo que efectivamente se demuestre que se la persona se encontraba trabajando desde que cumple la mayoría de edad.

Igualmente, en la misma sentencia de unificación del 22 de abril de 2015, el Consejo de Estado señaló el derecho de acrecentamiento de las víctimas así:

“Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás”³⁹³

Ahora bien, al profundizar en la figura del acrecentamiento de la indemnización por concepto de lucro cesante se evidencia que hay un riesgo de enriquecer a las víctimas si se reconocen a los beneficiarios de las víctimas pensiones de sobrevivientes o sustitución de pensiones y además se otorga la compensación por este tipo de perjuicios.

El anterior argumento, se fundamenta en que la indemnización por lucro cesante se otorga para resarcir los perjuicios causados por los dineros o ayudas económicas que dejaron de recibir las víctimas debido a la vulneración de sus derechos o los de sus parientes.

Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, cuando una persona afiliado al sistema de pensiones fallece y ha cotizado al menos 26 semanas al momento de su muerte, su cónyuge o compañera permanente, sus hijos inválidos, sus hijos menores de edad hasta los 18 años, o sus hijos mayores de edad

³⁹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de de Unificación del 22 de abril de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

pero menores de 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar en razón a sus estudios y tuvieran dependencia económica, tienen el derecho a recibir un monto de dinero mensual por concepto de pensión de sobrevivientes, el cual varía entre el 45% y el 75% del ingreso base de liquidación³⁹⁴.

Debido a esto, si se reconoce algún tipo de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la víctima, la esposa o los hijos no habrían dejado de percibir los recursos que aportaba el causante, porque los fondos de pensiones se encargarían de proporcionar las mesadas correspondientes y en consecuencia, en el evento en que la mesada pensional fuera igual al 75% del ingreso base de liquidación, los beneficiarios precitados no habrían padecido daño alguno.

Ahora bien, si el porcentaje de la pensión reconocida a la esposa o los hijos que tengan derecho fuera inferior al 75%, se podría descontar el monto que recibe mensualmente, de la indemnización que le correspondería por concepto de lucro cesante derivada del fallecimiento de la víctima.

Igualmente, respecto a la sentencia de unificación que reconoció el derecho del acrecentamiento, es necesario resaltar que el Consejo de Estado en algunos casos en que ordena indemnizaciones por lucro cesante a favor de la esposa e hijos de la víctima, no aplica los parámetros establecidos frente a este asunto, ni señala los motivos para desconocer ese pronunciamiento³⁹⁵, en otros eventos reconoce que existe el derecho al acrecentamiento pero no lo decreta para evitar la vulneración del principio de no reformatio in pejus³⁹⁶ y en otras providencias si se hacen extensivos los efectos de esa sentencia³⁹⁷.

³⁹⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, artículos 46 a 48.

³⁹⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 30784, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 17 de junio de 2015, Expediente No. 24767A, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 34776, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37774, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35417, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 38155, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Expediente No. 53233, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E).

³⁹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 39403, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia de 29 de agosto de 2016, Expediente No. 37185, C.P. Danilo Rojas Betancourth

³⁹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 36570, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos

Por otro lado, vía jurisprudencial se ha creado otra presunción para calcular el lucro cesante consistente en que a las personas privadas injustamente de su libertad se les debe tener en cuenta el tiempo durante el cual estuvo recluso más el tiempo promedio que tardan este tipo de víctimas en conseguir un empleo³⁹⁸ aunque en algunos casos ésta presunción tampoco se aplica sin justificación alguna³⁹⁹.

De la misma manera, el Consejo de Estado ha establecido algunos parámetros para que en los casos en que la pérdida de capacidad laboral sea mayor a un 50%, la indemnización por concepto de lucro cesante debe ser calculada por el 100% de la renta que recibía el afectado⁴⁰⁰ y en la sentencia proferida 12 de diciembre de 2013 compensó además del lucro cesante una cuantía por el perjuicio al *good will* de un establecimiento de comercio⁴⁰¹.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la jurisprudencia del Consejo de Estado no tiene una sola fórmula para calcular el lucro cesante, ha creado algunas presunciones que no aplica en todos los casos pese a que se aprecian los mismos supuestos facticos y no se evidencia un patrón que permita establecer por qué se presentan esas variaciones, no extiende los efectos de las sentencias de unificación y entre las mismas pretensiones se pueden llegar a generar contradicciones.

De otro lado, al igual que en la jurisprudencia de la Corte IDH en Colombia tampoco existe una constante para determinar si se pueden presumir los perjuicios por concepto de lucro cesante, ya que en varias oportunidades ha dejado de reconocerlos por

Guerrero; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 31378, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36604, C.P. Danilo Rojas Betancourth

³⁹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 31541, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 24 de junio de 2015, Expediente No. 38524, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente No. 41559, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 30268, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40364, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente No. 45192, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41878, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 43975, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Expediente No. 42325, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 42772, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁰⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de enero de 2011, Expediente No. 18718, C. P. Gladys Agudelo Ordoñez.

⁴⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

falta de material probatorio⁴⁰² y en otros eventos, ha señalado que: *“dada la falta de prueba del lucro cesante y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, se condenará en abstracto para que el monto se concrete en etapa incidental”*⁴⁰³.

3.1.2. LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS EMERGENTES COMO MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

La Corte IDH en sus esfuerzos por reparar de forma integral a las víctimas ha reconocido indemnizaciones que abarcan desde los gastos de papelería o transporte⁴⁰⁴ en que incurrir los lesionados para obtener el restablecimiento de sus derechos, hasta aquellos que se producen por tratamientos médicos⁴⁰⁵ o daños a inmuebles⁴⁰⁶.

En el caso colombiano, no se reconocen tantos gastos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y compensaciones que se otorgan aunque sean denominadas de la misma forma pueden tener una connotación totalmente diferente, tal como se detalla a continuación:

⁴⁰² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente No. 22161, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴⁰³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 23549, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 34671, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 32123, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de agosto de 2015, Expediente No. 51167, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente No. 36187, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 34255, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 35298, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 38160, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 41383, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁰⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 137; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 58; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 159.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 161; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 316,

3.1.2.1 GASTOS DE TRASLADO.

La Corte IDH ha indemnizado por concepto de gastos de traslados, los costos en que incurrieron los familiares para visitar a parientes privados de la libertad⁴⁰⁷, para ir ante despachos judiciales⁴⁰⁸, hospitales y morgues⁴⁰⁹. Igualmente, se han compensado las expensas en que han incurrido las víctimas por cambios de vivienda, regiones o países⁴¹⁰, para regresar al lugar de origen⁴¹¹, por costos de hospedajes, alimentación⁴¹² y gastos para asistir a funerales.⁴¹³

Conforme a las sentencias objeto de estudio la Corte IDH en el 17,68% de los casos se indemnizaron los gastos de traslado en que incurrieron las víctimas y no hay una constante en el número de providencias expedidas desde 1989 al 2016 en el que se reconocieron este tipo de perjuicios, tal como se expone a continuación:

⁴⁰⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 195.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 317, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 194.

⁴⁰⁹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 126

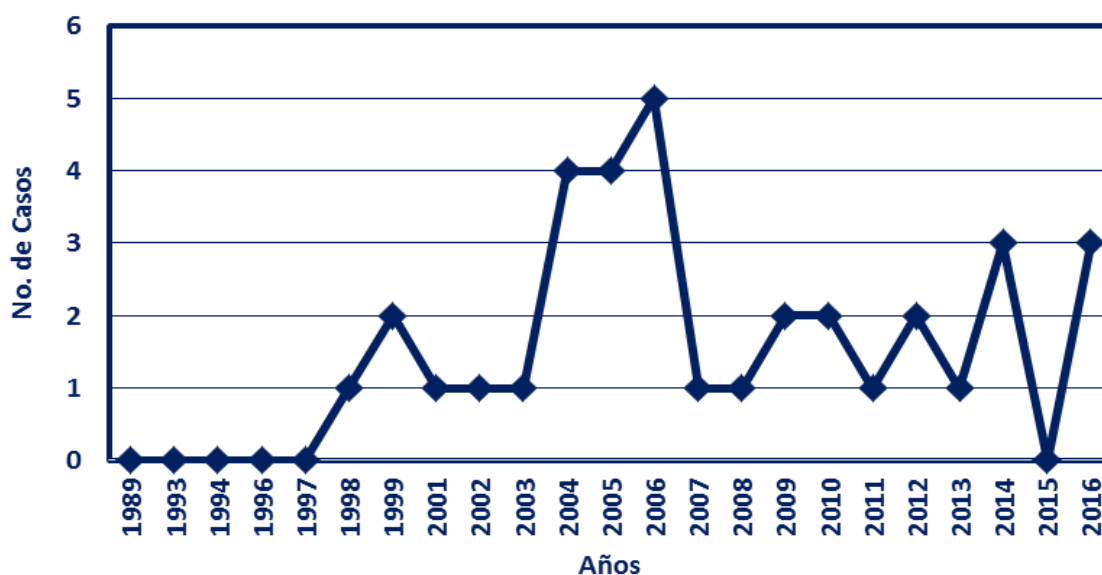
⁴¹⁰ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 298.

⁴¹¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.109

⁴¹² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74.

⁴¹³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 172.

Ilustración 2 - Reconocimiento de gastos de traslado en la jurisprudencia de la Corte IDH.



Fuente: elaboración propia.

Comparando estos resultados, con la jurisprudencia del Consejo de Estado se constató que pese a que en los casos colombianos muchas de las víctimas tienen que incurrir en diferentes gastos de traslado y hospedaje con el fin de obtener la protección de sus derechos, éstos han sido reconocidos en pocas sentencias⁴¹⁴.

3.1.2.2 TRÁMITES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

En las sentencias objeto de estudio se hallaron diez casos en los que la Corte IDH indemnizó a las víctimas por los costos en los incurrieron por concepto de investigaciones administrativas para encontrar a los desaparecidos,⁴¹⁵ gestiones ante autoridades

⁴¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2015, Expediente No. 34276, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37301, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴¹⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 283;

estatales⁴¹⁶, trámites para esclarecer la verdad⁴¹⁷ y obtener justicia.⁴¹⁸

Como es de esperarse, si en la jurisprudencia de la Corte IDH las compensaciones por esta clase de perjuicios se ha presentado en pocas ocasiones, en las sentencias objeto de estudio expedidas por el Consejo de Estado, no existe registro alguno de que se haya indemnizado a los lesionados por los gastos en que incurrieron por gestiones ante autoridades judiciales o administrativas.

3.1.2.3 BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS.

Respecto a la compensación por este tipo de daños, se puede afirmar que existe una constante en su reconocimiento, puesto que la Corte IDH los ha otorgado en los casos en que las víctimas se encuentran desaparecidas o cuando los restos mortales de las mismas se encuentran después de mucho tiempo⁴¹⁹.

⁴¹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 218, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 316.

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 151.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 367, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 244.

⁴¹⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr.79-80; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74; Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 253; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 242; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 129; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 215; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 122; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 208; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 368; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 265; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y

Del estudio efectuado, se concluyó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se comprobó que en el 10,61% de las sentencias, han sido decretadas indemnizaciones por este concepto.

No obstante, al comparar el reconocimiento de este tipo de daños en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encontró que a pesar de que hay varios casos de desapariciones no se ha compensado este tipo de gastos dentro de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas.

3.1.2.4 GASTOS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Aunque han sido varios los fallos de la Corte IDH sobre desplazamiento forzado, solo en el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, se ordenó una indemnización de tres mil dólares (US\$3000) porque:

*“los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname (supra párr. 86.18). Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente (supra párr. 86.18). 187. La Corte, tomando en cuenta, inter alia, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material...”*⁴²⁰

Ante esto y a la luz de lo que se ha expuesto hasta el momento, se puede señalar que el hecho que las comunidades indígenas sean desplazadas de sus territorios y hayan sufrido situaciones de pobreza, no debe ser considerado como un perjuicio material, puesto que

Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 274; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 291; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 186; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 225; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 314.

⁴²⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 186.

éste hace parte de los perjuicios inmateriales, al ser intangible y puede ser resarcido mediante otras formas de reparación.

Asimismo, al comparar los fallos proferidos en otros casos de desplazamientos de comunidades indígenas, se evidenció que la Corte IDH ha indemnizado diferentes tipos de daños materiales como lo son el lucro cesante, el menoscabo al territorio y de los recursos materiales, gastos ante autoridades y paralización de actividades productivas,⁴²¹ pero no otorgó ninguna compensación por el hecho del desplazamiento de sus tierras catalogándolo como un daño emergente.

Teniendo en cuenta, que solo ha existido en la jurisprudencia de la Corte IDH un caso en el cual se ha reconocido este perjuicio, es normal que el Consejo de Estado en ninguno de los fallos analizados haya otorgado indemnizaciones por este tipo de daños.

3.1.2.5 SUMINISTRO DE PERSONAL.

Pese a que en la jurisprudencia del Consejo de Estado no se compensan tanto daños como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encontró que el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo Colombiano indemnizó un daño emergente periódico, el cual se produjo por la necesidad de la madre de la víctima de contratar a una persona para que la ayudara con el cuidado de su hija incapacitada⁴²², mientras que, en la jurisprudencia de la Corte IDH nunca se han compensado este tipo de perjuicios.

Así las cosas, aunque esto podría considerarse como un avance en materia de indemnizaciones reconocidas en jurisdicción contencioso administrativa colombiana, este tipo de medida solo se ha utilizado en una de las sentencias objeto de estudio, y en consecuencia, no es procedente afirmar que en este aspecto Colombia sea más garantista que la Corte IDH.

⁴²¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 316; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 239; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 317.

⁴²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 28375, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

3.1.2.6 INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN.

La Corte IDH en el *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, fijó las directrices que se deben tener en cuenta al momento de realizar un avalúo de un bien inmueble objeto de expropiación, así:

*“Esta Corte nota que la determinación del avalúo de un predio objeto de expropiación por razones ambientales puede depender de varios elementos y no es siempre adecuado evaluarlo en comparación con bienes en el mercado que no presenten las mismas características. Por lo tanto, este Tribunal estima que, para fijar el valor de un bien objeto de expropiación, se debe tomar en cuenta sus características esenciales, es decir, naturales (tales como su ubicación o sus características topográficas y ambientales) y jurídicas (tales como las limitaciones o posibilidades del uso del suelo y su vocación).”*⁴²³

De acuerdo a esto, a fin de no incurrir en vulneraciones a derechos humanos en casos de expropiación, los Estados deben realizar los avalúos a los inmuebles considerando su ubicación, sus características topográficas, ambientales, las limitaciones del suelo y la vocación de la propiedad, en aras de lograr establecer la justa indemnización que consagra el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, se han reconocido indemnizaciones utilizando los parámetros establecidos por la Corte IDH y se han compensado perjuicios, no solo por el valor de reposición del inmueble sino además por todos los daños que hubieren podido ocasionarse por la expropiación⁴²⁴

Igualmente, el Consejo de Estado ha definido que las indemnizaciones por expropiación deben comprender el daño emergente y el lucro cesante, lo cual implica la verificación de las condiciones del inmueble estimando si tiene destinación a actividades productivas o afectaciones de la propiedad, lo cual no influye en el valor del avalúo sino en tasación de la compensación⁴²⁵.

⁴²³ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 67.

⁴²⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 14 de mayo de 2009, Expediente No. 2005-03509, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁴²⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 4 de octubre de 2012, Expediente No. 2007-00029, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno (E), Sentencia del 6 de febrero de 2014, Expediente No. 2007-00038, C.P. María Elizabeth García Gonzalez.

3.1.2.7 IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO

Solo en seis sentencias la Corte IDH ha ordenado pagar indemnizaciones cuando no es posible reintegrar a las víctimas a sus empleos y la pérdida de sus trabajos ha sido ocasionada por la vulneración de sus derechos.⁴²⁶

En el caso Colombiano el Consejo de Estado ha ordenado el reintegro de funcionarios y además ha reconocido a favor de los lesionados el pago de sueldos y prestaciones desde el momento en que fueron retirados del cargo hasta la fecha de reintegro.⁴²⁷

No obstante, se manejaron dos posturas diferentes para establecer la indemnización que se le debe dar a las víctimas por el tiempo en el que estuvieron retirados de sus cargos, la primera de ellas, es si el lesionado ha trabajado en otras entidades públicas se deben descontar los salarios recibidos, siempre y cuando sean incompatibles y no estén autorizados por la Ley en aras de que no exista un enriquecimiento sin justa causa⁴²⁸.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2013 el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cambio su postura señalando que el pago de salarios durante el tiempo que los funcionarios estuvieron retirados de su cargo, aun cuando hayan trabajado en otras entidades estatales, no debe ser deducido de la liquidación de los perjuicios, por cuanto estos tienen un carácter indemnizatorio⁴²⁹.

Ante esto, es necesario precisar que se comparte la última posición adoptada por el Consejo de Estado, por cuanto al lesionado no se le debe revictimizar al negarle la posibilidad de trabajar en entidades públicas, mientras espera a que un fallo judicial decida

⁴²⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 300, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 165, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 154; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 215; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 264; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 299.

⁴²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Expediente 2021-09, C. P. Alfonso Vargas Pinzón.

⁴²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 16 de mayo de 2002, Expediente No. 1659-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁴²⁹ Consejo de Estado, Sección Plena, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Expediente No. 2021-09, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

si debe ser reintegrado a su cargo o disminuir posteriormente la indemnización a la que tiene derecho por la responsabilidad del Estado de haber retirado a un funcionario de su cargo ilegalmente.

3.1.2.8 COSTAS.

Respecto a las costas, es necesario precisar que la Corte IDH evalúa este tipo de daños en un acápite diferente al de la compensación y aunque algunos autores opinan que las costas deben ser entidades desde su concepción procesal⁴³⁰, en esta investigación se hará alusión a estos perjuicios como parte de la indemnización, por cuanto los gastos invertidos en defensa judicial son compensados en dinero y en consecuencia, se puede afirmar que éstas son simplemente una clase de daño emergente que debe ser reparado.

El primer caso en el que se reconoció una indemnización por costas, fue en el de *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, en el cual se expresó lo siguiente:

“Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el quantum razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados

La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados

⁴³⁰ Carlos Mauricio López Cárdenas, “La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas” (Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2016) p. 402.

en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado”⁴³¹.

En este sentido, es importante resaltar que las costas y gastos sufragados abarcan tanto las actuaciones llevadas a cabo en la esfera nacional, como internacional.

Asimismo, la aclaración realizada por la Corte IDH en cuanto a que la tasación de las costas no depende del monto de la indemnización, reafirma que esos gastos debían ser incluidos dentro de la compensación, ya que éstos son:

“En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”⁴³².

En este orden de ideas, se evidencia que no es necesario distinguir las costas, de la indemnización, ya que esta última supone el deber de compensar todos los daños materiales, dentro de los que encajarían este tipo de gastos.

En el caso Colombiano, las costas y gastos no se reconocen en virtud de las medidas de reparación sino por disposición legal, toda vez que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, establece que hay lugar a la imposición de costas solo cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente, supuesto fáctico que no se ha demostrado en los casos objeto de estudio.

Sin embargo, en algunos casos el Consejo de Estado ha compensado los honorarios cancelados a abogados, por concepto de daño emergente.⁴³³

⁴³¹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82 y 83.

⁴³² Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 80.

⁴³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 24332 del 11 de abril de 2012, Expediente No. 24332, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 24878, C.P. Mauricio Fajardo Gómez,

3.1.2.9 INDEMNIZACIÓN POR BIENES PERDIDOS.

La compensación causada por la pérdida de bienes en la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido ordenada en muy pocas sentencias teniendo en cuenta que la medida adecuada para resarcir esos perjuicios es la restitución, no obstante, cuando esto es imposible, se reconoce una suma de dinero para indemnizar el perjuicio causado por este tipo de daño.

Ejemplo de lo anterior, es el caso *Tibi Vs. Ecuador*, en el cual la policía en el momento de la detención del señor Daniel Tibi, incautó algunos de sus bienes y como medida de reparación se ordenó que de no ser posible la restitución de los mismos, el Estado debía indemnizar a las víctimas por este concepto⁴³⁴.

Situación similar se presentó en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, ya que el tribunal internacional determinó que el vehículo que le fue incautado a la víctima no se le había devuelto y en consecuencia, Ecuador tenía la obligación de compensarlo por esa pérdida⁴³⁵. Igualmente, en el *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, la

Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 23232, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 21938, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 23998, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 25569, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33290, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de septiembre de 2013 Expediente No. 28164, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Expediente No. 33984 C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 35454, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 27128, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Expediente No. 35091, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 30 de abril de 2014, Expediente No. 36781, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de mayo de 2016, Expediente No. 40227, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 37338, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 33732, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente No. 36187, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 36298, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 37371, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38819, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 37936, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 30268, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41878, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 43975, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 43071, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Expediente No. 42325, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 27 de septiembre de 2016, Expediente No. 47046; C.P. Guillermo Sanchez Luque.

⁴³⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁴³⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 234

Corte IDH condenó al Estado a pagar una suma de dinero a las víctimas por la destrucción de sus bienes⁴³⁶.

Por último, en el *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, se ordenó el reintegro de las sumas de dinero que habían pagado las víctimas por la sentencia proferida por las autoridades de esa Nación⁴³⁷. Respecto a esta medida, al ser el reintegro de dineros pagados por una vulneración a Derechos Humanos, se puede considerar que ésta es una forma restitución ya que se devuelve la misma suma cancelada, sin embargo, la Corte IDH la catalogó como una medida compensatoria.

Al igual que en la jurisprudencia de la Corte IDH el Consejo de Estado en algunas sentencias ha reconocido indemnizaciones por pérdida de bienes⁴³⁸ muebles⁴³⁹, mercancías, equipo de oficina,⁴⁴⁰ y semovientes⁴⁴¹.

De la misma forma, se han indemnizado a los lesionados que han sufrido daños en bienes inmuebles⁴⁴² y se ha reconocido sumas de dinero para su reconstrucción⁴⁴³ y la

⁴³⁶ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237

⁴³⁷ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 117.

⁴³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2013 Expediente No. 28164, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27954, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 28980, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 29601, C.P. Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 37074, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Expediente No. 37508, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Expediente No. 20017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de marzo de 2013, Expediente No. 25569, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25266, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

⁴⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente No. 19576, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Expediente No. 37508, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 21605, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia de marzo de 2013, Expediente No. 25569, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 37074, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

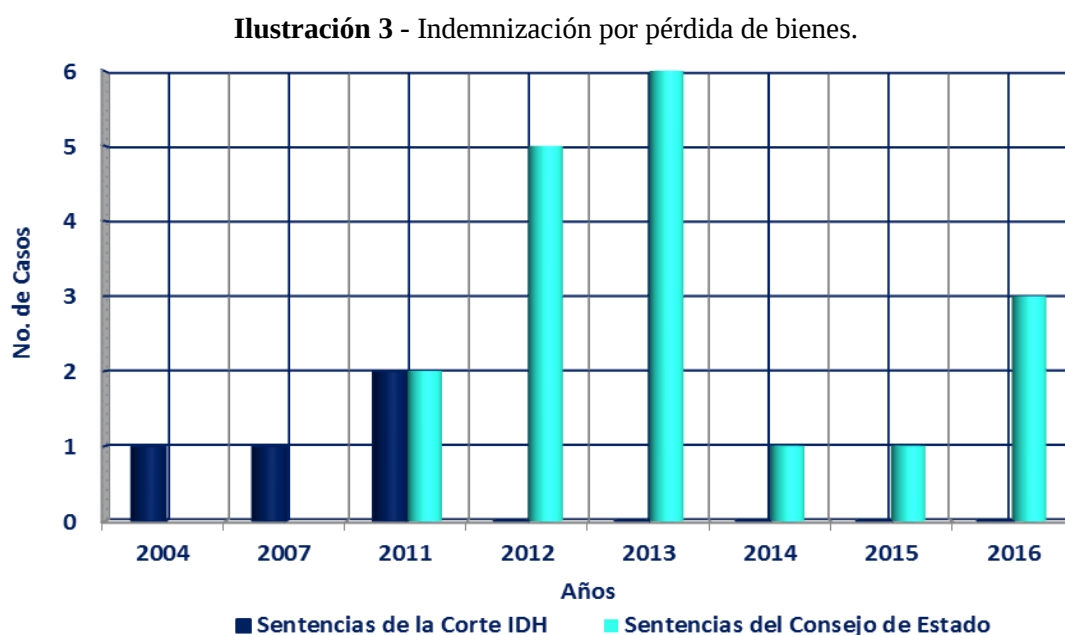
⁴⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de febrero de 2012, Expediente No. 21773, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 23803, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25266, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

⁴⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 28 de enero de 2015, Expediente No. 32414 C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz,

recuperación ecológica de terrenos, lo cual se podría catalogar como una medida de restitución.⁴⁴⁴

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta para calcular las indemnizaciones por daño emergente los gastos de arrendamiento en que incurrieron las víctimas durante el tiempo que se demoraron las reparaciones de sus viviendas⁴⁴⁵.

En este orden de ideas, se puede concluir que en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha indemnizado un mayor número de casos por pérdida de bienes que los que ha compensado la Corte IDH tal como se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: elaboración propia.

Así las cosas, es evidente que la Corte IDH durante 12 años, solo reconoció en cuatro de sus pronunciamientos este tipo de perjuicios, mientras que el Consejo de Estado en nueve años ha indemnizado la pérdida o daños a bienes por lo menos en dieciséis de sus sentencias.

De los datos recopilados, se puede concluir que la Corte IDH propende más por la restitución que por la indemnización para reparar a las víctimas por daños o pérdidas de

⁴⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 21605, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁴⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25266, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

bienes muebles o inmuebles, mientras que el Consejo de Estado se inclina más por la compensación de ese tipo de perjuicios que por la restitución de los mismos.

3.1.2.10 GASTOS FUNERARIOS.

Los gastos funerarios son aquellos en los que incurren los familiares de las víctimas para la exhumación, traslado y sepultura de los restos mortales de sus seres queridos y han sido indemnizados por la Corte IDH en los casos en los que las víctimas fueron asesinadas y se encuentran sus restos mortales⁴⁴⁶.

En nuestro país, también existe jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se indemnizan los gastos funerarios como parte de los daños materiales causados⁴⁴⁷, ejemplo

⁴⁴⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79-80, Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 85, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 87, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 293, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 111, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 249, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 152, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 177, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 428, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 139 y 140, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 139, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 174, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 171, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 565, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 362, Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 311 Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 250, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 176, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 296, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 322, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

⁴⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de octubre de 2010, Expediente No. 30754, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22160, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 20941, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 25628, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo,

de esto es la sentencia expedida el 30 de enero de 2012, en la que se condenó al Estado Colombiano, por la omisión y falla en el servicio que conllevaron al fallecimiento del menor Charlie Michael Vallejo, debido a que miles de personas que intentaban entrar al concierto gratuito que ofrecieron Shakira y Vilma Palma, el 16 de agosto de 1996, en la ciudad de Barranquilla, lo pisotearon y aprisionaron.⁴⁴⁸

Sin embargo, a diferencia de la Corte IDH quien en ocasiones presume los gastos funerarios⁴⁴⁹ en el ámbito nacional deben ser probados⁴⁵⁰, ya que en caso contrario no se compensarán este tipo de daños⁴⁵¹.

3.1.2.11 COMPENSACIÓN POR DAÑOS A LA SALUD

La indemnización por los gastos que sufragan las víctimas para cubrir los costos de medicinas y tratamientos médicos, se podrían dividir en dos categorías, conforme al momento en que son causados, de la siguiente manera:

La primera de ellas, son los gastos médicos originados con anterioridad a la expedición de la sentencia, los cuales han sido reconocidos en 35 de los 198 casos

Sentencia del 20 de marzo de 2013, Expediente No. 22491A, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 28800, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 26571, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 29 de abril de 2015, Expediente No. 34437, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 1 de junio de 2015, Expediente No. 29572, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 34390, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz(E); Sentencia del 10 de abril de 2016, Expediente No. 32408 Acumulado, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 40069, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 223128, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴⁴⁹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 177, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 428, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 174, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 362, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 176, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 322.

⁴⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 24364, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz., Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁴⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente No. 19.195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22246, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

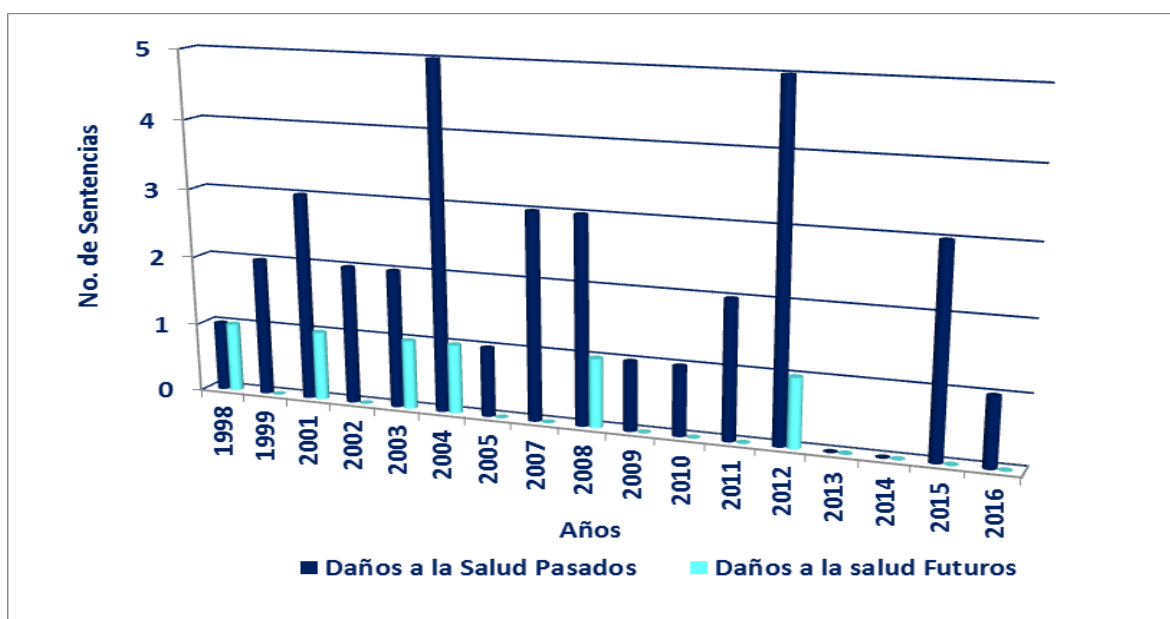
estudiados por la Corte IDH.⁴⁵², y la segunda categoría, va enfocada a resarcir los perjuicios que se deriven de las violaciones a derechos humanos hacia el futuro⁴⁵³.

⁴⁵² Corte IDH., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 60; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 50; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 99; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79-80; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 253; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 58; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 293; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 111 y 112; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 252; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 172; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 140; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 141; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 122; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 209; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 304; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 225; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 366; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 294; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 314; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 192; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 161; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 298; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 306; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 279; C aso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 409; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 304.

⁴⁵³ Corte IDH., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de

A continuación, se expone una gráfica en la cual se compara el número de sentencias en las cuales la Corte IDH ha indemnizado los daños a la salud pasados y futuros de acuerdo al año en que fueron proferidos, así:

Ilustración 4 - Comparación entre los daños a la salud pasados y futuros reconocidos en la jurisprudencia de la Corte IDH



Fuente: elaboración propia.

Como puede apreciarse, en los años en que la Corte IDH ordenó la compensación de perjuicios a la salud futuros, el número de casos nunca aumentó a más de uno, mientras que el reconocimiento de daños a la salud pasados llegó hasta cinco sentencias en los años 2004 y 2012, y en otras anualidades como 2001, 2007, 2008 y 2015, por lo menos se reconocieron en tres de sus pronunciamientos.

Igualmente, se evidenció que a pesar de que los casos que conoce la Corte IDH versan sobre la vulneración de derechos humanos y podría señalarse que en ese tipo de

diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 100; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 266; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207; aso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 450; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 141, párr. 142; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 161.

violaciones las víctimas siempre sufren daños físicos o psicológicos, son pocos los casos en que se han reconocido indemnizaciones por concepto de daños a la salud.

La explicación para esto puede ser, que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también se han reconocido medidas de rehabilitación que tienden a resarcir este tipo de perjuicios y sí se otorgan compensaciones al mismo tiempo, se estaría reparando dos veces el mismo daño.

En este punto, es necesario aclarar que las medidas de rehabilitación se analizarán a profundidad en un capítulo posterior, en el cual se explicarán las diferencias con la indemnización.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que en el caso colombiano, los daños a la salud son entendidos por el Consejo de Estado con una connotación diferente a la establecida por la Corte IDH.

Desde 1993, se reconocieron en Colombia indemnizaciones por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación, los cuales fueron definidos como:

*“otras actividades vitales aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO...”*⁴⁵⁴.

Antes del 2011, el menoscabo a la salud era reconocido como un perjuicio fisiológico, a la vida de relación o alteraciones graves a las condiciones de existencia, después de ese año, el Consejo de Estado estableció que las alteraciones en la salud era una nueva tipología de daños⁴⁵⁵.

Bajo este entendido, el daño a la salud fue catalogado como un perjuicio diferente a los morales, al daño a la vida de relación o a las alteraciones graves a las condiciones de existencias, así:

⁴⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente 22076, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”⁴⁵⁶.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.”⁴⁵⁷

Igualmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Colombia diferenció el daño moral y el daño a la salud, manifestando que el primero indemniza la órbita interna y aflictiva de los seres humanos, mientras que el segundo, hace referencia al:

“resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona. La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y

⁴⁵⁶ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” Gil Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

⁴⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777 C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

*objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno”.*⁴⁵⁸

En este punto, es relevante establecer que el fundamento del Consejo de Estado para hacer la distinción anteriormente descrita, se basó en la necesidad de “evitar la dispersión de categorías o tipologías abiertas de perjuicios que pueden llegar a trocarse o sobreponerse y, por lo tanto, se atente contra los principios de reparación integral y la prohibición de enriquecimiento sin causa”⁴⁵⁹, como por ejemplo los perjuicios fisiológicos, los daños biológicos, los daños estéticos, los daños sexuales, los daños psicológicos, entre otros.

Ante esto, se requiere cuestionar por qué el Consejo de Estado intenta limitar las tipologías abiertas de perjuicios creando una nueva categoría de daños como lo es el de la salud, ya que esto parecería incoherente, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH en la cual los daños a la salud solo indemnizan el menoscabo causado a los lesionados por gastos de medicinas y tratamiento médicos.

La compensación por los perjuicios inmateriales derivados por los perjuicios fisiológicos, los daños biológicos, los daños estéticos, los daños sexuales, los daños psicológicos, entre otros, son contemplados en la jurisprudencia del Tribunal Internacional, en la valoración de los perjuicios morales que sean probados o conforme a las presunciones establecidas, en aras de evitar que las víctimas sean reparadas dos veces por el mismo concepto y se enriquezcan sin justa causa.

En este orden de ideas, no se tendría que crear una nueva tipología de daño a la salud, como se efectuó en Colombia por el Consejo de Estado en aras de salvaguardar la igualdad y la dignidad humana⁴⁶⁰, simplemente habría que hacer una valoración acuciosa del material probatorio y de los perjuicios que se evidencien en cada caso en concreto.

Además, la tesis para limitar la tipificación de los perjuicios es innecesaria y crea grandes confusiones, ya que sobre una categoría que pretende indemnizar daños inmateriales como es entendido el daño a la salud en Colombia, también se compensan

⁴⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de marzo de 2016, Expediente No. 24550, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

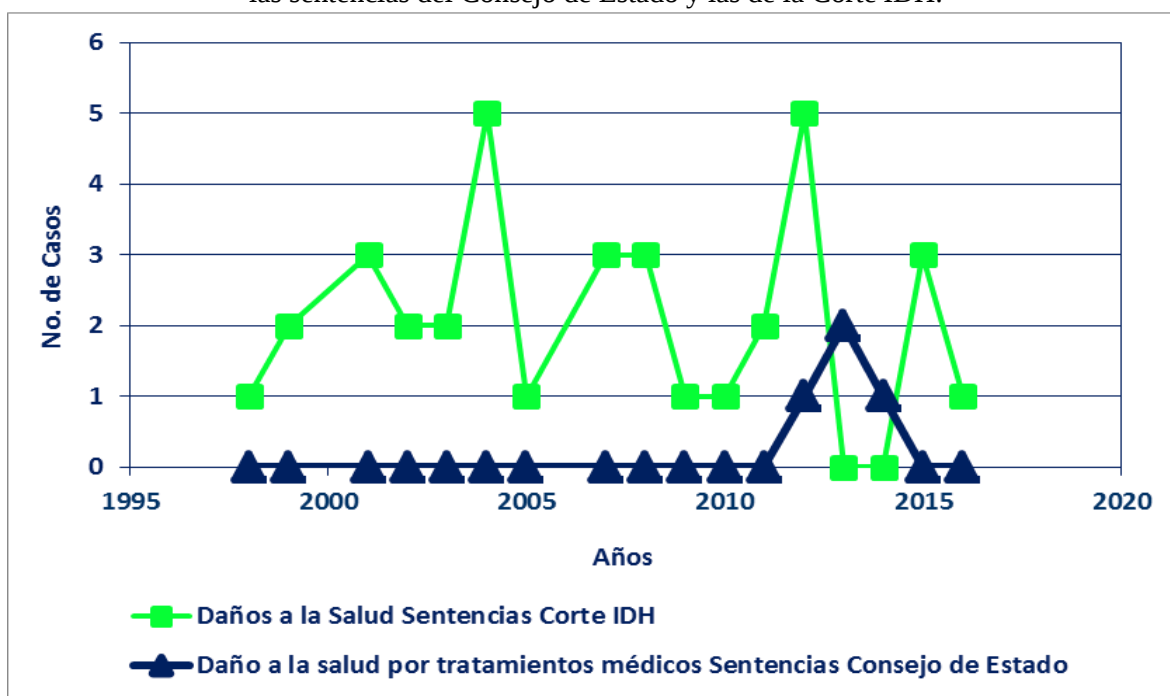
⁴⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁶⁰ *Ibíd.*

perjuicios materiales como se evidencia en varios casos en que se han reconocido sumas de dinero para sufragar los gastos médicos en los cuales incurrieron las víctimas para atender sus lesiones físicas, como servicios de cirugía, hospitalización y medicamentos.⁴⁶¹

Al realizar la comparación entre las sentencias proferidas por la Corte IDH y las expedidas por el Consejo de Estado, se evidenció que en Colombia el número de casos en que indemnizan los gastos por tratamientos médicos o medicamentos, es mínimo con relación a las compensaciones que otorgan en el sistema interamericano de derechos humanos, tal como lo demuestra el siguiente gráfico:

Ilustración 5 - Comparación de indemnización por daños a la salud por tratamientos médicos entre las sentencias del Consejo de Estado y las de la Corte IDH.



Fuente: elaboración propia.

Lo anterior, puede deberse a que en Colombia el daño a la salud en la gran mayoría de casos no pretende resarcir ese tipo de gastos, sino reparar los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos de la lesión causada a las víctimas.

⁴⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2012, Expediente No. 22668, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 27307, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27954, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 26571, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 26938, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Realizadas las anteriores acotaciones, es necesario señalar que en la práctica el Consejo de Estado ha reconocido indemnizaciones por perjuicios morales y por daños a la salud discriminándolos y tasándolos de forma diferente, por cuanto se consideran que son diferentes tipologías⁴⁶². Sin embargo, existen casos en donde se ha establecido la pérdida de capacidad laboral de los lesionados y tan solo se indemnizan los perjuicios morales, sin que se expliquen las razones de ese tipo de distinciones.⁴⁶³

Para el reconocimiento de la indemnización por este tipo de daños en Colombia, se requiere que la víctima los solicite aparte del reconocimiento de los perjuicios morales, o que el juez pueda inferir esto al realizar una interpretación armónica de la demanda⁴⁶⁴.

Respecto a los métodos que utiliza el Consejo de Estado para establecer la tasación del perjuicio a la salud, se evidenció que existieron dos mecanismos diferentes:

En algunas sentencias se utilizó el principio de proporcionalidad para cuantificar este tipo de perjuicios, y en otros pronunciamientos se ha manifestado que este principio tiene por finalidad solucionar las controversias que se presentan en una colisión entre

⁴⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 21978, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 25033, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 23775, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de junio de 2012, Expediente No. 24196, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de junio de 2012, Expediente No. 22683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 23064, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 18 de Julio de 2012, Expediente No. 24962, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de julio de julio de 2012, Expediente No. 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21958, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21964, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 17823, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 24011, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 28375, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21964, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Expediente No. 23867, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 24254, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 25908, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 27307, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25710, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 26656, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27493, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 30524, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente No. 34651, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de mayo de 2015, Expediente No. 36299, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente No. 33679, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 26938, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente 22076, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

derechos fundamentales y principios, motivo por el cual el mecanismo idóneo para la tasación de los perjuicios es *el arbitrio juris*, sin caer en arbitrariedad.⁴⁶⁵

Ahora bien, si el *arbitrio juris* es entendido como:

*“el factor humano que el juez añade a los datos aportados por el ordenamiento jurídico. El arbitrio es fruto del árbol de la prudencia, madurado al sol de la justicia (del sentimiento de justicia) con el transcurso de la experiencia. El arbitrio hace que la sentencia sea una obra humana y no el mero resultado de una ecuación lógica o de un proceso mecanicista. Rechazar el arbitrio no es sólo desconocer una práctica manifiesta, es negar la condición ética del juez, del que se desconfía hasta el punto que se supone que cuando se introduce un elemento distinto de la lógica tradicional, se despeña inevitablemente en la arbitrariedad.”*⁴⁶⁶

Es posible establecer que, así como el mecanismo idóneo para la tasación del daño a la salud es *el arbitrio juris*, no hay necesidad de distinguir entre los daños inmateriales a los perjuicios morales y a los de la salud, por cuanto es el juez quien debe analizar a través de la sana crítica, cuáles son los daños inmateriales causados teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y apoyándose en los siguientes criterios:

“1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, lo cual permitirá emplear la regla de tres⁴⁶⁷, al tener en cuenta que a la mayor incapacidad corresponde un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes, como lo ha hecho la jurisprudencia de tiempo atrás de manera uniforme.

2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que

⁴⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁶⁶ Alejandro Nieto García, “El arbitrio judicial”, (Barcelona: Ariel, 2001), Pág. 219.

⁴⁶⁷ “Por lo anterior, y de conformidad con el acta de la junta médica laboral, en la que consta la amputación del brazo izquierdo a la altura del codo realizada a Sigifredo Salazar Ramírez, se hace evidente el daño a la salud, por el cual se le reconocerá por este concepto el valor de 264 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal, valor que resulta proporcional con la lesión sufrida, como quiera que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, como una incapacidad del 95 o 100% se ha concedido el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

tiene como “hobbie” ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo obtiene de tocar el piano o pintar cuadros. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud. No obstante, se itera, no se podrá reconocer una suma superior a 400 SMMLV, pues este es el tope - sumado el ámbito estático y dinámico - del daño a la salud”⁴⁶⁸

Basados en lo expuesto, el Consejo de Estado concluyó que la tasación del daño a la salud se debe efectuar teniendo dos connotaciones, la objetiva o estática que garantiza que a igual afectación a la integridad psicofísica similar indemnización, y la dinámica o subjetiva que permite al juez elevar los porcentajes de reparación por las condiciones particulares de cada caso en concreto⁴⁶⁹.

Posteriormente, el Tribunal anteriormente referido expidió una sentencia de unificación, en la cual indicó que por regla general los daños a la salud deben ser tasados hasta el límite de 100 SMMLV y en casos de extrema gravedad se podrá aumentar hasta 400 SMMLV⁴⁷⁰.

Conforme a la distribución del porcentaje de incapacidad se deben indemnizar los perjuicios, así⁴⁷¹:

Tabla 7 - Indemnización de perjuicios por daño a la salud.

Gravedad de la Lesión	Tasación del perjuicio
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

⁴⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25247, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente No. 36.295, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

⁴⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

Gravedad de la Lesión	Tasación del perjuicio
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172.

Por otra parte, el elemento dinámico o subjetivo le permite al juez aumentar la indemnización por perjuicios a la salud hasta en 100 S.M.L.M.V., en los casos de mayor intensidad, cuantificándolo de acuerdo al material probatorio, la sana crítica, las reglas de la experiencia, la tasación realizada en el aspecto objetivo, reparando las consecuencias particulares de la lesión sufrida por las víctimas.⁴⁷²

Así las cosas, se han determinado los límites que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios por daños a la salud, estableciendo que para las lesiones graves que afecten la integridad psicofísica de las víctimas de manera significativa se deben reconocer hasta un máximo de 400 S.M.L.V.⁴⁷³, y la tasación del perjuicio se debe realizar teniendo en cuenta:

1. *“La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
2. *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
3. *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*

⁴⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente No. 36.295, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 27076, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de enero de 2014, Expediente No. 31269, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁷³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de agosto de 2007, Expediente No. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Expediente No. 17918, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 30871, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del primero de octubre de 2008, Expediente No. 27268 y Sentencia del 4 de mayo de 2011, Expediente No. 17396, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 27241, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 29534, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

4. *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
5. *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
6. *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
7. *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
8. *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
9. *La edad.*
10. *El sexo.*
11. *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
12. *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*⁴⁷⁴

Referente a la liquidación de este tipo de daños, el Consejo de Estado con anterioridad a la sentencia de unificación proferida en el 2014, ya había limitado los salarios mínimos para tasar el daño a la salud⁴⁷⁵.

Pese a esto, en un caso en que el lesionado sufrió una incapacidad médico-legal definitiva de setenta (70) días y la perturbación de carácter permanente de su órgano reproductivo, ocasionada por la imprudencia de un policía al activar su arma de dotación oficial, se reconocieron 400 S.M.L.M.V., para indemnizar el daño a la salud.⁴⁷⁶

Y en otra sentencia, en la cual el lesionado perdió el 100% de su capacidad laboral, se reconocieron solamente 100 S.M.L.M.V., por concepto de daño a la salud⁴⁷⁷.

En este orden de ideas, se evidencia como el establecer límites en las cuantías de las indemnizaciones en Colombia, no sirve para garantizar la seguridad jurídica, toda vez que se han compensado casos en los que con una mayor incapacidad se ha reconocido una suma inferior a otros de menor pérdida de capacidad laboral.

⁴⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

⁴⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de agosto de 2007, Expediente No. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Expediente No. 17918, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 30871, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del primero de octubre de 2008, Expediente No. 27268 y Sentencia del 4 de mayo de 2011, Expediente No. 17396, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente No. 36.295, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 27076, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de enero de 2014, Expediente No. 31269, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 27241, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 29534, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

⁴⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22575 C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 20077, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con posterioridad, a la sentencia de unificación proferida en el 2014, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha emitido varias sentencias en las que no se hace un análisis tan profundo para el reconocimiento de este tipo de daño y sencillamente se otorgan indemnizaciones dentro de los límites establecidos en el pronunciamiento anteriormente referido.⁴⁷⁸

Sin embargo, aunque desde el 2012 el Consejo de Estado trato el menoscabo a la vida de relación como un daño a la salud, el 26 de noviembre de 2015, se expidió una sentencia en la cual se reconocían ese tipo de perjuicios pero a título de daño moral⁴⁷⁹.

Asimismo, se evidencia que no existe claridad en los supuestos fácticos que deben presentarse para que se reconozca el daño a la vida de relación, máxime cuando en el 2016, el Consejo de Estado hace una nueva diferenciación sobre este perjuicio, así:

“el daño a la vida de relación ha sido acogido por la jurisprudencia bajo diferentes nomen iuris, dependiendo del interés jurídico vulnerado, así, por ejemplo, cuando el perjuicio deviene de una lesión psicofísica su reconocimiento se efectúa bajo la denominación de daño a la salud.

Pero si el daño a la vida de relación deviene de la lesión a otros bienes constitucionales deberá verificarse su concreción bajo los criterios de la categoría de “alteración grave a los bienes constitucional y convencionalmente amparados”⁴⁸⁰

De acuerdo a esto, cuál es el objeto de crear una nueva categoría diferente a los perjuicios morales, como lo son los daños a la salud para efectuar el reconocimiento del

⁴⁷⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 46466, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 33002, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30420, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 33465, C.P. Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 33289, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 27 de enero de 2016, Expediente No. 30197, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35417, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 44203, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 45851, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37430, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia de 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 41950, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 31159A, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 41383, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁷⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁴⁸⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 41865, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

menoscabo de la vida de relación, si la indemnización de los mismos depende del interés jurídico vulnerado, y por qué debe tener un trato diferente la indemnización de una persona que no puede volver a tener relaciones sexuales por una lesión física ocasionada por una falla en el servicio de salud, a una víctima que sufrió el mismo perjuicio pero derivado de una alteración grave a los bienes constitucional y convencionalmente amparados.

Igualmente en el año 2016, se evidenció un caso en el que se negó el reconocimiento de los daños a la salud porque se habían indemnizado perjuicios morales⁴⁸¹, lo cual contradice la postura unificada del Consejo de Estado expuesta anteriormente, toda vez que esta clase de daños son totalmente diferentes y en consecuencia, la compensación de perjuicios morales no debería influir en la indemnización por daños a la salud.

Lo anterior, cobra mayor relevancia al visualizar que en varias de sentencias expedida por el Máximo Tribunal Administrativo se han indemnizado los daños a la salud⁴⁸² y además se reconocen otras sumas de dinero por perjuicios morales⁴⁸³, y ante esto solo se mencionará que la diferenciación entre los daños morales y los de la salud puede conllevar a que se repare dos veces el mismo concepto, en especial cuando se compensa el elemento dinámico o subjetivo de la última categoría.

⁴⁸¹ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 31378, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁸² Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente No. 28393 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia del 27 de septiembre de 2013 Expediente No. 29022, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 24096, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27954, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Consejo de Estado, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 22076, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 26656, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 30524, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente No. 34651, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de mayo de 2015, Expediente No. 36299, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente No. 33679, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 26938, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente No. 28393 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia del 27 de septiembre de 2013 Expediente No. 29022, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 24096, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27954, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Consejo de Estado, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 22076, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 26656, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27493, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En este punto, se debe mencionar que en el estudio realizado a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se observó que en uno de los casos analizados en el que se privó injustamente de la libertad a la víctima se indemnizó el daño a la salud,⁴⁸⁴ pero en sentencias con similares supuestos fácticos no se efectuó ese reconocimiento, incluyendo entre estas la sentencia de unificación que estableció los parámetros para tasar los perjuicios morales y el lucro cesante cuando se vulneran ese tipo de derechos⁴⁸⁵.

3.1.2.12 INDEMNIZACIONES INDETERMINADAS.

En algunas sentencias proferidas por la Corte IDH se han reconocido indemnizaciones sin establecer porque tipo de perjuicios las otorga, ejemplo de esto es el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el que se reparó a las víctimas de la siguiente forma:

*“En consecuencia, es aplicable la disposición del artículo 63.1 de la Convención. Observa la Corte que en el caso sub judice, habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización. En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda.”*⁴⁸⁶

Asimismo, en el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*, se reconoció la compensación por “...otros gastos personales...”⁴⁸⁷, los cuales no fueron discriminados y en el *Caso Masacre*

⁴⁸⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 41172, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁴⁸⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁴⁸⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 70.

⁴⁸⁷ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

Plan de Sánchez Vs. Guatemala, se presumieron los perjuicios materiales y se indemnizaron en equidad⁴⁸⁸, situación que también se presentó en otras sentencias⁴⁸⁹.

De otra parte, en esta investigación se incluyen dentro de los casos en los que se compensaron perjuicios materiales indeterminados, aquellos en los cuales por la naturaleza de los daños causados, se ordenó al Estado que determinará conforme al derecho interno, cuáles eran las indemnizaciones a otorgar por ese concepto, como por ejemplo el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*⁴⁹⁰.

En este tipo de perjuicios, también encajan las sentencias en las que la Corte IDH ha ordenado la creación de Fondos con un valor determinado, con el cual se indemniza los daños a la identidad y patrimonio cultural de comunidades indígenas, por cuanto en esos casos no se discriminan las sumas compensadas por perjuicios materiales e inmateriales⁴⁹¹

En el caso colombiano, también se han evidenciado sentencias en las que el Consejo de Estado, en vez de ordenar las indemnizaciones pertinentes ha compensado los daños materiales e inmateriales en abstracto⁴⁹², con el objetivo que en un trámite incidental posterior, se defina la reparación de perjuicios.

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 74.

⁴⁸⁹ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 194; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 319. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293., párr. 403; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.. 358.

⁴⁹⁰ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 46.

⁴⁹¹ Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 295; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 295; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 332;

⁴⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de diciembre de 2012, Expediente No. 28714, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29025 C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Expediente No. 29774, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26926, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 34671, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 32123, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de agosto de 2015, Expediente No. 51167, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente No. 36187, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 34255, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 35298, C.P. Jaime

Ante esto, es procedente señalar que pese a la complejidad de las reparaciones el reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios materiales indeterminados, somete a las víctimas a nuevo trámite para que puedan ser resarcidas, haciendo aún más demorada la obtención de justicia.

3.1.2.13 FINANZAS DEL GRUPO FAMILIAR.

En la jurisprudencia de la Corte IDH la indemnización del daño al patrimonio familiar no ha sido reconocido en muchos casos, lo cual se debe a la dificultad que existe para determinar el perjuicio ocasionado, el nexo causal de éste con los hechos y su cuantía, tal como fue señalado en la sentencia de *Castillo Páez en contra de Perú*⁴⁹³.

Pese a esto, ese tribunal internacional sin realizar una argumentación de fondo frente al tema, sostuvo que:

*“La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados (supra 71.c). En otra oportunidad la Corte ha sostenido que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 50, párr. 48). Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente, en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).”*⁴⁹⁴

Conforme con los datos analizados, es válido afirmar que no hay claridad en cuanto al tema de este tipo de perjuicios, toda vez que en el *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, dentro de la indemnización por los daños al patrimonio

Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁴⁹³ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76.

⁴⁹⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76.

familiar se incluyeron los gastos funerarios y la pérdida de objetos. Sin embargo, en varios de las sentencias en que se han reconocido este tipo de perjuicios, la Corte IDH no ha compensado a las víctimas por el menoscabo al patrimonio familiar⁴⁹⁵.

Por otra parte, en el *Caso Bulacio Vs. Argentina*, se reconocieron indemnizaciones por el daño al patrimonio familiar en razón a que las víctimas perdieron la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas, sus trabajos y por los gastos médicos que sufragaron⁴⁹⁶. En ese sentido, sí se aceptara este argumento se debería reconocer el daño al patrimonio familiar en todos los casos en que se ordenaron compensar los gastos médicos, lo cual no sucede con la mayoría de las sentencias.

De la misma manera, habría que cuestionar sí en todos los casos en que las víctimas eran el único soporte económico de sus familiares, se deben compensar el daño al patrimonio familiar, puesto que a ellas también se les impidió realizar sus actividades cotidianas.

De otro lado, en el *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, se otorgó la compensación a este tipo de daños por el exilio al que fueron sometidos los familiares de Marco Antonio Molina Theissen, y por la pérdida de sus trabajos para dedicarse a la búsqueda de la víctima⁴⁹⁷.

No obstante, al reconocer el daño a las finanzas familiares en los casos de exilio, habría que tener mucho cuidado a la hora de cuantificar los perjuicios sufridos por este hecho, ya que como se indicó anteriormente la Corte IDH ha indemnizado los gastos de traslado como daño emergente, tal como ocurrió en el *caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*.⁴⁹⁸

Ese mismo Tribunal Internacional en el *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador* compensó este tipo de perjuicios sin que los representantes de las víctimas los hubieran

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119.

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 88.

⁴⁹⁷ Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 59.

⁴⁹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 298.

solicitado, sin prueba de la ocurrencia de los mismos ni especificación de cuáles fueron las pérdidas económicas que tuvo que afrontar la familia⁴⁹⁹.

En consecuencia, se puede afirmar respecto al reconocimiento de este tipo de daños, que la jurisprudencia de la Corte IDH presenta una gran dificultad para su estimación y cuantificación, toda vez que no es claro cuándo deben ser indemnizados los perjuicios al patrimonio familiar, si estos deben estar acreditados, y cuáles son los supuestos fácticos que se deben presentar en un caso en concreto para compensarlos, ya que su aplicación es aleatoria.

3.2. DAÑOS INMATERIALES.

Además de los daños materiales, la indemnización contempla también los daños inmateriales como perjuicios que se deben reparar, si se quiere lograr el resarcimiento integral de las víctimas.

Respecto a los daños inmateriales se requiere resaltar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos éstos pueden ser catalogados como daños morales o daños al proyecto de vida, mientras que en la jurisprudencia del Consejo de Estado además de los perjuicios morales, existe el daño a la salud y “cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”⁵⁰⁰

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta investigación tiene por finalidad comparar los distintos componentes de la indemnización como parte de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado, y que en el acápite anterior se abordó el tema del daño a la salud por cuanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos éste es considerado como un daño material, no se volverá a analizar en esta sección.

Precisado lo anterior, se procederá a exponer los resultados obtenidos de la investigación respecto de los daños morales y al proyecto de vida de la siguiente manera:

⁴⁹⁹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 196.

⁵⁰⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

3.2.1. DAÑOS MORALES OBJETO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

La Corte IDH ha definido los daños morales, como el resultado de los efectos psíquicos que han sufrido las víctimas por la vulneración de los derechos, consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁰¹

Igualmente, referente a este tipo de perjuicios se ha señalado que:

*“...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Los hechos del presente caso ocasionaron a las víctimas y a sus familiares diversos tipos de padecimientos físicos y psíquicos, dolor, angustia, miedo intenso, y frustración. La Corte estima que el daño causado por estos nocivos impactos sobre las personas de que se trata deben ser objeto de compensación, en equidad.”*⁵⁰²

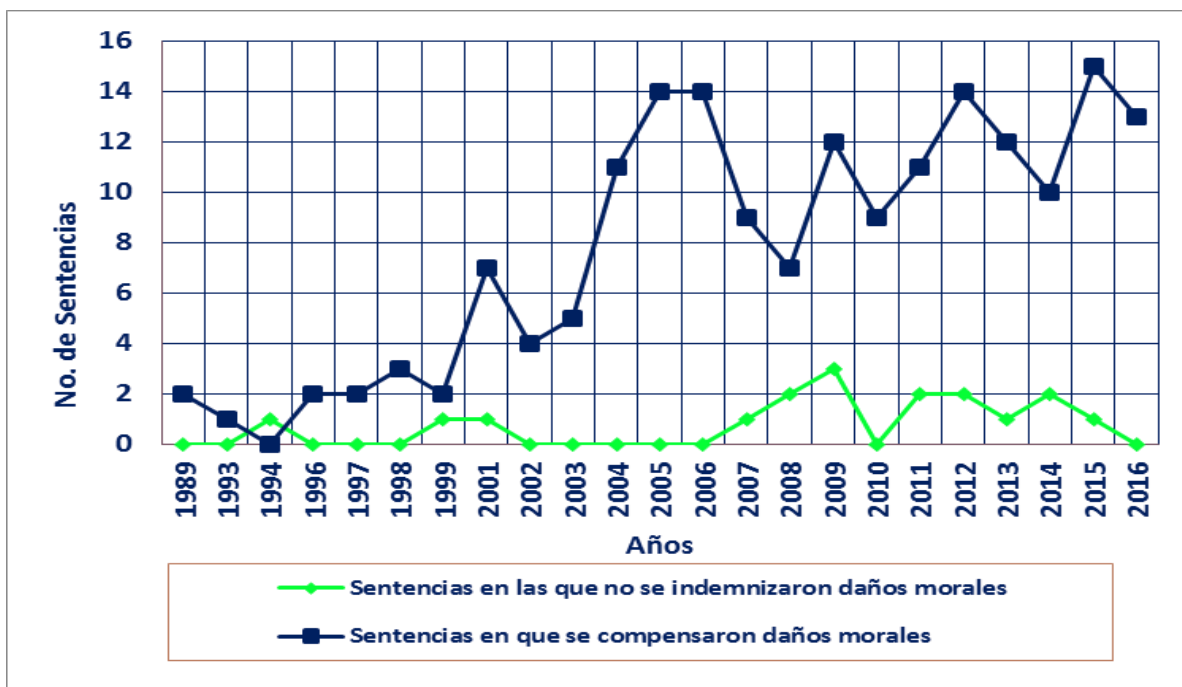
De acuerdo a esto, los daños morales pese a no ser cuantificables requieren una indemnización para no dejar sin reparar este tipo de perjuicios, dependiendo de si es la víctima o sus familiares éstos no requieren prueba, ya que es evidente y razonable que por la naturaleza humana, cuando se sufre una vulneración a los derechos humanos como por ejemplo la pérdida de la vida, la desaparición forzada o la pérdida de la libertad injustamente, se experimentan diferentes sentimientos de dolor y angustia⁵⁰³, entre otros padecimientos psicológicos. Los daños inmateriales, han sido indemnizados en la gran mayoría de las sentencias de la Corte IDH como se grafica a continuación:

⁵⁰¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 50

⁵⁰² Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94

⁵⁰³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 36.

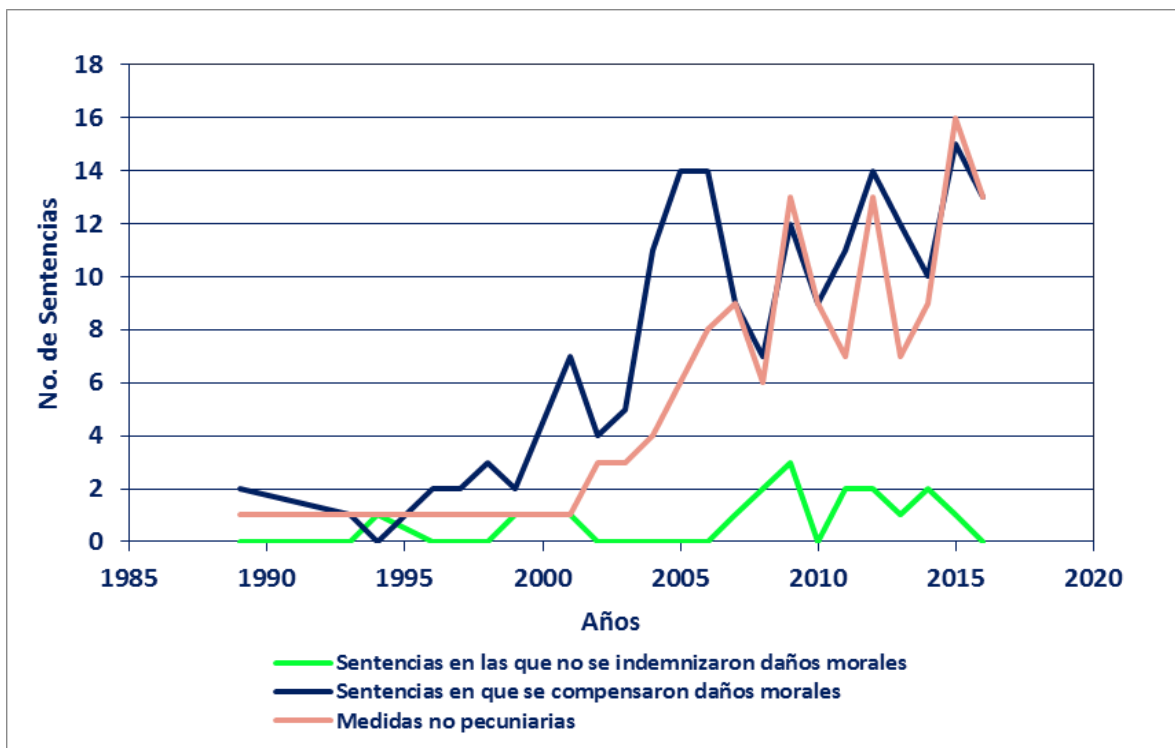
Ilustración 6 - Indemnización por daños morales otorgados en la jurisprudencia de la Corte IDH.



Fuente: elaboración propia.

Pese a que, en la mayoría de las sentencias proferidas por la Corte IDH se ordenaron medidas indemnizatorias sorprende que desde 2007, ha sido una constante, salvo por los años 2010 y 2016, que por lo menos en uno de los casos analizados no reconoce la compensación de los perjuicios morales, lo cual puede deberse a la utilización de medidas no pecuniarias para reparar este tipo de perjuicios, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

Ilustración 7 - Indemnización por daños morales y medidas no pecuniarias en la jurisprudencia de la Corte IDH.



Fuente: elaboración Propia

En Colombia, también se ha acogido la definición de los daños morales que ha sido utilizada por la Corte IDH entendiendo por éstos:

*“aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral”.*⁵⁰⁴

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los perjuicios morales se generan en el plano psíquico interno del individuo, los cuales tienen existencia autónoma y se configuran cuando se corrobora que existió un daño particular determinado o determinable, cierto y relacionado con un bien jurídicamente tutelado.⁵⁰⁵

⁵⁰⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio de 2014, Expediente 27523, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

⁵⁰⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Igualmente, en Colombia no hay necesidad de probar los perjuicios morales cuando se vulneran derechos humanos, por cuanto se presume que cuando se causa un daño antijurídico se genera dolor y aflicción al afectado y a sus familiares⁵⁰⁶ hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales⁵⁰⁷, lo cual admite prueba en contrario.

Así las cosas, se ha reconocido que el fallecimiento de una persona ocasiona que los familiares de la víctima sufran daños morales en su nivel más alto⁵⁰⁸. No obstante, respecto a la indemnización en casos de lesiones, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Colombia, no ha sido constante en la cuantía que se debía reconocer por este tipo de perjuicios, pero sí ha efectuado una distinción entre las lesiones leves y graves:

“Cuando se ha tratado el tema de la indemnización moral por concepto de lesiones leves, a manera de ejemplo, se ha de ver que en un caso ante la pérdida de capacidad laboral de un 80% esta Corporación le reconoció al lesionado 45 s.m.l.m.v, a sus padres 30 s.m.l.m.v y a sus hermanos 15 s.m.l.m.v⁵⁰⁹. En otro supuesto, ante la pérdida de capacidad laboral del 18.45% esta Corporación le reconoció a la víctima directa 5 s.m.l.m.v, a sus hijos y madre 2 s.m.l.m.v y a su hermano 1 s.m.l.m.v”⁵¹⁰.

No obstante, esa diferenciación fue revalorada toda vez que algunas sentencias el Consejo de Estado indicó que:

“...no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de

⁵⁰⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio de 2014, Expediente 27523, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, y Sentencia del 17 de julio de 1992, Expediente 6750, C.P. Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22575, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22639, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 22891, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz

⁵⁰⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero de 2009, Expediente No. 30340, C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 21978, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 24929, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

⁵⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de octubre 2012, Expediente No. 26827, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁰⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 15459.

⁵¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth

*una condición especial de las lesiones. En efecto, independientemente de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la que impera en la sociedad colombiana, no resulta equitativo que ese padecimiento moral, su prueba y reconocimiento se condicione al resultado material del daño en cuanto a su mensurabilidad. Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones, es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar”*⁵¹¹

Sin embargo, la tasación de los perjuicios morales de acuerdo a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, eran compensados con cuantías diferentes⁵¹² sin que se evidenciará alguna justificación para esto, tal como se expone a continuación:

En una sentencia por la pérdida del 89.65% de capacidad laboral se otorgaron 100 S.M.L.M.V., como compensación por los perjuicios morales⁵¹³, en otro caso en el que al lesionado se le calificó el 15.8% de merma laboral, se le indemnizaron este tipo de daño en 50 S.M.L.M.V., a la víctima directa, a los padres el 20% y a los hermanos el 10%, y además se le otorgaron al lesionado 80 S.M.L.M.V., por concepto de daños a la salud derivados de la pérdida o alteración anatómica o funcional⁵¹⁴.

No obstante, en otro pronunciamiento en el que el lesionado padeció de una incapacidad permanente del 54.01%, ocasionada por un disparo de arma de fuego de un agente de la policía, se le indemnizaron los perjuicios morales en 12 S.M.L.M.V., y a sus padres y hermanos se les compensaron seis y tres S.M.L.M.V., respectivamente y, además:

“En el presente caso, para la Sala resulta claro que el joven Jairo Rodríguez resultó lesionado, como consecuencia de un disparo realizado por un miembro de la Policía con su arma de dotación personal, el cual le dejó “secuelas de deformidad física en el cuerpo y perturbación funcional de la marcha, ambas de carácter permanente” con una incapacidad equivalente a 54.01% de conformidad con el certificado de incapacidad médico legal, lo cual evidencia que el actor sufrió un daño a la salud, por lo que se reconocerá por dicho perjuicio la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra que se reducirá en un 70% de conformidad

⁵¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22575, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁵¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 23775, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 21978, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 20137, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

con las consideraciones de la presente sentencia, cuestión que determina un reconocimiento por concepto de daño a la salud para el lesionado en la suma equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”⁵¹⁵

De otro lado, se encontró que a pesar de que en un caso no se acreditó la pérdida de capacidad laboral ni algún tipo de secuela, se indemnizaron los daños morales en 40 S.M.L.M.V., para el lesionado y 20 S.M.L.M.V., para cada uno de los padres⁵¹⁶ y en otro caso en donde se le diagnosticó al lesionado la pérdida de capacidad laboral en el 100%, se reconoció solamente la suma de 80 S.M.L.M.V., es decir, ni siquiera el tope más alto reconocido jurisprudencialmente.

Sobre este aspecto, es necesario cuestionar si precedentes como éstos no son una muestra que en nuestro país se repara dos veces el mismo daño con diferente nombre o se busca de alguna manera indemnizar los perjuicios morales por un valor mayor al que normalmente ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se dejan de tomar otro tipo de medidas, como las de rehabilitación, las cuales son las adecuadas para reparar este tipo de lesiones.

Por otra parte, en la jurisprudencia del Consejo de Estado se utilizaron dos mecanismos diferentes para cuantificar los perjuicios morales, uno de estos los fijaba usando el test de proporcionalidad, el cual se aplicaba estableciendo tres supuestos: el primero, era la idoneidad de la indemnización, es decir, buscando que la compensación corresponda a la intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.⁵¹⁷

El segundo, era la necesidad de reconocer la indemnización para que ésta sea lo más benigna posible, teniendo en cuenta el grado de afectación e intentando dejar indemnes a los lesionados y por último, se requería ponderar si los sufrimientos causados a las víctimas son efectivamente compensados⁵¹⁸.

La otra teoría para la tasación de los daños inmateriales señalaba que no era procedente utilizar el principio de proporcionalidad para cuantificar los perjuicios morales,

⁵¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2012, Expediente No. 22668, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de junio de 2012, Expediente No. 24543, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expediente No. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expediente No. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

sino que el mecanismo adecuado era la *arbitrio juris*⁵¹⁹ posición que no fue unánime durante algún tiempo, ya que en algunas sentencias se indicó que era el test de proporcionalidad el mecanismo idóneo para la cuantificación de estos perjuicios⁵²⁰.

En las sentencias en que se sostenía la aplicación del principio de proporcionalidad como metodología para calcular la indemnización por perjuicios morales, se diseñó una tabla con los siguientes parámetros⁵²¹:

Tabla 8 - Tasación de perjuicios morales aplicando el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Requisitos del principio de proporcionalidad	Relación Familiar	Con convivencia	Sin convivencia, pero con relación de cercanía	Sin convivencia y sin relación de cercanía (simple presunción de Registro Civil)
Solo Idoneidad	Familiares inmediatos y cónyuge	50 SMLMV	10 SMLMV	5 SMLMV
Solo Idoneidad	Familiares derivados	20 SMLMV	5 SMLMV	2 SMLMV
Idoneidad y Necesidad	Familiares inmediatos y cónyuge	80 SMLMV	20 SMLMV	10 SMLMV
Idoneidad y Necesidad	Familiares derivados	35 SMLMV	5 SMLMV	2 SMLMV
Idoneidad, Necesidad y proporcionalidad	Familiares inmediatos y cónyuge	100 SMLMV	50 SMLMV	25 SMLMV

⁵¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 6 de marzo de 2013, Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25947, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

⁵²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de marzo de 2013, Expediente No. 22491A, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 24 de abril de 2014, Expediente No. 26534, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente No. 19195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Requisitos del principio de proporcionalidad	Relación Familiar	Con convivencia	Sin convivencia, pero con relación de cercanía	Sin convivencia y sin relación de cercanía (simple presunción de Registro Civil)
Idoneidad, Necesidad y proporcionalidad	Familiares derivados	50 SMLMV	25 SMLMV	10 SMLMV

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente No. 19195.

Ante esto, la posición que defendía que la tasación del perjuicio moral no se debía cuantificar aplicando el principio de proporcionalidad, señaló que la naturaleza subjetiva e individual de las aflicciones, impide que su valoración pueda estar sujeta a criterios de medición cuantitativos⁵²².

Así mismo, esa postura reitera que la indemnización solo tiene carácter compensatorio pues *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”*⁵²³

Teniendo en cuenta, que el Consejo de Estado cuantificaba los daños morales de dos formas diferentes, el 28 de agosto de 2013, se profirió una sentencia de unificación, en la cual se indicó que la metodología adecuada para tasar este tipo de perjuicios es el arbitrio *iuris*, en los siguientes términos:

*“Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”*⁵²⁴.

⁵²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, expediente 21.859, C.P. Enrique Gil Botero, se afirmó: “[e]l arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley”.

⁵²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 34838, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁵²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Desde esa fecha, en los pronunciamientos del Consejo de Estado no se volvió a utilizar el principio de proporcionalidad y solo se han tasado los daños morales basándose en el mecanismo del *arbitrio iuris*⁵²⁵.

Sin embargo, se debe dar aplicación al principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y, en consecuencia, la existencia e intensidad del mismo daño debe estar sustentado en los medios probatorios que obran en el proceso y cuando sea del caso, la misma se debe otorgar conforme a otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.⁵²⁶

Debido a la inequidad en la tasación de los daños morales en casos de lesiones, se unificó la jurisprudencia estableciendo que para calcular esos perjuicios se tenía que valorar el tipo de lesión y la relación afectiva que mantenían los beneficiarios de las reparaciones con la víctima directa, para lo cual se han establecido los siguientes parámetros⁵²⁷:

Tabla 9- Tasación de perjuicios morales en casos de lesiones en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Gravedad de la Lesión	Nivel 1: víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente e hijos	Nivel 2: parientes del segundo grado de consanguinidad	Nivel 3: parientes del tercer grado de consanguinidad o civil	Nivel 4: parientes del cuarto grado de consanguinidad o civil	Nivel 5: Relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV

⁵²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33290, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 29081, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 26979, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 8 de abril de 2014, Expediente No. 29195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente No. 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Gravedad de la Lesión	Nivel 1: víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente e hijos	Nivel 2: parientes del segundo grado de consanguinidad	Nivel 3: parientes del tercer grado de consanguinidad o civil	Nivel 4: parientes del cuarto grado de consanguinidad o civil	Nivel 5: Relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV	5 SMLMV	3,5 SMLMV	2,5 SMLMV	1,5 SMLMV

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Expediente No. 31172.

Antes de la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se señalaba que en los eventos en que la lesión se presente en su mayor grado⁵²⁸ se debían reconocer hasta 100 SMMLV, sin que esto impidiera una mayor indemnización en los eventos en que se demostrará una mayor intensidad del padecimiento moral⁵²⁹, sin embargo, con la

⁵²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente No. 19576, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 2 de febrero de 2012, Expediente No. 20943, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 8 de febrero de 2012, Expediente No. 23076, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22160, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22246, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente 21817, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 23027, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 16 de marzo de 2012, Expediente No. 21880, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 21 de marzo de 2012, Expediente No. 19755, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 20941, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 19554, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 20470, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 22590, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente 23232, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 24325, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 29 de mayo de 2012, Expediente No. 21395, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 14 de junio de 2012, Expediente No. 24196, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de junio de 2012, Expediente No. 24876, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 28 de junio de 2012, Expediente No. 23005, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 29 de julio de 2012, Expediente No. 31722, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 23 de agosto de 2012, Expediente No. 24392, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 28 de septiembre de 2012, Expediente No. 24581, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 25583, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁵²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente No. 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 5 de julio de 2012, Expediente No. 24395, C.P. Olga Mélida Valle

expedición de la sentencia de unificación anteriormente referida, se estipuló que para casos excepcionales en los que se vulneren derechos humanos o existan infracciones al derecho internacional humanitario se puede superar hasta el triple de los montos anteriormente descritos⁵³⁰.

En este punto, es necesario cuestionarse si el límite establecido para la tasación de los perjuicios morales es el adecuada y cumple con la finalidad de la reparación integral, ya que en los casos analizados se evidenció que por regla general en la jurisprudencia del Consejo de Estado no se reconocían sumas superiores a los 100 SMMLV⁵³¹, aunque existen algunas excepciones.⁵³²

Ejemplo de esto, son los casos de terrorismo, en los cuales la víctima directa pierde su vida y a sus familiares se les otorgaba:

“... una indemnización de ciento ciencuenta (150) s.m.m.l.v. para cada hijo⁵³³, o sea, Daniel y Laura María Vallejo Restrepo, por la muerte de su madre y

de la Hoz, Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Expediente No. 23867, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de febrero de 2012. Expediente No. 23076, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 6 de marzo de 2012. Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26791, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25870, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 6 de marzo de 2013, Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 25569. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Expediente No. 29774, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 29258, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente 27772, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 27042, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27493, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Expediente No. 31002, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente no. 30487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Expediente No. 21779, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2013, Expediente No. 21359, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 20786, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 26080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵³³ Si bien el tema del cúmulo de indemnizaciones por perjuicios morales no fue objeto de impugnación por el único apelante, vale la pena recordar que en el precedente de la Sección se ha admitido un incremento en la estimación, que no obedece a una suma matemática: *“la Sala ha admitido la acumulación de indemnización por perjuicios morales en cabeza de un mismo demandante cuando se trata de personas afectadas por la muerte o lesiones de dos o más familiares cercanos, como el cónyuge, los padres, los hijos, los abuelos o los hermanos, o de quienes acrediten debidamente su afectación moral, en razón a que no puede desconocerse que el impacto sentimental o emocional es mayor cuando son varias las víctimas que cuando se trata de una sola persona, pero dicho incremento no puede obedecer a una suma matemática de estos perjuicios para cada una de ellas”* -se resalta- (CE, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2000, exp. 12.788, M.P.

padre; cien (100) s.m.m.l.v. por la muerte de sus hijos a Julio Restrepo, Alicia Montoya y Olivia Gallego y cincuenta (50) s.m.m.l.v. para cada hermano, quiere decir, Dora Alicia, Johns (sic.) Julio, Gloria Elena y Ramiro Alberto Restrepo Montoya, así como Hernán Ramiro, Alva Rosío (sic.) y Héctor Rodrigo Gallego Vallejo.”⁵³⁴

Asimismo, el Consejo de Estado permitía indemnizaciones por perjuicios morales mayores a 100 S.M.L.M.V., en aquellos eventos en que:

“(…) la Sala ha admitido la acumulación de indemnización por perjuicios morales en cabeza de un mismo demandante cuando se trata de personas afectadas por la muerte o lesiones de dos o más familiares cercanos, como el cónyuge, los padres, los hijos, los abuelos o los hermanos, o de quienes acrediten debidamente su afectación moral, en razón a que no puede desconocerse que el impacto sentimental o emocional es mayor cuando son varias las víctimas que cuando se trata de una sola persona, pero dicho incremento no puede obedecer a una suma matemática de estos perjuicios para cada una de ellas (...).

Ahora bien, como en este caso se acreditó que las víctimas eran, respectivamente, hijo y nieta de la señora María Nieves González, tal parentesco de primer y segundo grado de consanguinidad, aunado a las reglas de la experiencia, permite inferir que la demandante sufrió dolor por dos muertes”⁵³⁵

Referente a estos casos, el Consejo de Estado ha aclarado que no se trata de un cúmulo aritmético de indemnizaciones por perjuicios morales, lo cual no se encuentra permitido en Colombia, sino de un incremento en la tasación de los perjuicios por el dolor causado por muertes de personas diferentes.

Por otro lado, es necesario precisar que el Consejo de Estado también estableció otros parámetros para indemnizar los perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad, indicando para tasarlos se deben tener en cuenta:

“i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si

Ricardo Hoyos Duque). En el mismo sentido pueden verse sentencias del 7 de noviembre de 1991, exp. 6.295; 31 de octubre de 1997, exp. 10.696 y del 28 de septiembre de 1998, exp. 10.242.

⁵³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 20786, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 24207, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria;
 iii) *la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado;*
 iv) *la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad*”⁵³⁶.

Igualmente, se sostuvo que para resarcir a la víctima directa y a sus familiares más cercanos se deben garantizar los principios de reparación integral, igualdad material y la dignidad humana⁵³⁷. Además, se crearon diferentes fórmulas⁵³⁸ para la tasación de los perjuicios morales, que posteriormente fueron acogidas en la sentencia de unificación con radicado No. 36149 del 28 de agosto de 2014⁵³⁹, así:

Tabla 10 - Indemnización de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad.

Término de la privación injusta de la libertad	Nivel 1: víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente e hijos	Nivel 2: 50% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del segundo grado de consanguinidad	Nivel 3: 35% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del tercer grado de consanguinidad	Nivel 4: 25% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	Nivel 5: 15% del porcentaje de la víctima directa para los terceros damnificados
Superior a 18 meses	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV

⁵³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 25.022, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 34838, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 28956, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz,

⁵³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 34077, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29993, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 27113, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Expediente No. 26543, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 31544, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 30371, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 28956, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz(...) Sentencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 29488, C.P. Ola Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 35454, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 26587, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 31711, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 4 de abril de 2016, Expediente No. 30180, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 30 de abril de 2014, Expediente No. 36781, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente No. 30271.

⁵³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Término de la privación injusta de la libertad	Nivel 1: víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente e hijos	Nivel 2: 50% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del segundo grado de consanguinidad	Nivel 3: 35% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del tercer grado de consanguinidad	Nivel 4: 25% del porcentaje de la víctima directa para los parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	Nivel 5: 15% del porcentaje de la víctima directa para los terceros damnificados
Superior a 12 meses e inferior a 18	90 SMLMV	45 SMLMV	31,5 SMLMV	22,5 SMLMV	13,5 SMLMV
Superior a 9 meses e inferior a 12	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Superior a 6 meses e inferior a 9	70 SMLMV	35 SMLMV	24,5 SMLMV	17,5 SMLMV	10,5 SMLMV
Superior a 3 meses e inferior a 6	50 SMLMV	25 SMLMV	17,5 SMLMV	12,5 SMLMV	7,5 SMLMV
Superior a 1 meses e inferior a 3	35 SMLMV	17,5 SMLMV	12,25 SMLMV	8,75 SMLMV	5,25 SMLMV
Igual e inferior a 1 mes	15 SMLMV	7,5 SMLMV	5,25 SMLMV	3,75 SMLMV	2,25 SMLMV

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 36149.

Estos parámetros para tasar los perjuicios morales se han aplicado y reiterado en varios de las sentencias expedidas por el Consejo de Estado en casos de privación de la libertad⁵⁴⁰. No obstante, en algunas ocasiones se han ordenado compensaciones por más de 100 S.M.L.M.V.⁵⁴¹

⁵⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de 28 de agosto de 2013. Expediente No. 25.022. Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33566, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 34077, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29993, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 27113, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Expediente No. 26543, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 31544, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 30371, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33566, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Respecto a la aplicación de las sentencias de unificación para tasar los perjuicios morales por lesiones o por privación injusta de la libertad, se evidenció que en una gran cantidad de sentencias se han respetado esos parámetros⁵⁴². Sin embargo, en los casos en que se han vistos vulnerados derechos humanos se indemnizan sumas superiores a los 100 SMLMV⁵⁴³ teniendo en cuenta que “las violaciones graves a derechos humanos merecen,

⁵⁴² Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 34671, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 29135, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33526, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 25735, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 46466, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 1 de junio de 2015, Expediente No. 29572, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 17 de junio de 2015, Expediente No. 24767A, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 24 de junio de 2015, Expediente No. 38524, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 30419, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 34542, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 33002, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30420, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 33465, C.P. Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 32123, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente No. 36187, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 36298, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 21774, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 37371, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 33246, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 36570, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 34776, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia Del 26 De Noviembre De 2015, Expediente No. 38819, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente No. 41559, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia 27 de enero de 2016, Expediente No. 36817, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 27 de enero de 2016, Expediente No. 30197, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35417, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37301, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 35298, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 30268, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 41146, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 44203, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 45851, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 40069, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37430, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37804, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 41172, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 42538, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 38813, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio

como resulta apenas natural, un juicio de recriminación con mayor rigurosidad.”⁵⁴⁴

Por otro lado, respecto a los daños morales causados por la destrucción de bienes se ha afirmado que tanto la doctrina como la jurisprudencia no admiten presunciones para el reconocimiento de éstos, sino que tienen que estar debidamente probados⁵⁴⁵, y en algunas sentencias efectivamente se han reparado este tipo de daños⁵⁴⁶.

Igualmente, es necesario aclarar que en la jurisprudencia del Consejo de Estado no se permite indemnizar el buen nombre o el *good will* como parte del acervo patrimonial de las personas jurídicas y en consecuencia, no pueden ser compensados a título de perjuicios morales, sino que deben ser analizados como un daño emergente⁵⁴⁷.

3.2.2. DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA COMO PARTE DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Conforme a la jurisprudencia del tribunal internacional objeto de estudio, el proyecto de vida es:

“... una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁴⁴ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, *La responsabilidad internacional agravada del Estado Colombiano*, (Bogotá D.C.: Universidad del Rosario, 2016) p. 21

⁵⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de noviembre de 2013, Expediente No. 23178, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 29242, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz; Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 34217, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

⁵⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2013 Expediente No. 25543, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

⁵⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 2012. Expediente No. 24991, C. P. Mauricio Fajado Gómez.

Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum”⁵⁴⁸.

De acuerdo a esto, la Corte IDH ha reconocido como un perjuicio inmaterial la pérdida de oportunidad para el desarrollo personal, sin embargo no es clara en señalar si la indemnización es la forma en que se debe resarcir este tipo de daños, toda vez que en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, no se reconocieron sumas dinerarias sino que se consideró que la emisión de la sentencia y el reconocimiento de daños materiales y morales, era suficiente para repararlo⁵⁴⁹

No obstante, en sentencias posteriores, el daño al proyecto de vida fue tenido en cuenta en la tasación de los perjuicios inmateriales, ejemplo de ello es el *Caso Tibi vs. Ecuador*⁵⁵⁰.

Así las cosas, se evidencia que se presentan dos grandes dificultades para el reconocimiento y la tasación del daño al proyecto de vida, la primera de estas, es definir cuáles son las oportunidades de desarrollo personal que deben ser resarcidas, ya que éstas pueden hacer referencia a circunstancias laborales, crecimiento académico o procreación; y la segunda, es que tipo de medida repara esta clase de perjuicios, si lo hace la indemnización o la aplicación de medidas no pecuniarias.

De otro lado, el Consejo de Estado ha reconocido la pérdida de oportunidad como un perjuicio de naturaleza autónoma de la siguiente manera:

*“(…) la Sala considera que la pérdida de oportunidad se ubica en el campo del daño, sin desconocer que por elementales razones guarda estrecho vínculo con la relación de causalidad, -la causalidad existente entre el hecho imputable y el daño para estructurar la responsabilidad- y por lo mismo, **resulta ser un***

⁵⁴⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 150 y 151

⁵⁴⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 163 y 164

⁵⁵⁰ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245 y 246.

*perjuicio autónomo que, no obstante, es indemnizable, diferente al daño final padecido por el paciente”.*⁵⁵¹

Como su nombre lo indica, este tipo de perjuicios pretende resarcir la pérdida de oportunidad o la probabilidad de obtener la ganancia que se hubiera podido concretar de no ser por la vulneración de los derechos de las víctimas.⁵⁵²

Para la tasación de la indemnización por esta clase de perjuicios, se debe tener en cuenta “... el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino”⁵⁵³.

Asimismo, para la tasación de la pérdida de oportunidad el juez deberá valorar cual era la posibilidad más probable de realización, comparándola con la proporción de ocurrencia de otros escenarios futuros⁵⁵⁴.

Del análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encontró que estos perjuicios se indemnizaron en uno de los casos en que se declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales, por haber cercenado la oportunidad de la víctima de obtener mejores condiciones para recuperar la salud y sobrevivir⁵⁵⁵.

Ante esto, es posible cuestionar por qué en todos los casos por falla en el servicio de salud, no se ha indemnizado la oportunidad de las víctimas de recuperar su salud y sí la compensación por la aflicción del deterioro de la salud del lesionado no debió ser tasada dentro de los perjuicios morales.⁵⁵⁶

⁵⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, Expediente No. 18.714. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

⁵⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 18593. Sentencia de agosto 11 de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 18593. Sentencia de agosto 11 de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 18593. Sentencia de agosto 11 de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26999, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 25731, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

En otros casos, el Consejo de Estado ordenó compensar los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad⁵⁵⁷, para explotar y poner en funcionamiento bienes, el cual es un ejemplo, claro de que esta clase de daños es autónoma y debe ser indemnizado de forma separada.⁵⁵⁸ Por otra parte, también se indemnizó la limitación que se impuso al lesionado para acudir ante las autoridades judiciales a reclamar sus derechos.⁵⁵⁹

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar la falta de claridad en la jurisprudencia del Estado, sobre la indemnización entendida por pérdida de oportunidad, categoría de perjuicios que puede ser autónoma, ya que tal como se indicó hay casos en los que se distingue con claridad su aplicación, pero también existen pronunciamientos en que se confunde dichos perjuicios con los daños a la salud.

Esta situación puede propiciar una doble reparación, máxime cuando en la jurisprudencia administrativa colombiana ha determinado que el deterioro a la salud se puede indemnizar desde una esfera material y otra inmaterial, tal como se expondrá en el siguiente capítulo.

Por otra parte, en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido otro tipo de perjuicios, como lo es el daño al proyecto de vida el cual se encuentra dentro de la categoría del daño por alteración de las condiciones normales de vida o de existencia⁵⁶⁰, ya que bajo esa denominación se compensa el cambio del devenir cotidiano del comportamiento humano, afectando sus costumbres y sus proyectos a futuro.⁵⁶¹

Este tipo de daños se reparó, tal como se evidencia en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2007, en la cual se concluyó que:

“... El daño indiscutible sufrido por los actores, da lugar a una alteración, de nada más y nada menos, que de las condiciones del sitio donde estaban forzados a vivir; la vivienda debe comprenderse en este caso, como algo más que una cosa, como algo más que lo físico, debe concebirse además, como el

⁵⁵⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

⁵⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 26436, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵⁵⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Expediente No. 30286, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁵⁶⁰ Wilson Ruiz Orjuela, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (Bogotá D.C.: ECOE Ediciones, 2013) p. 97.

⁵⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00029-01, C.P. Enrique Gil Botero.

lugar por excelencia, donde se desenvuelve la cotidianeidad de la vida misma”⁵⁶².

Posteriormente, el Consejo de Estado reconoció que la alteración a las condiciones de existencia incluye los perjuicios fisiológicos⁵⁶³, el daño a la vida de relación y “... *aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras...*”⁵⁶⁴

De acuerdo a ese pronunciamiento, se han proferido sentencias compensando el daño al proyecto de vida en casos de falla en el servicio de salud, ejemplo de esto fue la providencia de fecha 24 de enero de 2011, en la que sin ahondar mucho en el tema, otorgó a los familiares de la víctima fallecida una compensación por las alteraciones a sus condiciones materiales de existencia⁵⁶⁵.

No obstante, también se han reconocido indemnizaciones por los efectos causados por la depresión o frustración que impiden a las víctimas realizar las actividades normales de la vida, pese a que no exista un perjuicio fisiológico.⁵⁶⁶

Por otro lado, es necesario resaltar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el daño al proyecto de vida se encontraba dentro de la categoría de la alteración a las condiciones de existencias, denominación que a su vez fue incluida dentro de la afectación del interés jurídicamente tutelado⁵⁶⁷, precedente reiterado en el año 2016 tal se expone a continuación:

“Según lo expuesto, esta Corporación ha concluido que es procedente el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales

⁵⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00029-01, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de enero de 2011, Expediente No. 18718, C. P. Gladys Agudelo Ordoñez, Sentencia del 16 de septiembre de 2011, Expediente No. 21340, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2011, Expediente No. 20496, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Expediente No. 17547, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expedientes Nos. 15838, 18075, 25212 acumulados, Jaime Orlando Santofimio, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 26389, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777 C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

distintos a los de carácter moral, a título de daño a bienes constitucionalmente protegidos

Así las cosas, de la demanda es factible interpretar que el actor solicitó el reconocimiento de un perjuicio inmaterial, independiente al perjuicio moral, que denominó alteración a las condiciones de existencia, perjuicio que, conforme a los últimos pronunciamientos de esta Sala, puede enmarcarse dentro de la protección a bienes constitucionalmente protegidos, específicamente, el derecho a la familia”⁵⁶⁸

Ante esto, se hace imperativo resaltar que pareciera que en la jurisdicción contencioso administrativa se ha intentado aumentar la tipología de daños con el fin de reconocer indemnizaciones superiores a los límites establecidos en las sentencias del Consejo de Estado, máxime cuando en una sentencia del año 2016, el daño al proyecto de vida se indemnizó como parte de los daños morales, en los siguientes términos:

“La Sala estima que en el presente caso la afectación moral no solo se desprende de la vulneración a la información a que tiene derecho el paciente, sino también, genera una importante repercusión en el proyecto de vida con sus consecuenciales repercusiones psicológicas y sociales, por lo que amerita una indemnización superior a la reconocida en los referidos eventos, pero en todo caso inferior a la prevista para los eventos de máxima afectación, que se predica cuando se ve vulnerada la libertad, la vida o la integridad física.”⁵⁶⁹

En este orden de ideas, es posible afirmar que el Consejo de Estado ha considerado que el daño al proyecto de vida hace parte del daño por alteración de las condiciones normales de vida o de existencia, el cual a su vez puede ser compensado por la tipología de vulneración a bienes o derechos convencional o constitucionalmente protegidos y además también puede ser incluido ese tipo de perjuicios para aumentar la indemnización por concepto de daño moral, como se puede corroborar con la sentencia trascrita anteriormente.

Así pues, como el reconocimiento del menoscabo al proyecto de vida puede ser compensado dentro de diferentes tipologías de daños, se aumenta el riesgo de que en algún caso se indemnice dos veces el mismo perjuicio.

⁵⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40470, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Expediente No. 41262, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por otro lado, es importante precisar no se debería reconocer como parte del daño al proyecto de vida o alteraciones a las condiciones de existencia, enfermedades o sentimientos como la depresión o frustración en casos en los que no existe perjuicio fisiológico, ya que esto debería ser valorado en los perjuicios morales o en el daño a la salud, sí lo que se pretende es resarcir a las víctimas mediante una indemnización.

Ahora bien, sí se aplicara el principio de reparación integral de una forma adecuada la salud mental de una persona puede ser restaurada adoptando medidas de rehabilitación que le permitan al lesionado superar las depresiones o frustraciones que lo aquejen.

Sin embargo, como la aplicación de medidas no pecuniarias en Colombia no es tan acogida, la jurisdicción contencioso administrativa prefiere seguir compensando este tipo de daños catalogándolos en diferentes categorías, aumentando el riesgo de indemnizar dos veces el mismo perjuicio.

3.2.3. INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Este tipo de compensaciones no se reconocen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por cuanto esta tipología de daños fue creada por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011⁵⁷⁰, así:

*“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”*⁵⁷¹

⁵⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777 C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

⁵⁷¹ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero

Posteriormente, en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, el Máximo Tribunal Administrativo estableció que este tipo de perjuicios tiene las siguientes características:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales”⁵⁷²

Igualmente, se estipuló que la forma de reparar este tipo de daños era principalmente a través de medidas no pecuniarias y solo si estas no son suficientes se podría otorgar una indemnización de hasta 100 SMLMV, única y exclusivamente a la víctima directa, siempre y cuando no se hubieran compensado estos perjuicios a título de daño a la salud⁵⁷³.

Asimismo, en los últimos años la jurisprudencia ha reconocido que se deben otorgar medidas no pecuniarias para resarcir las vulneraciones a los derechos fundamentales⁵⁷⁴, al honor y al buen nombre⁵⁷⁵, a la libertad⁵⁷⁶, a la familia⁵⁷⁷, a la vida relación⁵⁷⁸, alteración a

⁵⁷² Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵⁷³ *Ibíd.*

⁵⁷⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33526, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

⁵⁷⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente No. 36160, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁵⁷⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 41172, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

las condiciones de existencia y perjuicios fisiológicos, siempre y cuando no se hayan reconocido compensaciones por este tipo de daños bajo otra categoría⁵⁷⁹.

En esta investigación, se evidenció que este tipo de indemnizaciones se han otorgado sin que se sigan los parámetros establecidos en las sentencias de unificación ya que por ejemplo, en uno de los casos en que se privó injustamente de la libertad a la víctima, el Consejo de Estado manifestó que no era necesario reconocer medidas no pecuniarias por cuanto ya se habían ordenado las indemnizaciones pertinentes⁵⁸⁰, las cuales no son suficiente para garantizar la reparación integral en los eventos en que se vulneren derechos humanos o bienes o derechos convencional o constitucionalmente protegidos.

Igualmente, en otro caso con los mismos supuestos fácticos se compensaron los perjuicios morales y además, los daños a bienes convencional o constitucionalmente protegidos⁵⁸¹.

Del mismo modo, el Consejo de Estado aunque no reconoció indemnizaciones por este tipo de perjuicios, indicó respecto a los casos de privación injusta de la libertad que:

“Según lo expuesto, la Sala concluye que es procedente el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales distintos a los de carácter moral, tanto para la víctima como para los familiares de quien es sometido injustamente a una investigación penal, a título de daño a bienes constitucionalmente protegidos –como, por ejemplo, el derecho a la honra y al buen nombre–, siempre que se demuestre que, evidentemente, éstos resultaron afectados con las decisiones judiciales”,⁵⁸².

Sin embargo, es necesario resaltar que ésta providencia se contradice con la sentencia de unificación en la que se había estipulado que en el caso en que se reconocieran compensaciones por daños a bienes convencional o constitucionalmente protegidos, solo se podía compensar a la víctima directa.

⁵⁷⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40470, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁵⁷⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 41865, C.P. Jaime Orlando Santofimio

⁵⁷⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 44123, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41773, C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero

⁵⁸⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente No. 36160, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁵⁸¹ Consejo de Estado, Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 41950, C.P. Hernán Andrade Rincon

⁵⁸² Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 41172, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Ahora bien, la aplicación de los principios congruencia⁵⁸³ y *no reformatio in pejus* ha impedido que se aumenten compensaciones a las que tendrían derecho las víctimas⁵⁸⁴. No obstante, según la sentencia proferida el 1 de febrero de 2016, esos principios no se deben aplicar cuando se trata de bienes convencional o constitucionalmente protegidos⁵⁸⁵.

Este precedente, no se ve reflejado uniformemente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que hay providencias en las que se ordenan medidas no pecuniarias⁵⁸⁶ y aun así se aplica el principio de *no reformatio in pejus* en materia de indemnizaciones⁵⁸⁷.

Situación similar se presenta, cuando se han compensado daños morales en cuantías inferiores a las debidas⁵⁸⁸ y en diferentes casos de privación injusta de la libertad en las que no se aumentan las indemnizaciones habiendo lugar a ello, por el principio anteriormente referido⁵⁸⁹, ni se reconocen medidas no pecuniarias para reparar el menoscabo a los bienes convencional o constitucionalmente protegidos⁵⁹⁰.

⁵⁸³ Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 29135, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Expediente No. 34254, C.P. Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 37936, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 40204, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 41950, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38819, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 39694, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 42035, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41594, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Expediente No. 39559, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E); Sentencia del 8 de noviembre de 2016, Expediente No. 40341, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵⁸⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁸⁶ Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41810, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁸⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 37893, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

⁵⁸⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵⁸⁹ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37804, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41604, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

⁵⁹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 41801, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 39574, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38732, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 43975, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

En virtud de la información anteriormente constatada, respecto a la indemnización se puede concluir:

Primero, en la jurisprudencia de la Corte IDH se han establecido parámetros constantes para liquidar el lucro cesante, mientras que en las sentencias del Consejo de Estado se pueden evidenciar cinco formulas diferentes para calcular estos perjuicios.

Segundo:, mientras que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se pueden distinguir claramente cuáles son los perjuicios materiales y los inmateriales, en la jurisdicción contencioso administrativa se han creado la noción de daños a la salud, en la que se confunden esos conceptos.

Tercero, en la jurisprudencia contencioso administrativa existían rangos establecidos para el reconocimiento de perjuicios morales con anterioridad a las sentencias de unificación proferidas en el 2014, por el Consejo de Estado.

Cuarto, pese a los límites establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales es discrecional del juez, aunque se evidenció una gran aplicación de las sentencias de unificación sobre perjuicios morales.⁵⁹¹

Quinto, en las providencias analizadas, se comprobó que en varios casos el Consejo de Estado simplemente se limita a señalar el porcentaje de la compensación manifestando que se hace conforme a los criterios de las sentencias de unificación, pero no se efectúa el análisis respectivo del caso en concreto, lo cual puede llegar al vulnerar el principio de reparación integral.

Sexto, existe una incongruencia en la expedición de la sentencia de unificación que tasa los perjuicios morales para casos de privación injusta de la libertad, ya que no se tuvo en cuenta que el bien jurídico vulnerado es convencional y constitucionalmente protegido, y en consecuencia, la compensación por este tipo de perjuicios debería ser superior a los 100 SMLMV, para no afectar el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente.

Séptimo, la creación de indemnizaciones por concepto de daños a la salud y a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, han creado grandes confusiones que pueden ocasionar que se compense dos veces el mismo perjuicio con tipologías diferentes.

⁵⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 24929, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 25583, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Octavo, las providencias del Consejo de Estado no han aplicado los criterios establecidos en sus propias sentencias de unificación para casos con similares supuestos fácticos.

CAPITULO III:

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS UTILIZADAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS COMPARADAS CON LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (2007-2016)

Teniendo en cuenta que para obtener la reparación integral de las víctimas se requiere además de indemnizar los perjuicios causados, ordenar medidas que pretendan la restitución de los lesionados al estado en el que se encontraban antes de la vulneración de sus derechos en los eventos en que esto sea posible, y reconocer medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

En este capítulo, se evidenciará la evolución que ha tenido la restitución, las medidas de satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición desde 1989 hasta el 2016 en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desde el 2007 hasta el 2016, en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.

Con este fin, se efectuará el análisis comparativo respecto de cada una de estas formas de reparación, analizando cuál es su definición, cuáles son las medidas que ha reconocido la jurisprudencia de la Corte IDH cuáles las que ha ordenado el Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

1. LA RESTITUCIÓN COMO MEDIO PARA OBTENER LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

La restitución pretende cumplir con la finalidad de la reparación integral, es decir, restaurar a la víctima a las circunstancias en las que se encontraba, antes que el hecho ilícito se cometiera⁵⁹². Conforme The Oxford English Dictionary, entre las definiciones legales de la restitución se encuentran las siguientes:

⁵⁹² Dinah Shelton “Introductory Note to the International Criminal Court: Situation in the Democratic Republic of the Congo, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision Establishing the Principles and Procedures to be Applied to Reparations”, *American Society of International Law, Internal Legal Materials*, Vol. 51 No. 5 (2012) p. 1001

“1a. The action of restoring or giving back something to its proper owner or of making reparation to one for loss or injury previously inflicted.

4.a. The action of restoring a person or persons to a previous status or position...”⁵⁹³

En este sentido, la restitución se entiende como la acción de restaurar o devolver algo a su propietario o reparar a alguien por los daños causados previamente.

Respecto al principio de la reparación tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte IDH han destacado que éste pretende volver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de la violación y solo cuando esto no sea posible se deben utilizar otras formas sustitutivas de reparación.⁵⁹⁴

La restitución al igual que el principio de reparación integral tiene unos límites ya que el beneficio de esta medida no puede ser desproporcionada, tal y como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso *Great Belt*, en el cual no se ordenó la restitución aunque físicamente era posible, debido a que ésta hubiera sido excesivamente onerosa.⁵⁹⁵

Asimismo, ese Tribunal internacional al describir la costumbre internacional en cuanto a la reparación estableció que cuando la restitución desborda los límites de la proporcionalidad respecto a los beneficios de la misma, se debe otorgar la compensación o medidas de satisfacción.⁵⁹⁶

Para los fines de esta investigación, se debe resaltar que la primera alusión a la restitución realizada en la jurisprudencia de la Corte IDH fue en el Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el cual se reconoció lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización

⁵⁹³ The Compact Oxford English Dictionary (Oxford: Oxford University Press, 1999) p. 1572.

⁵⁹⁴ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, (New York: Oxford University Press Inc., 2005) p. 271-272

⁵⁹⁵ Corte ICJ, *Passage through the Great Belt (Finland v. Denmark)*, Provisional Measures, 29 de Julio de 1991, p. 12, 19.

⁵⁹⁶ Corte ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Reports of Judgements, Advisory opinions and orders, 20 de abril de 2010, p. 103.

como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”⁵⁹⁷

Sin embargo, la primera vez que se otorgó una medida de reparación por vía de la restitución, fue en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual la Corte IDH ordenó al Estado que reincorporara a la víctima al servicio de la docencia y la reinscribiera en el registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo.⁵⁹⁸

Posteriormente, en el Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, no se ordenó la reinstalación de los magistrados a sus respectivos cargos, puesto que el Congreso de ese país ya lo había realizado, pero al verificarse este hecho se puede inferir que la Corte IDH lo hubiera reconocido⁵⁹⁹.

Igualmente, en el 2001, se condenó al Estado de Panamá a restablecer el cargo o generar opciones de empleo para los 270 empleados que habían sido destituidos de sus puestos de trabajo por participar en manifestaciones por peticiones laborales⁶⁰⁰.

En ese mismo año, en el *Caso Ivcher Bronstein* la Corte IDH dispuso que el Estado de Perú tenía que realizar las gestiones para que la víctima recuperará sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana Radiodifusión S.A.⁶⁰¹

Asimismo, tres años después, se ordenó en el caso *Tibi vs. Ecuador*, que se devolvieran todos los bienes y valores incautados a la víctima⁶⁰² y en la sentencia de la *Cruz Flores vs. Perú*, la Corte IDH estableció que el Estado debía reincorporar a la lesionada a sus actividades como médica profesional y reinscribirla en el registro de jubilaciones con un retroactivo desde la fecha en la que fue excluida.⁶⁰³

⁵⁹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

⁵⁹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 114.

⁵⁹⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 122

⁶⁰⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 203.

⁶⁰¹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181.

⁶⁰² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237

⁶⁰³ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 169 al 171.

De igual forma, en los casos en donde comunidades indígenas fueron despojadas de sus tierras, se estableció como primera opción para resarcir a las víctimas la devolución de sus propiedades y solo en los eventos en que no sea posible la restitución, se debían otorgar unas tierras alternativas como compensación⁶⁰⁴.

Otras de las medidas que se han utilizado para restituir a las víctimas es garantizarles seguridad, para que así puedan retornar a los lugares de donde habían sido desplazados, teniendo en cuenta que los miembros de una comunidad se pueden rehusar a volver a sus hogares por el temor de seguir siendo amenazados.⁶⁰⁵

Ante esto, podría pensarse que suministrar seguridad a las víctimas para que regresen a sus tierras, es una garantía de no repetición porque evita que los hechos vuelvan a ocurrir y a la vez es una forma de restitución, por cuanto permite que los lesionados retornen al lugar del cual fueron desplazadas.

Por otra parte, también se ha ordenado que se dejen sin efecto normas dictadas por autoridades legislativas, administrativas⁶⁰⁶ y sentencias judiciales,⁶⁰⁷ en aras de poder restituir los derechos de las víctimas.

Pese a esto, y aunque la restitución es el fin primordial de las reparaciones en el periodo comprendido entre los años 1989 a 1996, la Corte IDH no ordenó medidas de restitución para resarcir integralmente a las víctimas, tal como se evidencia en siguiente gráfica:

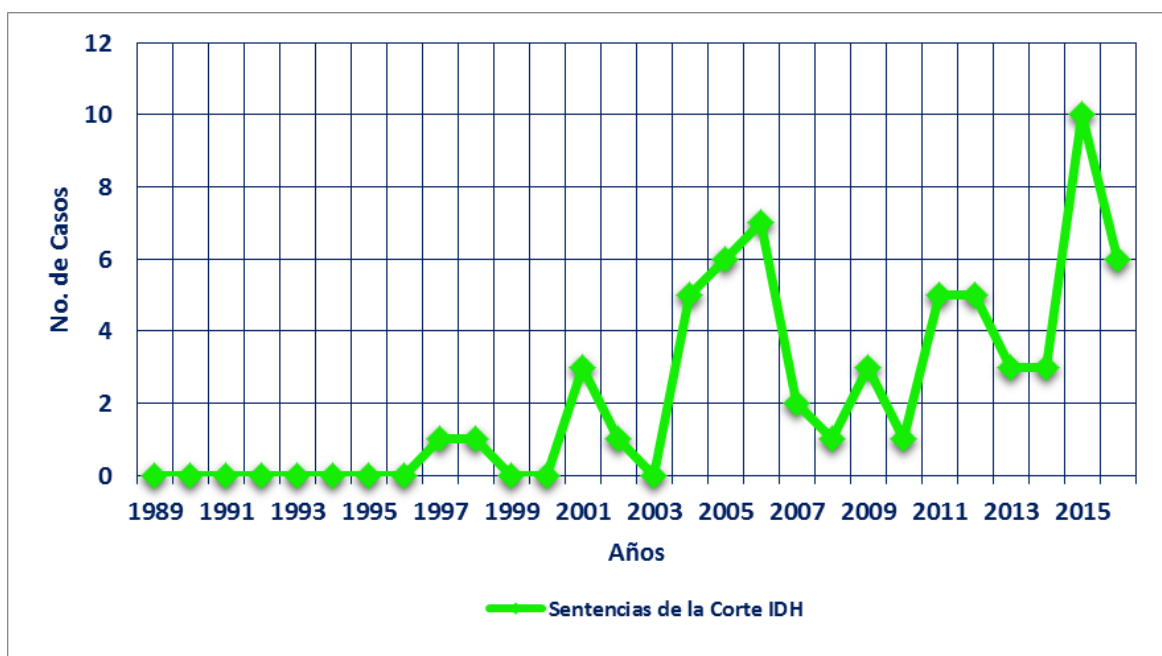
⁶⁰⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 párr 209 al 211; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 217; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 284.

⁶⁰⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 313.

⁶⁰⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 147.

⁶⁰⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 253.

Ilustración 8 - La evolución de la restitución de las sentencias de la Corte IDH.



Fuente: elaboracion propia.

Lo anterior, podría deberse a que en ese período de tiempo se analizaron casos de desapariciones forzadas o asesinatos llevados a cabo por la fuerza pública, es decir, eventos en los cuales es imposible devolverles la vida a las víctimas.

Sin embargo, esto también puede encontrar su explicación en que fueron de los primeros casos que falló la Corte IDH la cual adoptó en sus inicios la indemnización como forma adecuada para reparar integralmente a las víctimas.

A esta conclusión se puede llegar, al evidenciarse que la primera vez que se ordenó una medida de restitución se hizo en un caso en que la víctima fue asesinada por militares de Nicaragua, es decir, que los hechos objeto de investigación en el Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, en 1997⁶⁰⁸, eran similares a los que analizó la Corte IDH en los años anteriores.

Además, es necesario señalar que aunque la medida ordenada por la Corte IDH estaba dirigida a que el Estado subsanará la demora en las investigaciones adelantadas para el juzgamiento de los responsables, poniendo todos los medios que se requirieran para asegurar jurídicamente el ejercicio de los derechos humanos podría ser considerada como

⁶⁰⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 96.

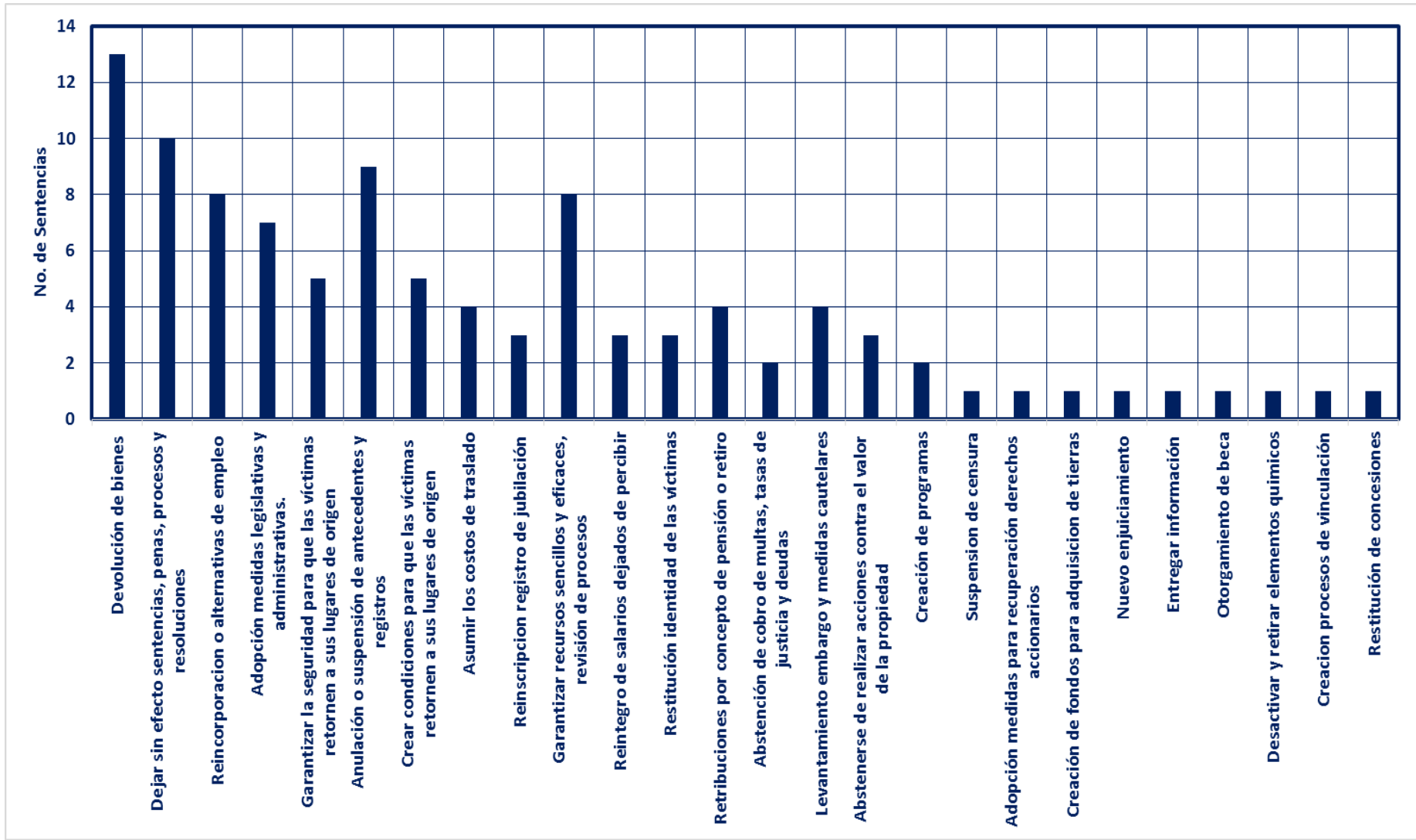
una medida de satisfacción, en esa sentencia esa forma de reparación fue considerada como una forma de restitución.

Así las cosas, aunque no se podía restaurar la vida del señor Jean Paul Genie Lacayo, en aras de reparar integralmente a los afectados por las vulneraciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado si fue procedente y necesario el conocimiento de la verdad de los hechos.

Sin embargo, las reparaciones que se otorgan en cada caso dependen de las circunstancias y los derechos que han sido vulnerados, y aunque la restitución debería ser el modo preferente para reparar a las víctimas solo en 47 sentencias se han ordenado dichas medidas.

Como se puede visualizar en la gráfica No. 10, la Corte IDH durante 26 años, solo ha ordenado medidas de restitución en el 26.55% de los casos que ha fallado, dentro de esas sentencias se pueden encontrar diferentes formas de resarcimiento, como lo son las que se exponen en la siguiente gráfica:

Ilustración 9 Diferentes medidas de restitución ordenadas por las sentencias de la Corte IDH.



Fuente: Elaboración propia.

Conforme a lo anterior, se puede determinar que la Corte IDH no tiene unos parámetros rígidos en cuanto a la forma en la que se deben restituir a las víctimas, por cuanto ésta depende de los daños que se hayan ocasionado.

De igual forma, es posible afirmar que la Corte IDH ha utilizado medidas de restitución material⁶⁰⁹, como lo es la desactivación y retiro de elementos químicos de un territorio⁶¹⁰ y la restitución jurídica⁶¹¹, como por ejemplo el dejar sin efectos sentencias judiciales, para reparar a las víctimas.

No obstante, se requiere señalar que frente a violaciones a derechos humanos, la restitución siempre debe ir complementada con otras formas de reparación, ya que ésta por si misma no es suficiente para lograr el resarcimiento integral de las víctimas.

En el caso colombiano, en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecieron algunos medios de control de la administración,

⁶⁰⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 187; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197 párr. 162; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227 párr. 153; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232 párr. 195; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 105; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 164 al 167; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 293; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 263 y 265; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 párr. 339; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 458; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 256.

⁶¹⁰ Corte IDH., Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 293

⁶¹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 130; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 218; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 105; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 206; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 73; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 96.

denominados “Nulidad” o “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, los cuales pretenden restituir las cosas a su estado anterior.

De un lado, la “Nulidad”, es un medio que permite que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general⁶¹², es decir, deja sin validez lo estipulado en ese acto. Por otro lado, la “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, es un mecanismo que establece que cuando se lesionen derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, los afectados puedan solicitar a las autoridades judiciales que se declare la nulidad del acto administrativo particular, que se restablezca el derecho vulnerado y la reparación de los daños⁶¹³.

De acuerdo a esto, tal como lo señaló Juan Carlos Expósito Vélez la nulidad y restablecimiento del derecho *“busca el resarcimiento por el perjuicio causado por un acto administrativo, esto es, la reparación in natura del derecho conculcado, y en caso de no ser posible esto, la indemnización económica equivalente, claro está siempre demostrando que se encuentra efectivamente afectado en su derecho.”*⁶¹⁴.

Estos medios de control, pueden ser utilizados cuando se evidencien cualquiera de los siguientes supuestos⁶¹⁵:

- i) El acto administrativo expedido infringe las normas en que debería fundarse.
- ii) La autoridad que emite el acto administrativo no es competente para hacerlo.
- iii) El acto administrativo es proferido de forma irregular.
- iv) El acto administrativo es expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
- v) La voluntad de la administración se manifestó con falsa motivación.
- vi) El acto administrativo se expidió con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

⁶¹² Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 137.

⁶¹³ Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 138.

⁶¹⁴ Juan Carlos Expósito Vélez, “El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011) requiere de un análisis profundo, debido al nuevo alcance que trae a figuras tradicionales del Derecho Administrativo colombiano: la nulidad y restablecimiento del derecho y las denominadas controversias contractuales”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 2, segundo semestre (2011): p. 29.

⁶¹⁵ Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículo 137.

En este orden de ideas, tanto la “Nulidad” como la “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, son dos figuras que propenden por la restitución de los derechos de las personas que son afectadas por las decisiones de la administración.

En los casos, en los que se declara la nulidad de los actos administrativos en Colombia, se efectúa como reparación la restitución jurídica, volviendo al estado anterior a víctimas de la expedición de esos actos contrarios a derecho.

Respecto a la “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, se puede afirmar que esta va más allá de la restitución jurídica, ya que ésta también propende por la restitución material de los daños ocasionados por la administración expedir un acto administrativo contrario a las normas jurídicas vigentes.

Ejemplo de esto, es la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la que aparte de declarar la nulidad de algunos oficios proferidos por el Municipio de Anapoima, ordenó a título de restablecimiento del derecho, pagar los valores que por concepto de matrícula universitaria hubiera cancelado David Nicolás García Garay⁶¹⁶.

Por otra parte, en Colombia también existen otros medios de control como lo son la “Nulidad Electoral” y las “Acciones Contractuales”, mecanismos que también otorgan medidas resarcitorias como se analizará a continuación:

La “Nulidad Electoral” es entendida como *“una especie del género de la nulidad de los actos administrativos de carácter general con sus características específicas”*.⁶¹⁷

Respecto a esta figura, el Consejo de Estado ha señalado que ésta *“...protege el orden jurídico general y la observancia del régimen de inhabilidades para ser miembros de corporaciones o cargos públicos, y tratándose en particular de elecciones populares, la legalidad del proceso electoral y la integridad del sufragio como expresión de los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.⁶¹⁸

Sin embargo, la ex-Consejera de Estado Susana Buitrago Valencia sostiene que la nulidad electoral no es una especie del género de la nulidad simple, por cuanto este

⁶¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de julio de 2015, Expediente No. 2007-00391-01, C. P. Guillermo Vargas Ayala.

⁶¹⁷ Gustavo Penagos, *El Acto Administrativo Tomo II*, (Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, 2011), pág. 854.

⁶¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Expediente No. 2008-00023, C. P. Filemón Jiménez Ochoa.

medio de control tiene unas características propias que lo hacen un acto administrativo de carácter particular⁶¹⁹.

Conforme a la sentencia emitida por el Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 2010, este medio de control, permite que en los casos en que se declare nulo el acto elección popular, el juez disponga y ejecute la práctica de un nuevo escrutinio corrigiendo las actas viciadas de nulidad y expidiendo las credenciales a quienes resulten elegidos⁶²⁰, lo cual fue consagrado posteriormente en el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, Juan Ángel Palacio Hincapié ha destacado que pese a que:

*“La acción electoral es una Acción Pública que participa de los elementos de la pretensión de Nulidad simple por cuanto con ella no se puede perseguir otro fin diferente al interés de la legalidad; pero puede revestir las características de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento, cuando el afectado con la elección o el nombramiento ejerce la acción para obtener, además de la nulidad, el restablecimiento de su situación; por ejemplo, cuando el Personero que es reemplazado sin terminar su período, impugna la elección del nuevo para que se reincorpore al cargo o se le pague la indemnización”*⁶²¹.

Bajo este entendido, se puede señalar que las consecuencias de la declaratoria de nulidad del acto electoral pueden llegar a ser consideradas medidas de restitución material y jurídica.

Sería muy dispendioso e innecesario analizar cada una de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado de los medios de control denominados “Nulidad”, “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, “Nulidad Electoral”, “Nulidad por Inconstitucionalidad”, “Control Inmediato de legalidad”, “Acción Popular”, “Pérdida de Investidura” y “Nulidad de cartas de naturaleza” para llegar a la conclusión que éstos tienen por finalidad restituir a los lesionados, en los eventos en que se demuestre que se han vulnerado derechos constitucional y legalmente establecidos, por cuanto la naturaleza misma de éstos conllevan esta consecuencia.

⁶¹⁹ Susana Buitrago Valencia, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*, (Bogotá D.C., Nomos Impresores, 2012), pág. 445.

⁶²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Expediente No. 2008-00023, C. P. Filemón Jiménez Ochoa.

⁶²¹ Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, (Medellín, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, 2013) pág. 485.

Sin embargo, para cumplir con los objetivos de esta investigación, se efectuará el análisis a profundidad del desarrollo las medidas de restitución en el medio de control denominado “Reparación Directa”, por cuanto este pretende la reparación de los daños antijurídicos causados por hechos, omisiones y operaciones administrativas.

En este sentido, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estableció que cuando el Estado cause un daño antijurídico por acción o por omisión deberá responder patrimonialmente⁶²².

Pese a ello, en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se establece el medio de control de reparación directa y se hace alusión al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señalando que éste dispone la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión que el Estado.

Ante esto, se hace necesario precisar que el legislador solo estableció en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la indemnización como forma de reparar los daños antijurídicos causados por el Estado.

Hecha la anterior acotación, retomando el tema del mecanismo de control denominado “reparación directa”, se debe resaltar que éste procede cuando el Estado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o permanente de un inmueble causa un daño antijurídico⁶²³.

Mediante este mecanismo de control, se declara la responsabilidad del Estado cuando causa daños antijurídicos, incluyendo las vulneraciones a Derechos Humanos.

Respecto a las medidas de restitución, es necesario resaltar que en algunas sentencias judiciales del Consejo de Estado, a través del medio de control de “Reparación Directa”, ha reconocido la devolución de bienes⁶²⁴ y ha ordenado la demolición de obras⁶²⁵ en aras de restablecer a las víctimas al estado al que se encontraban antes de la vulneración de sus derechos.

Sin embargo, como se puede evidenciar aunque el Consejo de Estado privilegia la restitución jurídica, mediante los otros mecanismos de control diferentes a la

⁶²² Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 90.

⁶²³ Ley 1437 de 2011, artículo 140.

⁶²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁶²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 34217, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

“Reparación Directa”, la restitución material en los casos objeto de estudio no ha sido la forma de reparación más utilizada.

2. PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ORDENADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Las medidas de satisfacción pueden ser entendidas como:

“Aquellas mediante las cuales a la víctima o a sus familiares se les reafirma la existencia del derecho que les ha sido vulnerado y se reconoce la ilegitimidad de su transgresión. Generalmente se acude a estas medidas como una forma de resarcir el perjuicio moral que ha generado la vulneración del derecho humano protegido”⁶²⁶.

Estas medidas van dirigidas a satisfacer la necesidad de las víctimas del descubrimiento y el conocimiento de la verdad, acerca de los eventos que involucraron la violación de Derechos Humanos y además esta forma de reparación contribuye a que los Estados creen nuevas reformas para la protección de los derechos vulnerados⁶²⁷.

De acuerdo a esto, a continuación se expondrán cuáles son las medidas de satisfacción que han sido utilizadas en la jurisprudencia de la Corte IDH.

2.1. EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Desde la primera sentencia que emitió la Corte IDH se reconoció que el fallo expedido por esa Corporación en cada caso en concreto, constituía por sí misma una forma satisfacción que permitía resarcir los perjuicios morales causados⁶²⁸.

⁶²⁶ Alexandra Torres, “La Reparación del Daño en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista de Derecho Privado, julio 1998/diciembre de 1999, No. 4, pág. 151

⁶²⁷ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, p. 276.

⁶²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 36; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 51; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 165; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 118; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 71.

Por otra parte, se ha considerado que la publicación de los fallos expedidos por la Corte IDH es otra forma de satisfacción que sirve para reparar a las víctimas⁶²⁹, respecto a ésta medida se ha ordenado que los casos en que la sentencia sea a favor de personas que tengan como lengua nativa un idioma distinto al español se traduzca la misma y se publique en los dos idiomas.⁶³⁰

En ese sentido, dependiendo de la gravedad del caso, se ha señalado que la publicación de la sentencia puede llevarse a cabo en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional⁶³¹ y de otros Estados⁶³², emisoras radiales⁶³³.

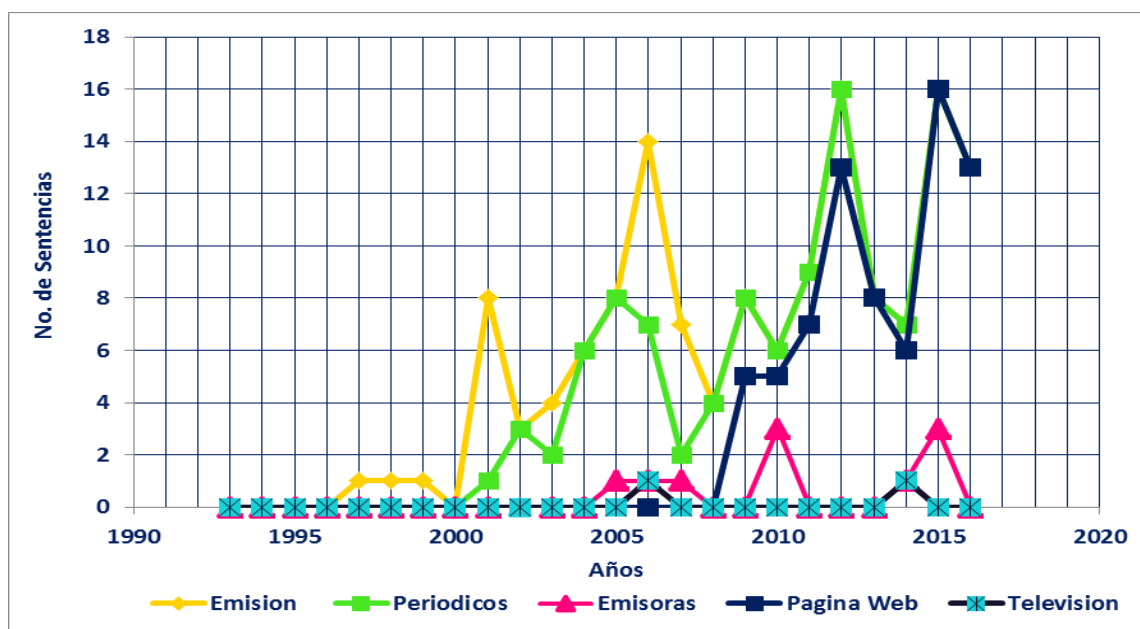
⁶²⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 96; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 119, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 74; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 172; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 96; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 260; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 215; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr 117.

⁶³⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 196; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 338; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 312.

⁶³¹ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 244; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 217; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 271; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 127; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 91-92; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 125; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 158; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 259; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 274; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 305; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 318; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 466; Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 307; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 270.

Ahora bien, de las sentencias analizadas se pudo evidenciar que desde el 2009 la Corte IDH ha utilizado la publicación en periódicos y en el sitio web oficial,⁶³⁴ como los medios predilectos para dar a conocer sus pronunciamientos y resarcir a las víctimas, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

Ilustración 10 - Diferentes medios utilizados por la Corte IDH para la publicación de la sentencia.



Fuente: Elaboración propia

En el caso Colombiano, el Consejo de Estado ha utilizado esta medida en varios

⁶³² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 266.

⁶³³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 245; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Cosztas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 298; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 229; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 272

⁶³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 468; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 386; Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 152; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 364; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 298; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

casos ordenando la publicación de la sentencia en periódicos⁶³⁵, en páginas web con acceso al público⁶³⁶, la difusión de esa providencia en asociaciones determinadas⁶³⁷, la remisión de ésta al Centro de Memoria Histórica,⁶³⁸ y la obligación de comunicarla a Ministros⁶³⁹.

Pese a esto, la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica ha sido catalogada como una medida de satisfacción y como una garantía de no repetición a la vez⁶⁴⁰.

No obstante, a nivel nacional esta medida no se ha utilizado como una forma de satisfacción de las víctimas, sino como una garantía de no repetición y a diferencia de la Corte IDH no se ordenan en la gran mayoría de los casos, sino que son más bien

⁶³⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 26669, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de julio de 2015, Expediente No. 30944, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 37548, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 47942, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 36080, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶³⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2013, Expediente No. 29533, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 28800, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 29033, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶³⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2013, Expediente No. 29533, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶³⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶³⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 33727, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶⁴⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

excepcionales las sentencias que incluyen la publicación de la sentencia como forma de reparación.

Pese a esto, es necesario resaltar que en el caso Colombiano las medidas no pecuniarias no son utilizadas con frecuencia, ya que de acuerdo a las sentencias objeto de estudio, se evidenció que hay una predilección por la indemnización como forma de reparar a los lesionados.

2.2.RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y OFRECIMIENTO DE DISCULPAS PÚBLICAS.

Asimismo, se estableció que otra de las medidas de satisfacción es el reconocimiento de responsabilidad por parte de los Estados⁶⁴¹, ya que con este se reafirma la trasgresión de las que fueron objeto las víctimas.

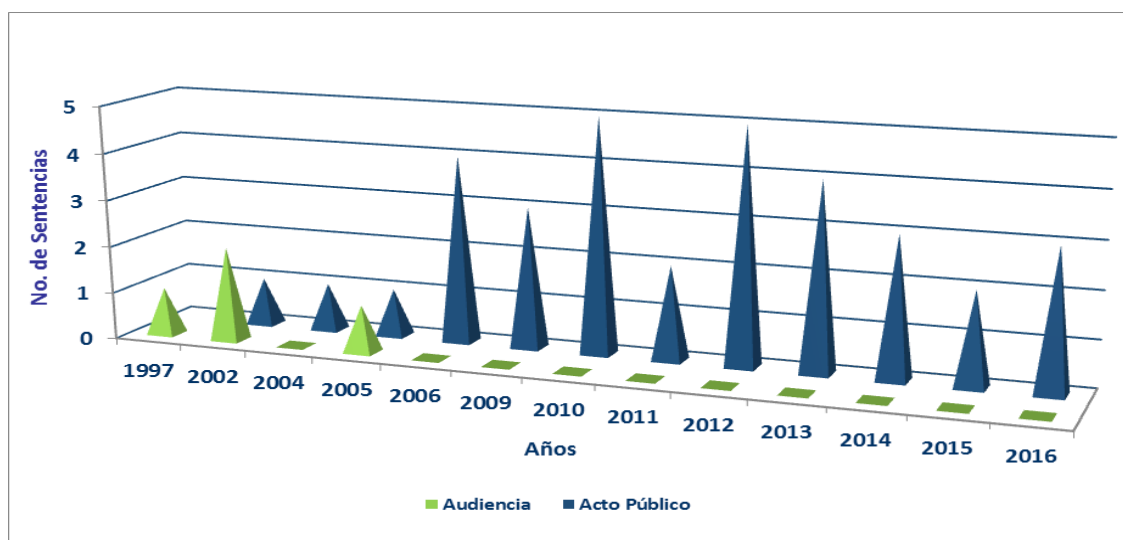
En algunas oportunidades la Corte IDH ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad que efectuaron los Estados durante el proceso que se adelantó en ese sistema⁶⁴², aunque en la gran mayoría de los casos se ha ordenado que se realicen este tipo de actos con posterioridad a la expedición de la sentencia⁶⁴³.

⁶⁴¹ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235.

⁶⁴² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 118, Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 74, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 314;

⁶⁴³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.188, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 216, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 314, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 406, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 219; Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300., párr. 160; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 313; Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 345; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 306

Ilustración 11- Reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de los Estados en la jurisprudencia de la Corte IDH.



Fuente: Elaboración propia.

De la misma manera, se ha ordenado que el Estado ofrezca disculpas públicas y reconozca su responsabilidad internacional, ejemplo de esto es la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, en el cual se indicó:

*“En este sentido, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad”.*⁶⁴⁴

No obstante, tanto el reconocimiento de responsabilidad como las disculpas públicas han sido consideradas por la Corte IDH como medidas de satisfacción y a su vez como garantías de no repetición⁶⁴⁵.

En comparación con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, se debe resaltar que aunque no son tantos los casos, en algunas providencias se ha ordenado que

⁶⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 216.

⁶⁴⁵ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 336

entidades estatales realicen actos públicos de reconocimiento de responsabilidad⁶⁴⁶ y ofrezcan disculpas públicas a los lesionados⁶⁴⁷.

2.3.ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA SEPULTAR CUERPOS DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES DE LAS VÍCTIMAS.

De igual manera, en el 2001, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte IDH ordenó al Estado condenado que adoptara las medidas necesarias para que los familiares del señor Henry Giovanni Contreras pudieran darle adecuada sepultura a su cuerpo, siguiendo sus costumbres y creencias religiosas, para lo cual se hacía necesario trasladar sus restos mortales, sin costo alguno para sus familiares.⁶⁴⁸

Respecto a la entrega y sepultura de los restos mortales, el Tribunal Internacional anteriormente referido, explicó su importancia así:

“Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser

⁶⁴⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶⁴⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33526, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 30419, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de julio de 2015, Expediente No. 30944, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 37548, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 36080, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁶⁴⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 102.

tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos⁹⁰. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua)⁹¹. Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia mam las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena”⁶⁴⁹

Así las cosas, es un derecho de las víctimas enterrar los restos mortales según sus costumbres y creencias y es una obligación de los Estados realizar todas las gestiones necesarias para localizar, exhumar e identificar los cuerpos⁶⁵⁰.

En aras de lograr esto, se han adoptado diferentes medios como la creación de base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, un sistema de información genética que permitan establecer la determinación y esclarecimiento de las víctimas desaparecidas, el funcionamiento de comisiones de búsqueda de desaparecidos,⁶⁵¹ y la publicación de anuncios en radiodifusión, televisión y prensa escrita de cobertura

⁶⁴⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81.

⁶⁵⁰ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 71; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 171; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 443; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 242; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 261; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 294; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 636.

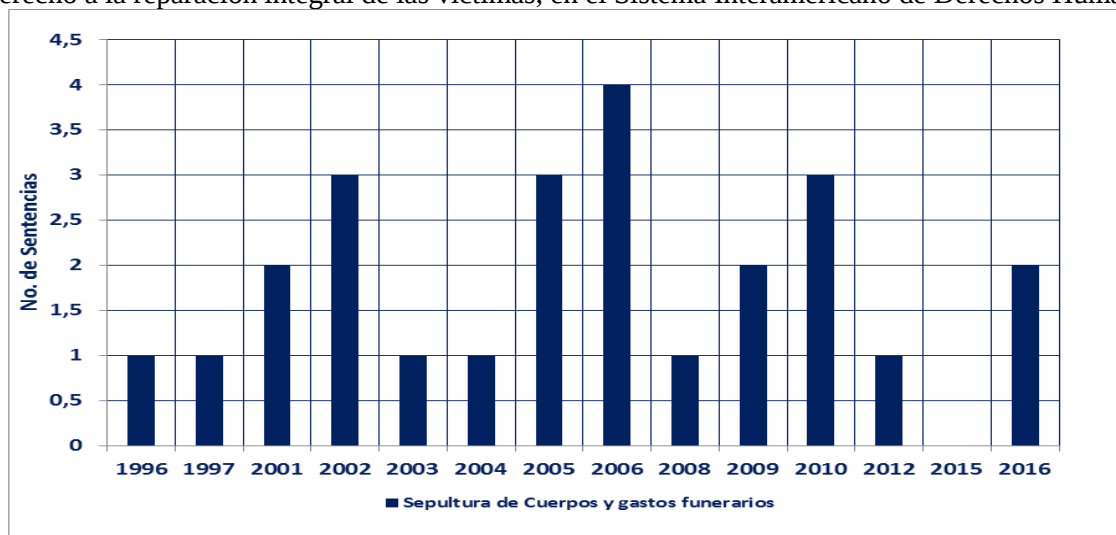
⁶⁵¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 183 a 193.

nacional que indiquen que se intenta identificar a las personas ejecutadas y desaparecidas⁶⁵².

De la misma manera, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, se ordenó la creación de un programa nacional para exhumaciones catalogándolo como una medida de satisfacción⁶⁵³ y en otros casos se han creado sistemas de identificación genética en aras de identificar a las víctimas y a sus familiares.⁶⁵⁴

La Corte IDH ha utilizado esta medida de satisfacción en diferentes casos a lo largo de la jurisprudencia analizada tal como se evidencia a continuación:⁶⁵⁵

Ilustración 12 - Localización de restos mortales y gastos funerarios como forma de satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas, en el Sistema Interamericano de Derechos Humano



Fuente: elaboración propia.

⁶⁵² Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 306 y 307.

⁶⁵³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 83.

⁶⁵⁴ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

⁶⁵⁵ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 124 y 125; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 71; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 271; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138 párr. 99; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 270; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 142; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

2.4. DERECHO A LA VERDAD.

Frente a las violaciones de derechos humanos, la Corte IDH ha sostenido que es un derecho de las víctimas el conocer la verdad de lo sucedido con sus familiares, lo cual implica hallar el paradero de los restos mortales de la víctima.⁶⁵⁶

Igualmente, se ha destacado que tanto las víctimas como la sociedad deben ser informadas de las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que vulneraron derechos humanos, toda vez que éste es un medio importante de reparación.⁶⁵⁷

De otra parte, en aras de esclarecer los hechos se ha ordenado que se efectúen las investigaciones y los procesos penales pertinentes con el fin de identificar, individualizar y sancionar a los responsables⁶⁵⁸.

Ante eso, es necesario resaltar que en la jurisprudencia del Tribunal Internacional anteriormente referido, se estableció que los Estados tienen la obligación de realizar las investigaciones y los procesos judiciales pertinentes con el fin de identificar, individualizar y sancionar a los responsables, para así evitar y combatir la impunidad.⁶⁵⁹

Teniendo en cuenta que la reparación no tiene una vocación sancionatoria, sino resarcitoria, no se debería señalar como medida de satisfacción la realización de investigaciones y procesos encaminados a juzgar a los responsables.

Además, si esas acciones son una obligación de los Estados no sería procedente que el cumplimiento de ese deber sea considerado como una medida de reparación ya que con condena o sin ella, se tiene que investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

⁶⁵⁶ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114 y subsiguientes; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 273; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 292..

⁶⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 204.

⁶⁵⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 252

⁶⁵⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr 123 y 124.

Por otra parte, en aras de salvaguardar la verdad histórica la Corte IDH ha adoptado medidas como la preservación, clasificación y sistematización del “Archivo del Terror”⁶⁶⁰, la construcción de monumentos,⁶⁶¹ la realización de homenajes y conmemoraciones como la denominación de calles, plazas y colegios⁶⁶² con el nombre de las víctimas, placas⁶⁶³, la publicación de libros⁶⁶⁴ y documentales⁶⁶⁵, que contribuyen a la recordación de los hechos que dieron origen a la vulneración de derechos humanos.

La conservación de la verdad histórica ha sido muy importante en materia de reparación porque ayuda a combatir las situaciones de impunidad e impide la repetición crónica de las vulneraciones de derechos humanos y la indefensión a las que estuvieron sometidas las víctimas y sus familiares.⁶⁶⁶

Sobre el particular, en la jurisprudencia del Consejo de Estado analizada se han reconocido la construcción de monumentos⁶⁶⁷ y la instauración de placas⁶⁶⁸ investigaciones⁶⁶⁹, la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁶⁷⁰ como

⁶⁶⁰ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 170.

⁶⁶¹ Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 218; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 236; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 471.

⁶⁶² Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 208.

⁶⁶³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 267; Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 225; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164

⁶⁶⁴ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 164 y 165.

⁶⁶⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 229; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 210 ; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 365

⁶⁶⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 164.

⁶⁶⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41810, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁶⁶⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 36080, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁶⁶⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 30788, C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa;

medidas de satisfacción que contribuyen al resarcimiento de las vulneraciones a los derechos a la verdad, sin embargo, el reconocimiento de estas medidas es escaso en comparación con la cantidad de sentencias en la que solo se utiliza la indemnización para reparar a las víctimas.

2.5. REFORMA DE NORMAS Y ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES.

La Corte IDH ha ordenado la reforma de algunas normas con el fin de garantizar los derechos otorgados a todas las personas, lo cual podría ser considerado como una medida de satisfacción⁶⁷¹ aunque a la vez ésta es una obligación consagrada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La reforma de disposiciones jurídicas contrarias al Sistema de Protección de Derechos Humanos, también puede ser considerada como una medida de restitución o una garantía de no repetición, ya que de esta manera no se volverán a causar daños en virtud de esa normatividad.

Por otra parte, se ha catalogado la eliminación de antecedentes penales que aparezcan en registros públicos⁶⁷² y el deber de informar a las instituciones privadas las vulneraciones de derechos humanos a las que fueron sometidas las víctimas como medidas

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 37893, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 47942, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38757, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁷⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁷¹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 222 y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 98.

⁶⁷² Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 165.

de satisfacción⁶⁷³, sin embargo, estas medidas de reparación más allá de una satisfacción para los lesionados, se encargan de restituir el buen nombre de los mismos, motivo por el cual debería ser considerada como una forma de restitución.

2.6. BECAS Y FACILIDADES DE ESTUDIOS.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha expresado que el crear becas educativas y cursos de formación profesional contribuye a la forma de reparar integralmente a las víctimas, y se ha indicado que es una obligación de los Estados el brindar asistencia vocacional y programas de educación destinados a ex internos.⁶⁷⁴

Este tipo de medidas incluye becas de estudios universitarios⁶⁷⁵ y de posgrados⁶⁷⁶, la dotación de materiales de estudio, uniformes, textos escolares a favor de las víctimas⁶⁷⁷ y hasta gastos de manutención⁶⁷⁸

Ante este tipo de reparaciones, se requiere resaltar que las medidas de satisfacción estás encaminadas a reafirmar el derecho que les ha sido vulnerado a las víctimas, el descubrimiento de la verdad de los hechos y a orientar reformas para proteger los derechos.

⁶⁷³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 260; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 180.

⁶⁷⁴ Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 321.

⁶⁷⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 219; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 297.

⁶⁷⁶ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 372

⁶⁷⁷ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237 y 238; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 145; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 281; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 233; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 264; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 267.

⁶⁷⁸ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 372

Así las cosas, las becas de estudios o programas de educación para una colectividad no encuadran dentro de los fines de las medidas de satisfacción, por cuanto no contribuyen al descubrimiento de la verdad, a la protección o reafirmación de los derechos vulnerados.

En ese sentido, es necesario resaltar que el desarrollo de las medidas de satisfacción en la jurisprudencia de la Corte IDH ha evolucionado de tal forma que no solo favorecen a la víctimas directas o indirectas, sino que además puede beneficiar a una gran cantidad de personas sin que las mismas hayan sido parte de los procesos adelantados ante el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, ejemplo de esto es la creación, reconstrucción y dotación de personal para escuelas,⁶⁷⁹ el fortalecimiento de centros de salud, la mejora de calles, la implementación de alcantarillados y programas de seguridad alimentaria y nutricional⁶⁸⁰.

Ante esto, cabe cuestionarse cuál es el daño que se pretende reparar a las víctimas y si este tipo de medidas sobrepasan los límites de la reparación por cuanto estas benefician a personas que no fueron declaradas dentro de las sentencias como víctimas.

3. LA REHABILITACIÓN COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

La rehabilitación como forma de reparación puede llegar a ser definida usando dos criterios diferentes, el primero de ellos, en un sentido holístico, el cual:

“abarca todos los conjuntos de procesos y servicios que los Estados deben tener disponibles para permitirle a una víctima de serias violaciones de derechos humanos reconstruir su proyecto de vida o reducir, lo más posible, el daño que ha sufrido. Tales procesos/servicios deben permitirle a la víctima ganar independencia y hacer uso de su libertad. Los procesos no deben definirse con anterioridad puesto que dependerán de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, los Estados deben ser obligados a establecer un sistema de rehabilitación que incorpore, por lo menos, servicios físicos y psicológicos, y servicios sociales, legales y financieros lo cuales deben estar disponibles para cualquier persona que pudiese necesitarlos,

⁶⁷⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 284

⁶⁸⁰ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 284

dependiendo, por su puesto, de las circunstancias individuales de cada caso.”⁶⁸¹

El segundo enfoque es más restringido y hace referencia a la rehabilitación física y psicológica únicamente.⁶⁸²

Dentro de las medidas de rehabilitación se pueden encontrar las siguientes⁶⁸³:

- 1- Asistencia psicológica: Consiste en brindar terapia individual para lograr la reintegración gradual de las víctimas a la sociedad.
- 2- Asistencia médica: Es el tratamiento establecido por un médico especialista en ortopedia, neurología, fisioterapia, pediatría, salud sexual, urología y en general en medicina tradicional y complementaria o alternativa.
- 3- Asistencia Social: Tiene por finalidad reducir la marginalización y la experiencia de las víctimas, permite el acceso a varios servicios básicos como casas, cuidados en la salud, educación y capacitación para conseguir empleo.
- 4- Asistencia Legal: Cubre los costos de defensa en que incurrieron las víctimas para solicitar la reparación en el derecho interno y en el ámbito internacional, dentro de los cuales se incluyen los gastos por concepto de honorarios de abogados, las erogaciones ante las Cortes, los traslados y las costas procesales.
- 5- Asistencia Financiera: Depende de las necesidades específicas de las víctimas un ejemplo de éstas pueden ser algunos subsidios para proveer las carencias de sus familias.

Pese a la anterior clasificación, en el sistema interamericano de derechos humanos se ha enfocado la rehabilitación es entendida como un proceso que permite restaurar la

⁶⁸¹ Clara Sandoval Villalba, *La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional*, (Londres: Redress, 2009), p. 11.

⁶⁸² Clara Sandoval Villalba, *La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional*, p. 11

⁶⁸³ Clara Sandoval Villalba, “Rehabilitation as a form of reparation under international law”, Redress, United Kingdom, Consultado el 11 de noviembre de 2017, <http://www.redress.org/downloads/publications/The%20right%20to%20rehabilitation.pdf>, pág. 43.

salud de las personas que hayan sufrido traumas físicos o mentales que afecten su integridad, esta medida va dirigida no solo a la víctima directamente lesionada, sino a la familia, la comunidad⁶⁸⁴ e incluso a la sociedad en general.⁶⁸⁵

Un ejemplo de este tipo de medidas, se puede encontrar en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, en el cual la Corte IDH ordenó al Estado crear un programa permanente de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con un enfoque multidisciplinario y de atención colectiva⁶⁸⁶.

Aunque en el *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, no se encuentra consagrada la rehabilitación como forma de reparación, desde 1998 la Corte IDH empezó a compensar en dinero los gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación que habían sufragado las víctimas.⁶⁸⁷

Posteriormente, en el 2003, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, se otorgó una suma dineraria para indemnizar los gastos médicos futuros de los familiares de las víctimas.⁶⁸⁸

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH avanzó en el desarrollo de la rehabilitación en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, al señalar que teniendo en cuenta los padecimientos de salud y psicológicos de las víctimas, el Estado debía realizar acciones para reducir los mencionados daños y en consecuencia ordenó:

⁶⁸⁴ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 453, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 309, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 352.

⁶⁸⁵ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, (New York: Oxford University Press, 2005) p. 275

⁶⁸⁶ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 352.

⁶⁸⁷ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001,. Serie C No. 76, párr. 99; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr.51; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.166.

⁶⁸⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 100.

*“Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes (supra párrs. 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta”.*⁶⁸⁹

Pese a este avance, en el mismo año, se volvieron a compensar los gastos médicos futuros en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, al establecer una suma de dinero para indemnizar *“cualquier gasto por tratamiento psicológico en que hubieran incurrido o en que incurran los familiares por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado”*.⁶⁹⁰

Sin embargo, a partir del *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, si bien se reconocieron como daño emergente los gastos médicos en que habían sufragado las víctimas, también se otorgaron las mismas medidas de rehabilitación que en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, tanto para los heridos, como para los familiares de ellos y de los fallecidos⁶⁹¹.

Así las cosas, con base en estos precedentes en casos posteriores se indemnizaron los gastos que habían sufragado las víctimas por tratamientos médicos y psicológicos⁶⁹², y

⁶⁸⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, p. 278

⁶⁹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207-208

⁶⁹¹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 293, 318 y 319.

⁶⁹² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

en los eventos en que se requirieran, se ordenaban medidas de rehabilitación para garantizar que las víctimas fueran rehabilitadas en su salud física y mental.⁶⁹³

No obstante, del resultado de la investigación realizada, se pudo establecer que contrario a la línea que utiliza la Corte IDH en el 2008 en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, no reconoció medidas de rehabilitación pero ordenó en su lugar una indemnización por gastos médicos futuros⁶⁹⁴, es decir, se aplicó la postura empleada en los primeros casos en que intentaba reparar este tipo de daños.

Salvo este antecedente, el Tribunal internacional anteriormente mencionado, continuó reconociendo medidas de rehabilitación para reparar los daños ocasionados por gastos médicos futuros.⁶⁹⁵

⁶⁹³ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 168, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 131; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 102; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 312; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 143; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 280; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 206; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 176; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 160; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 449; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 238; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 172, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 200; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 256.

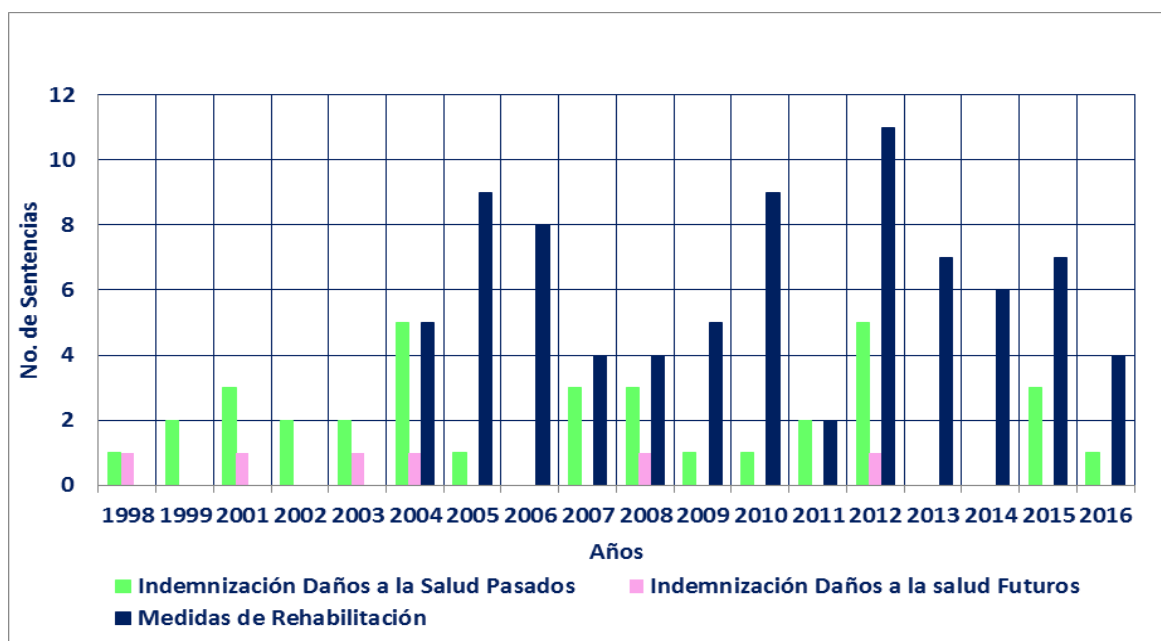
⁶⁹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 110.

⁶⁹⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 168-169, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 238; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 209, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 203; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 549; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 358, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 256, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 235; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,

En la siguiente gráfica, se evidencia como a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH se han ordenado indemnizaciones para compensar los daños a la salud pasados y futuros contrastándolo con el número de casos en las que se han aplicado las medidas de rehabilitación:

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 251; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 253; Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 263; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 267, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 220; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 200, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 329; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 254; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 284; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 270; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 253; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 289; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 259, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 339; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 326, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 311, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 224, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 453, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 256, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 280, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 425, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 303, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 258, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 567-569, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 314; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 463; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 300; Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 340

Ilustración 13 - Contraste entre las sentencias emitidas por la Corte IDH en que se ordena indemnizar los daños a la salud y las medidas de rehabilitación.



Fuente: Elaboración propia

De otro lado, se requiere indicar que la Corte IDH en desarrollo de las medidas de rehabilitación ha ordenado que se le brinde a las víctimas tratamientos colectivos y familiares⁶⁹⁶, la creación de programas especializados de tratamientos psicológicos y psiquiátricos⁶⁹⁷, la prestación periódica del servicio médico para los miembros de toda una comunidad⁶⁹⁸, la creación de puestos de salud y sistemas de comunicación que permitan a

⁶⁹⁶ Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 308; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30, párr. 216; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 234; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 292; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 284; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 303; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 332

⁶⁹⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107

⁶⁹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 221, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 301-303.

las víctimas contactarse con autoridades de salud⁶⁹⁹ y el fortalecimiento de los centros de salud existentes destinando para ello recursos materiales y personales⁷⁰⁰

Asimismo, se requiere resaltar que en el 2012, en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. el Salvador*, las medidas de rehabilitación no fueron limitadas únicamente a la atención médica, psiquiátrica y psicológica, sino que además se estableció que “... *dado las características del presente caso, la Corte estima que la asistencia psicosocial es un componente reparador esencial, ya que se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a partes de su identidad individual sino a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios...*”⁷⁰¹.

En este sentido, se ordenó la creación de un programa para brindar un tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente, el cual debe tener un enfoque multidisciplinario y de atención colectiva a cargo de expertos en la materia.⁷⁰²

De otra parte, la Corte IDH ha clarificado que la prestación de servicios sociales que el Estado brinda a las víctimas no puede ser considerada como una forma de reparación, ya que estas surgen con ocasión al daño específico causado por la violación de derechos humanos⁷⁰³.

De igual forma en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, se precisó que si bien las víctimas recibieron atención médica durante algunos días, no se les dio un tratamiento prolongado en el tiempo conforme a sus necesidades, motivo por el cual, se ordenaron las medidas de rehabilitación física, psicológica o psicosocial⁷⁰⁴.

Por otra parte, en el 2015 la Corte IDH, en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, ordenó al Estado rehabilitar la zona afectada, para lo cual debían realizarse

⁶⁹⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 306.

⁷⁰⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 260.

⁷⁰¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 352

⁷⁰² Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 352

⁷⁰³ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 338.

⁷⁰⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 307-309.

estudios con expertos, elaborar un plan de acción con la comunidad lesionada, remover cualquier afectación de las actividades mineras y reforestar la tierra⁷⁰⁵.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que las medidas de rehabilitación han presentado un gran avance, puesto que en sus inicios el daño a la salud física o psicológica fue reparada mediante la indemnización.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte IDH ordenó que fueran los Estados los que debían garantizar los tratamientos médicos que requirieran las víctimas para restaurar su salud.

Hasta este punto, se puede afirmar que en la gran mayoría de los casos en el Corte IDH ha acogido la noción restringida del concepto de rehabilitación.

No obstante, a partir del 2012 se incluyeron dentro de las medidas de rehabilitación la asistencia psicosocial, hecho que permite afirmar que la noción de esta forma de reparación se ha ido ampliando y abre la posibilidad para que se puedan llegar a otorgar medidas de rehabilitación legal o social.

Igualmente, la Corte IDH ha evolucionado tanto en medidas de rehabilitación que en el año 2015, no solo se reconoció este tipo de reparación para resarcir los daños a la salud, sino también para restaurar zonas de tierra menoscabadas por el Estado.

Pese al desarrollo de la rehabilitación en el sistema interamericano de derechos humanos, éste es muy limitado ya que en ninguno de los casos analizados se incluyeron medidas para restaurar empleos, servicios profesionales, facilidades de retiro y servicios legales, las cuales son necesarias para lograr la rehabilitación de las víctimas⁷⁰⁶.

En el caso Colombiano, el Consejo de Estado, no ha evolucionado tanto en las medidas de rehabilitación ya que prefiere reparar los daños a la salud pasados y futuros mediante la indemnización⁷⁰⁷.

⁷⁰⁵ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290

⁷⁰⁶ Clara Sandoval Villalba, “Rehabilitation as a form of reparation under international law”, Redress, United Kingdom, Consultado el 11 de noviembre de 2017, <http://www.redress.org/downloads/publications/The%20right%20to%20rehabilitation.pdf>, pág. 57.

⁷⁰⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Expediente No. 35052, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Expediente No. 28370, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente No. 27771, C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En este punto, es necesario recordar que como se señaló en el capítulo anterior el daño a la salud en la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana tiene una connotación diferente al de la Corte IDH y es por ese motivo, que se ha preferido la compensación a la rehabilitación como medida de reparación.

No obstante, se puede evidenciar que en algunos casos los gastos en que se incurren las víctimas para la rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica del lesionado indemnizan a título de daño emergente futuro, tal como se estipuló en la sentencia del 12 de noviembre de 2014, en la que se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a pagar estas erogaciones⁷⁰⁸.

De la misma forma, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ordenado que se cubran los costos de las terapias, medicamentos, gastos de trasportes, alimentación, alojamiento y los del acompañante de la paciente en que se tengan que incurrir para la rehabilitación de las víctimas⁷⁰⁹.

Por otra parte, en algunos pronunciamientos el Consejo de Estado ha reconocido medidas de rehabilitación⁷¹⁰, ante lo que cabe cuestionarse cuáles son los motivos para que en algunos casos se repare el perjuicio fisiológico, biológico y psicológico, mediante medidas no pecuniarias y en otros se indemnice este tipo de daños.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de las reparaciones es intentar dejar las cosas en el estado anterior a la vulneración, se requiere indagar si no resulta más beneficioso para las víctimas el tener que acudir a los tratamientos médicos y psicológicos que brinden instituciones estatales, a compensarles estos perjuicios en dinero, los cuales puede ser utilizados en lo que deseen los lesionados.

⁷⁰⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente No. 29576, C.P. Olga Melida Valle de Hoz.

⁷⁰⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 29033, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

⁷¹⁰ Consejo De Estado, Sentencia Del 26 De Noviembre De 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

4. LA REPARACIÓN INTEGRAL PUEDE LLEGAR A SER INSUFICIENTE SIN EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Las garantías de no repetición pretenden el respeto y la garantía de los derechos humanos⁷¹¹ evitando que las violaciones se repitan en perjuicio de cualquier otra persona y la relevancia de éstas

“... como parte del derecho a la reparación de las víctimas surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos. Estas obligaciones se concretan en los diferentes instrumentos internacionales de protección ratificados por los Estados y nacen de la necesidad de que estos tomen acciones para prevenir violaciones específicas de derechos humanos, cometidas por sus agentes o por terceros.”⁷¹²

Sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte IDH se evidenció que algunas reparaciones no pecuniarias han sido catalogadas como medidas de satisfacción y a la vez como garantías de no repetición, tal como se evidencia a continuación:

4.1.DESIGNACIÓN DE ESCUELAS, CALLES, CENTROS DE REHABILITACIÓN.

Tal como se expuso en acápites anteriores, la designación de escuelas, calles y centros de rehabilitación son formas de preservar la memoria histórica, es decir son medidas de satisfacción, sin embargo, en varias de las sentencias de la Corte IDH han sido catalogadas como garantías de no repetición.⁷¹³

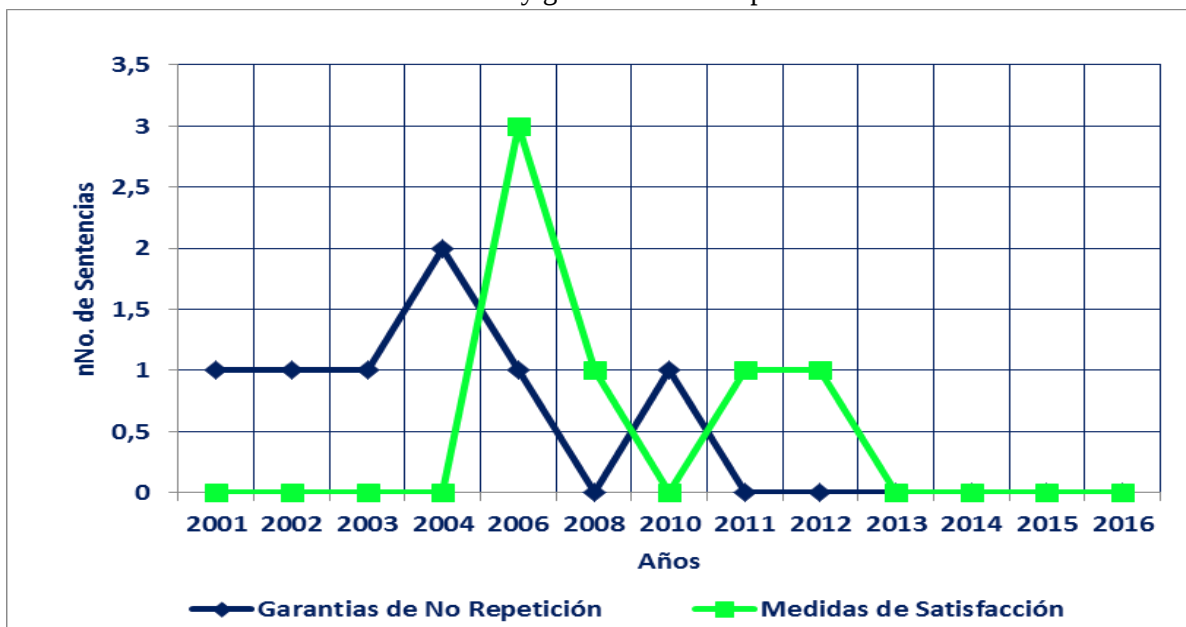
⁷¹¹ Asdrubal Aguiar, *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*, (Holanda: Instituto Iberoamericano de la Haya, 2014, pág. 247.

⁷¹² Sonia Zabala López, “*La garantía de no repetición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, *Revista Iuris Tantum* Num. 25, (México: Universidad Anahuac- México Norte, 2014) pág. 262.

⁷¹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 88, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 236, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 242, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 249.

A continuación, se presenta un gráfico en el que se evidencia el número de sentencias en que el Tribunal Internacional anteriormente referido, ha señalado este tipo de medidas como medidas de satisfacción y/o como garantías de no repetición:

Ilustración 14 - La designación de escuelas, calles, centros de rehabilitación son a la vez medidas de satisfacción y garantías de no repetición.



Fuente: Elaboración propia.

Ante esto, es necesario resaltar que hay varios tipos de medidas que contribuyen a preservar la memoria histórica, y pese a esto en varios de los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se evidencia que la utilización de esta forma de reparación contribuya a evitar que los hechos que causaron la violación a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

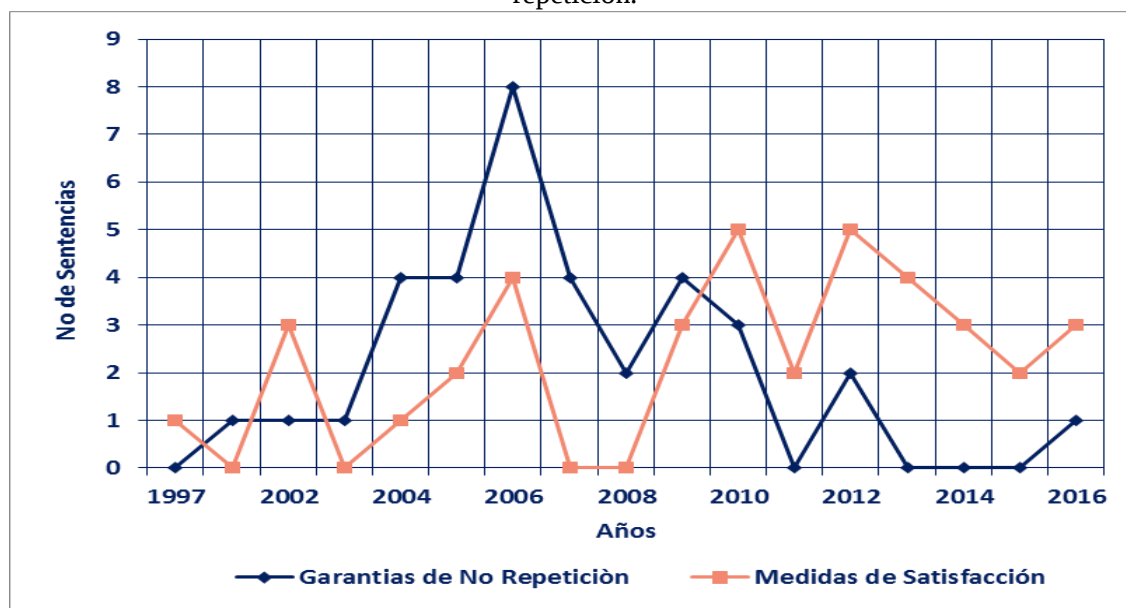
Prueba de ello, es que en Colombia no se respetan los monumentos, se hacen grafitis en estos, se roban algunas de las piezas que los conforman, no se hace una restauración de los mismos y se utilizan como centro de encuentro de jóvenes sin que la ciudadanía se percate del significado del mismo.

Así las cosas, en esta investigación se considera que las medidas que contribuyen a preservar la memoria histórica son más una forma de satisfacción para las víctimas, que garantías de no repetición.

4.2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

Al igual que la designación de escuelas, calles, centros de rehabilitación son medidas de satisfacción, garantías de no repetición o ambas, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado ha sido catalogado como una medida de satisfacción y una garantía de no repetición⁷¹⁴, tal como se evidencia a continuación:

Ilustración 15 - Actos de reconocimiento de responsabilidad entendidos como garantía de no repetición.



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, el Consejo de Estado también ha ordenado el reconocimiento de responsabilidad como forma de evitar que los hechos que causaron la lesión se vuelvan a repetir⁷¹⁵.

⁷¹⁴ Corte IDH. Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 161, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 226, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 297; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 293

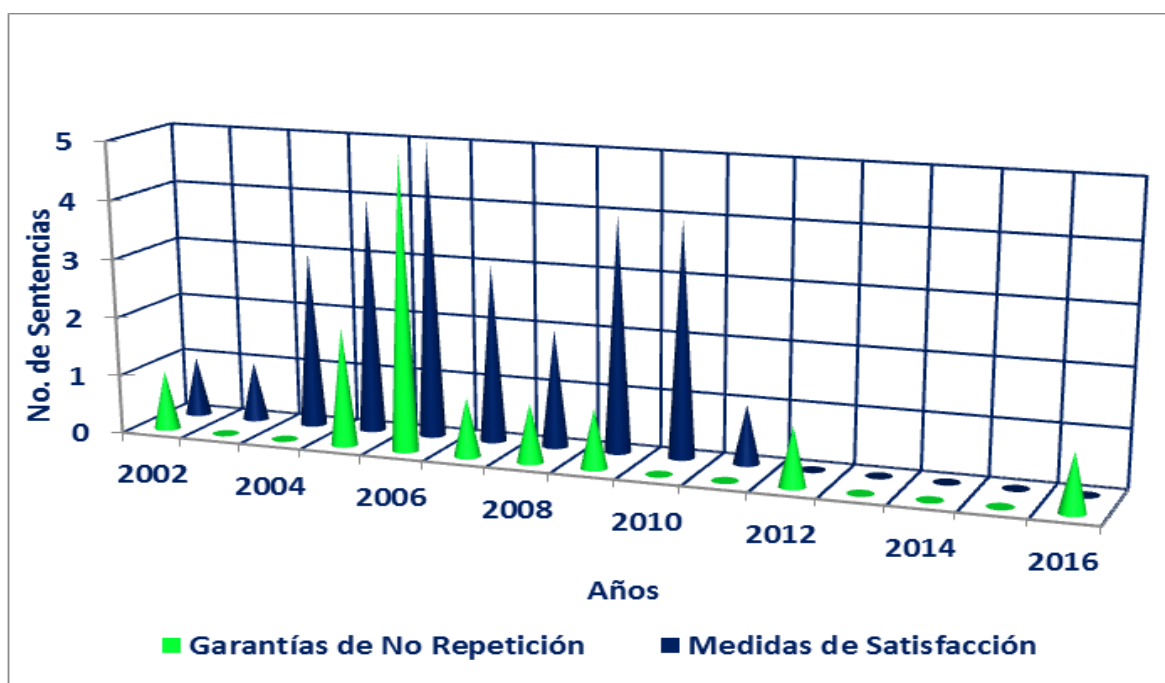
⁷¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 26669, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa;

4.3.DERECHO A CONOCER LA VERDAD

La Corte IDH ha señalado que el descubrimiento de la verdad historica contribuye a la reconstrucción de la integridad cultural y sientan un precedente para que las violaciones graves, masivas y sistematicas, no se vuelvan a cometer.⁷¹⁶

De la misma manera, se ha establecido las víctimas deben conocer la verdad de los hechos que originaron la vulneracion de derechos humanos, ya que de lo contrario no se combatiría la impunidad, lo cual propicia la repetición cronica de esos actos⁷¹⁷.

Ilustración 16 - El derecho a conocer la verdad como o para evitar la repetición crónica de los hechos.



Fuente: Elaboración propia.

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico

⁷¹⁶ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 265.

⁷¹⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 244, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 167.

Respecto a conocer la verdad como garantía de no repetición, se requiere señalar que ésta debería ser catalogada solamente como medida de satisfacción, puesto que el interés de saber cómo ocurrieron los hechos es de las víctimas exclusivamente.

No obstante, el combatir la impunidad si es una medida que permite que los hechos que originaron la vulneración de derechos humanos no se vuelvan a repetir, pero es diferente al derecho de conocer la verdad y aunque el esclarecimiento de los hechos sea el insumo para detener a los responsables, no deben ser considerada lo mismo.

4.4.DEBER DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR LOS HECHOS.

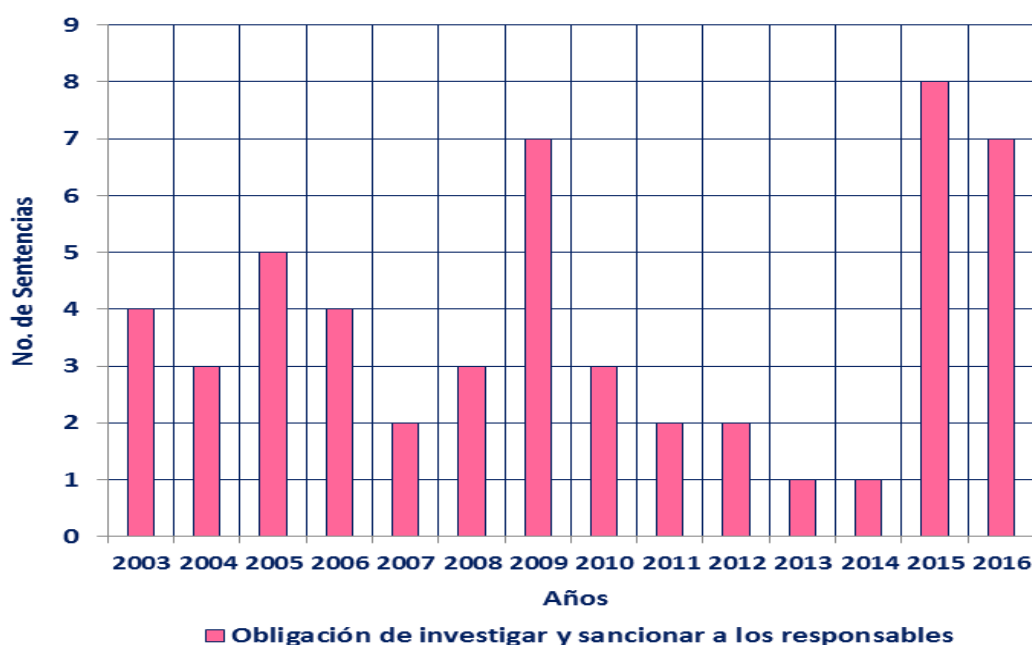
En concordancia con el derecho a las víctimas a conocer la verdad, la Corte IDH ha establecido la obligación de los Estado de investigar lo sucedido y remover todos los obstáculos siguiendo los protocolos y lineamientos establecido en las sentencias proferidas por ese Tribunal Internacional⁷¹⁸.

⁷¹⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 274, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr.184, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 351, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 171, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 322; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 289; Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. párr. 155; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 289; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 198; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 353; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 267; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 229; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 262; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 278; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 219; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 277; Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 334; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 287-288.

Asimismo, se ha ordenado que se inicien las investigaciones pertinentes en contra de servidores públicos que contribuyeron con su conducta a la vulneración de derechos humanos, con el fin de establecer su responsabilidad disciplinaria, administrativa y/o penal⁷¹⁹.

Este tipo de medidas han sido ordenadas en diferentes casos tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

Ilustración 17 - La investigación como garantía de no repetición y deber de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Fuente: Elaboración propia.

Al igual que la Corte IDH el Consejo de Estado ha ordenado enviar el expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para validar si se pueden adelantar las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes para

⁷¹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 214, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 212, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 172; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 205; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 446

establecer las responsabilidades individuales e imponer las sanciones pertinentes⁷²⁰.

Como se analizó en el primer capítulo de esta investigación la reparación integral no tiene como finalidad la sanción o el castigo para los responsables, sino pretende devolver a la víctimas al estado en el que se encontraban antes de que ocurrieran los hecho que originaron la violación de sus derechos.

Teniendo esto claro, no debería ser considerada una forma de reparación el deber de los Estados de investigar y sancionar a los responsables, ya que esta gestión se debe adelantar por cuanto es una obligación y no contribuye a que las víctimas vuelvan a su estado anterior.

Ahora bien, si lo que se pretende con esto es salvaguardar el derecho de los lesionados a obtener justicia, no debería ser catalogada esta medida una garantía de no repetición exclusivamente, sino también como una medida de satisfacción.

4.5.PLACAS Y MONUMENTOS.

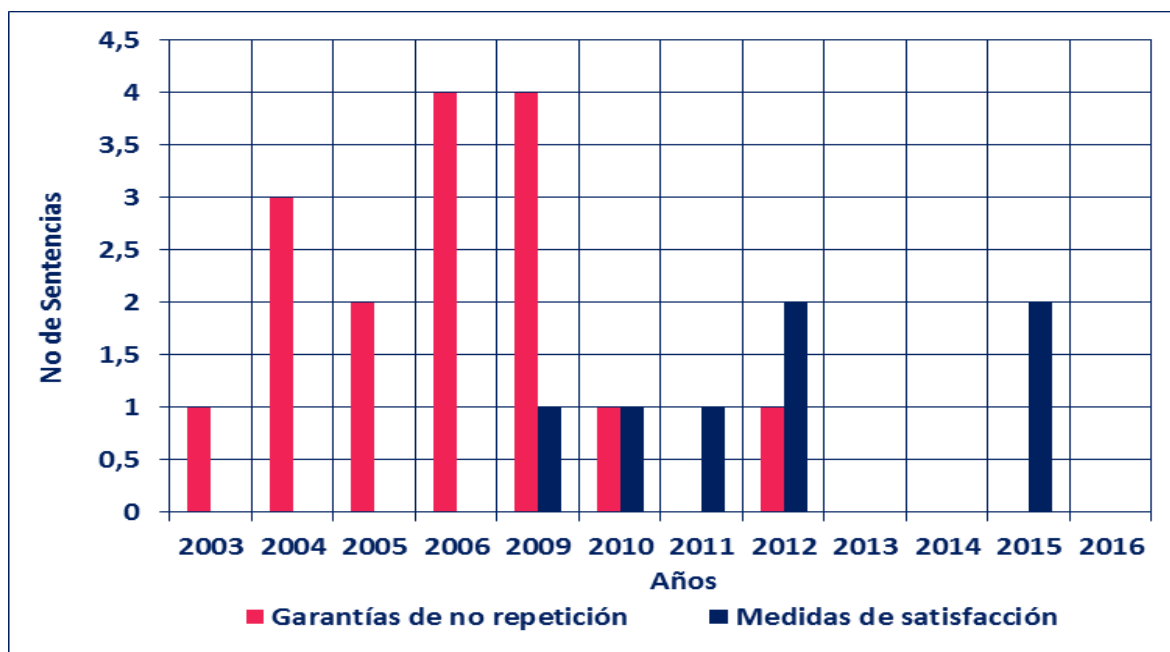
Con el fin de despertar la conciencia pública y conservar la memoria histórica de las víctimas la Corte IDH ha establecido que la colocación de placas y las creaciones de monumentos contribuyen a evitar que las vulneraciones a derechos humanos se vuelvan a presentar.⁷²¹

⁷²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 30788, C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 37893, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 47942, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38757, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁷²¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 273, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 315, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 177, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 201, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 251.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte IDH no es uniforme en el sentido de establecer si este tipo de reparación son garantías de no repetición o medidas de satisfacción para las víctimas, ya que en los casos objetos de estudio se han tratado de forma diferente tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

Ilustración 18 - Placas y monumentos como medidas de satisfacción y garantía de no repetición.



Fuente: Elaboración propia.

No obstante, la Corte IDH también ha ordenado medidas diferentes a las expuestas anteriormente como garantías de no repetición, como se evidencia a continuación:

4.6.ADOPCIÓN, REGULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE NORMAS Y/O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

La adopción, regulación y eliminación de normas y/o disposiciones administrativas, es una de las formas en la que se evidencia con claridad la finalidad de las garantías de no repetición, puesto que sí las leyes o las medidas administrativas permitieron o propiciaron la vulneración de derechos humanos, para que no se sigan perpetrando esos hechos y en el futuro no se vuelvan a cometer se hace necesario cambiar esa normatividad.

De la misma manera, es necesario resaltar que en el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que *“Si el ejercicio de los derechos y*

*libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*⁷²²

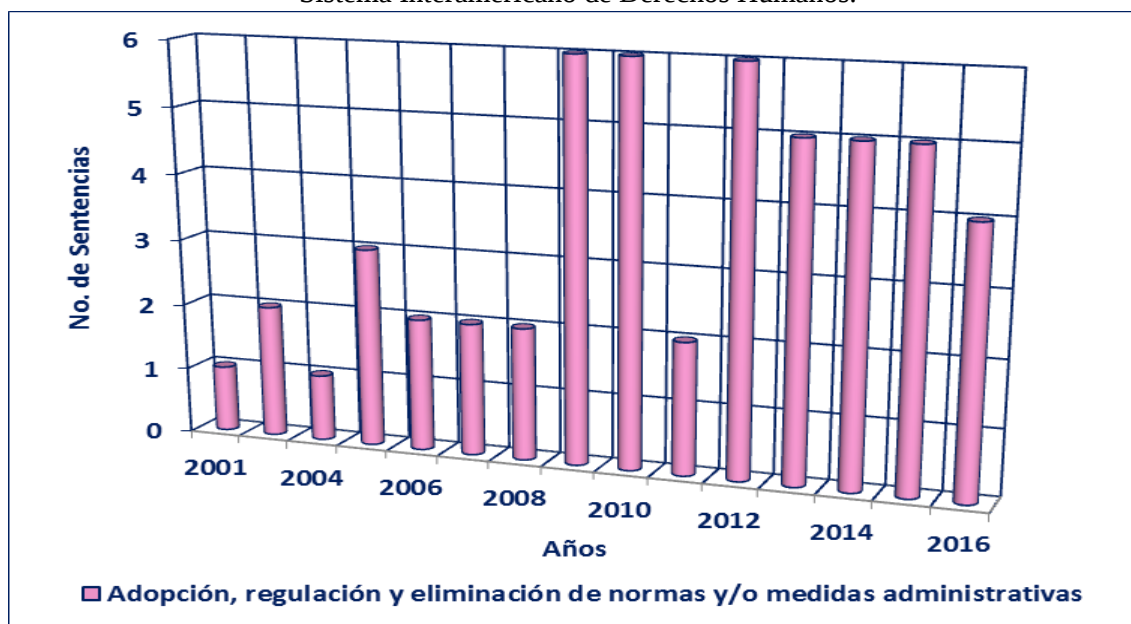
En este sentido, la adopción de medidas de carácter interno en aras de adecuar el ordenamiento jurídico a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no es solo una forma de reparación, sino además es una obligación de los Estados y el hecho de no cumplir con ésta constituye una vulneración a ese tratado internacional.

Estas garantías de no repetición en los primeros años en los que la Corte IDH expidió sentencias, no fueron utilizadas en muchos casos pero desde el 2009, se amplió el uso de esta medida de reparación⁷²³, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

⁷²² Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), artículo 2.

⁷²³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 342, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 235, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 219, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 295, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 334, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 234, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 271, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 260; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 474; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 394; Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 170; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 345; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 274; Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 133; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 304; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 455

Ilustración 19 - Cambio del ordenamiento jurídico interno y/o medidas administrativas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Fuente: Elaboración propia.

4.7. FORMACIÓN DE PERSONAL, FUNCIONARIO Y COMUNIDADES.

Este tipo de medidas es complementaria al cambio de normas y medidas administrativas ya que de nada sirve modificar la normatividad de los Estados si el personal que debe aplicarlas y ejecutarlas las desconoce.

Así las cosas, como se ilustra a continuación estas medidas han sido utilizadas en diferentes casos como una garantía de no repetición para que el personal que administra justicia⁷²⁴, los cuerpos armados y organismos de seguridad⁷²⁵, médicos, psiquiatras,

⁷²⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 121, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 158, Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 182, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 278, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 341; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 211; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 258; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 341.

⁷²⁵ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 282, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.

auxiliares de enfermería y todas las personal vinculadas a la atención en salud⁷²⁶, funcionarios de medicina legal⁷²⁷, órganos de investigación⁷²⁸ servidores públicos⁷²⁹ y comunidades⁷³⁰, conozcan las normas que regulan derechos humanos y no actúen en contravención a las mismas.

Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 316, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 106, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 147 y 149, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 161, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 157, Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 182. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 262, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 274; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 231; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 211; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 258; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 275; Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 313.

⁷²⁶Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 250; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 386; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 274; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 342.

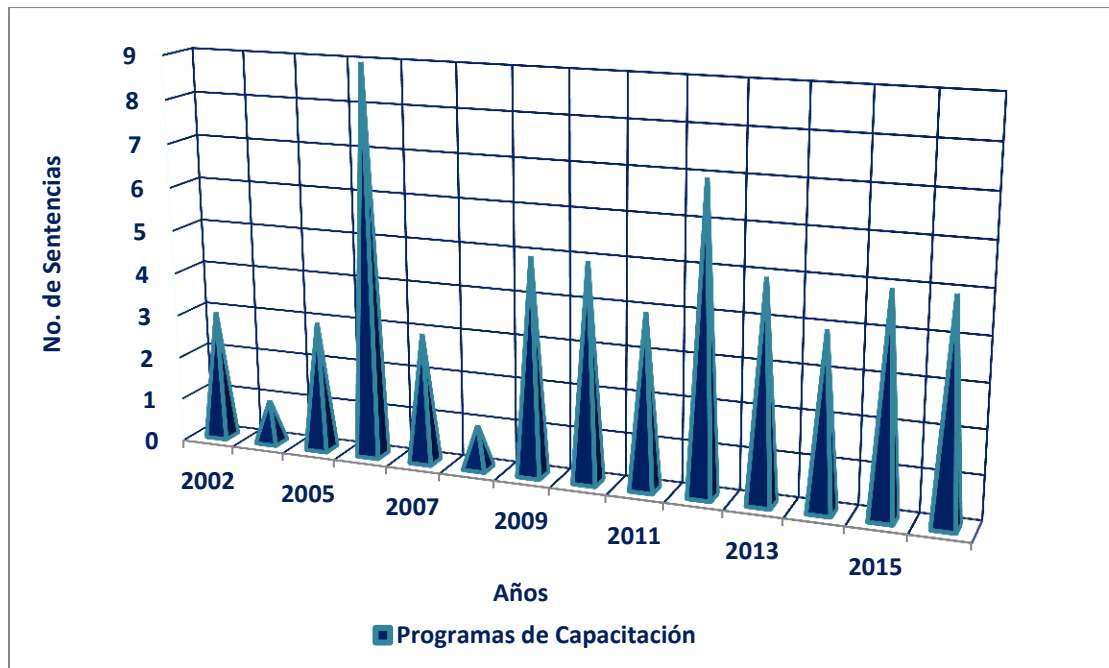
⁷²⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 110.

⁷²⁸ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 182.

⁷²⁹ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 235; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 211; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 258; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 211; Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 325; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 318

⁷³⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 214; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 248; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 319

Ilustración 20 - Jurisprudencia de la Corte IDH en la que se ordenó la formación de personal, funcionarios y comunidades sobre las normas que garantizan la protección de derechos humanos.



Fuente: Elaboración propia.

Al igual que la Corte IDH el Consejo de Estado ha ordenado que se implementen programas de capacitación a miembros del Ejército Nacional y servidores públicos para la difusión y socialización de Derechos Humanos⁷³¹

En el mismo sentido, se ha indicado que como garantía de no repetición se hace necesario remitir la sentencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para que los funcionarios de esa institución la conozcan y apliquen la normatividad para garantizar derechos humanos⁷³².

⁷³¹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 29033, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 30 de julio de 2015, Expediente No. 30944, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

⁷³² Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

4.8. OTROS TIPOS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

La Corte IDH ha ordenado la creación o mejoramiento de políticas públicas para asegurar que no se vuelvan a imponer penas de prisión perpetuas a menores de edad⁷³³ para proteger a los defensores de los derechos humanos⁷³⁴ y para implementar mecanismos a través de los cuales las víctimas puedan acceder a una rehabilitación especializada en instituciones públicas de forma gratuita.⁷³⁵

De la misma manera, como forma de reparación se han creado programas para la instauración de redes que permitan identificar el paradero de las víctimas⁷³⁶, la implementación de mecanismos de control⁷³⁷, el fortalecimiento de los medios de rendición de cuentas⁷³⁸ y del sistema de selección de funcionarios públicos⁷³⁹, y para la realización de campañas de información públicas⁷⁴⁰ dentro de las cuales se encuentran la difusión de los derechos de los pacientes⁷⁴¹ y de los migrantes regulares⁷⁴².

Igualmente, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló que se debería consultar previamente a la comunidad indígena de acuerdo a los estándares internacionales en el evento en que el Estado pretenda realizar proyectos o planes de inversión de exploración o explotación de recursos naturales.⁷⁴³

En otras sentencias, se determinó que los Estados no podían realizar acciones que pudieran afectar el territorio de los pueblos indígenas hasta que no se efectuó la

⁷³³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 325.

⁷³⁴ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 263.

⁷³⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 331.

⁷³⁶ Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 266.

⁷³⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 243.

⁷³⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 132.

⁷³⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 234.

⁷⁴⁰ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 308.

⁷⁴¹ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 162.

⁷⁴² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 272.

⁷⁴³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 299.

delimitación u otorgamiento del título de los mismos, salvo que cuenten con la aprobación de la comunidad⁷⁴⁴, se ordenó garantizar el libre acceso, uso y goce de terrenos,⁷⁴⁵ y crear mecanismos para evitar afectaciones al derecho a la propiedad⁷⁴⁶.

Además, la Corte IDH estableció que los Estados debían efectuar el reconocimiento legal de la capacidad jurídica de las comunidades indígenas, para garantizar el acceso a la justicia de esas poblaciones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres⁷⁴⁷.

De otro lado, se evidenció que en algunas sentencias se hizo necesario para lograr una reparación integral, la adecuación de lugares⁷⁴⁸ como instituciones carcelarias⁷⁴⁹ o la creación de establecimientos para alojar a personas detenidas por cuestiones migratorias⁷⁵⁰.

Todo esto con el fin de evitar que se vuelvan a repetir los hechos que dieron origen a la vulneración de derechos humanos, sin embargo, la Corte IDH, también ha impuesto algunas medidas como forma de reparación en las cuales no se observa con claridad el objetivo de las garantías de no repetición, pero han sido clasificadas por ese Tribunal como tales.

Ejemplo de esto es el *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, en el cual “...la Corte fija en equidad la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el

⁷⁴⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 232.

⁷⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 280; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 305

⁷⁴⁶ Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 347; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 282

⁷⁴⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 305

⁷⁴⁸ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 183, Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154.

⁷⁴⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 145, Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 169

⁷⁵⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 272.

mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez.”⁷⁵¹.

Ante esto, se puede cuestionar como el asignar una suma de dinero para mejorar la infraestructura de una capilla contribuye a evitar que se vuelvan a ejecutar personas o a conservar viva la memoria de las víctimas y sí de este tipo de medidas no se evidencia la comunidad en general, ya que se debe tener presente que las reparaciones tienen como único objetivo reparar los daños causados a los lesionados.

Ahora bien, se podría pensar también que esta medida encuadra más con una indemnización si se aborda desde el punto de vista del otorgamiento de una suma de dinero o si se trata de una forma de restitución ya que ésta pretende el mejoramiento de la infraestructura de una capilla.

Igualmente, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador* la Corte IDH, ordenó al Estado realizar una publicación en una sección visible de un diario oficial que las víctimas habían sido ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, que son inocentes de los cargos que se le imputaban y que fueron incomunicadas y padecieron condiciones carcelarias incompatibles con los parámetros estipulados en la Convención. Esta medida, aunque repara en parte el daño al buen nombre que padecieron las víctimas podría ser catalogada como una medida de satisfacción, pero no contribuye a evitar que hechos como los que se presentaron se repitan.

En Colombia, el Consejo de Estado ha ordenado diferentes garantías de no repetición, dentro de las cuales se encuentran la utilización de la sentencia como título para el registro de inmuebles, con lo cual se impide que hechos como los que dieron origen a ese caso se vuelvan a repetir⁷⁵².

De la misma manera, se ha enviado copia de la sentencia a diferentes entidades públicas para exhortarlas a promover o reforzar las políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de vulneraciones a derechos humanos⁷⁵³ o a la

⁷⁵¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 104

⁷⁵² Consejo de Estado, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 32712, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 28021, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

⁷⁵³ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 29033, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 40411, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

optimización de la prestación del servicio de salud⁷⁵⁴.

Al igual que en la jurisprudencia de la Corte IDH, el Consejo de Estado ha ordenado a entidades estatales que adopten protocolos idóneos y eficientes que garanticen la seguridad de los derechos fundamentales de los pacientes, tal como se evidencia en la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016⁷⁵⁵

Por otra parte, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha obligado al Estado a fijar avisos en las vías que adviertan la peligrosidad de las mismas en épocas de lluvias, la construcción de estructuras y la prohibición de paraderos de rutas públicas en esas zonas para evitar accidentes⁷⁵⁶.

En este punto, es necesario resaltar que la evolución de las garantías de no repetición en el sistema interamericano de derechos humanos y en la jurisprudencia contenciosa administrativa representa riesgos y controversias respecto diferentes instituciones creadas en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como se expone a continuación:

Primero, aunque el deber de investigar puede garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, es necesario cuestionar si ésta obligación, más que una forma de reparación es la materialización del *ius punendi* del Estado.

Asimismo, sobre esa garantía de no repetición, se requiere valorar quien es el titular de esta garantía, por cuanto si la sociedad en general es la que tiene el derecho a reclamar que se investigue y sancione a los responsables, no sería procedente afirmar que ésta es una forma de reparar a las víctimas.⁷⁵⁷

En el mismo sentido, es importante destacar que varias de las garantías de no repetición como lo son: la creación o mejoramiento de políticas públicas, los programas para la instauración de redes que permitan identificar el paradero de las víctimas, la implementación de mecanismos de control, el fortalecimiento de los medios de rendición de cuentas y del sistema de selección de funcionarios públicos, la realización de campañas

⁷⁵⁴ Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷⁵⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente No. 41134, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁷⁵⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2014, Expediente No. 30026, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷⁵⁷ María Carmelina Londoño Lazaro, *Las garantías de no repetición en la Jurisprudencia Interamericana*, p. 109

de información públicas dentro de las cuales se encuentran la difusión de los derechos de los pacientes y de los migrantes regulares, y la modificación o derogación de normas, la construcción de estructuras y la prohibición de paraderos de rutas públicas en esas zonas para evitar accidentes, tienen incidencia en la sociedad y en consecuencia, no solo benefician a los lesionados sino a una gran cantidad de personas.

Debido a esto, es relevante advertir que el reconocimiento de garantías de no repetición como las referenciadas anteriormente, podría ser más que una forma de restaurar integralmente a las víctimas, un deber del Estado de corregir las fallas estructurales que se presentan por su acción u omisión.

Segundo, aunque en el sistema interamericano de derechos humanos se le da a las reparaciones una vocación trasformadora, es indispensable analizar si en el Consejo de Estado debería darle el mismo alcance a éstas, toda vez que al reconocerla se puede presentar un desequilibrio de poderes, ya que el llamado a crear, modificar o derogar las normas en inicio es la rama legislativa y quien debe definir las políticas públicas es la rama ejecutiva.

Tercero, en el evento en que en la jurisprudencia se acepte la vocación trasformadora de las reparaciones sería necesario, garantizar que todos los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa entiendan la responsabilidad que tendrían en sus decisiones, ya que podrían cambiar normas y crear programas y políticas públicas, sin tener en cuenta el presupuesto y el recurso humano con el que cuentan las entidades estatales, lo cual podría conllevar a proferir una sentencia de papel que sea imposible de ejecutar.

Por último, es importante aclarar que hay garantías de no repetición que se pueden decretar sin que se trasgreden las facultades de los jueces o de otras autoridades públicas, como lo son la remisión de sentencia a diferentes entidades para que no vuelvan a incurrir en las mismas conductas que generaron daños a los lesionados y la orden de abstenerse de actuar de alguna forma determinada, como ha sido reconocido en algunos casos en que se vulneró el territorio indígena.

En este orden de ideas, no es necesario que las garantías de no repetición tengan una vocación trasformadora, para evitar vuelvan a ocurrir los hechos que generaron perjuicios a las víctimas.

CONCLUSIONES

El desarrollo de la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana ha evolucionado con el paso del tiempo, no obstante, en la jurisprudencia del Consejo de Estado el reconocimiento y cuantificación de los perjuicios no ha sido uniforme.

Con el fin de exponer con coherencia metodológica las razones que permitieron llegar a la conclusión anteriormente referida y dar respuestas a los interrogantes planteados al inicio de este trabajo, se requiere dividir este acápite en tres secciones diferentes, así:

1. EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL UTILIZADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL CONSEJO DE ESTADO

Pese a que la reparación integral ha sido definida de diferentes formas por la Corte IDH, como un conjunto de medidas, una costumbre y como un principio de derecho internacional, la jurisprudencia de ese tribunal internacional ha sido constante en establecer que la finalidad de esta figura jurídica es el restablecimiento de las víctimas a la situación en la se encontraban antes de la vulneración de sus derechos, la eliminación de los efectos que generó la violación y en los casos en que se evidencie que existan discriminaciones estructurales, debe actuar como un agente trasformador con vocación correctiva.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han establecido tres límites para el reconocimiento de las reparaciones: el primero, consiste en que las medidas resarcitorias no pueden tener un carácter sancionatorio, toda vez que la finalidad de éstas no es castigar al culpable sino restablecer los derechos de las víctimas; el segundo, indica que las reparaciones no pueden empobrecer a los lesionados y, el último, va enfocado a que las personas no se deben enriquecer con el restauración de sus derechos.

Igualmente, se requiere resaltar que la Corte IDH ha precisado que en muchos casos de vulneraciones a derechos humanos no es posible restituir los bienes lesionados a las víctimas, como cuando las personas son asesinadas y en aras de reparar este tipo de daños de alguna forma se hace necesario recurrir a las indemnizaciones.

Sin embargo, normalmente esas compensaciones son insuficientes para reparar integralmente a los lesionados, motivo por el cual es indispensable la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Por otra parte, para entender la noción de reparación integral en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desarrollada desde el año 2007 hasta el 2016, es necesario evidenciar que en la Constitución Política de Colombia de 1991, solo se consagró expresamente la reparación patrimonial para los daños causados por la acción u omisión de sus servidores públicos, sin embargo, en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se estableció el derecho de los lesionados a ser reparados integralmente.

Pese a que desde 1998 se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano el derecho a la reparación integral, el Consejo de Estado invocó la noción de este principio internacional hasta el 2007, con el fin de establecer la forma en la que se debían otorgar indemnizaciones en los casos en que exista un pronunciamiento de la Corte IDH.

Desde el 2007, se analizaron las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, y solo fue hasta el 2015 que se encontró una connotación de reparación integral creada por ese Tribunal, ya que en los años anteriores, esa Corporación se limitaba a adoptar las definiciones que habían sido establecidas por la Corte IDH.

Es decir que hasta el año 2015, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo también abordaba la reparación integral como un principio, un conjunto de medidas o una costumbre.

No obstante, a partir del 2015 el Consejo de Estado estableció que la reparación integral más allá de ser un principio o un simple interés jurídico, es un derecho de las víctimas, el cual pretende dejar indemne a los lesionados.

Por otra parte, se requiere destacar que en sus inicios la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, reconoció que las medidas no pecuniarias que hacen parte de la reparación integral debían ser ordenadas en los eventos en que se violaran derechos humanos y/o normas de derecho internacional humanitario, mientras que en los demás casos bastaba la indemnización, desconociendo la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la reparación en la jurisprudencia contencioso administrativo no se materializa exclusivamente con el

reconocimiento de una indemnización, sino que se requieren de otro tipo de medidas para resarcir integralmente a las víctimas.

Pese a esto, el Consejo de Estado usa de forma preferente la indemnización como mecanismo de reparación de los perjuicios causados a los lesionado, desconociendo que existen otro tipo de medida como por ejemplo las de rehabilitación que permiten acercarse más al estado al que se encontraban las víctimas antes de la vulneración de sus derechos.

Ante esto, se puede afirmar que lo señalado en múltiples sentencias por el Consejo de Estado respecto a los diferentes componentes de la reparación no se ven reflejado en la parte resolutive de varias de las providencias analizadas y en consecuencia, el derecho de las víctimas a ser resarcidas integralmente se puede ver lesionado por este hecho, de acuerdo a la noción que se le dio el Consejo de Estado a esta figura.

2. PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE IDH Y POR EL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES.

En la jurisprudencia de los dos tribunales objeto de estudio se han reconocido dos grandes categorías de perjuicios susceptibles de indemnización, catalogadas como daños materiales e inmateriales.

Dentro de los perjuicios materiales, se encuentran el daño emergente y el lucro cesante de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH y el Consejo de Estado, Sin embargo, en la jurisprudencia contencioso administrativa se ha creado una nueva categoría por daños a la salud y bajo esa denominación se han compensado los gastos por tratamiento médicos y medicinas en que han incurrido las víctimas, por lo cual se podría afirmar que éstos hacen parte de los daños materiales.

No obstante, bajo esa misma tipología de daños se pretende reparar la integridad psicofísica de los lesionados trascendiendo a la esfera de los perjuicios inmateriales, motivo por el cual es procedente concluir que los daños a la salud incorporados por el Consejo de Estado ordenarse para resarcir lesiones tangibles e intangibles.

Con relación a la tasación de los perjuicio, es necesario precisar que mientras que en la jurisprudencia de la Corte IDH, existe una solo forma para tasar el lucro cesante, la cual se estima teniendo en cuenta los ingresos recibidos por la víctima, disminuyendo de éstos el

25% por concepto de gastos personales y aumentándoles los intereses corrientes que se generen; en las sentencias del Consejo de Estado se evidenciaron cinco formulas diferentes para tasar este tipo de perjuicios.

Así las cosas, no se puede establecer un parámetro para compensar el lucro cesante, porque en algunos casos se aumenta el 25% por prestaciones sociales, en otros casos se disminuye el 25% o 50% por concepto de gastos personales, en algunas sentencias se conjugan los dos criterios anteriormente referidos y en otras se tasa la indemnización considerando solo los ingresos de la víctima.

Además, el Consejo de Estado no reconoce intereses corrientes en las indemnizaciones que otorga por concepto de lucro cesante, pero si indexa las sumas de dinero reconocidas.

Por otra parte, a diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que algunas veces se solicita que se pruebe el lucro cesante y en otros casos se hacen inferencias para poderlos reconocer, el Consejo de Estado ha establecido que toda persona mayor de 18 años, por estar en capacidad de laborar se presume que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, en los casos de privación injusta de la libertad se ha creado otra presunción que conlleva a reparar el tiempo durante el cual estuvo reclusa la víctima y unos meses adicionales, debido al promedio del tiempo que tarda una persona en encontrar un trabajo después de haber padecido ese tipo de vulneraciones.

Asimismo, en el año 2015, el Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación en la cual estableció que se debía incrementar a favor de los otros beneficiarios la parte de la indemnización del lucro cesante que le correspondía a alguno de ellos cuando cumpliera los requisitos para que feneciera su derecho.

Pese a que el acrecentamiento de la indemnización es un criterio de unificación para el reconocimiento del lucro cesante, éste no se ha aplicado constantemente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que no siempre se aplica esta figura a sentencias que tienen similares supuestos fácticos.

Respecto a los daños emergentes, es necesario destacar que los gastos de traslados, la indemnización por expropiación, la imposibilidad del reintegro, los costos causados por los honorarios de abogados, la pérdida de bienes, las expensas funerarias, algunos daños a

la salud y las compensaciones indeterminadas han sido reconocidos como parte de este tipo de perjuicios tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, como en la de la Corte IDH.

No obstante lo anterior se evidenció que los gastos en que incurren las víctimas para la búsqueda de sus familiares, los costos de los trámites efectuados ante autoridades administrativas, las erogaciones derivadas del desplazamiento forzado, las costas procesales y las afectaciones a las finanzas al grupo familiar, solo han sido compensados por la Corte IDH.

Por otro lado, respecto a la indemnización por daños inmateriales la Corte IDH ha establecido que éstas puede reconocerse para reparar los “daños morales” o los “daños al proyecto de vida”, mientras que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha establecido que se deben compensar como parte de los perjuicios inmateriales los “daños morales”, “daños a la salud”, dentro de los cuales encaja el perjuicio al proyecto de vida, y los “daños por afectación a bienes establecidos constitucional y convencionalmente”.

En relación a la tasación de los perjuicios morales es importante señalar que aunque el Consejo de Estado en la gran mayoría de las sentencias no reconoce por este concepto más de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el 2014 se expedieron dos sentencias de unificación para calcular la compensación por este tipo de daños.

En una de esas providencias, se estableció que para los casos en que se evidencien lesiones se debe tasar la indemnización teniendo en cuenta la gravedad de ésta y los vínculos de consanguinidad y afinidad con la víctima.

En la otra sentencia, se señalaron unos límites que varían dependiendo del tiempo que la víctima estuvo privada de su libertad y de los vínculos de consanguinidad y afinidad con la víctima.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado sostuvo que en los casos en que se vulneren bienes convencional y constitucionalmente amparados, el juez puede ordenar indemnizaciones superiores al límite anteriormente referido, siempre y cuando no supere tres veces los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se requiere señalar que mientras que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tiene claro que la indemnización que se otorga por concepto de daños a la salud corresponde a un daño emergente, ya que éstos fueron causados por los

gastos en que incurrieron las víctimas para restaurar su salud física o mental de las víctimas.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado la indemnización por daños a la salud se otorga para restaurar la integridad psicofísica de la persona, la cual abarca todos los perjuicios derivados de lesiones biológicas, estéticas, sexuales, al proyecto de vida, entre otros.

Asimismo, se pudo evidenciar que en la jurisprudencia de la Corte IDH se han indemnizado los daños a la salud pasados y futuros, sin embargo, con la evolución de las medidas de rehabilitación se dejaron de compensar los daños a la salud futuros, para en su lugar ordenar a los Estados que brinden directamente la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requieran las víctimas.

Por su parte, el Consejo de Estado ha determinado que la indemnización es la forma adecuada para reparar los daños a la salud y estableció en una sentencia de unificación los límites para su tasación, así:

Para los casos que no sean sobre derechos convencional y constitucionalmente amparados, se debe compensar hasta la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el parentesco por consanguinidad y afinidad.

En los eventos en que se evidencien vulneraciones a los derechos convencional y constitucionalmente amparados, se permite que la indemnización sea superior a la cuantía anteriormente referida.

En este punto, se requiere precisar que debido a la limitación impuesta por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios morales y a la salud, se evidenció que derechos como el buen nombre, la honra, la familia, la libertad, el daño a la vida de relación podrían quedar sin reparar, motivo por el cual, se debe procurar su resarcimiento mediante formas de reparación no pecuniarias.

Sin embargo, en los eventos en que éstas no fueran suficientes se permite reconocer una indemnización de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes adicionales a la compensación por daños morales y a la salud, para obtener la reparación integral de las víctimas.

Sobre el particular, se debe indicar que en la gran mayoría de los casos analizados por privación injusta de la libertad el Consejo de Estado se limitó a reconocer indemnizaciones por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, tal como se reparó en una de las sentencias de unificación expedida el 28 de agosto de 2014.

No obstante, en algunas sentencias ese Tribunal estableció que la libertad es un derecho constitucional y convencionalmente amparado, y en ese orden de ideas, se deberían ordenar las compensaciones pertinentes, las medidas no pecuniarias e inclusive se podría reconocer la indemnización excepcional por este tipo de perjuicios.

Igualmente, se ha evidenciado que en este tipo de casos algunas veces se indemnizan daños por concepto a la salud y en otros eventos no se hacen compensaciones por esta clase de perjuicios.

En este orden de ideas, es posible concluir que el establecimiento de límites a las indemnizaciones no ha sido una decisión muy acertada para resarcir integralmente a las víctimas, toda vez que estos generan confusiones y han obligado al Consejo de Estado a crear nuevas tipologías de perjuicios para intentar reparar todo los daños inmateriales.

De la misma manera, es relevante aseverar que aunque los límites a las indemnizaciones fueron adoptados por el Consejo de Estado mediante sentencias de unificación, éstos no se aplican uniformemente ya que emplean fórmulas diferentes para calcular el lucro cesante y ante supuestos de hecho similares se reconocen tipologías de daños distintas, como por ejemplo, el derecho al acrecentamiento de la indemnización del lucro cesante establecido en una sentencia de unificación del año 2015, no se aplica en todos los casos en que fallece la víctima directa.

Otro de los parámetros utilizados por el Consejo de Estado que es bastante desafortunado para la reparación integral de las víctimas, es la aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, en virtud del cual no se aumentan las indemnizaciones a las que tendrían derecho los lesionados aunque fuera procedente, debido a esa figura procesal, primando en estos casos la forma sobre la sustancia.

No obstante, pese a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que el principio de *no reformatio in pejus*, no aplica en los casos de vulneraciones a bienes constitucional y convencionalmente amparados, dentro de los cuales se encuentra la

libertad, en varias sentencias proferidas por el Estado Colombiano por privación injusta de la libertad, se ha negado el incremento de compensaciones en aplicación de ese principio.

Así las cosas, se corroboró que en materia de indemnizaciones existe una gran inseguridad jurídica, lo cual demuestra la inoperancia y falta de efectividad de los límites impuestos a las reparaciones en sentencias de unificación, situación que tiene mucho sentido por cuanto las compensaciones para resarcir a los lesionados deben depender de cada caso en concreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan utilizar los precedentes judiciales para que en casos similares se reconozcan sumas de dinero equivalentes por concepto de indemnización, tal como sucede en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Sin embargo, antes de dar aplicación a un precedente judicial, la jurisdicción contenciosa administrativa debe adquirir la claridad de cuál debe ser la única fórmula a aplicar tasación de perjuicios, ya que la definición de la misma no es una limitante para los derechos de las víctimas y representaría seguridad jurídica.

3. UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PECUNIARIAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE IDH.

En virtud de la presente investigación, se pudo concluir que en la jurisprudencia contencioso administrativa, la restitución jurídica ha sido empleada en muchos casos pero a través de medios de control diferentes al de reparación directa y en comparación con las medidas ordenadas por la Corte IDH la restitución material se ha ordenado muy pocas sentencias del Consejo de Estado.

Respecto a las medidas de satisfacción, se requiere resaltar que en la jurisprudencia de la Corte IDH es constante el decreto de este tipo de medidas para reparar a las víctimas mientras que en las sentencias del Consejo de Estado esta forma de reparación solo se usa en casos en que se hayan vulnerado derechos o bienes constitucional y convencionalmente amparados.

No obstante, medidas de satisfacción como la emisión y publicación de la sentencia, el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la creación de monumentos y la instauración de placas han sido ordenadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado,

situación que evidencia que la jurisprudencia contencioso administrativa en algunos casos aplica los estándares de reparación reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos.

Pese a esto, el Consejo de Estado ha desconocido la implementación de otro tipo de medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH, como por ejemplo, que los Estados adopten medidas para permitir que las víctimas sepultaran los cuerpos de sus familiares conforme a sus costumbres y creencias religiosas, la identificación y sanción de los responsables de vulneraciones a derechos humanos, la designación de calles, plazas y colegios, la publicación de libros y documentales, la eliminación de antecedentes, el otorgamiento de becas y facilidades de estudios.

En este punto, es necesario indicar en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos el reconocimiento de responsabilidad Estado, el derecho a la verdad, la construcción de monumentos, la designación de calles, plazas y colegios, y la instauración de placas, tienen una doble connotación ya que pueden reconocerse como medidas de satisfacción y/o como garantías de no repetición.

Por otro lado, con relación a las medidas de rehabilitación reconocidas en la jurisprudencia de la Corte IDH es indispensable resaltar que éstas se consagraron para reparar los daños a la salud futuros y consistía en sus inicios en proporcionarles a las víctimas los tratamientos médicos y medicamentos necesarios para su recuperación física y mental

Sin embargo, con la evolución de este tipo de medidas se ha ordenado que se realicen terapias no solo individuales, sino también familiares y colectivas. Igualmente, la Corte IDH ha ampliado la noción de rehabilitación utilizándola para reparar los daños a la salud y además, los perjuicios causados a terrenos.

Por su parte, en la jurisdicción contencioso administrativa aunque existen sentencias del Consejo de Estado en las que se han reconocido las medidas de rehabilitación, éstos han sido muy pocos y van enfocadas hacia la recuperación de la salud, pero no se han ordenado esta clase de medidas para reparar el tejido social o colectivo o para restaurar el daño a terreno, motivo por el cual se puede afirmar que la jurisprudencia no ha adoptado el estándar establecido por la Corte IDH ni ha evidenciado la importancia de la evolución de este concepto en materia de reparación integral.

Ahora bien, aunque las garantías de no repetición han sido utilizadas en un gran número de casos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo se reconocen este tipo de medidas cuando hay vulneración de bienes constitucional y convencionalmente amparados.

La investigación de los hechos, los cursos o programas académicos para la formación de servidores públicos y el reforzamiento de políticas públicas, son medidas empleadas en los dos regímenes objeto de estudio, para evitar que los hechos que dieron origen a la vulneración de derechos vuelvan a presentarse.

Bajo el amparo de este tipo de medidas, en el sistema interamericano de derechos humanos se ha pretendido corregir las discriminaciones estructurales que existan en contra de las víctimas y eliminar circunstancias que permitían la vulneración de derechos humanos.

Con este fin la Corte IDH ha ordenado la creación de programas de salud, la eliminación, modificación y adopción de normas, la adecuación de lugares y la creación de diferentes establecimientos.

Pese a esto, en la jurisdicción contencioso administrativa se debería analizar si se le debe el mismo alcance utilizado en el sistema interamericano de derecho humanos a las garantías de no repetición, teniendo en cuenta la finalidad transformadora de la reparación integral, ya que esto puede conllevar a una concentración de poder en una sola de las ramas del poder público, desconociendo mandatos constitucionales y la estructura del Estado Colombiano.

Igualmente, sería indispensable que se evalué los límites y efectos que podrían tener este tipo de medidas en relación con el presupuesto y las funciones de las diferentes entidades estatales, comparándolo con la finalidad de la reparación integral de las víctimas.

Conforme a las conclusiones expuestas anteriormente, se puede afirmar categóricamente que la jurisprudencia de la Corte IDH permite reparar integralmente a las víctimas porque existen parámetros constantes que respetan los límites para no enriquecer ni empobrecer a los lesionados.

Asimismo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se combinan las indemnizaciones y las medidas no pecuniarias, con el fin de restablecer los derechos de las víctimas y eliminar los efectos generados por la su vulneración.

Contrario a esto, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no hay seguridad jurídica en la forma en la que deben ser reparadas las víctimas, pese a la expedición de diferentes sentencias de unificación y al establecimiento de límites cuantitativos y cualitativos para la tasación de los perjuicios.

En aras de evitar esta inestabilidad jurídica, es indispensable que el Consejo de Estado establezca cuales son los alcances de las reparaciones en el derecho interno, ya que si decide acoger los estándares establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos, debe desarrollar y evolucionar en la aplicación de las medidas no pecuniarias para garantizar el resarcimiento integral de las víctimas.

En el evento, en que se adopte la vocación trasformadora que le ha dado la Corte IDH a las reparaciones, es necesario determinar los límites, alcances y efectos de las mismas, en caso contrario, deberá señalar como se deben reconocer las garantías de no repetición para no vulnerar el derecho de las víctimas a recibir un resarcimiento integral de los perjuicios.

Aunado a lo anterior, se requiere que el Consejo de Estado más que imponer límites a las indemnizaciones efectúe una valoración de los perjuicios de cada caso en concreto acuciosamente, pero no solo para otorgar medidas pecuniarias, sino para restaurar los derechos de los lesionados de la forma más completa posible reconociendo medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Por otro lado, se debe resaltar que aunque las sentencias de unificación son parámetros para el reconocimiento de las diferentes formas de reparación, esto no exime al operador judicial de hacer el análisis de cada proceso en particular para establecer cuáles son las formas de reparación que le permitirían a la víctima volver al estado al que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos.

No obstante, en la investigación realizada hay sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en el que solo se hace la remisión a las providencias de unificación para limitar las cuantías de las indemnizaciones, sin garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas.

Esta actitud asumida por los Magistrados del Consejo de Estado, ha colaborado para que solo se entiendan unificados los límites en la cuantía para las indemnizaciones,

pero no existen parámetros para la reparación integral de las víctimas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, es posible señalar que el Consejo de Estado no garantiza en la gran mayoría de casos, el derecho de los lesionados a ser resarcidos integralmente ya que los casos que llegan a esa Corporación por regla general son más indemnizados que reparados.

Conforme a lo expresado anteriormente y para responder al problema de investigación planteado, es posible manifestar que las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, durante los años 2007 hasta el 2016 en virtud del medio de control denominado reparación directa, no aplica los estándares establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos para: i) calcular la indemnización por concepto de lucro cesante, ii) compensar todos los daños emergentes reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, iii) reparar el daño a la salud, iv) resarcir el daño al proyecto de vida, v) ordenar medidas de rehabilitación, y es más común que se indemnice a las víctimas a que se utilicen las medidas de satisfacción y garantías de repetición para reparar integralmente los daños causados.

En ese mismo sentido, es importante resaltar el esfuerzo del Consejo de Estado por reparar a las víctimas del Estado sobre todo en algunos casos de vulneraciones a derechos humanos, no obstante, existen pronunciamientos que permiten colegir que la jurisprudencia del Consejo de Estado no se encuentra unificada.

Esto puede deberse, a que en la jurisprudencia contencioso administrativa no hay claridad en la importancia de este principio y en consecuencia, hay una gran confusión sobre las medidas que se deben reconocer y las indemnizaciones que se deben otorgar a los lesionados.

Para finalizar, se puede concluir que en múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado no se aplican los lineamientos internacionales y se desconocen las sentencias de unificación que esa misma Corporación ha emitido en el derecho interno, por lo cual, se puede deducir que en la jurisdicción contencioso administrativa no existen parámetros para reparar integralmente a las víctimas y se ha creado una gran inseguridad jurídica frente a la forma en que se debe resarcir a los lesionados.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

- AGUIAR, Asdrubal. 2014. *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*. Holanda: Instituto Iberoamericano de la Haya.
- BUITRAGO VALENCIA, Susana. 2012. *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*. Bogotá D.C., Nomos Impresores.
- CASAS RINCÓN, Cesar. 1946. *Obligaciones Civiles: Elementos, Tomo I*. Caracas: Artes Gráficas.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. 1995. *Soberanías de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Editorial Tecnos.
- CRAWFORD James. 2013. *State Responsibility: The General Part*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DE GREIFF, Pablo. 2006. *The Handbook of Reparations*. New York: Oxford University Press Inc.
- DÍAZ GÓMEZ, Catalina, Sánchez, Nelson Camilo Y Uprimny Yepes, Rodrigo. 2009. *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- EVANS, Christine, 2012. *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press.
- FIGUEROA BASTIDAS, Gabriel Ernesto. 2016. *La responsabilidad internacional agravada del Estado Colombiano*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. 2002. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GHERSI, Carlos Alberto. 2013. *Teoría General de la reparación de daños*. Bogotá: Editorial Astrea y Universidad del Rosario.
- GRAY C, David. 2010 “*The different forms of reparation: restitution*”, en *The Law of the International Responsibility*: cords. Crawford, J., Pellet, A., y Olleson, S. Oxford: Oxford University Press.

- GURR, Roger and Quiroga, José. 2001. *Approaches to Torture Rehabilitation: A Desk Study Covering Effects, Cost-Effectiveness, Participation and Sustainability*. Dinamarca: International Rehabilitation Council for Torture Victims IRCT.
- GÓMEZ BASTAR, Sergio. 2012. *Metodología de la Investigación*. México: Red Tercer Milenio.
- HENAO PÉREZ, Juan Carlos. 1998. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- HERMANN WALTER, Jhons Claude. 1903. *The Oldest Code of Law in the World*. United States: Edingurgh: T. & T. Clark.
- HOLTZMANN, Howard M and KRISTJÁNSDÓTTIR, Edda. 2007. *International Mass Claims Processes: Legal and Practical Perspectives*. New York: Oxford University Press Inc.
- HOWARD, Michael. 1962. *The Franco-Prussian War: The German Invasion of France*. New York: Macmillan.
- LILLIACH, Richard B. Hannum, Hurst Anaya, James and Shelton, Dinah. 2006 *International Human Rights: Problems of Law, Policy and Practice*. United States: Aspen Publishers.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. 2014. *Las garantías de no repetición en la Jurisprudencia Interamericana*. México D.F.: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. 2011. *La acción de grupo reparación por violación a los Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. 2017. *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- MILLER, Jon y KUMAR, Rahul. 2007. *Reparations: Interdisciplinary Inquiries*. New York: Oxford University Press.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. 1986. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, Aguilar Cárcelos, Marta María y Patró Hernández Rosa María. 2011. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson.

- NASH ROJAS, Claudio. 2009. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Chile: Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. 2001. *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- NOWAK, Manfred. 2001. *The Right of Reparation for Victims of Gross Human Rights Violations*, in G. Ulrichand L. Krabbe Boserup (eds), *Human Rights in Development Yearbook 2001*. La Hague: Kluwer Law International.
- OST, François. 2005. *El Tiempo del Derecho*, Traducido por María Guadalupe Benítez Toriello. México: Siglo XXI.
- PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. 2013. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín, Librería Jurídica Sánchez R Ltda.
- PENAGOS, Gustavo. 2011. *El Acto Administrativo Tomo II*. Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley.
- RUIZ ORJUELA, Wilson. 2013. *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. 2002. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibañez.
- SHELTON, Dinah. 2006. *Remedies in international human rights law*. New York: Oxford University Press.
- STRANG, Heather y BRAITHWAITE, Jhon. 2001. *Restaurative Justice and Civil Society*. Cambridge: Cambridge University Press.
- TAMARIT SUMALLA, Josep M^a y VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. 2006. *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*. Bogotá: Universidad Santo Tomas.
- TRACHTENBERG, Marc. 1980. *Reparation in World Politics: France and European Economic Diplomacy*. New York: Colombia University Press.

2. ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- DEL VALLE ARAMBURU, Romina. 2012. Análisis de la evolución de la reparación del daño moral en la injuria romana. *Anales*, No. 42.
- EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. 2011. El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011) requiere de

- un análisis profundo, debido al nuevo alcance que trae a figuras tradicionales del Derecho Administrativo colombiano: la nulidad y restablecimiento del derecho y las denominadas controversias contractuales. *Revista Digital de Derecho Administrativo* No. 2, segundo semestre.
- JUGASTRU, CALINA. 2011. Overview of the Reparation of Personal Injuries Caused to Personal Integrity, Romanian. *Jorunal of Comparative Law*. Vol 2, Issue 2.
- LAPLANCHE, Jean. 1984. Reparación y retribución penales. Una perspectiva psicoanalítica. *Revista Trabajo del Psicoanálisis*, Vol. 3, Nro. 7.
- MACCORMACK, Geoffrey. 1973. Revenge and Compensation in Early Law. *The American Journal of Comparative Law*. Vol. 21, No. 1
- MAGUIRE, M. 1985. Victims' Needs and Victim Services: Indications from Research, *Victimology: An International Journal*, 10.
- NAVIA ARROYO, Felipe Navia. 2007. Daño Moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación en Colombia, “*Revista Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, Vol. 12-13.
- NEVILLE, Penelope. 2008. Awards of Interest by International Courts and Tribunals. *The British Yearbook of International Law*, Vol. 78.
- QUINTERO, Gustavo. 2004. Incidencias del Código de Napoleón en la adopción de un criterio de responsabilidad para las personas públicas en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho*, No. 33.
- SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro. 2013. Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas, *Revista de Derecho Privado* No. 25.
- SHELTON, Dinah. 2012. Introductory Note to the International Criminal Court: Situation in the Democratic Republic of the Congo, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision Establishing the Principles and Procedures to be Applied to Reparations. *American Society of International Law, Internal Legal Materials*. Vol. 51 No. 5 (2012)
- TORRES, Alexandra. 1998. La Reparación del Daño en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Privado*. No. 4.
- VERA PIÑEROS, Diego. 2008. Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario: Complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel Político*, Vol. 13, No. 2.

WHITE, Eugene N. 2001. Making the French pay: The costs and consequences of the Napoleonic reparations. *European Review of Economic History*, Cambridge University Press, 2001 vol. 5(03).

ZABALA LÓPEZ, Sonia. 2014. La garantía de no repetición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iuris Tantum* Num. 25.

3. TESIS DE MAESTRÍA

ARAGÓN SÁNCHEZ, Efraín Oswaldo. 2011. Evolución histórica de la palabra víctima y los mecanismos de protección previstos en la ley 1448 del 10 de junio de 2011. Tesis de Maestría en Derechos Humanos y Democratización, Universidad Externado de Colombia.

BOLÍVAR JAIME, Aura Patricia. 2012. Programas Administrativos de Reparación: El caso colombiano en perspectiva comparada. Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional.

ELJACH GALOFRE, Mauricio. 2011. Régimen legal autónomo de reparación integral: una solución real para las víctimas a propósito de las crisis de la ley de justicia y paz en Colombia. Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Franklin Segundo. 2007. Precisión conceptual acerca de la reparación integral en Colombia. Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario.

PARRA CRUZ, Eduardo Eugenio. 2013. La reparación integral con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales. Tesis de Maestría en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia.

SARMIENTO ZÁRATE, Ana Catalina. 2011. La reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en el Consejo de Estado Colombiano a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales en la materia. Tesis de Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.

SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, José Ariel. 2012. La reparación judicial administrativa en Colombia por violaciones graves a los DDHH. Un análisis a la aplicación hecha por el Consejo de Estado del estándar de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia.

VARGAS OSSA, Nataly. 2011. Detención preventiva y responsabilidad patrimonial del Estado. Tesis de Maestría en Derecho de Administrativo, Universidad del Rosario.

4. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL.

Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Constitución de Cundinamarca y su Capital Santafé de Bogotá. 30 de marzo de 1811.

Colegio Electoral de Tunja. Constitución de la República de Tunja. 19 de diciembre de 1811.

Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral del Estado de Antioquia. Constitución del Estado de Antioquia. 21 de marzo de 1812. Sección II artículo 1 Núm. 15.

Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la República de Cundinamarca. Constitución de la República de Cundinamarca. 18 de julio de 1812.

Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Cartagena de Indias. Constitución del Estado de Cartagena de Indias. 14 de junio de 1812.

Serenísima Convención Constituyente y Electoral del Estado de Mariquita. Constitución del Estado de Mariquita. 3 de marzo de 1815.

Serenísimo Colegio Revisor, Constituyente y Electoral de la Provincia de Antioquia. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia. 6 de julio de 1815.

Congreso General de Colombia. Constitución de la República de Colombia. 30 de agosto de 1821.

Libertador Presidente de Colombia. Decreto Orgánico. 27 de agosto de 1828. Artículo 21.

Congreso Constituyente. Constitución de la República de Colombia. 29 de abril de 1830.

Convención Constituyente de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 29 de febrero 1832.

Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución del Estado de la Nueva Granada. 20 de abril 1843.

Congreso de la República de la Nueva Granada. Constitución Política de la Nueva Granada. 20 de mayo 1853.

Congreso de la Confederación Granadina. Constitución Política para la Confederación Granadina. 22 de mayo 1858.

Convención Nacional. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 8 de mayo de 1863.

Consejo Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia de agosto de 1886, mediante la cual se expide la Constitución Política de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia 1991. Por medio de la cual se decreta, sanciona y promulga la Constitución Política de Colombia.

5. LEGISLACIÓN NACIONAL

a. LEYES.

Ley 167 de diciembre de 1941. Por la cual se expide la organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley 84 de 1873, Por la cual se expide el Código Civil Nacional.

Ley 57 de 1887, Por la cual se adoptan los Códigos y unificación de la legislación Nacional.

Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Ley 104 de 1993, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 418 de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 387 de 1997, Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Ley 548 de 1999, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ley 782 de 2002, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

b. DECRETOS

Decreto 1º de enero de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984.

Decreto 2231 de octubre de 1989. Por el cual se crean unos beneficios en el sector educativo para apoyar a los familiares de las víctimas de la violencia. Publicado en el Diario Oficial 39.007 de Octubre 3 de 1989.

Decreto 1793 de 1992, Por medio del cual se declara el estado de conmoción interior. Diario Oficial No. 40659, 9 de noviembre de 1992.

Decreto 1834 del 13 de noviembre de 1992. Por el cual se crea el programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal. Publicado en el Diario Oficial 40.668 del 14 de noviembre de 1992.

Decreto 263 de febrero de 1993. Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas. Publicado en el Diario Oficial No.40.739, de 5 de febrero de 1993.

Decreto 444 de marzo de 1993. Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas. Diario Oficial No 40.784, del 9 de marzo de 1993.

Decreto- Ley 4635 de 2011, "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

Decreto 4800 de 2011, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto-Ley 4633 de 2011, Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

6. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Tratado de Paz firmado entre los países aliados y Alemania en Versalles, el 28 de Junio de 1919.

General Framework Agreement for Peace in Bosnia and Herzegovina, initialed en Dayton el 21 November 1995, signed en Paris, 14 December.

a. CONVENCIONES DE NACIONES UNIDAS

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, 20 de diciembre de 2006.

Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/106, 13 de diciembre de 2006.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre 1966.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002.

b. TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Convención IV de la Haya Relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de Octubre de 1907.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de Junio de 1977 por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Estatuto de Roma, adoptado en la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma- Italia el 17 de julio de 1998.

c. TRATADO EUROPEOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de Noviembre de 1950.

d. TRATADOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, Brasil, 1994. Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Cartagena de Indias, Colombia, 1985.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, 1994.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en el vigésimo cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General en La Antigua, Guatemala, 2013.

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en el vigésimo cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General en La Antigua, Guatemala, 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá –Colombia 1948.

e. TRATADOS DEL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, (Carta de Banjul) , aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Protocolo Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos en el Establecimiento de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Arusha – Tanzania, 2006.

7. RESOLUCIONES NACIONES UNIDAS

a. ASAMBLEA GENERAL

Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> (acceso el 05 de mayo de 2014).

Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/RES/60/251, 15 de marzo de 2006, aprobado en el sexagésimo periodo de sesiones.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, U.N. Doc. A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005.

Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

b. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Review of the composition, organization and administrative arrangements of the Sessional Working Group of Governmental Experts on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, 1985/17, U.N. Doc. E/RES/1985/17, 28 de mayo de 1985.

Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993

Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc E/CN.4/1999/65, 8 de febrero de 1993.

c. CONSEJO DE SEGURIDAD

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Indemnización para hacer frente a las reclamaciones de indemnizaciones resultantes de la invasión de Iraq a Kuwait, U.N. Doc. S/RES/692(1991), 20 de mayo de 1991.

8. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

a. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA

Factory at Chorzow Jurisdiction (Germ. v. Pol.), 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 9 (July 26).

Factory at Chorzow Claims form Indemnity (Germ. v. Pol.), 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17 (September 13).

Diversion of Water from the River Meuse, (Netherlands v. Belgium), 1937 P.C.I.J. Series A/B No 70 (June 28).

b. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

i. CASOS CONTENCIOSOS

Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment of 15 June 1962: I.C. J. Reports 1962.

Case concerning the Arrest Warrant (Democratic Republic of the Congo v. Belgium) Judgment of 14 February 2002: I.C.J. Reports 2002.

Case Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) Oral proceedings, ICJ, 11 January 2011.

ii. OPINIONES CONSULTIVAS

Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184

c. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Case of Aksoy v. Turkey, Application 21987/93, Judgment Merits and Just Satisfaction, Court Chamber , 18 December 1996,

d. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.

Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327.

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314

- Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.
- Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309
- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307
- Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306
- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301.
- Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289
- Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287
- Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277

- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276 (Caso a Criticar indemnización)
- Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275
- Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273
- Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272
- Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270
- Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268
- Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266
- Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265
- Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261
- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260

- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257
- Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250
- Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245
- Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241

- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239
- Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237
- Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236
- Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232
- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
- Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226
- Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223
- Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220

- Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219
- Caso Vélez Lloor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212
- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209
- Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205
- Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204
- Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200
- Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180
- Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177
- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
- Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170
- Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169
- Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168
- .Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
- Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165
- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164
- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138
- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

- Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115

- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98
- Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96
- Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48

- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30
- Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29
- Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28
- Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7

9. LAUDOS ARBITRALES

- Case Rainbow Warrior (New Zealand v. France), France-New Zealand Arbitration Tribunal, 30 April 1990.

10. JURISPRUDENCIA NACIONAL

a. CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-1094 del 14 de diciembre de 2007, Expediente T-1703085, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T- 1001 del 14 de octubre de 2008, Expediente. T-1939149, M.P. Humberto Sierra Porto.

Sentencia C-317 del 3 de mayo de 2012, Expedientes D-8636 y D-8637 (acumulados), M. P. María Victoria Calle Correa.

b. CONSEJO DE ESTADO

Sentencia del 17 de julio de 1992, Expediente No. 6750, C.P. Daniel Suarez Hernández

Sentencia del 2 de marzo de 2000, Expediente No. 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente No. 13232, C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente No. 13.232-15.646, C. P Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Sentencia del 22 de abril de 2002, Expediente No. 15088 C.P. María Elena Giraldo Gómez;

Sentencia del 16 de mayo de 2002, Expediente No. 1659-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Sentencia del 8 de marzo de 2007, Expediente No. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 17 de agosto de 2007, Expediente No. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Sentencia del 18 de octubre de 2007, Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00029-01, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 29273, C. P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 19 de octubre de 2007, Expediente No. 30871, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Expediente No. 17918, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 20 de febrero de 2008, Expediente No. 16996, C. P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 28 de enero de 2009, Expediente No. 30340, C. P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 14 de mayo de 2009, Expediente No. 2005-03509, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Sentencia de agosto 11 de 2010, Expediente No. 18593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 16 de octubre de 2010, Expediente No. 30754, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Expediente No. 2008-00023, C. P. Filemón Jiménez Ochoa.

Sentencia del 24 de enero de 2011, Expediente No. 17547, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 26 de enero de 2011, Expediente No. 18718, C. P. Gladys Agudelo Ordoñez.

Sentencia del 31 de enero de 2011, Expediente No. 17842, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia de 27 de abril de 2011, Expediente No. 18714. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

Sentencia del 4 de mayo de 2011, Expediente No. 17396, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 12 de mayo de 2011, Expediente No. 20496, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expedientes No. 15838, 18075, 25212 acumulados), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expediente No. 18747, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 26 de mayo de 2011, Expediente No. 20097, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente No. 19576, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente No. 19836, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 10 de agosto de 2011, Expediente No. 20209, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente No. 19195, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38222, C.P. Enrique Gil Botero

Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 19031, C.P. Enrique Gil Botero;

Sentencia del 16 de septiembre de 2011, Expediente No. 21340, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Expediente No. 20017, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 8 de enero de 2012, Expediente No. 21525, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 27 de enero de 2012, Expediente No. 18754, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 22318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 22748, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 20786, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 30 de enero de 2012, Expediente No. 223128, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 1 de febrero de 2012, Expediente No. 21773, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 2 de febrero de 2012, Expediente No. 20943, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del 8 de febrero de 2012, Expediente No. 23076, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 20137, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22160, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 21817, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 15 de febrero de 2012, Expediente No. 22246, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 22 de febrero de 2012, Expediente No. 22668, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 22 de febrero de 2012, Expediente No. 22669, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 23027, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 6 de marzo de 2012. Expediente No. 26217, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22575, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 22777, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 16 de marzo de 2012, Expediente No. 19807, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 16 de marzo de 2012, Expediente No. 21880, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 21 de marzo de 2012, Expediente No. 19755, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 20941, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22163, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 23085, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012, Expediente No. 22639, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente No. 21380 C.P. Danilo Rojas Betacourth.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente No. 21978, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 19554, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 23561, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 23901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 24332, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 25 de abril de 2012, Expediente No. 22737, C. P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 20470, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 22891, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente No. 24878, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

, Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 23775, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 14 de mayo de 2012, Expediente No. 25033, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 23232, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 22590, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 24574, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 23 de mayo de 2012, Expediente No. 24325, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 24 de mayo de 2012, Expediente No. 20886, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 29 de mayo de 2012, Expediente No. 21395, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de junio de 2012, Expediente No. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 6 de junio de 2012, Expediente No. 24543, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 9 de junio de 2012, Expediente No. 22451, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 14 de junio de 2012, Expediente No. 24196, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de junio de 2012, Expediente No. 22683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 27 de junio de 2012, Expediente No. 24876, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 21605, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de 28 de junio de 2012, Expediente No. 23005, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 24207, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 24337, C.P. Stela Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 28 de junio de 2012, Expediente No. 25433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 5 de julio de 2012, Expediente No. 23414, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 5 de julio de 2012, Expediente No. 24395, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 21333, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 23549, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 23064, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 18 de Julio de 2012, Expediente No. 24962, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 18 de julio de 2012, Expediente No. 20077, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 19 de julio de 2012, Expediente No. 31722, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 20732, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 23803, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 24012, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente No. 24929, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24447 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24005, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24882, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 8 de agosto de 2012, Expediente No. 24446, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21958, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 21964, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 16 de agosto de 2012, Expediente No. 24991, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 23 de agosto de 2012, Expediente No. 24392, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 17823, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 24011, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 24364, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 29 de agosto de 2012, Expediente No. 28375, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Sentencia del 28 de septiembre de 2012, Expediente No. 24581, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 3 de octubre 2012, Expediente No. 26827, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 4 de octubre de 2012, Expediente No. 2007-00029, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno (E),

Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 22731, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 23672, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 25628, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 29 de octubre de 2012, Expediente No. 25905, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Sentencia del 7 de noviembre de 2012, Expediente No. 27232, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente No. 22161, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente No. 23921, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Expediente No. 23867, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2012, Expediente No. 26669, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 6 de diciembre de 2012, Expediente No. 28714, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26999, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 25583, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 21938, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 23998, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 24583, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 26299, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25173, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26314, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 26791, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 24296, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 24254, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25710, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25870, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 13 de febrero de 2013, Expediente No. 25247, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 21541, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 25731, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 27 de febrero de 2013, Expediente No. 26389, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 13 de marzo de 2013, Expediente No. 21359, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 25569, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 26188, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 14 de marzo de 2013, Expediente No. 25569, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 20 de marzo de 2013, Expediente No. 22491A, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 20 de marzo de 2016, Expediente No. 24550, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 27030, C.P. Mauricio Fajado Gómez.

Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 25908, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 26080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente No. 26436, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 27162, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 5 de abril del 2013, Expediente No. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 5 de abril de 2013, Expediente No. 25329, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente no. 30487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25266, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 24 de abril de 2013, Expediente No. 25947, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 25230, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente No. 27307, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente No. 36295, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33290, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 34838, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 2 de septiembre de 2013, Expediente No. 33566, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 29088 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente No. 34077, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Expediente No. 33466, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 36460, C. P Enrique Gil Botero.

Sentencia del 26 de septiembre de 2013 Expediente No. 28164, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente No. 28393 C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013 Expediente No. 29022, C.P. Ramiro de Jesus Pazoz Guerrero.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 24096, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 28907 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 25545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29993 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 29025 C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013 Expediente No. 25543, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Expediente No. 27113, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 9 de octubre de 2013, Expediente No. 33984 C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 9 de octubre de 2013, Expediente No. 30286, C.P. Hernán Andrade Rincón

Sentencia del 10 de octubre de 2013, Expediente No. 2021-09, C. P. Alfonso Vargas Pinzón.

Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27355 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 27954, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 30 de octubre de 2013, Expediente No. 22076, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 13 de noviembre de 2013, Expediente No. 29533, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 18 de noviembre de 2013, Expediente No. 23178, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Expediente No. 29774, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Expediente No. 26543, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 29258, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 27772, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 27042, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 28102, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 30371, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 29081, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 31544, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Expediente No. 27042, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27252, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 28800, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 26656, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Expediente No. 27493, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 28956, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 27076, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 26979, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 22 de enero de 2014, Expediente No. 29242, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 28 de enero de 2014, Expediente No. 31269, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 26571, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 6 de febrero de 2014, Expediente No. 2007-00038, C.P. María Elizabeth García González.

Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26926, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 12 de febrero de 2014, Expediente No. 26013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 29488, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 35454, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 12 de marzo de 2014, Expediente No. 30524, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 27128, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 29534, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 27241, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente No. 26587, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 31711, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 27 de marzo de 2014, Expediente No. 35091, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 27 de marzo de 2014, Expediente No. 31002, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 8 de abril de 2014, Expediente No. 29195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 9 de abril de 2014, Expediente No. 34651, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 24 de abril de 2014, Expediente No. 26534, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 30 de abril de 2014, Expediente No. 36781, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 37338, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente No. 33679, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente No. 26938, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 12 de junio de 2014, Expediente No. 27523, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 12 de agosto de 2014, Expediente No. 30026, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente No. 27771, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 29033, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 28021, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 9 de octubre de 2014, Expediente No. 40411, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente No. 29576, C.P. Olga Melida Valle de Hoz.

Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente No. 38738, C.P. Hernán Andrade Rincón

Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 32712, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 33727, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 30788, C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Expediente No. 28370, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Expediente No. 21779, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Expediente No. 35052, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 15 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

Sentencia del 12 de mayo de 2015, Expediente No. 36299, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 4 de abril de 2016, Expediente No. 30180, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Sentencia del 14 de mayo de 2016, Expediente No. 40227, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 31541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 29135, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33499, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 34671 C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 28955, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 33526, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 25 de marzo de 2015, Expediente No. 34276, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 13 de abril de 2015, Expediente No. 51167, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 22 de abril de 2015, Expediente No. 19146, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 29 de abril de 2015, Expediente No. 34437, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 25735, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 35141, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 30784, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 46466, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

Sentencia del 17 de junio de 2015, Expediente No. 24767A, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Sentencia del 24 de junio de 2015, Expediente No. 38524, C.P. Hernán Andrade Rincón

Sentencia del 1 de junio de 2015, Expediente No. 29572, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 34542, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 30419, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 34390, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz(E)

Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30385, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 33002, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

Sentencia del 1 de julio de 2015, Expediente No. 30420, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 27768, C.P. Hernán Andrade Rincón

Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 32123, C.P. Hernán Andrade Rincón

Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 33465, C.P. Hernán Andrade Rincón (E)

Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente No. 29601, C.P. Hernán Andrade Rincón (E)

Sentencia del 30 de julio de 2015, Expediente No. 30944, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 10 de agosto de 2015, Expediente No. 33000, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente No. 33732, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente No. 36187, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 36298, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 34255, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 52892, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 51388, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 33289, C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 38813, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 37548, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Expediente No. 21774, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 37371, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 7 de octubre de 2015, Expediente No. 33246, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 34217, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 14 de octubre de 2015, Expediente No. 36570, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 37055; C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 29 de octubre de 2015, Expediente No. 34507, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Expediente No. 34254, C.P. Hernán Andrade Rincon (E).

Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38281, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 38819, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 34776, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 37936, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Expediente No. 34887, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente No. 41559, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 27 de enero de 2016, Expediente No. 30197, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia 27 de enero de 2016, Expediente No. 36817, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa;;

Sentencia del 1 de febrero de 2016, Expediente No. 48842, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37301, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 37774, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35417, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 35410, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 36305, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 35298, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 30268, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 31378, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 40204, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 41146, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 29 de febrero de 2016, Expediente No. 37893, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 45851, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia del 7 de marzo de 2016, Expediente No. 44203, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente No. 36160, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40364, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 39694, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 30 de marzo de 2016, Expediente No. 40470, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 10 de abril de 2016, Expediente No. 32408 Acumulado, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 47942, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 40069, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.

Sentencia del 13 de abril de 2016, Expediente No. 51561, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia de Unificación del 22 de abril de 2015, Expediente No. 33699, C.P. Stella Conto días Del Castillo.

Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 40020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 41801, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 39403, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37804, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia de 2 de mayo de 2016, Expediente No. 37430, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38757, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 37916, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38996, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 39574, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38889, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 8 de junio de 2016, Expediente No. 38732, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 41172, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41976, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41604, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 39898, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente No. 41878, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36136, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 5 de julio de 2016, Expediente No. 36604, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 39103, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente No. 43975, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia del 25 de julio de 2016, Expediente No. 40356, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 41950, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 43071, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 36080, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 37622, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 1 de agosto de 2016, Expediente No. 42538, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41810, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 37185, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 38155, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 42035, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente No. 41594, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Expediente No. 42325, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia del 27 de septiembre de 2016. Expediente No. 47046; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 38160, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente No. 31159A, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 37074, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 42772, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 24 de octubre de 2016, Expediente No. 41383, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Expediente No. 53233, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Expediente No. 39559, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

Sentencia del 8 de noviembre de 2016, Expediente No. 40341, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente No. 41134, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente No. 45192, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Expediente No. 37508, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Expediente No. 41262, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia del 20 de junio de 2017, Expediente No. 18860, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

c. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia del 22 de octubre de 1896, M.P. Carmelo Arango M.

Sentencia del 20 de octubre de 1898, Gaceta Judicial año XIV Bogotá.

11. MEDIOS ELECTRÓNICOS

GUILIS, Graciela y el Equipo de Salud Mental del Cels, “El concepto de reparación simbólica.” Disponible en:

http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cels.org.ar%2Fcommon%2Fdocumentos%2Fconcepto_reparacion_simbolica.doc&ei=DS7IU6DpNqnesAT46YHgCw&usg=AFQjCNHdYY1zbAMNxzDaanlUAsTIIDfm5A (acceso 17 de Julio de 2014)

KAM RIOS, Jorge. “Apuntes sobre la legislación del Estado Federal de Panamá”, Biblioteca Nacional de Panamá, <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/apuntessobrelegislacion.pdf> (acceso el 15 de Diciembre de 2014).

SANDOVAL VILLALBA, Clara “Rehabilitation as a form of reparation under international law”, Redress, United Kingdom, <http://www.redress.org/downloads/publications/The%20right%20to%20rehabilitation.pdf>, (acceso el 11 de noviembre de 2017)

12. OTRAS FUENTES

CONTE, Laura, Graciela Guilis, Roberto Gutman, Elena Lenhardtson, Marcelo Marmer y Mariana Wikinski. “La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad”, Cap. XII, En *Informe anual 1998*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 1-13. Buenos Aires - Argentina: CELS, 1998.

Truth and Reconciliation Commission of South Africa, The report of the Truth and Reconciliation Commission was presented to President Nelson Mandela on 29 October 1998. Volume Five.

Declaración de la República Democrática y Popular de Algeria concerniente a establecer las reclamaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de la Republica Islamica de Iran, firmada el 19 de Enero de 1981.

The Compact Oxford English Dictionary. Oxford: Oxford University Press. 1999.